



REVISTA FUERZAS DE POLICIA DE COLOMBIA

Nuestra portada:

CARLOS E. RESTREPO

(Dibujo de Max Henríquez)

CONTENIDO:

EDITORIAL

<i>Los desórdenes públicos, por el Tte. Coronel Bernardo Camacho Leyva.....</i>	<i>3</i>
---	----------

TEMAS NACIONALES

<i>Carlos E. Restrepo o el Republicanismo, por Armando Gómez Latorre</i>	<i>6</i>
<i>Carlos E. Restrepo y el Oidor Mos y Velarde, por Sergio Elias Ortiz</i>	<i>15</i>
<i>República y Republicanismo, por Manuel José Farero</i>	<i>18</i>
<i>Algunos antecedentes históricos de una Sabia Política Nacional, por Luis Martínez Delgado</i>	<i>22</i>

ARTE Y LETRAS

<i>El silencio campesino de Jorge Rojas, por Oscar Echeverri Mejía</i>	<i>26</i>
--	-----------

TECNICA Y CIENCIA

<i>Un Caso de Herida Lineal por Proyectoil de Arma de Fuego, por José María Garavito Baraya</i>	<i>30</i>
<i>La "Biotipología", por Roberto Urueña Bernal</i>	<i>32</i>
<i>Principios Filosóficos del Comunismo, por el Dr. Alvaro Ramírez Vargas</i>	<i>35</i>

SECCION DEL OFICIAL

<i>Una Batalla Indispensable, por el Tte. Ernesto Peña Cáceres</i>	<i>38</i>
<i>Juramentos sobre Informes Penales de la Policía, por el Dr. Santos Nicolás Díaz M.</i>	<i>41</i>
<i>Prevención y Extinción de Incendios, por el Tte. Juan Alberto Polo F.</i>	<i>44</i>
<i>La Acción Policial, por el Subteniente Francisco Rubio Páez</i>	<i>47</i>

INFORMACION INTERNA

<i>Saludos de Año Nuevo</i>	<i>49</i>
<i>El señor Presidente de la República ratificó su confianza al señor Comandante general de las Fuerzas de Policía</i>	<i>50</i>
<i>Fiestas decembrinas</i>	<i>51</i>
<i>La Policía ante la calamidad pública</i>	<i>51</i>
<i>Nueva ley de asignaciones</i>	<i>53</i>
<i>El sueldo de los agentes</i>	<i>53</i>
<i>Nuevo Jefe del Estado Mayor el Coronel Camacho Leyva</i>	<i>55</i>
<i>Ascensos</i>	<i>56</i>

Campaña de Protección Infantil	60
Consejo Superior de Policía de Santander	64
Aumento de la Criminalidad	64
El Comisariato de la Unidad Cundinamarca	68
Reuniones sobre costo de la vida	68
Ante el alza de transportes	69
Colaboración de la prensa	71
El gobierno acabará con el hampa en Bogotá	73
Contra el robo de automóviles	74
El banco de sangre de la Policía premia en dinero a los donantes	76
El costurero de la policía	77
Escuela de Policía en Barranquilla	79
Octavo aniversario de la Promoción Rondón	79
La copa del amor a Bogotá concedida a un agente de la Policía Infantil	80
Representante del personal civil de la Policía ante la directiva de la Caja de Sueldos de Retiro	81
Séptimo aniversario de la Promoción "Carlos Holguín"	81
Comida anual de la Promoción Gilibert	83
Felicitaciones	84
Comandante de Bomberos el Mayor Bernal García	86
Atenta bienvenida	87
Habla el Comandante de Bomberos	88
Tradados	90
Deportes	91
Voces de Afuera	92
Mensajes	94
Notas Necrológicas	98
Aclaraciones	100
Código de Justicia Penal Militar	101

DIBUJOS: *Max Henríquez*

FOTOS: *Cabo Martínez, de la Policía y otros.*

REVISTA FUERZAS DE POLICIA DE COLOMBIA

DIRIGE: ESCUELA DE POLICIA "GENERAL SANTANDER"

TIT. CORONEL BERNARDO CAMACHO LEYVA

DIRECTOR ESCUELA "GENERAL SANTANDER"

TIT. LINO ARTURO GIRON TRUJILLO

ADMINISTRADOR

ASESOR TECNICO: FELIX VILLABONA ORDOÑEZ

ENERO-FEBRERO DE 1959

BOGOTA, D. E. - COLOMBIA

NUMERO 73

EDITORIAL

Los Desórdenes Públicos

Las disposiciones tomadas por las autoridades para permitir el alza del transporte urbano en la ciudad de Bogotá han determinado la formación de núcleos de ciudadanos que pretenden impedir que se consoliden las alzas ya en vigencia. La decisión de los inconformes es la de mantener el estado de intranquilidad hasta cuando se modifique la actitud de las autoridades y el precio de los transportes sea el vigente en el mes de Diciembre, o en último término, que el alza sea más moderada. Los inconformes auspiciadores del desorden son una minoría absoluta, casi ridícula, con relación al gran núcleo humano que por utilizar permanentemente los transportes puede haber sido afectado con el alza. Esa gran mayoría ha comprendido la medida adoptada o si no la ha comprendido, por lo menos la ha aceptado, utiliza los transportes, paga la nueva tarifa y no se preocupa por fomentar la intranquilidad. Desea en fin, disfrutar pacíficamente su vida normal.

Los agitadores, que no desperdician oportunidad y están a la expectativa de cualquier hecho que pueda ser favorable para sus propósitos no siempre altruistas y claros, han sacado una ventaja considerable y por varias veces han logrado hacer de Bogotá una ciudad agitada, insegura e intranquila a determinadas horas y por varios días de la semana. La Policía, con paciencia que todos han reconocido y elogiado, ha logrado reducir las molestias de los bogotanos a un mínimo tolerable, sin que para alcanzarlo haya necesitado de cosa distinta de su paciencia, su voluntad y sus métodos persuasivos.

Los inconformes, los que aspiran permanentemente al desorden, los que no desean vivir en paz, en fin, los que molestan por cualquier cosa y con cualquier motivo, no están de acuerdo con el proceder de las autoridades. Los critican por sus intervenciones y en nombre de la democracia que dicen defender, protestan porque no se les permite intranquilizar, dañar la propiedad ajena y no dejar vivir en paz a los pobres bogotanos. Creen ellos que su derecho es el único que merece protección y que desviar el interés de la autoridad hacia el derecho de los demás es falsear la democracia, obrar injustamente y atropellar los derechos individuales.

Estos hechos de todos conocidos y por todos sufridos, nos permiten insistir nuevamente sobre el tema de la protección a que están obligadas las autoridades para que todo ciudadano sin distinción de posición, color político, raza etc., ejerza con toda libertad la plenitud de sus derechos naturales y legales. Las autoridades y la policía de manera especial, están haciendo esfuerzos extraordinarios para lograrlo, esfuerzo que nadie puede desconocer. Las autoridades todas se han empeñado en una lucha por devolver a Colombia su perdida tranquilidad, su seguridad y la paz tan necesaria a todos los campos y ciudades y no la abandonarán hasta no ver completamente coronada por el éxito su noble tarea.

Lo que generalmente sucede entre nosotros es que poseemos un extraordinario egoísmo y solamente vemos porque no se vulneren ni lesionen nuestros derechos considerados siempre desde un punto de vista estrictamente personal. Tenemos el derecho de gritar y exigimos se nos ampare y proteja; que tenemos el derecho al libre tránsito, pues que se nos deje hacer nuestra voluntad sin estorbo alguno; que tenemos el derecho de divertirnos, vamos a hacerlo como nos venga en gana; que la ley nos concede el derecho de opinar, pues vamos a ejercerlo aunque nuestra opinión perjudique, lesione o moleste a los demás. Así podemos seguir los ejemplos. Esa inquietud y ese deseo de libertad está bien que se exijan y se defiendan, pero siempre que tengamos en cuenta no solamente comodidades e intereses personales, como si viviéramos en una isla desierta, sino las necesidades de un conglomerado social que nos exige respeto para la comunidad y respeto para los derechos de los demás. La libertad así entendida a todos nos beneficia y podemos gozarla con deleite, tranquilamente, rindiéndole en forma permanente un culto sagrado.

Hay que recordar que nuestros derechos no podemos ejercerlos sin limitaciones. Que la sociedad más libre exige a todos que cedan el interés particular en beneficio de la comunidad y que ejercen sus derechos ampliamente pero con la natural limitación de que ese ejercicio no vaya más allá del límite en que se encuentre con el derecho de otro. Para ser más claros y trasladándonos a los desórdenes a que

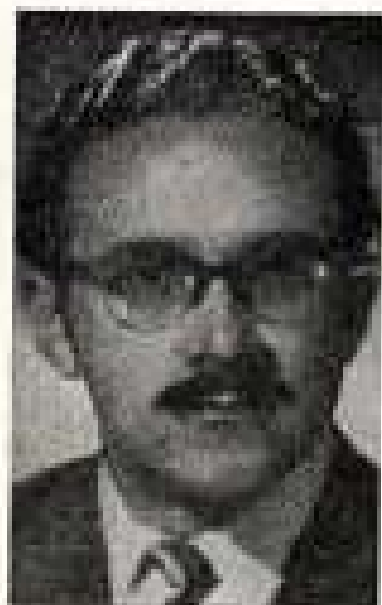
esta nota se refiere, está bien que se disienta de la decisión de las autoridades, que se critique y se manifieste inconformidad con las alzas decretadas, que se combata el alto costo de la vida, porque para ello tenemos un derecho plenamente reconocido por la ley y garantizado por las autoridades. Otra cosa es que esas protestas no se realicen por los canales naturales, que se tomen como pretexto para destruir los bienes ajenos, para intranquilizar a las gentes, para impedir que otras personas disfruten del derecho que tienen para vivir en paz, para transitar libremente y para poseer en forma tranquila los bienes de su propiedad. Las autoridades y particularmente la Policía garantizan, amparan y protegen a quienes realmente hablan de democracia y libertad y los defienden y protegen como una necesidad para participar de la vida de comunidad, influir en las decisiones de las autoridades y propender con sus ideas por el beneficio de la comunidad; a quienes protestan, opinan, escriben o en cualquier forma expresan su inconformidad por las vías normales, los protegerán y ampararán con toda decisión y entusiasmo porque ese es su deber. Pero si las protestas, opiniones o escritos y los actos que se ejecutan molestan, intranquilizan, o vulneran en cualquier forma los derechos de quienes no intervienen en la protesta por no estar de acuerdo o porque en ellos puede más su deseo de tranquilidad y de paz, las mismas autoridades están en el deber ineludible de ampararlos y protegerlos con todos los recursos a su alcance. Este equilibrio es indispensable para la vida social y para vigilarlo se han creado instituciones tan respetables como la Policía, que tiene la obligación primordial de defender esencialmente a la comunidad. Así pues, las críticas que se han formulado a las autoridades por sus actuaciones carecen en absoluto de valor y demuestran sencillamente no solo un desconocimiento de lo que es en realidad nuestro derecho frente al derecho de los demás, sino que acusan una falta de educación y de civismo realmente alarmante.

Tte. Coronel BERNARDO CAMACHO LEYVA

CARLOS E. RESTREPO O EL REPUBLICANISMO

POR ARMANDO GÓMEZ LATORRE

ARMANDO GÓMEZ LATORRE



Nació en Pamplona —Norte de Santander— el 4 de Octubre de 1915. Bachiller en Filosofía y Letras del Colegio Provincial de esa ciudad. Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas de la Escuela Normal Superior, hoy Universidad Pedagógica. Abogado de la Universidad Libre. Especializaciones hechas en el Instituto Etnológico Nacional, y en el ramo jurídico en Derecho Penal Militar. Es en la actualidad el miembro más joven de la Academia Colombiana de Historia. Perteneció, además, a la Academia de Historia de Santander, al Centro de Historia del Norte de Santander y al Centro Jurídico "Benjamín Herrera" de la Universidad Libre.

En el presente año desempeña cátedras en la Universidad de Los Andes, Universidad de América y Universidad La Gran Colombia. Es periodista de conocida trayectoria, de estilo ágil, original y simplista. Versada en cuestiones históricas, su obra literaria y esencialmente investigativa ha sido publicada en "El Tiempo" y en periódicos de provincia. Entre sus obras inéditas están "Los Impresores de la Libertad", "Album del Partido Liberal" y dos libros de cuentos.

No puede negarse, en un escrutinio de la historia colombiana, la existencia de fuerzas políticas que en una u otra forma han tratado siempre de acercar o alejar los partidos tradicionales, cuandoquiera que estos tienen en sus manos el control del Estado. El alejamiento ha correspondido a las alas extremas liberales —que llegan hasta el socialismo— y conservadoras —cuando sus ideas y procedimientos colindan con el fascismo— y el acercamiento a esa buena voluntad que siempre ha existido en algunos gobernantes y jefes políticos en poner "la patria por encima de los partidos" como vaticinó el general Benjamín Herrera.

Pero es curioso —y muy lógico además— el que los extremos en política se tocan. Y eso, entre nosotros, ha sucedido más de una vez y actualmente está sucediendo. Por qué? La razón es simplista. Las fracciones radicales de los partidos tradicionales se han caracterizado por sus ambiciones hegemónicas. Y francamente que nunca

—a la postre— ha resultado nada bueno de ello. Recordemos brevemente cómo la dictadura boliviana —sostenida por los beneméritos de la independencia— con la exclusión del santanderismo civilista, fue una de las causas sustantivas en la desintegración de la Gran Colombia; cómo los regímenes absorbentes de Márquez y Herrán desencadenaron la Guerra de los Supremos en 1840, y que otro tanto sucedió con los de José Hilario López y José María Obando, administraciones de un liberalismo casi-absoluto que degeneraron en el cuartelazo del general Melo (1854) integrado por una extraña mezcla de sociedades democráticas —con mentalidad de barricadas— y la tropa. De cómo la hegemonía de la Confederación Granadina, bajo Mariano Ospina Rodríguez, suscitó en su contra la revolución de 1860, que dirigió el general Mosquera, y que ha sido la única triunfante desde que nos conocemos como pueblo de organización republicana y democrática.

Y lo que se dice para los regímenes se afirma para las Constituciones. La Carta de 1863, de un ultraliberalismo romántico, entronizó la federación y los regímenes radicales. Por no contar con el visto bueno del partido conservador —hecha esa Carta por un partido para media república— desató la guerra del 76 que al decir de un pensador y escritor radical, hábil político y sagaz periodista, Felipe Pérez, se hubiera evitado si esa Constitución hubiera tenido la reforma que reclamaba no solo aquel partido sino muchos liberales que con tal ánimo entraron después al movimiento encabezado por Rafael Núñez, y que después degeneró en la Regeneración.

Otro tanto se puede afirmar de la Constitución del 86. Fue elaborada por el partido conservador, con postulados conservadores, bajo la rectoría del inflexible pensamiento del señor Caro. De ella estuvo ausente también media república —el partido liberal— derrotado en la guerra de 1885, después de la pírrica victoria de La Humareda. A esa Carta quisieron siempre hacerle reformas las tendencias democráticas que no comulgaban con muchas de sus intransigencias. Pero era la obra política del señor Caro, y tocarla equivalía a desatar su santa y sectaria ira.

Entonces el proceso es curioso. La Carta de Rionegro la hace el partido liberal; pero bien pronto en el seno de ese partido surge una tendencia reformista —el Independientismo— que se identifica primero y se alía después con el partido conservador. La del 86 presenta la misma situación, pero a la inversa: la hace el conservatismo, pero no había transcurrido una década de su vigencia cuando ya una prestigiosa fracción conservadora —el Historicismo— clamaba contra el artículo “K” y otras cosas por el estilo. A ese clamor, naturalmente, se unía el liberalismo entonces proscrito; pero bastaban las vigorosas gargantas del negro Robles y de Rafael Uribe Uribe para expresar todo su inconformismo. Los Históricos, con Marcellano Vélez y la Montaña antioqueña al frente, Guiller-

mo Quintero Calderón, José Vicente Concha, Miguel Abadía Méndez, etc., se compenetraron con las aspiraciones liberales, lo que dio por resultado la oposición histórico-liberal al gobierno del Nacionalismo, que tenía nombre propio: el señor Caro, recogedor de la herencia política de los Regeneradores una vez fallecido Rafael Núñez (1894).

Luégo, Radicalismo y Nacionalismo se daban la mano para mantener intocables sus Constituciones: la del 63 para el primero, la del 86 para el segundo. El Independientismo e Historicismo, buscaban, a su manera, las respectivas reformas.

En las Convenciones Liberales de 1891 y 97 aquella colectividad había planteado las tan ansiadas reformas. En la primera sus jefes matos Santiago Pérez, Aquileo Parra, Sergio Camargo, Nicolás Esguerra y otros, habían actuado con timidez ya que la situación era insostenible, pues se atravesaba una persecución cruenta y arbitraria. En la de 1897, reunida abiertamente, con oficiosa comunicación al gobierno, el liberalismo se sintió fuerte porque ya contaba con el apoyo y la simpatía de los Históricos. Desde su “Repertorio Colombiano” Carlos Martínez Silva no hacía más que troar contra el Nacionalismo y su testarudez en mantener la integridad de la Carta solo por no ofender el amor propio del señor Caro. Quien en el fondo era el juez de la situación. Sin embargo, permaneció imposible. Ensimismado en su gigantesca mentalidad humanística, pero profundamente desconcertado e ignorante de las realidades políticas de su país. Cuánto no hubiera ganado don Miguel Antonio —para su gloria y para la patria— si en lugar de descender a los ajeteos y cositerías de la mecánica política hubiese permanecido allá en el silencio de su biblioteca, acompañado de Virgilio, la filología, y la poderosa textura de su lógica.

Era ostensible en Antioquia la oposición al Nacionalismo. Marcellano Vélez, el jefe conservador que había

dirigido la revolución de 1876 contra el gobierno de Parra; el pueblo antioqueño; los periodistas, y sus representantes en el Congreso, no miraban con buenos ojos el centralismo proclamado por Caro en la Carta. Centralismo discriminatorio, que condenaba las provincias al desarrollo por sus propios medios. Y que era una respuesta al sistema del Federalismo que había parcelado al país en nueve Estados pero que gracias a ello las provincias habían adquirido un notable desarrollo, una conciencia de su propio valor y que había propugnado el desarrollo armónico de la nacionalidad.

No se puede negar que a medida que las regiones colombianas han adquirido preponderancia económica, es inevitable su influjo en los destinos políticos de la nación. Las provincias de Santa Fe, Tunja y Cartagena, en la edad colonial; las del Socorro en la época precursora; la extensa provincia de Popayán, luego el vasto estado soberano del Cauca; y la poblada Antioquia, incluyendo lo que constituye hoy las tierras caldenseas, determinaron —en una u otra forma— la evolución de la nacionalidad. Las primeras explican los puntos por donde prendió la colonización; el Cauca fue el fundamento del caudillesmo estilo general Mosquera, pues bastaba que aquel estado —una tercera parte del territorio nacional— se alzara en armas para que lo estuviera el país; el Socorro fue la meca del radicalismo y en Santander, desde 1839, se había ensayado el régimen político que protocolizó la Carta de Rionegro. Por algo Murillo Toro, Parra, Zaldúa y Salgar, antes de ser presidentes de la Unión ya lo habían sido de aquella poblada y rica comarca.

A fines del siglo pasado Antioquia despertaba de su letargo. Los desmenujadores de montañas, hechos en la mano y escapulario al cuello, construían su grandeza. La minería era —y es— fuente preciosa de recursos económicos, así fuera a costa de los métodos más bárbaros y primitivos en esa industria extractiva. El ferrocarril de

Puerto Berrio desembocaba a la máxima arteria colombiana toda una economía encerrada, lista a dominar los mercados nacionales. Era la época en que se iniciaban las empresas, se abrían horizontes a la industria, se cruzaba su enhiesto suelo de vías de comunicación y se lograba adquirir una noción precisa de la propia vitalidad.

El fenómeno antioqueño se reflejaba en la conciencia cultural del pueblo; en la adquisición de valores espirituales; en un género de arte y literatura muy propios, inconfundibles; en una manera de pensar, sentir, actuar y proyectar singulares; en un orgullo del terruño, base de un ingenuismo tal vez mal entendido pero bien practicado; y sobre todo en un deseo inminente de comunicar todo eso —y mucho más— a la nación.

No era, pues, extraño que Antioquia tuviera cierta reserva política que muy pronto se pondría en acción. Era tierra de conservadores a la usanza del que peca y reza empata; el clero predominaba en su vida; sus gentes, fáciles de llevar a la guerra —como en 1876— con mitos como la supuesta persecución religiosa de aquel año. Su carácter independiente lo había adquirido desde la época en que la revolución local del general Pedro Justo Berrio había sido tolerada por el presidente Murillo Toro, y ese gobierno de facto respetado y aceptado por el gobierno central. Con tales antecedentes era presumible que los antioqueños captaran el momento crítico para incidir sobre la política nacional. Y así lo hicieron.

El partido liberal estaba harto con tanta persecución y olvido. Se sentía media república exilada en su propia patria. Carne de impuestos para mantener gobiernos que lo despreciaban, humillaban y vilipendaban. Para cierto ministro de Caro no pasaba de ser un "asqueroso cuero del ravanchoismo colombiano". Don José Joaquín Ortiz, al borde de la muerte, confesaba como gran pecado el que los liberales hubieran votado por él para la vice-

presidencia en 1892. Los pulpitos tronaban contra sus grandes y democráticas figuras, apellidándolas masones, apátridas, que tenían pacto con el diablo para perder la república. Ser liberal era un grande y grave pecado. Y con las guerras perdidas por esa colectividad en 1885 y 1895 la saña y la persecución habían empeorado.

Clausurado desde el 4 de Agosto de 1893 su mejor vocero "El Relator" y desterrado su jefe máximo Santiago Pérez, el partido liberal se daba cuenta de que si el régimen no abría el compás para que respirara no había más camino a seguir que la guerra. Pero no había armas, pertrechos, barcos. Y con proclamas y brillantes discursos comprendía el único militar de la Dirección Liberal —el general Sergio Camargo— que la guerra no sería más que una loca aventura, como en realidad fue. Pero contando con una poderosa y organizada fracción conservadora, los Históricos, ya la cosa era distinta. Y su fuerte estaba en Antioquia.

Los nacionalistas se rieron del general Marcelliano Vélez cuando llegó a Bogotá y habló de "vengo de las montañas antioqueñas". Cuando alguien gritó "viva el hombre de la montaña". Se sentían poderosos bajo la olímpica férula del señor Caro. Ellos resucitaban el movimiento regenerador, ya que el Independientismo —por sustracción de materia— según los versos de Graciliano Acevedo quedaba reducido a un ente:

*El partido independiente
perdió, sin querer, el "in"
y se quedó "dependiente";
cansado de verse así,
en seguida perdió el "de"
y vino a quedar "pendiente";
después, en el mes de Abril,
perdió el pen, le quedó el "diente",
y hoy tiene gastado el "di"
y se ha convertido en "ente",
su origen, principio y fin.*

Cuando Antioquia perdió la oportunidad de la candidatura de Marcelliano Vélez metió el brinco. No era posible

que se rieran de su mejor figura. Los jóvenes y viejos del conservatismo pensaron que solamente la alianza con los liberales podía convencer al señor Caro de su obstinación. Y pensaron también en las reformas que solicitaban los liberales en la Convención de 1897, renida ante las barbas del gobierno, presidiéndola el sillón vacío con el tricolor nacional extendido que entonces debía ocupar Santiago Pérez, a la sazón en el destierro.

La plataforma ideológica de 1897 que el liberalismo lanzó, no quedó flotando en el vacío. Gravitaba sobre las verdaderas conciencias democráticas conservadoras y repercutía sobre el pueblo. Había cansancio, hastío. Y encima se veía la guerra, inevitable, terrible. En todo eso, y aún más, pensaba la plana mayor del conservatismo antioqueño desafecto al señor Caro. Vélez, Mariano, Tulio y Pedro Nel Ospina Vásquez, Abraham Moreno, Francisco de P. Muñoz, Juan Cl. Arbeláez, etc. Entre ellos descollaba un hombre joven, exento de odios, democrata convencido, republicano practicante; hombre nuevo, a quien dolía la triste suerte de la patria y quien entonces jamás pensó que algún día sería árbitro de su salvación: Carlos E. Restrepo. Era, según Eduardo Rodríguez Piñeres, el "pichón de garra fuerte y ojo avisor".

Nacido en Medellín el 12 de Septiembre de 1867, llevaba encima el orgullo de generaciones esforzadas; la constancia al trabajo y el principio de ser leal y superior a los ejemplos de sus antepasados. Su padre, don Pedro Antonio Restrepo, era un pedagogo; y su madre, doña Cruzana Restrepo, devota, humanitaria, modelo de compañera. Es probable que desde su infancia Carlosé tuviera vocación indeclinable por la paz, la convivencia, el patriotismo. Por algo la escuela que le dio primeras nociones se llamaba "La Paz" y por algo tuvo siempre un afecto especial por la solidaridad social, como cuando fundó la Sociedad de Mejoras de Medellín y perteneció a la de San Vicente de Paul. La escuela pública

fue para Carlosé una obsesión. Cuando presidente tecnificó la enseñanza primaria, la dotó de locales higiénicos y adecuados y envió misiones al extranjero para capacitar maestros.

Lo patriótico también lo obsesionaba. No podía concebir el presidente de Colombia que estudios tan nuestros —Historia, Geografía y Civica patrias— estuvieran en manos extrañas. “Entregar —decía— estos ramos a profesores extranjeros, es profanar la obligación más sagrada que tenemos para con la niñez. Encomendar a un español, verbigracia, que explique a nuestro pueblo la guerra de independencia, o a un monarquista que comente nuestra Constitución, es obligar al profesor a que prevarique o al niño a que oiga el descrédito de la patria y de sus instituciones”. Por algo decían sus contemporáneos que Carlosé “pensaba en voz alta y con la cara al sol”.

En el Seminario Conciliar de Medellín —verdadera universidad por la calidad y pensum de estudios— terminó sus estudios bajo la sabia dirección de Juan Pablo Restrepo y Ramón Arango. Entonces, como en el resto de su vida, distinguió con especial aprecio a un condiscípulo que haría también historia: Antonio José Cadavid. Muy joven dejó los estudios y se dedicó al trabajo para ganar el sustento; entonces sus actividades importantes fueron la pedagogía y el derecho. Se inició en cargos simples con sueldos insignificantes. Y poco a poco fue ascendiendo hasta ocupar la dignidad de Juez Superior de Medellín. Era en aquella época un joven simpático, ilustrado, muy conocido en la sociedad medellinense por su don de gente y sus capacidades literarias. Espigaba en el periodismo, disciplina por la que tuvo especial devoción, con entusiasmo y acierto. En 1888 fue designado inspector de educación de Antioquia y diez años más tarde el gobernador Juan Pablo Arango lo encargaba de la secretaría de Gobierno del departamento.

El tejemaneje de la política antioqueña, principalmente en el campo

conservador, comenzó a observar al joven Restrepo: reposado, sincero, leal a la tradición democrática de su partido y fiel defensor de las instituciones. De los campos de batalla, a donde había ido más con fidelidad a su partido que con respaldo al gobierno, haciendo la Campaña de la Costa durante aquellos terribles años a órdenes del general Pedro Nel Ospina, regresó a ocupar la Rectoría de la Universidad de Antioquia, cargo que desempeñó de Abril de 1901 a Abril de 1902. Su palabra —para entonces— ya era fácil, erudita, convincente y emocionada. Y alternaba la cátedra con el periodismo y con la lectura y con el vigoroso desarrollo de sus facultades.

Cuando el general Reyes cerró el Congreso por oponerse a la concesión de ciertas facultades para tomar medidas económicas, Restrepo levantó el estandarte de la oposición. Luchó incansablemente contra el régimen del Quinquenio y de esa oposición pasó a la conspiración. Al menos así lo refería con nostalgia el Dr. Clodomiro Ramírez, su leal compañero en aquellas lides. Tuvo entonces el hermoso gesto de interponer sus buenos oficios para obtener del gobierno el revocamiento de la orden de prisión de Olaya Herrera y Felipe S. Escobar. Ello le valió la simpatía del liberalismo y el respeto de sus copartidarios.

EL REPUBLICANISMO

Entendía Carlosé que el país reclamaba a grito herido un cambio en el trato político, en las costumbres electorales, en los sistemas de lucha. El libre juego democrático forzaba ya las puertas cerradas del caserón conservador. A la vista estaban las reformas pedidas por el partido liberal en sus Convenciones de 1892 y 1897; por sus voceros en el periodismo y en la cátedra; y por los históricos en múltiples manifestaciones. Buscando esas finalidades, fue surgiendo un movimiento avasallador, incontenible, incisivo: el Republicanismo. Adalid, orientador,

apóstol e insuperable conductor de esa modalidad política —ajena al tipo político cavernario y ultramontano— fue el Dr. Restrepo. Con buena voluntad, cesación de las pasiones políticas, limando las aristas de la incomprensión y la intolerancia, podía devolverse la salud a la patria. Y Restrepo fue el realizador de esa gran ambición.

Desde que Reyes había desconocido la vicepresidencia de Ramón González Valencia, en Santander había surgido un tácito entendimiento entre este patriota conservador y el general Herrera. Es decir, el 13 de Marzo se había puesto en marcha. *Republicanism, concentración nacional, entendimiento nacional, unión nacional o frente nacional*, han sido desde entonces variaciones dentro del mismo tema. Evitar los regimenes hegemónicos que siempre conducen a la guerra fría; excluir del gobierno media república sin razón alguna; perseguir a los otros porque no piensan lo mismo; colocar la nación bajo dos banderas y otras consideraciones de mayor peso, son factores que han servido para lograr unos pocos momentos lúcidos en esta atormentada historia nuestra, que tanto tiene de sublime y de repugnante.

Restrepo vino a la Cámara en 1909 por Antioquia. Su figura, que representaba la democracia de su departamento, caló bien en el ambiente capitalino. Y se pensó en él para muchas cosas grandes. Don Ramón González vino de Chitagá a terminar el período gubernamental de Reyes, mientras éste se embarcaba para Europa en un gesto de generoso desprendimiento. Valía más —para él— el honor en el exilio que el deshonor en el gobierno.

El patriarca santandereano hizo un excelente año de gobierno. Sus devotas y reposadas costumbres; la sedimentación de los odios y el retorno a una patria para todos; la celebración del primer centenario de la Independencia, que unió a los colombianos en abrazo fraternal, y la proclamación de las ansiadas reformas con el Acto Legislativo número 3, le dieron la deno-

minación de "El Año Cristiano". Abolición de la pena de muerte; supresión de la Vicepresidencia; establecimiento de los cuatrenios como períodos gubernamentales; consagración efectiva de los derechos individuales y libertades públicas; elecciones populares directas y otros principios sustantivos, reintegraron —de hecho— el partido liberal a la nacionalidad. Y don Ramón salió con las manos limpias del gobierno, a pesar de los regaños de su hermano don Pepe, a quien el señor Caro había llamado "el Código Civil con pantalones". Volvió a sus faenas agrícolas de Isculá, en el Norte de Santander, y allí terminó su vida respetado y amado por todos en un aciago día de 1928.

La Asamblea Nacional de 1910 constaba de 43 diputados. En las elecciones del 15 de Julio 23 votaron por el Dr. Restrepo para la presidencia y 18 por el Dr. Concha. Deferentemente obtuvo 2 el general Guillermo Quintero Calderón. Primer Designado salió electo don Ragonvalia ("dirección telegráfica" de Ramón González Valencia y que fue dada como nombre a un pueblo nortesantandereano) y Segundo Designado el Dr. Concha. El 7 de Agosto de 1910 Restrepo asumió el mando y con él el partido republicano. De hecho, todo respiraba tranquilidad y muchas esperanzas en el gobierno. Y Restrepo no defraudó la opinión nacional. Puso atención a las obras públicas, a la salubridad, a la educación, a la diplomacia, a la pulcritud y honradez administrativas, equilibró el presupuesto, creó mediante leyes los Territorios Nacionales (comisarios de Vaupés, Arauca, Uribá, Juradó, La Guajira, Putumayo, Caquetá, Viebada y la Intendencia de San Andrés y Providencia) y fue inflexible en la realización de un gobierno honrado, para todos, empujador e inolvidable por la pulcritud y sencillez del mandatario.

Preocupaba a Carlosé, como base del entendimiento político en los partidos tradicionales, la adopción de una vigorosa y auténtica reforma electoral. Y

la propuso a los Congresos de 1911-12 y 13. Eran sus bases las siguientes: a) Elaborar, en forma científica, el Censo Electoral de la nación, única manera de acabar con la pernicioso costumbre de las listas de electores formadas ad hoc, sin verificaciones de ninguna índole. b) Establecer una estricta reglamentación no solo del acto del voto sino de los escrutinios. c) Crear severas sanciones para quienes intentaran realizar fraudes. d) Supresión del voto incompleto, vagabundaría que se prestaba para toda clase de maniobras empleadas por caciques y dirigentes inescrupulosos. e) Asegurar, mediante un sistema técnico, la representación proporcional de los partidos y f) *Suprimir la nefasta costumbre de que los cuerpos armados votaran y fueran arte y parte en las pugnas electorales.* Esto último colocó al ejército y policía en su sitio, con lo que ganaron mucho en respeto y acatamiento. Arrancó, pues, del gobierno de Restrepo una ruta que siempre había sido escolla para la buena marcha de la nación. No obstante —y como el papel aguanta todo— algunas de tales innovaciones se quedaron, posteriormente, en la teoría y aún hoy con dificultad se llevan a la práctica. El tiempo dirá si tenemos razón o no. Los choques fronterizos, como el de La Pedrera, sostenido por el general Isaias Gamboa contra el coronel peruano Oscar Benavides, dieron margen para que Restrepo estableciera el *servicio militar obligatorio*, lo cual comenzó a hacerse desde el 1º de Enero de 1912. Fue una prudente y enérgica medida cuyos resultados es inútil comentar.

El 6 de Abril de 1914 el Tratado Urrutia-Thompson solucionó el impasse colombo-estadlinense, motivado por el affaire de Panamá. Concha y Uribe se le vinieron encima; el primero ofreció una ley de amnistía a favor de Restrepo, a quien consideraba traidor de la república, en el Senado de 1913; y el segundo con el Bloque Liberal le propugnó la división de ese partido. Los republicanos, tendencia política sin plataformas definidas pero acer-

tados en la realización de la convivencia, respondieron al presidente. Empero, los partidos fueron regresando a sus viejas toldas hasta el punto de que al culminar la administración Restrepo, del republicanismo solo quedaba el recuerdo de una feliz experiencia. Uribe se alzó con las masas, apoyó a Concha y éste salió alerta frente al candidato liberal Nicolás Esguerra. Es probable que el candillo hubiera buscado con ello su propia candidatura, pero su alevé y feroz asesinato dio vuelco a la política de entonces. Es una página, triste y miserable la de su horrendo crimen. Todos lo reprobaron pero nadie supo a ciencia cierta la verdad. Y en caso de saberse, quedó en la noche de la historia. Porque estamos condenados a que la impunidad sea la aureola de los grandes crímenes políticos.

Sobre aquel Tratado dijo el señor Suárez: "Fue suceso muy feliz la armonía y concurso que hubo entre el señor Dubois y el presidente Restrepo para preparar la negociación. La cooperación del presidente consistió en su cultura y sociabilidad; en el empeño con que procuró que la opinión pública se declarase acerca de la cuestión; y en la precisión con que se posesionó del asunto. No declinamos esto a humo de pajas, sino a buena luz, pues recordamos que respecto de la frase "sincero regret" que mantuvo estancado durante siete años el Tratado de 1914, las ideas del presidente Restrepo fueron tan acertadas que salieron conformes con la experiencia posterior. Tal vez estemos equivocados, pero nos parece estar oyendo al Dr. Urrutia, ministro del Dr. Restrepo, cuando hablaba de que el presidente no creía indispensable el artículo correspondiente a la tal frase. Si estamos transeorados, disimulen ellos; si no lo estamos, reclamen *la palma de la precisión y del acierto*".

Activo, con la frente limpia, satisfecho por esos cuatro años de gobierno convivente, se retiró del Palacio presidencial. Y una manchedumbre le hizo manifestación espontánea hasta su

casa. Esa muestra debió ser para don Carlosé la mejor prueba de gratitud por los servicios prestados a la patria.

Se dedicó entonces a las actividades profesionales. A escribir contra quienes denigraban su administración. A dar sabios y prudentes consejos a nuevos y viejos políticos. Y a presidir—desde lejos—la lenta y fatigosa evolución democrática del “país único”. Estaba siempre de buen humor. Leía mucho y se instruía más. Nunca se desatendió por los problemas de su patria, que él tan hondamente conocía. Escribía a menudo y lo hacía bien. En la cátedra gustaba mucho por su amabilidad, facilidad de palabras y antioqueñadas a flor de labio.

Se aproximaba el año de 1936 y Restrepo se daba cuenta de la profunda crisis del partido conservador y de su incapacidad para gobernar. Era tiempo de que sus hombres se detuvieran en ese descenso vertiginoso y pensarán con serenidad. El, que tenía por Olaya especial estimación, que no olvidaba las luchas libradas con él—hombre a hombre—contra la dictadura del Quinquenio, que antes de ser sectario y hegemónico pensaba en la patria, salió hasta Panamá a su encuentro. En largo trayecto conversaron de muchos cosas, y al llegar a Puerto Berrio junto con Clodomiro Ramírez ante el alcalde de la localidad—Justo Pastor Gómez—suscribió la candidatura del “mono” Olaya.

Era apenas lógico que el Dr. Olaya realizara la política de Concentración Nacional con las figuras prestantes del conservatismo que de buena fe creyeran en ella y la practicara. Y entre todas la más sobresaliente era el Dr. Restrepo. Por eso fue a dar al Ministerio de Gobierno. Desde allí preconizó la concordia, el entendimiento, la comprensión. Fue, sin duda alguna, un gran apoyo para el gobierno de Olaya y su presencia en el gabinete contrajo violencias y orientó la política. A pesar de ello, muchos de sus copartidarios calificaron sus actitudes de entreguismo. Fue un mal entendido, un car-

go injusto, porque nadie más autorizado que él para entender y practicar esa forma de vida nacional. Si así lo había hecho de 1910 a 1914, por qué no habría de hacerlo ahora? A don Carlosé sí se le puede aplicar la norma de que para ser buen gobernante en este país hasta considerar la patria por encima de los partidos.

Más tarde fue enviado plenipotenciario ante El Vaticano y regresó a su Medellín a vivir pobre y honestamente. Pobre, porque durante la crisis económica de 1929 al 31, fue tal la penuria del grande hombre que hubo que vender su casa y una hacienda; y honestamente, porque no se le pudo probar siquiera algunas de las imputaciones hechas por sus enemigos. Sobre todo en cuanto a su rectitud política. “He venido a acompañar a un gran amigo en sus últimos momentos” dijo el candidato a la presidencia Eduardo Santos, cuando tuvo noticia de la gravedad de su mal. Y los mosqueteros que habían defendido a capu y espada su gobierno, se hicieron presentes en la suprema hora: Santos, Luis Eduardo Nieto Caballero, Alfonso Villegas Restrepo y Luis Cano, cuatro grandes periodistas, escritores y republicanos. El los recordaba con cariño; quien había tenido “El Correo de Antioquia”, “Vida Nueva”, “La República”, “Colombia” y el colaborador de los mejores periódicos de su época; el autor de “Orientación Republicana”; el escritor de castizo acento y galanura, no podía menos de tener gran estimación por aquellos mosqueteros.

La muerte lo encontró en la “completa claridad del espíritu” a las 3.25 de la mañana del miércoles 7 de Julio de 1937. Pisaba el Dr. Restrepo el umbral de los setenta años pero sus facultades eran lúcidas, perfectas. Cuatro días antes las calles de Medellín lo vieron con el señorío, la apostura, la elegancia sin igual que siempre lo caracterizaron. Nada pudieron los médicos contra una bronconeumonía aguda que bien pronto menoscabó su saludable presencia. Como en un momento de

efusiva conversación —siempre fue un excelente conversador— alguno de sus médicos le llamara la atención dijo: “Yo me callo, pero que hablen los demás, porque este cuarto con todos callados no me resulta”. En verdad un gran silencio, un angustioso silencio, presidía los últimos momentos del ex-presidente.

La noticia de su fallecimiento con turbó toda la nación. El gobierno dictó decreto de honores y Antioquia entera le tributó un homenaje póstumo de admiración y cariño. Llevaron la palabra en sus exequias otras dos grandes figuras colombianas ya desaparecidas: Gabriel Turbay y Carlos Lozano y Lozano, quienes trazaron su vigoroso perfil que al día siguiente fue resumido

en el editorial de “El Tiempo” así: “Era Carlos E. Restrepo el tipo del hombre respetable, digno de respeto”, frase inicial que condensa toda una aspiración vital. Su recuerdo quedó flotando en la nación con sentimientos de inmensa gratitud. Y hoy muchos traen a cuento su memoria cuando recuerdan sus famosos y picantes telegramas. Como aquel que daba respuesta al cacique electorero de su terruño que le decía: “Ciudadanía unánime aclama mi nombre como futuro gobernador. En todo el departamento solo yo soy enemigo de mi candidatura...” Y Carlosé le respondió con la mejor de sus antioqueñadas: “Tranque, que yo lo apoyo...”

Armando Gómez Latorre



Carlos E. Restrepo apostrofé una conciencia nacional.

HERMANO JUSTO RAMÓN

CARLOS E. RESTREPO Y EL OIDOR MON Y VELARDE

POR SERGIO ELIAS ORTIZ

(Especial para "Revista Fuerzas de Policía")

En 1910, la Academia Colombiana de Historia nombró al doctor Carlos E. Restrepo, que acababa de asumir el cargo de Presidente de la República, como Miembro Honorario de la Corporación y a pocos días de allí le encomendó el discurso de fondo para la sesión solemne del 12 de octubre, fiesta clásica de la Academia. El doctor Restrepo aceptó ambas cosas: el honor y el encargo, pero en vez de un discurso retórico sobre Colón y las carabelas, al rededor del hecho portentoso del descubrimiento de América, hizo una lectura académica, de tono menor, sobre las ideas de un personaje herrumbroso, que era a su imagen y semejanza, sin ir a buscarlo en las biografías extranjeras, sino dentro de la propia historia del país: el Oidor don Juan Antonio Mon y Velarde, figura muy discutida a causa de su mismo valer, llamado el "Regenerador de Antioquia" por don Tulio Ospina en un estudio biográfico, sobre el cual basó el Presidente republicano su disertación, magnífica como todo lo que salía de su pluma de pensador.

Restrepo, que aunque escribía poco era uno de los intelectuales mayores de la Montaña, como que allá había sido animador de círculos literarios y centros de historia, en compañía de Carraquilla, Efe Gómez, los Ospinas, Robledos, Uribe, conocía a fondo la obra, puede decirse maravillosa, que desarrolló en Antioquia el Oidor Mon y Velarde, entre los años de 1785 a 1789, como Visitador extraordinario y enviado por el Arzobispo Virrey; tan a fondo la conocía, que no tuvo en cuenta en su conferencia las acusaciones de que había sido víctima el Oidor por los malquerientes de su época. Para Restrepo, como para la historia

documentada, Mon y Velarde había sido un gobernante ejemplar, preocupado por el progreso de la región antioqueña en todas las actividades de la vida civilizada, que había hecho o comenzado tantas cosas buenas, dijo el conferenciante, "que valía la pena de recordarlas, especialmente el que os habla, pues mucho pueden servirle para su gobierno". Su punto de partida para entrar a analizar las buenas actuaciones de ese gobernante excepcional, fue, pues, tomarlo como ejemplo del pasado para iluminar y rectificar el futuro, para no quedarse atrás en nada y tener ánimo para las innovaciones victoriosas, "que si la historia, dijo, ha escrito algún canon en los muros del tiempo, es el que nos manda *renovarnos o morir*". La intención de Restrepo a través de toda su exposición no era otra, a nuestro entender, que presentar su caso de gobernante reformador, paralelo al del Visitador colonial, en momentos en que empezaba a ser objeto de desconfianza, de parte de sus conciudadanos, por sus generosos propósitos de "renovarse o morir".

Por ello, Carlos E. Restrepo, al considerar las ideas de Mon y Velarde, estaba haciendo la disección de sus propias ideas de transformación política y administrativa y como el Oidor que se dio a la tarea de regenerar la entonces lejana provincia que encontró en la más completa ignorancia y miseria y entregada a explotadores privilegiados, se proponía él, modificar por medio de otros sistemas de vida y entendimiento cordial, un país que la Asamblea Nacional le entregaba en estado lamentable, después de haber sufrido una larga y sangrienta lucha civil y que de contera acababa de salir

victoriosa, gracias a sus inagotables fuerzas espirituales, de una dictadura "nefanda", como todas las dictaduras, de cerca de un quinquenio. Ciertamente el general Reyes, el dictador, había intentado una conciliación entre los partidos que se miraban como fieras en una república desangrada y mutilada, pero la intentona no había logrado otra cosa que llevarlo a considerarse como el "gendarme necesario", que justificaba Vallenilla Lanz para Venezuela, en un medio inapto para establecer sistemas de convivencia entre gentes de un mismo origen, de un mismo pasado histórico y de unos mismos anhelos de prosperidad, pero profundamente divididas en sus ambiciones de gobierno.

Restrepo no podía, ni quería ser otro dictador para meter en cintura a sus conciudadanos. Su contextura espiritual era eminentemente civil, respetuosa de la ley y de su propio prestigio y quiso poner en planta la actitud de Mon y Velarde. "Al examinar los documentos relativos al Oidor, dijo Restrepo en su conferencia, no se lee en ninguna parte que para cumplir su misión tuviese que apelar a la política de partidos, que hoy se estima como fundamento esencial. Le bastó consagrarse a la administración en todas sus ramas, con perseverancia y honradez incansables". Y esto fue lo que Restrepo quiso realizar a los ciento veinte años de aquel ensayo de buen gobierno colonial. Pero él buscó algo más, como remedio definitivo, para el mal de una centuria que venía padeciendo el país y que venía corria de eternizarse en las instituciones, como una modalidad imposible de modificar en sus costumbres políticas: la creación de una nueva fuerza que viniera a ser como "un algodón entre dos vidrios", según su frase típica para pintar el papel que él quería que desempeñara el partido republicano entre los dos bandos tradicionales, que se miraban como eternos enemigos dentro de la patria común. Hombres notabilísimos, encasados al servicio de la república como Quintero Calderón, Nicolás Es-

guerra, Tomás O. Eastman, José Antonio Florente, Villegas Restrepo y jóvenes destacados del grupo que hoy se denomina "centenarista", como Eduardo Santos, Luis Cano, Luis Eduardo Nieto Caballero, concurren al llamamiento generoso de Carlos E. Restrepo. Los propósitos de regeneración política encallaron en las pasiones de un pueblo no educado para más altos ideales y que continuaba encastillado en las disputas bizantinas de la "Patria Boba".

La *Suclata Relación* del Oidor Mon y Velarde, enviada por este al Virrey para darle cuenta de su misión en Antioquia, sirvió al académico Presidente Restrepo para delinear todo un programa de Gobierno y "aunque aquel administrador enérgico, precursor y honrado, no contó siquiera con la ayuda que debían prestarle sus naturales colaboradores, comentaba Restrepo, luchó contra todo, y todo lo venció. El tesonado español tenía fe, de esas que hacen a los angostos superiores a las imposiciones de la ignorancia y de la altivez, de la rutina muerta y de la tradición inconsciente". El, Restrepo, luchó como bueno contra las vallas que encontró levantadas por la "tradición inconsciente" y los intereses creados, y si no triunfó totalmente en el empeño de hacer una patria nueva desprovista de odios partidarios, se realizó una administración que ha quedado señalada en los anales de la República como ejemplo de respeto a las leyes, de laboriosidad y por no haber causado agravio a la libertad y al derecho de los asociados", según el juicio de Emilio Robledo que compartimos en toda su extensión y le queda el honor de haber intentado la política de reconciliación de los partidos para un frente único de acción y de progreso que había de hacerse realidad casi medio siglo más tarde, mediante un pacto de subido patriotismo entre los mejores colombianos, para llegar a la era de la convivencia que el país necesitaba en el momento más grave de su existencia.

En el panorama de la historia colombiana, en el periodo republicano, no hay una personalidad de los contornos humanos y de los atributos espirituales de Carlos E. Restrepo con quien pudiera comparársele. Parece una paradoja que este sea un hombre único entre centenares de figuras destacadas que han influido en los destinos del país, pero el hecho es verdadero. Para encontrarle un hombre semejante en ideas de renovación, en métodos de progreso, en aspiraciones de concordia nacional, había que ir más allá del nacimiento de la República, al periodo colonial, donde actuó el Oidor Mon y Velarde, el "regenerador" del pueblo antioqueño que, como Restrepo, quiso ser el creador de una modalidad de entendimiento entre los gobernados. Los dos quedan en el turbulento pasado "solos, con sus ideas y sus ideales", como dos islotes en un mar convulsionado por las pasiones de los bandos, encarnizados en la lucha sin tregua por el dominio político.

Y se quedó Restrepo tan solo, con sus "ideas y sus ideales", que nadie se atrevió luego a continuar en el empeño de amortiguar la fricción de los dos vidrios, pero ni siquiera hubo quien se atreviera a escribir la biografía del Presidente republicano, que la merece

como el que más y que, como la del Oidor, interesa para ejemplo de gobernantes. Antioquia empieza con Mon y Velarde; Colombia debió empezar con Carlos E. Restrepo, pero el peso muerto de los odios banderizos truncó su obra de estadista. Cuando allí por 1929 el partido de gobierno se debatía en la división más enconada de su historia y se vislumbró en el horizonte una esperanza de transformación con la candidatura Olaya Herrera, hombre de temperamento enérgico y voluntarioso, Carlos E. Restrepo, el ex-Presidente republicano, se puso a la cabeza para hacerla triunfar, a base de sus ideas conciliadoras, persistente en su empeño de lograr con un hombre, que era otra isla, como él, el anhelo de agrupar a los colombianos en un frente nacional. Nada, empero, se pudo conseguir, no por falta de voluntad de quienes gerenciaron la empresa de renovación, sino porque los hombres y la época en que se quería reanudar el ensayo no daban para más, "imposible sacar al país del dos y dos que cogió desde que empezó a andar, — le decía Restrepo al negro Cano—, mientras no le sobrevenga un tropezón mayúsculo que lo haga cambiar definitivamente". Ya sucedió aquello y el país, gracias a Dios, cambió de paso.



"Me quedo solo con mis ideas".

CARLOS E. RESTREPO

REPUBLICA Y REPUBLICANISMO

POR MANUEL JOSE FORERO

Miembro de número de las Academias colombianas de la Lengua y de la Historia. Ex-Presidente de la Sociedad Geográfica.

Antigua Abogada Consultar en el Departamento Nacional de Promocións, Profesor de la Universidad Nacional, de la Universidad Javeriana, de la Universidad de los Andes y de la Universidad de Bogotá.
"Jorge Tadeo Lozano".

De la divergencia de las opiniones granadinas durante la época virreinal surgió el movimiento orientado hacia la independencia colombiana.

Hubiera podido creerse, a través de los siglos dieciseis y diecisiete, en la perpetuidad del régimen monárquico señalado por los señores de Toledo y de Madrid para sus dominios ultramarinos. Numerosas circunstancias inclinaban a los políticos peninsulares a pensar en la duración indefinida de sus creencias más allá del estrecho de Gibraltar.

Durante la centuria decimoctava otras razones invitaron a creer más bien en la fragilidad de los torreones erigidos sobre el suelo de Indias por la magistratura española.

Llegó para Santafé el 20 de julio de 1810. En ese momento se colocaron en abierta pugna el criterio de los granadinos desenosos de poseer un gobierno independiente de la Regencia radicada en Europa, y la opinión de quienes consideraban inadecuado e imposible apartarse de la sombra castellana.

Los granadinos de 1810 a 1816 se dividieron, pues, en regentistas y antiregentistas.

Los primeros no eran partidarios de la libertad, tal como hoy la concebimos. Los segundos constituyeron la legión efectiva de los patriotas.

La tenacidad de los regentistas granadinos, halagados y secundados por los peninsulares intransigentes de Santafé, logró dificultar primero y paralizar más adelante los movimientos de los grandes fundadores de nuestra independencia.

Surgió de allí la reconquista lograda por Morillo en sus jornadas de 1815 y 1816.

Corrió a torrentes la sangre de los sacrificados durante el Terror. Los cadalsos ensombrecieron el horizonte de la patria, y las prisiones nublaron el paisaje de las esperanzas republicanas.

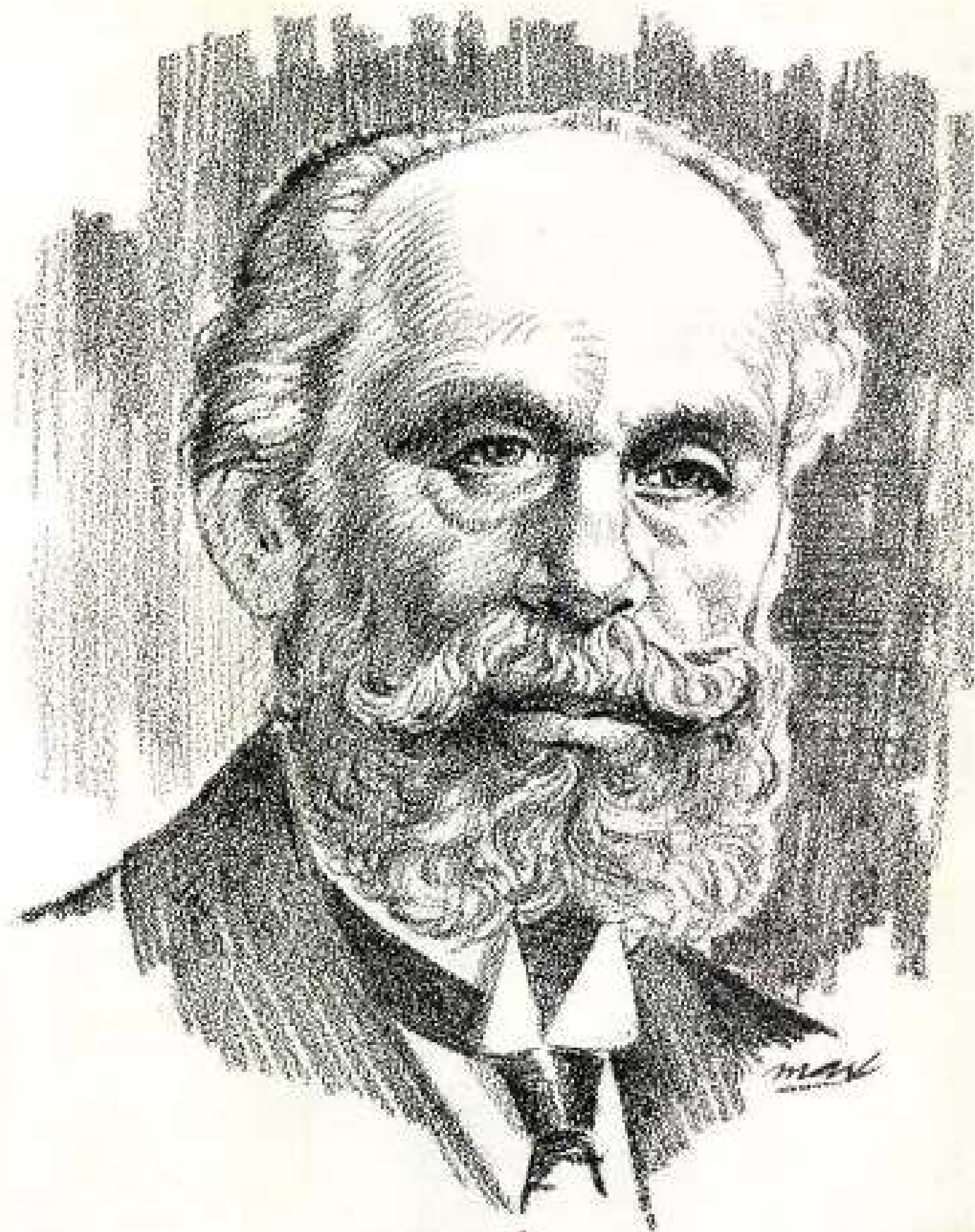
Pero vino Bolívar. Vinieron Santander y Anzoátegui. Vinieron los lanceros de Venezuela y los llaneros infatigables de la Nueva Granada. Y de nuevo pudieron los granadinos mejores poseer conceptos ciudadanos, mantener la autonomía patriótica y plantear bases definitivas de administración y de gobierno.

La Gran Colombia vino al mundo como resultado de las geniales previsiones del Libertador. No fue comprendido por los caudillos de la independencia, por aquellos a quienes la lanza o el sable elevó a las mayores alturas. Y pereció la inmensa república muchos días antes de que la muerte cerrara los ojos de Bolívar.

Venezuela, adversa entonces al Padre de la Patria, volvió la espalda en 1830 a la Nueva Granada, fiel a sus banderas magníficas. Cuando esta no tuvo nada que esperar organizó la propia casa.

Las tradiciones mayores del país determinaron sus cualidades y caracteres. El centralismo en lo administrativo, el catolicismo en lo esencial, el mantenimiento del pasado jurídico en la atmósfera general de los ciudadanos.

La Constitución de 1832 definió con vigor las aspiraciones, propósitos y al-



RAMON GONZALEZ VALENCIA

(Dibujo de Max Hernández)

cances de la ambición nacional. Hubiera sido cosa increíble para los rectores de la opinión de entonces la presencia de juicios federalistas o anticatólicos en la Nueva Granada.

Grandes magistrados tuvieron a su cargo el sostenimiento de la Carta constitucional acordada por la Convención de 1831. Santander y Márquez, Herrán y Mosquera prestaron juramento de respetar tales principios.

La idea central de una reforma se hizo perceptible a fines de 1848 y a principios de 1849. Contra los defensores de la tradición intocable se levantaron con violencia los abanderados de una transformación.

Así nacieron los partidos políticos.

Sobre lo cual hemos de agregar: constituye error grande en esta materia pensar, tenuemente siquiera, en que Bolívar y Santander fuesen fuente u origen de nuestras corrientes de opinión.

Estas nacieron exactamente a la hora en que hubo tentativas de reforma vehemente opuestas a la estabilidad del tradicionalismo poderoso.

Si esta página pretendiera buscar una de las mayores causas de la división registrada, por primera vez hace un siglo, en la Nueva Granada, citaríamos el caso del caudillismo vigoroso y tenaz.

Es lo cierto que los colombianos formaron dos legiones contradictorias y opuestas. Unos defendieron el sistema centralista y católico. Otros ambicionaron implantar instituciones que en las leyes y en la conducta administrativa significaran el federalismo y el dominio sobre la religión colombiana.

1849, 1853, 1861 son fechas graves dentro del calendario nacional. Con todo, 1863 significa más aún, porque la Convención de Rionegro expidió disposiciones rígidas y terminantes acerca de aquellos altos aspectos de la vida común.

El federalismo concluyó en 1886, mediante la doctrina de Núñez que fue compartida por grandes de su tiempo. Y de nuevo la tradición se impuso, a

pesar de la inmensa pugna de sus opositores y de la cuantiosa dimensión de sus enemigos.

El centralismo volvió a ser un hecho perceptible y fecundo. Y el estolicismo alcanzó otra vez la posición rectora de los tiempos fundadores.

Las dos vastas secciones del liberalismo granadino declararon cada día más sus divergencias profundas. Una de ellas era conciliatoria, la otra rotundamente adversa a la conversación y a la concordia.

De esta suerte, los colombianos posteriores a 1886 se formaron bajo la convicción de que solamente cuando unos fueran vencidos los otros podrían ser libres. Y el odio sectario se alimentaba todos los días, y la controversia ocupaba el sitio de la meditación creadora.

La ráfaga voraz de las revoluciones de 1886, 1895 y 1899 incendió los espíritus, tal como en decenios anteriores las luchas de 1840, 1851, 1860 y 1876 habían ensombrecido las almas.

Cuando la paz brilló de nuevo sobre Colombia, en la aurora de 1902, eran muchas las trincheras cavadas e innumerables los sepulcros abiertos en el hidalgo y magno suelo del dominio común.

Ninguna cosa ajena al sentido nacional más amplio podría salvar al país.

* * *

Austeros propósitos de fraternidad constituyeron el ideario esencial de lo que se denominó **partido republicano** en los comienzos de la segunda década del presente siglo.

Sin detenernos a formar una lista de sus fundadores y guardianes si podemos enaltecer con vivo laude a dos buenos estadistas vinculados a sus faenas: Carlos E. Restrepo y Ramón González Valencia.

Restrepo quiso formar un poderoso grupo cuyas iniciativas políticas diesen blando sosiego a los corazones, una vez concluidos los azares de la dictadura de Reyes. No pretendió acallar las

protestas de que él mismo fue autorizado vocero, frente a los resultados lamentables de la acción despótica, sino colocarlas en su nivel adecuado y mantenerlas en discreto equilibrio.

González Valencia aconsejó otro tanto a sus conciudadanos, en 1909, tal como en ocasiones anteriores lo había hecho con certero ademán. En el ánimo de este insigne hombre de armas se había formado en duro bronce la convicción ineludible de la paz.

El mismo González Valencia acababa de padecer la violencia del gobierno dictatorial de Reyes sobre su pecho gallardo. El título civil que le habían otorgado los legisladores dejó de existir para él, por obra y gracia del abuso erigido como sistema.

Es sabido que en el momento de caer al suelo la armadura dictatorial correspondió al General Ramón González Valencia devolverle a la nación sus caracteres constitucionales más netos.

Con posterioridad a ese momento la Asamblea Nacional de 1910 eligió a Carlos E. Restrepo presidente de la República.

El espíritu del partido republicano fue resumido por sus principales factores en los siguientes preceptos:

Creación de un espíritu nuevo en las costumbres políticas de los colombianos. Así como los mejores guerreros pueden hacerse respetar de sus enemigos merced a la gallardía de la conducta, los dirigentes de los partidos pueden adquirir la estimación de sus opositores y contrarios.

Sostenimiento de un equilibrio administrativo fundado en la convicción de que las dádivas emanadas naturalmente del gobierno han de ser concedidas con mano justa y equilibrada. No porque la dádiva pueda merecer precisamente ese nombre sino porque el favorecido así la estima y califica.

Atenuación de las formas verbales y escritas usadas contra los adversarios al sistema o contra sus opositores más rudos. Porque todo juicio áspero atrae uno nuevo, y toda expresión acerada tiene el arte secreto de producir una más vehemente y certera.

Llamaron partido republicano sus componentes al movimiento de que fueron inspiradores y ejecutores insignes.

Bien mereció ese título la reducida falange de 1910, puesto que republicanismo quiere decir rectitud democrática, regularidad en las costumbres, amor al pasado como norte y origen de la actividad humana, respeto hacia los juicios ajenos y acatamiento para las decisiones colectivas.

Republicanos fueron los fundadores de Colombia. Solo eso y nada más que eso. Tanto Bolívar como Santander, Nariño como Torres. No quisieron dejarnos como legado sino una buena República.

Los hombres nacidos en el suelo patrio con posterioridad a 1810 no han podido ni debido tener jamás otra esperanza, a no ser la muy alta y orgulda de ser abandonados de aquellas aspiraciones de concordia.



Un pueblo dividido en dos bandos terminará por destruirse, del mismo modo que dos cuerpos en permanente roce. Buscad la unión y viviréis en paz.

(Padre Eloy Valenzuela, de la Expedición Botánica)

ALGUNOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE UNA SABIA POLITICA NACIONAL

POR LUIS MARTINEZ DELGADO

De la Academia Colombiana de Historia

Para "Revista Fuercas de Policía"

El pueblo colombiano ratificó recientemente por notable mayoría de votos libremente emitidos, la reforma constitucional que consagra la vigencia por determinado tiempo, que ojalá se prolongue en el futuro, de la política nacional del llamado Frente Nacional. Esta política sabia es una saludable reacción contra sistemas que causaron a la república gravísimos males. Colombianos eminentes de los dos partidos políticos tradicionales, entre ellos el Presidente Alberto Lleras Camargo, han definido y analizado el alcance y significado de la nueva política que ha puesto fin a la lucha por el ejercicio del poder en beneficio de un partido, lo mismo que al exclusivismo en la administración pública. La nueva política establece el ejercicio del poder no en nombre de un partido sino en nombre y representación de liberales y conservadores. No se gobierna para consolidar un partido en el ejercicio del poder, o para implantar reformas y teorías de carácter sectario. Se gobierna con criterio nacional y con la colaboración de todos los hombres de buena voluntad que estén convencidos patrióticamente de que la patria está por encima de los partidos.

Si se estudia con criterio sereno nuestra historia política se llega a la conclusión de que la política del Frente Nacional tiene antecedentes históricos que merecen ser recordados. No se trata, pues, de una novedad como sistema sino de una novedad de obligatoria vigencia en virtud de una reforma constitucional. Ensayaremos hacer algunos breves comentarios que justifi-

can nuestra afirmación y que demuestran que de haberse practicado en tiempos pasados la esencia de la nueva política, la suerte de Colombia sería bien diferente en la actualidad.

Visión exacta de la realidad tuvo el Libertador al recomendarles a los colombianos en su última proclama que pusieran fin a la lucha de los partidos y consolidaran la unión. Una interpretación sagaz de la proclama mencionada permite afirmar que la división en partidos políticos en esa época no existía en realidad desde luego que aún no se habían formado las tradicionales divisiones políticas entre los colombianos. Eran facciones las existentes, facciones que pugnaban en agria lucha por imponerse con carácter exclusivista y de dominio sin tener en cuenta los altos y permanentes intereses de la nación. Pero en el fondo las palabras del Libertador contienen el fondo significado de la nueva política nacional.

La severa admonición del Padre de la Patria no fue atendida. Por el contrario, las facciones no cedieron en su lucha porque es bien sabido que es difícil tarea la de poner en razón las pasiones políticas. A quien se sabe poner sobre las ambiciones, sobre las pasiones, sobre los conflictos, —escribió Luis Eduardo Nieto Caballero— para predicar una unión de patriotas, tan necesaria en horas de amargura, se le vilipendia o se le deformaba. Contra él van las saetas del odio o del ridículo. El goce no lo hallan los partidos en el triunfo sino en la sumisión del adversario.

De la estéril lucha del poder por el poder para imponerse sobre el adversario surgieron la violencia, los odios políticos, revoluciones sangrientas, leyes y Constituciones que no consultaban la realidad nacional. Tal estado de cosas se prolongó hasta 1854, cuando liberales y conservadores unidos vencieron la rebelión de los draconianos.

Depuesto de su alto cargo el benemérito general José María Obando y vencida la dictadura del general Melo, se encargó del gobierno el vicepresidente Manuel María Mallarino. Su programa de gobierno lo concretó en lo político el secretario de gobierno don Vicente Cárdenas en la circular dirigida el 2 de abril de 1855 a los gobernadores de provincia.

"La administración, escribió el doctor Cárdenas, no administra los intereses de un partido político, ni concederá a ninguno de ellos protección especial; el honor y la grandeza serán el carácter y distintivo de sus procedimientos; los principios de justicia y de legalidad, su invariable regla de conducta, y las conveniencias nacionales el único fin a que se dirijan sus medidas administrativas. El cuerpo legislativo es el único representante de la opinión nacional, y el que positivamente gobierna la República; a la administración solo le toca la ejecución de las leyes. El poder electoral es exclusivo del pueblo, en quien está la base del poder público; el gobierno que toma parte en las elecciones, prevalléndose de su prestigio y de los recursos de acción que le da su autoridad para influir en ellas, falsea y desmoraliza la institución democrática cuya fuente es la perfecta independencia de los electores. La independencia municipal es una institución liberal, justa y benéfica, la administración la respetará y sostendrá religiosamente como un poderoso medio de fomento y desarrollo. Habrá tolerancia y seguridad para todos los granadinos, sean cuales fueren sus opiniones políticas; todos serán llamados a las funciones públicas por

la medida de su moralidad e inteligencia. Libre está, y libre es conveniente que esté para los granadinos, la arena de la discusión; el gobierno recogerá las luces que de ella broten, y no interpondrá sino cuando haya de cumplir las leyes, reprimiendo los delitos".

Este programa político, igual en su alcance y significado al del Frente Nacional, lo llevó a la práctica Mallarino con sus colaboradores inmediatos. El gabinete ejecutivo lo formaban entonces cuatro ministerios: el de gobierno, el de relaciones exteriores, el de hacienda y el de guerra. Mallarino encargó los dos primeros a dos conservadores, don Vicente Cárdenas y don Lino de Pombo, respectivamente; y las carteras de hacienda y guerra las puso en manos de don José María Plata, la primera, y la segunda en las del doctor Rafael Núñez. Constituyó su gobierno en forma paritaria y el programa trazado y cumplido reconcilió a los colombianos a raíz de una sangrienta guerra civil y dio a la República paz y prosperidad. Con razón la historia reconoce la administración Mallarino como ejemplar y digna de admiración.

Si en el gobierno posterior presidido por don Mariano Ospina Rodríguez hubiera seguido el criterio político del que presidió Mallarino, posiblemente la paz pública no se hubiera alterado. Desgraciadamente, el doctor Ospina organizó un gobierno de partido. Renacieron la lucha por el poder, los odios políticos y las reformas sin el respaldo de la mayoría del pueblo. La República retrocedió y perdió lo ganado con la práctica de la política nacional del gobierno de Mallarino.

Después de las profundas conmociones sociales y políticas se impuso la reforma constitucional de 1886 que tuvo fallas graves en la práctica durante varios años. La lucha por el poder se recrudeció y la exclusión de un gran sector de la opinión nacional provocó, aparte de otras causas bien conocidas, la tremenda guerra civil de los mil días. Se hizo necesario un cambio de gobierno el 31 de julio de 1900 con el

fin de ponerle punto final a la guerra fratricida. La lucha electoral por la primera magistratura conmovió como en el pasado los cimientos mismos de la República, y en un ambiente caldeado por los odios políticos fue electo presidente el general Rafael Reyes, hombre de acción bien intencionada pero poco escrupuloso en el mantenimiento de la integridad de la Constitución y de las leyes. Su lema de gobierno, menos política y más administración, lo llevó a buscar la colaboración del liberalismo en el gobierno y la representación de este partido en los cuerpos colegiados con la llamada ley de las minorías. Fue un paso atrevido y saludable, encaminado a dirigir los destinos públicos con criterio verdaderamente nacional, tratando de restañar heridas profundas para consolidar la paz e implantar la concordia entre los colombianos.

Desgraciadamente, el gobierno se salió de la Constitución y con el ejercicio de facultades dictatoriales provocó una oposición tenaz y sostenida que obligó al general Reyes a dejar la presidencia de la República, cuyo periodo se había hecho prolongar a diez años por una Asamblea Nacional Constituyente, reforma inconsulta aprobada por todos los miembros de la corporación con la excepción de los votos negativos de los doctores Juan E. Manrique, liberal, y Luis Martínez Silva y Samuel Jorge Delgado, conservadores.

De nuevo había fracasado la política de un gobierno nacional. Al gobierno efímero de don Jorge Holguín sucedió el transitorio del general Ramón González Valencia, que no tuvo tiempo de volver por los fueros constitucionales. De aquí el movimiento conocida con el nombre de Unión Republicana que llevó a la primera magistratura al doctor Carlos E. Restrepo, movimiento inspirado en la vigencia integral de las normas constitucionales y legales, colaboración de los hombres de buena voluntad de uno y otro partido, y administración pública en favor de los intere-

ses nacionales por encima de los intereses de los partidos.

Ensayo afortunado fue el anterior por implantar en Colombia una nueva política. No obstante, surgieron de nuevo los gobiernos de hegemonía de un partido, que se sucedieron sin interrupción hasta el 7 de agosto de 1930, fecha que marcó un cambio sustantivo con la iniciación del gobierno del doctor Enrique Olaya Herrera.

"Necesitamos —afirmó el nuevo presidente— que las voluntades se junten en un propósito firme de cerrar el paso a los antagonismos de partido que tanto se exageraron otrora y que impulsaron a los unos y a los otros a fratricidas contiendas; a las rivalidades regionales; a los amargos recuerdos de pugnas que en épocas pasadas se levantaron como murallas en el camino por el cual ha de transitar libre, próspero y ordenado el pueblo colombiano. La palabra concentración nacional no debe ser mera frase de una campaña electoral, sino realidad que arraigue en todos los espíritus y marque una tregua en las luchas de los partidos políticos para señalar un periodo de solidaridad en el esfuerzo que ha de echar las bases del engrandecimiento nacional". Palabras de hondo sentido democrático que no alcanzaron a afianzar de nuevo una política nacional por encima de los intereses de partido. Combatido el gobierno recién por el partido conservador, que no se resignaba a la pérdida del poder, languideció la concentración nacional, se recrudeció la pugna de los partidos y los odios políticos fueron patrimonio de algunas administraciones posteriores hasta el triunfo en las urnas de la candidatura presidencial del Dr. Mariano Ospina Pérez, quien orientó su gobierno cifándose con admirable honradez y energía al programa del partido conservador conocido con el lema de unión nacional. En numerosos documentos públicos del nuevo magistrado está expuesta y anotada la política de la Unión Nacional, que concuerda en su esencia y significado con la del

gobierno del vicepresidente Mallarino y con las tesis que defiende el actual Frente Nacional.

Un hado fatal impidió el implantamiento pacífico de las tesis del gobierno de unión nacional que triunfó heroicamente defendiendo la legitimidad sobre la barbarie del 9 de abril de 1948.

Una serie de experiencias trancas pero benéficas de lo que significan los gobiernos genuinamente nacionales, ejercidos por encima de los partidos, con la colaboración de los mejores hombres de la república, no había logrado imponerse definitivamente no obstante el victrucis recorrido en años de luchas estériles y sectarias. Se imponía una reforma fundamental que el pueblo sancionó en sufragio libre y ordenado, después de haber entendido los postula-

dos que defiende el Frente Nacional, explicados con constancia y claridad por varones ilustres guiados por la inteligencia y el patriotismo del actual Presidente Alberto Lleras Camargo.

La historia nos enseña que la política del Frente Nacional ha tenido antecedentes a lo largo de la vida nacional, y la misma historia nos demuestra que si esta política se hubiera implantado en firme después del ejemplo admirable del gobierno de Mallarino, Colombia hubiera llegado en la actualidad, con envidiable madurez política, a grandes alturas seguramente no igualadas por los demás países suramericanos. Por fortuna, la política del Frente Nacional se ha impuesto y habrá de perdurar para bien y grandeza de la República.



Si el entendimiento mutuo es base de la vida en sociedad, la comprensión, tolerancia y deposición de los odios políticos son el fundamento de la vida ideal de la nación.

CARLOS E. RESTREPO

EL SILENCIO CAMPESINO DE JORGE ROJAS

POR OSCAR ECHEVERRI MEJIA

(Para la Revista "Fuerzas de Policía de Colombia")

Jorge Rojas, mantiene su prestigio de poeta sereno y claro, el menos "piedracielista" de su grupo. Sin embargo, Rojas ha defecionado últimamente, pues se ha dedicado a las tareas agrícolas en forma amorosa, con olvido casi total de sus tareas literarias, o al menos de la publicidad de las mismas, si es que trabaja en poesía actualmente.

Rojas, nacido en 1911, ha publicado hasta ahora "La forma de su huida" (1939); "La ciudad sumergida", en el mismo año; "Rosa de Agua" (1941); "Soledades" (1948); todos libros de versos; y también en 1948 "La Doncella de Agua", teatro. Por los días de la irrupción de "Piedra y Cielo", Rojas —en un alarde de mecenazgo editorial casi desconocido en el país— editó unos cuadernos que llevaron el título general del grupo, en los cuales aparecieron las primeras producciones de sus componentes, y que hoy constituyen una joya bibliográfica.

Después de una obra tan nutrida; después de haber sido un poeta activo durante doce años, Jorge Rojas se ha silenciado inexplicablemente, con detrimento para la poesía colombiana. ¿Cómo explicar que un poeta nato un hombre que vivía "en olor de poesía", como Rojas, abandone de repente su íntima vocación, casi su razón de existir? Yo he pensado si será que el poeta —nacido en una de esas villas boyacenses que se confunden con el campo— ha sentido la necesidad de volver al agro. Si será que la tierra con sus manos invisibles y poderosas de savia y aroma, lo ha atraído de nuevo a sus surcos. Porque lo cierto es que Rojas está dedicado a sembrar —como cualquier campesino de su Boyacá— desde cuando abandonó (¿hasta cuándo?) la poesía. O quién sabe si para Rojas el arar y cultivar la tierra son la verdadera poesía... Quién sabe si el poeta se ha vuelto místico y diga con Fray Luis de León:

"Del monte en la ladera
por mi mano plantada tengo un huerto
que con la primavera
de bella flor cubierto
ya muestra en esperanza el fruto cierto".

No hay que olvidar que él mismo nos habló de su vocación telúrica en su poema "Salmo de los árboles", cuando dice:

"Si quieres acercarte más a mi corazón
rodea tu casa de árboles";

o cuando exclama:

"Y cuando esté maduro el silencio del bosque
pártelo como un fruto, pronunciando mi nombre".

Como quiera que sea, yo creo que Jorge Rojas volverá a cantar. No es posible que quien transmitiera ayer el misterio de la belleza a los hombres, por medio de ese don divino que Dios entrega a los poetas, calle ahora y se guarde ese sinnúmero de "revelaciones" que todo poeta recibe casi a diario. Yo cumplo con mi deber de colombiano y amante de la poesía, al denunciar este hecho insólito del silenciamiento de un gran poeta. Y voy a dar una ligera idea del gran valor estético y humano de su poesía, extrayendo algunos versos de Jorge Rojas.

Empezaré por cuatro estrofas del poema "Corazón", perteneciente a su primera época, la más audaz, pero la más acusadamente "piedracielista":

"Como una gota que dejara el agua
entre los bordes de una abierta flor
era mi vida, se movió la rama
y fue mi corazón.

El llanto sin motivo que no sabe
si es huella del rocío que cayó
puso un poco de sal entre su cauce
y fue mi corazón.

Y en proyección de círculos concéntricos
solo, sin pez, ni mar, ni caracol,
contra mi pecho se golpeó tu pecho
y fue mi corazón.

Como un resal que me azotare el cuerpo
dentro de mí, temblando allí el amor,
puso su espina, desató su viento
y fue mi corazón.

De igual época estas cuatro estrofas del poema "Cartel de Amor" leídas al azar:

"Porque saben que has vuelto, ya quieren separarnos,
como si no bastara el dolor de la espera.
No ven que aún tengo llanto sin llegar a los mares
y ha habido tiempo apenas para decir que te amo.

Deja que nos rodeen para poder mostrarles
los huesos de mi cuerpo, donde creció tu nombre
como hubiera crecido grabado en la corteza
de árboles que fueran regados con mi sangre.

Enséñales los brazos para largas distancias,
Eso que hemos echado como nudos al cuello
sobre el ahogado grito de cada despedida
y el silencio que sigue a la última palabra.

Diles cómo tus manos me ocultaron la muerte
cuando segó mis campos su bandada de hoces
cuando larvas de hielo trozaron mis raíces
y el llanto no cabía debajo de los puentes".

Luego, en un estilo personal, que denuncia ya al poeta de sus más recientes obras, habla de su ciudad natal, Tunja, a la que llama "Ciudad Sumergida", y dice en alguna parte:

"Y una alta claridad fosforescente
me destaca la mole sumergida
de una ciudad mecida en mi corriente.

En sillares de espuma, sostenida,
su leve arquitectura volandera,
se alza como llama estremecida.

Un soplo azul como una enredadera
de agua, la sacude y la desata
como una alborotada cabellera.

Hecha bosque de viento, se arrebata
de rumbos su violenta arquitectura
y trémula en las ondas se recata.

Se arremolina y vuélvese más pura
su lograda materia, remolino
parece de palomas y blancura.

O vuelta fácil rombo y alto pino
de humo, la absoluta estalagmita
tiene la suelta ondulación del lino".

En "Submar", el mediterráneo poeta suspira por el desconocido y apenas intuido océano:

"Será como el dolor ante los ojos
de enorme el mar? ¿Me quedaré suspenso
ante el rumor de sus profundas aguas
y extenderé en sus playas mi silencio?

¿Cómo serán los puertos? ¿Habrá velas
ensayando verónicas al viento
redes al sol, y mudas agonías
de pescados sin mar en los anzuelos?

Tendrán los besos yodo y el abraza
será también enredador y lento
como trampa de lianas en lo oscuro
de algún oscuro cabaret del puerto?

¿Habrá un enorme medio-sol al fondo
y gaviotas de espuma?, o el recuerdo
que tengo de las cosas nunca vistas
¿será mejor que el mar y que los puertos?"

En "Salmo de la triste desposada", Rojas se torna romántico y canta
al oído de su amada:

"Y empujaré tu sangre hacia atrás
para verte de quince años y comiendo cerzas.

Yo soy el que tú, de niña,
habías oído navegar entre los caracoles.

El que refería cuentos de azúcar a las naranjas
cuando volvías de jugar al aro".

Y más adelante:

"No entraremos a las ciudades ni a los templos
para que no haya hechura de hombre entre la piel y Dios.

Será el regreso para aquel hijo mío
que está perdido desde el principio del mundo.

Cuando seunes los brazos y te doble el arrullo
el mimbre pensará que sobra en las riberas.

Uno de los poemas de más aliento de Rojas, del cual solo podré copiar algunas estrofas por la falta de espacio, es su "Parábola del Nuevo Mundo" en el que canta el descubrimiento de América en palabras que son himno y égloga:

"Oh San Christóphoro Colombo! igual a Moisés te contemplo
dando la ley a los abismos con solo mandato patético;
buscándoles signos y nombres a las serpientes y a los lirios
como en la mañana cuando el Padre Eterno los hizo.

Yo te distingo en tu vitral entre el asalto de los perros
y princesas de arcilla virgen pagando el diezmo de su cuerpo
entre un coro de papagayos repitiendo en voz alta "Santo!"
y jaguares y golondrinas viniendo a comer en tu mano.

O atado al mástil que mandabas y que los vientos desmantelan,
sin más aparejos la nave que la furia de la tormenta,
bajo el halo de los relámpagos los huracanados cabellos,
encadenado Prometeo, al furor de los elementos.

Oh San Christóphoro Colombo! en ti se reúnen los mitos
como se juntan en el mar todas las ondas de los ríos.
Potente Tauro que trajiste sobre las aguas procelosas
cándidas nieves soleadas entre los nardos de la Europa.

Oh San Christóphoro Colombo, santo patrono de América,
coronado de verdes llamas y desposado de cadenas,
con un pie sobre tus pecados y sobre el hombro una paloma
y cruces de crucificar entre la mano portador".

Cuando un poeta calla, la creación se suspende parcialmente. Un poeta es tan necesario a la armonía del mundo como la más remota estrella, como el más cercano arroyo. En rigor, un poeta es más importante que un banquero; el receso de este último no afecta al universo; el del poeta lo menoscaba. La desaparición de un poeta es tan fatal como la de una constelación.

Jorge Rojas debe volver a la luz del verbo; su destino es el canto, la creación diaria de las cosas, la traducción —por medio de la lengua universal de la poesía— del misterio que nos rodea. Jorge Rojas, rodeado de pinos y eucaliptos en su retiro campesino del sur de Bogotá, cultivando flores y trigo, apacentando ganados y días, reaparecerá muy pronto con las manos llenas de poemas, como regresa el hombre humilde —al atardecer— repleto de frutos de su tierra.

UN CASO DE HERIDA LINEAL POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

POR JOSE MARIA GARAVITO BARAYA

En balística forense con bastante frecuencia se presentan problemas que aún para el profesional de muchos años de práctica, le son difíciles y muchas veces extraños, por lo que estos peritajes no deben ser hechos por personas no idóneas o revestidas de autoridad en razón del cargo que desempeñan o lo que es más grave y que en la actualidad debería abolirse, es el de habilitar a cualquier per-

sona de autoridad científica para que emita un concepto, que dentro del proceso tiene gran valor jurídico, designándolo por medio de un auto para que intervenga como perito en una investigación y que en la mayoría de los casos ni siquiera tiene un título Universitario.

A continuación en forma sintética presentamos un caso aunque muy sencillo pero que no deja de tener su importancia no solamente por el aspecto puramente técnico sino por el peligro que puede tener a la justicia la interpretación aislada de una sola prueba.

Un campesino que durante una riña fué herido en la frente se sometió al reconocimiento para que se conceptuara sobre el origen de una delgada cicatriz lineal de tres centímetros de longitud y que tenía el mismo grosor y aspecto a todo lo largo y no presentaba característica especial en ninguno de sus dos extremos.

Aunque no sea de la competencia, se ve claramente la falta de detalles específicos para que en un caso como este, y aún más si se tiene en cuenta que no se trata del estudio de una herida sino de una cicatriz, lo difícil que es determinar con seguridad su origen sin el menor riesgo de equivocación.

Por los escasos elementos de juicio con que contaba el investigador, en este caso el concepto pericial vendría a resolver definitivamente, entre la hipótesis de herida con arma cortante que sostenía el acusado y la hipótesis de disparo con arma de fuego que sostenía el herido. Por el simple aspecto de la cicatriz como lo muestra la figura N° 1, la primera de las dos hipótesis citadas era la más aceptable.

Solicitada la intervención del Instituto de Medicina Legal, en los cortes histológicos de las muestras de piel to-



nadas de la cicatriz, se encontraron partículas microscópicas de color negro, semejantes a residuos de deflagración de la carga y aunque las reacciones microquímicas para pólvora resultaron negativas, la presencia de las materias carbonizadas dió base para una exploración cuidadosa de la hipótesis del disparo con arma de fuego que se consideraba ya como descartada.

Interrogado sobre el arma y la distancia a que le fué hecho el disparo manifestó que había sido con un revólver y a muy corta distancia, lo que concuerda con la presencia de mate-rias carbonizadas en el tejido. Dijo además que al oír la detonación sintió como un corrientazo en la frente y que le corría la sangre por la cara, pero que en los primeros momentos no sentía dolor alguno sino que le comenzó al agacharse a recoger el sombrero del suelo. Con este último detalle se supo que el individuo usaba sombrero, al solicitársele manifestó que no lo había vuelto a usar porque estaba manchado de sangre.

Teniendo en cuenta la localización de la herida el examen del sombrero sería lúcido para la investigación, por lo que se solicitó a un Agente de la Policía recoger dicha prenda para someterla a los estudios correspondientes.

Examinando el sombrero en el Laboratorio se constató que realmente se hallaba manchado de sangre, las reacciones de Adler, Teichmann y Pruebas Serológicas para sangre humana dieron resultados positivos; además se practicaron pruebas de absorción y bloqueo de aglutininas y aglutinógenos para la clasificación sanguínea, constatándose que eran del mismo grupo sanguíneo del herido.

A la inspección general se encontraron dos perforaciones que correspondían a entrada y salida de proyectil de arma de fuego y se estableció la presencia de residuos de deflagración de la carga en la zona correspondiente al orificio de entrada que se hallaba en la parte antero-inferior izquierda de la copa del sombrero. Estos residuos fueron determinados por procedimientos

microscópicos y aplicando el reactivo de Lunge.

Luego se procedió a la determinación de la trayectoria con base en los datos que se tenían en relación con la posición de los contrincantes constatóndose su concordancia y pasado un calibrador por los orificios materializando la trayectoria en el individuo con el sombrero puesto, esta se concordó exactamente con la cicatriz de la frente. (Véase fotografía N° 2).

En síntesis se vino a establecer que realmente se trataba de un disparo con arma de fuego, en que el proyectil al pasar tangencialmente dejó una herida lineal en la piel, y no de una herida por arma cortante, como en un principio se creyó.



LA "BIOTIPOLOGIA"

POR ROBERTO URUEÑA BERNAL

Profesor de Educación Física (Uruguay, México, Nueva York, Montreal)

De un tiempo a esta parte, una nueva ciencia está cautivando la atención de los educadores que se orientan sobre bases eminentemente científicas. Una ciencia que basa su estructura en el estudio minucioso del individuo, llegando a su clasificación más perfecta. Se trata de la "BIOTIPOLOGIA". Ella tiende esencialmente al logro del mayor perfeccionamiento integral del hombre, manteniéndolo en "forma", para usar una expresión familiar a los deportistas. Esa ciencia está alcanzando notable significación en los países altamente civilizados.

La "BIOTIPOLOGIA" ha sido iniciada por los profesores Nicola Ponde, de la Universidad de Génova, y el Dr. Henry Laugier, de la Sorbona de París. Ellos han sido los iniciadores de esa nueva disciplina ubicándola definitivamente dentro de las ciencias de la educación. A ellos se debe igualmente la realización de los primeros estudios que, con sus aplicaciones inmediatas, constituyen la biometría humana.

Esta ciencia ha logrado atraer la atención de multitud de estudiosos de todo el mundo, llegando a adquirir sus mayores proporciones dentro del campo todavía virgen en muchos aspectos, de la Educación Física. Ello ha dado por resultado el que con frecuencia se mencione esa nueva ciencia de la educación, aunque no siempre con pleno conocimiento de su significación real y de su estructura específica.

Qué es la Biotipología? Desde tiempos inmemoriales los médicos y los fisiólogos han intentado clasificar en tipos definidos las diversas constitu-

ciones de los individuos. De la misma manera que los antiguos llegaron a la descomposición de la naturaleza física en cuatro elementos (agua, fuego, aire y tierra), estableciendo una comparación, separaron cuatro clases de temperamentos en la naturaleza humana: "linfático", "sanguíneo", "bilioso", y "melancólico".

Este sistema de cuatro temperamentos, verdadero artículo de fe de los médicos de la Edad Media, estaba en relación, según imaginaban, con los cuatro elementos de la naturaleza física. El agua, el aire, el fuego y la tierra, daban origen a los calificativos: húmedo, seco, caliente y frío.

El temperamento linfático (flemático) es húmedo; el sanguíneo es caliente; el bilioso, seco y el melancólico, frío.

A pesar de las múltiples deficiencias de tal clasificación, es necesario reconocer a los médicos de la antigüedad el mérito de haber proporcionado una base a las observaciones clínicas, pues los temperamentos no dejaban de tener alguna relación con la realidad. La primera ficha biotipológica se halla representada en el cuadro del gran pintor Alberto Durero, que fue un gran visionario de lo real, en su famoso cuadro de Munich. En él se hallan, perfectamente caracterizadas, las cuatro figuras que representan, según sus observaciones, los cuatro temperamentos humanos. Ese cuadro constituye, sin duda, la primera "ficha biotipológica", ya que los antiguos llamaban, y todavía se le llama vulgarmente un "temperamento", a lo que científica-

mente se le ha designado por los especialistas un "biotipo".

La ciencia moderna trata de definir más de cuatro biotipos humanos; para ella, los "humores" no son, como eran para los médicos del medioevo, simples etiquetas, sino realidades perfectamente definibles: resultados de las secreciones de las glándulas endocrinas.

Aceptando que la individualidad del hombre se compone de "facies", o de las modalidades morfológicas, tenemos que esas tres dimensiones del individuo permiten establecer su "biometría", es decir, clasificar a cada uno según un tipo definido de antemano, con la certeza que autorizan los medios científicos actuales.

El examen Psicológico y la prueba Psicotécnica.—Los países que van a la vanguardia de la educación poseen hoy día una serie de aparatos necesarios para sus experiencias. Basta con indicar que las pruebas se realizan por un orden graduado, yendo siempre de lo general a lo particular, en el sentido de sus aplicaciones.

Todo ello quiere decir que esta nueva ciencia ha logrado un rápido desarrollo, constituyendo, desde el punto de vista de su aplicación a la Educación Física, un elemento de la más valiosa cooperación, sobre todo porque una mala orientación profesional puede anular capacidades y aptitudes deportivas y quebrantar la fe que deben tener los que entrenan una prueba. La biotipología, por sus características esencialmente fisiológicas, determinó la constitución de especialistas médico-pedagogos, únicos capaces de interpretar en toda su dimensión e importancia la significación de esta ciencia.

Definición científica de la Biotipología.—Se trata de la investigación científica de la individualidad somática y psíquica; es decir, la ciencia del individuo concreto, contrapuesta a la del hombre miembro de la especie, que es una abstracción del espíritu humano, por naturaleza propenso a la ordenación y la síntesis. Las teorías biotipológicas o tipológicas, o sean las que

hacen relación al origen y fundamento de los tipos biológicos humanos, se bifurcan en dos direcciones fundamentales: la una fundada en teoría endógena de los tipos humanos, o sea la que tiene su fundamento en la herencia biológica; la otra encuentra su fundamento en la teoría exógena, o sea en las condiciones ambientales del medio físico social.

La teoría que pudiéramos llamar o denominar endógena o de la herencia biológica, es la teoría de la escuela morfológica italiana, creación de Giovanni, capitaneada hoy por Viola; llamada también, escuela de Padua. La teoría constitucionalista de la escuela morfológica italiana admite el origen endógeno del tipo biológico, el que, según Pendo, es humoral.

En esta teoría el biotipo individual humano queda determinado por la proporción entre lo anabólico y lo catabólico del individuo, nada de influencias externas determinantes.

Las funciones de nutrición y la actividad específica del organismo, así como los fenómenos de recambio químico, determinan los fenómenos de asimilación y los de desasimilación con predominio de unos y de otros, o bien rigiendo un desequilibrio inestable.

Esas actividades y el predominio de la una o de la otra, dará lugar a la presencia del tipo anabólico o del tipo catabólico, según predomine la asimilación o desasimilación; la primera dará lugar al tipo anabólico y la segunda al tipo catabólico; y el equilibrio biológico inestable de que hablamos, podrá dar lugar a un tipo biológico, el euritmico de que trata Pendo, el que por su extremada rareza según el propio Pendo resulta casi una abstracción; ese tipo, en el que se equilibran la asimilación y la desasimilación o sea lo anabólico y lo catabólico, en proporciones varias, para dar por resultado el equilibrio biológico inestable de que se habló, con el fin de producir un tipo biológico humano lo más perfecto y adaptado a las condiciones de vida de cada ambiente físico y social, sería

el tipo humano por excelencia; el que mejor responde al tipo ideal, perfecto normal, al tipo biológico humano evolucionado o eugénico de MacAuliffe; el que tiende a crear para el porvenir la civilización por medio de la ciencia.

La teoría exógena de la escuela morfológica francesa de Sigaud, representada hoy por MacAuliffe, nos dice que el tipo humano está determinado, preferentemente, por causas exógenas de variables adaptaciones. Es que comprende desde los procesos intrauterinos hasta los del medio ambiente de manera que cada medio específico de los cuatro señalados por Sigaud determina según dicho autor cuatro tipos humanos fundamentales: el bronco pulmonar, el gastro-intestinal y sus glándulas, el músculo-articular y su revestimiento cutáneo y el cerebro-espinal y sus emanaciones periféricas.

De Giovanni nos habla de un tipo ideal teórico, basado sobre determinadas medidas del cuerpo y la determinación de esas medidas, o sea la antropometría, es, según Viola, la base de la teoría de las constituciones. Según Pende tenemos tres tipos humanos fundamentales: el auritmico; un tipo de orientación anabólica (asimilación) y un tipo de orientación catabólica (desasimilación). A esos dos tipos de orientación los llama también respectivamente, anabólico o hipervegetativo y catabólico o hipovegetativo; en el primero, o sea en el anabólico, tenemos el tipo corpóreo redondo o brevilíneo; en el segundo, o sea el catabólico, tenemos

la forma alargada. Los tipos fundamentales humanos; el brevilíneo y el legilíneo, se remontan a la más remota antigüedad. MacAuliffe denomina al primero, redondo y al segundo, plano.

El carácter es, para Kretschmer, la totalidad de las posibilidades reactivo-arbitrarias de un hombre, condiciones por su fondo hereditario y por factores exógenos. Carácter y constitución se relacionan. Ambos comprenden aquellas cualidades psíquicas ligadas al fondo hereditario.

Existen, también, dentro de la clasificación de Kretschmer, el tipo atlético (normal) y el leptosomático (estrecho), es displásico, (Obesos-infantiles) y los degenerativos, integrados por histéricos, epileptoídeos, paranoídes, etc.

En los materiales investigados por Kretschmer, el tipo asténico, el atlético y el displásico se dan en los esquizofrénicos, y el pánico y sus formas mixtas en los circulares.

- 1.— Hipomaníacos (alegres vivaces).
- 2.— Sintónicos (realistas, prácticos, humoristas, satisfechos, ciclotímicos).
- 3.— Depresivos.
- 4.— Hiperestésicos (excitables, sensibles, idealistas, esquizotémicos).
- 5.— Esquizotémicos intermedios (enérgicos, fríos, flemáticos).
- 6.— Anestésicos (vagabundos, apáticos).



"Formaron el Republicanismo importantes figuras de la política nacional: Eduardo Santos, Carlos E. Restrepo, Nicolás Esquerro, Antonio José Uribe, Luis Cano, Clodomiro Ramírez, Luis Eduardo Nieto Caballero con otros que, según la crónica política de entonces, habían en un campo".

(Jorge Sánchez Camacho, obra "Marco Fidel Suárez")

PRINCIPIOS FILOSOFICOS DEL COMUNISMO

Conferencia del Dr. Alvaro Ramírez Vargas, a los Oficiales de Policía de Bogotá.

Agradezco sinceramente la distinción que se me ha conferido invitándome a exponer ante ustedes un tema que me ha interesado: "Los principios filosóficos del comunismo".

Digo distinción porque siempre he pensado, y lo confieso con sincera emoción patriótica, que ustedes los encargados de conservar el orden y la soberanía de nuestra patria, encarnan ciertos atributos, quizás los más nobles y atractivos de la persona humana: elegancia y vigor físicos, para comenzar con los menos importantes; pundonor, disciplina, acendrada voluntad de servicio y abnegación en aras del bien común.

Sé que en este lugar se escuchan valiosas conferencias, como lo exige la formación castrense. Desde ahora les ruego disculpar estas mal hilvanadas ideas que romperán esta tradición de alto nivel cultural.

* * *

Un amigo mío, experto ingeniero industrial, con varios títulos de universidades americanas, me decía: no me hables de filosofías; algún tiempo me interesaron, pero hoy día me he convertido en un hombre práctico; no me gustan las cosas oscuras, vagas; soy hombre de ideas concretas, claras y precisas.

El marxismo, precisamente la doctrina más pragmática que quizás haya existido, respondería a este buen amigo: no puede haber un hombre sin filosofía. (1) La filosofía está constituida por las ideas que uno se ha formado acerca del mundo y de las cosas; las razones que uno da de todos estos seres que se presentan ante nuestros ojos. No puede existir un ser racional sin ideas: verdaderas o falsas; aceptadas por su propio razonamiento o aprendidas de memoria, procedentes de otro, claras u oscuras, de todas maneras ha de tener ideas; burdo o científico, poseerá algún concepto del mundo y de la vida; solamente obrará de acuerdo con estos conceptos.

De aquí la importancia de la filosofía: quiere dar una explicación racional, clara y precisa de las cosas; un fundamento seguro de toda conducta humana.

Desde el punto de vista de la filosofía, si el hombre cree en Dios, no es porque otros se lo han dicho, ni porque un trueno lo asustó, sino porque la razón se lo ha demostrado.

Si se desvela espionando los registros de complicados aparatos electrónicos, persiguiendo la huella fugaz de infinitesimales partículas que solo tienen bismillonésimas de segundos de vida, es porque tiene un concepto definido del cosmos, de la capacidad cognoscitiva del entendimiento humano, de la verdad y del ser.

(1) La teoría de no tener una filosofía es ya de por sí una filosofía.

Hay hombres que obran como miembros de un rebaño; no tienen ideas propias, discutidas y razonadas en su propia mente; son juguete del vaivén de la opinión ajena. Otros por el contrario asientan su acción en la roca de los principios personalísimamente meditados, realizan a cabalidad su condición de seres racionales. Esta es la diferencia entre un hombre con filosofía y un hombre sin filosofía.

Tener una filosofía no es haber hecho extensos estudios sobre voluminosos folios de los grandes pensadores de la humanidad; ni divagar sobre ideas abstrusas, oscuras, poco prácticas. Tener una filosofía es una cualidad de vivir; es saber dar razón de sus propias ideas; es dar una solución a los grandes problemas de la existencia; es precisamente aclarar la vida, ordenar intelectualmente un caos de ideas, integrarlas dentro de un sistema sencillo y lógico; es, digámoslo de nuevo, realizar a cabalidad nuestra condición de hombres, de seres racionales.

Ustedes son, por excelencia, hombres de acción; precisamente por esto deben ser hombres de pensamiento; entonces la acción se verá impulsada por una razón que brota de lo más íntimo del ser, tendrá un máximo empuje, una alegre plenitud del ser. No se opone esta condición a otra no menos fundamental de la vida militar; un soldado debe cumplir una orden, obedece sin discutir, solamente porque se ha mandado. Pero precisamente en esta actitud hay una razón profunda; obedece no por miedo a la coerción externa, sino porque sabe que para que un ejército tenga unidad de acción, debe obrar por un solo principio de mando. Es bien sabido que los jesuitas han sobresalido por sus actividades intelectuales, por un sólido razonamiento intelectual. Y sin embargo, ellos profesan la regla de la obediencia ciega al superior. Como que fueron fundados por un capitán del ejército español. Lenin, otro hombre de inquieta vida de acción, en un breve folleto explica cómo en la constitución de su partido quiso seguir esta misma máxima jesuítica.

Estas consideraciones nos ponen en el terreno del primer principio de la doctrina marxista; principio que nos explica al mismo tiempo la naturaleza de este gigantesco movimiento que en un siglo desde su fundación, ha puesto al mundo en la actual grave contingencia.

Es la "praxis marxista", que consiste en unir la teoría con la práctica, la idea con la acción; ni una inoperante meditación filosófica, al conocido estilo hindú de meses enteros de inanición total, contemplando las puras ideas del cosmos, sin manifestar la más ligera indulgencia con elementales necesidades materiales, ni una acción alocada y febril sin principios directivos. Esta norma, inicialmente razonable, degenera en un burdo pragmatismo: La verdad, según la praxis marxista, se revela en la acción: "Es en la práctica donde se necesita que el hombre pruebe la verdad, es decir, la realidad, y la potencia, el más allá de su pensamiento" (Marx, tesis sobre Feuerbach). Y en cuanto a la verdad moral: "nuestra moral está totalmente subordinada a los intereses de la lucha de clases" (Lenin, dice ante el III congreso de la Asociación comunista).

Quizás de aquí surja también otra característica del comunismo. Más que una doctrina filosófica, más que un partido político, es una mística. Se ha dicho del marxismo que no es una ciencia, sino una ilusión de falsa redención, una tentativa de hallar el paraíso perdido. Berdiaeff, pensador comunista convertido al catolicismo, ha hecho resaltar esta nota esencial; sin ella, no se podría explicar esa tremenda fuerza, que hoy se ha apoderado de un continente y parece amenazar al mundo entero.

El comunismo comenzó con la transformación que de la filosofía de Hegel hicieron Marx y Engels en los fríos socavones mineros de Alemania e Inglaterra. Pero necesitó del dinamismo y actividad de Lenin para que esa filosofía se transformara en una realidad viviente. Requirió también de la psicología rusa, sufrida y religiosa, para que esa doctrina adquiriera el empuje avasallador con que quiere conquistar el mundo.

La revolución comunista prendió en Europa en 1848, cuando Marx y Engels lanzaron su manifiesto, cuyo contenido se sintetiza en estos dos capítulos: 1) Descripción del grupo burgués y del grupo proletario y 2) El comunismo es la vanguardia y salvación del proletariado. Pero esta revolución, a pesar de la inícuca condición de los obreros, fracasó en Europa; solamente triunfó en Rusia.

Influyeron en este éxito: 1) El estado de la religión, que aunque cristiana, estaba separada del pontífice de Roma y constituida por una jerarquía sometida al estado, con un sacerdocio casado, obispos políticos y seminaristas sin vocación; en la mente popular, la iglesia llegó a ser solidaria de todo lo que había de malo en el sistema político ruso. No es raro, pues, que la iglesia fuera considerada como el opio del pueblo. Belinski, en carta a Bogol, opinaba que Voltaire representaba mejor a Cristo que la misma iglesia. La labor de defender a los pobres, no hecha por la iglesia, cayó en manos de los revolucionarios, que fueron considerados como los campeones de la justicia, de la fraternidad, de la humanidad, del amor a los pobres. 2) El estado del pueblo fue otro factor decisivo; los campesinos eran explotados por una nobleza corrompida y derrochadora. 3) La clase culta, atea, que comenzó a implantar las ideas francesas; el dios de estos jóvenes "genios" era la libertad.

No tenemos espacio para reseñar aquí las diversas etapas por las que fue atravesando el comunismo a partir de la primera guerra mundial, en que se constituyó en el poder, hasta el día de hoy. El nuevo régimen organizó la vida económica del país bajo el control de una policía muy fuerte (Cheka), más tarde GPU y después NKVD, luego dividida en MVD y MGB.

* * *

Hoy, tras muchas venturas y desventuras, el problema social reclama aún una urgente solución. Ustedes que están en contacto íntimo con el pueblo han podido darse cuenta de lo que nuestra realidad social colombiana significa. En nuestra patria hay una desproporcionada distribución de las riquezas. Según el informe Lebret, "el 4.6% de la población sujeta al impuesto sobre la renta dispone del 40% de ese ingreso". "Solamente el 16.4% de la población dispone de un ingreso anual que le asegure un nivel de vida correcto". "La gran masa de la población (78%) debe contentarse con un nivel de vida inferior" (Estudio sobre las condiciones del desarrollo en Colombia, lib. I, página 28).

Ustedes, por antonomasia, son los guardianes del orden. Orden es justicia, que significa dar a cada uno lo suyo: apropiada distribución de todas las partes. Si el principio del desorden es interno y además poderoso, no habrá fuerza alguna externa capaz de contener el empuje del caos y la disolución. Esta es una razón por la cual ustedes sean también por antonomasia los guardianes de la justicia social.

Dr. Alvaro Ramírez Vargas

Bogotá, enero 1952.

UNA BATALLA INDISPENSABLE

POR EL TTE. ERNESTO PEÑA CANOVA

Escuela de Cadetes "General Santander" Curso de Mando.

Para "Revista Fuerzas de Policía"

Uno de los más arduos problemas que debe afrontar nuestra Policía, es la afición desmesurada del pueblo colombiano por las bebidas alcohólicas.

El Alcoholismo es siempre un tema de actualidad, pero en los momentos de ahora cobra mayor interés, debido a la decisión de los jefes del Estado de dejar de fomentar, en cierta forma, uno de los problemas más graves que contempla la República, y por dejar de ser lo que con aversión se ha llamado "El Estado Cantinero".

Felizmente para el país, sus gobernantes se han preocupado por rememorar la ley antialcohólica expedida en 1928, y el Ministro de Salud Pública ha originado un proyecto de ley que suspende el monopolio estatal en cuanto a la fabricación y distribución de licores se refiere, dejándola hasta donde más se pueda, en manos de los particulares, a partir del 1º de enero de 1959; y reemplazando las entradas del Fisco con impuestos. Esto es algo que siempre se ha deseado, pero que nunca se ha podido alcanzar, debido a que los departamentos viven de las destilerías y año tras año han fomentado su cada día más creciente monopolio, sin llegar a abjurar de su necesidad y sin atreverse a buscar otras fuentes de ingreso.

Lancemos una mirada retrospectiva para contemplar la historia del alcoholismo.

Cada día nuestros lejanos antepasados se perfilan, con mayor nitidez, entre los escombros que remueve la arqueología moderna, o en escrituras antiguas

cuyos caracteres se descifran. Desde que surge el hombre en la nebulosa de la prehistoria trae, por así decirlo, la copa del licor en sus manos, y desde los más remotos tiempos la bebida embriagante se ha considerado como un enemigo incontrolable, como un flagelo abominable de la sociedad. Así, aunque nadie lo sabe con precisión, todo hace presumir que la bebida embriagante constituyó para la raza humana un azote de voluntades desde los albores mismos de su historia.

La avidez por el alcohol, y el hábito de la embriaguez, nos los denuncian antiquísimos escritos de la más remota de las civilizaciones de la cual tengamos noticias: la de la Mesopotamia. No encontraban sus integrantes nada mejor para ofrecer a sus dioses, que libaciones con el vino de Soma. Mientras que lo derramaban al pie del altar, suponían que el dios lo bebía complacido.

Aunque los autores de los poemas homéricos ponen en boca de sus héroes expresiones entusiastas acerca del licor, cuentan también de las miserias del vicio de beber. Algunos gobernantes como Licurgo lo castigaron severamente, y aun algunos de los mismos jueces del Areópago, que debían ser abstemios, pagaron su indulgencia hacia él, con sus propias vidas.

De esa misma raza que tanto combatió la beodez, como amante que era de la cultura y de la superación humana, nos llega un caso verdaderamente

aleccionar acerca de la embriaguez. El de Alejandro Magno. Su vida, que parece una leyenda, es increíble, lo mismo que los relatos de su paso como relámpago, sometiendo a todas las repúblicas griegas, y venciendo a rey tras rey hasta conquistar prácticamente todo el mundo de sus días. Y es igualmente casi increíble cómo sucumbió ese genio de la guerra que había vencido todos los ejércitos que había enfrentado, superado todas las adversidades y dominado todas las rebeliones. Así lo pinta Séneca: "Aquí está este héroe, invencible por las fatigas de las marchas gloriosas, por todos los peligros de sitios y combates, y por los mayores extremos del frío o del calor. Yace aquí conquistado, derribado por la copa fatal de Hércules".

En esta forma las civilizaciones decayeron, ya que sus estructuras se desvanecían bajo la presión de las bebidas alcohólicas.

El alcoholismo produce delirio de moderna se ha convertido en un factor de decadencia racial y moral. Ha contribuido en gran escala al aumento de riñas y muertes y en general a casos de sangre, los cuales nosotros, en el trajín diario de la vigilancia podemos apreciar más que ninguna otra persona. Desgraciadamente en nuestras manos, aunque de abnegados servidores públicos, no está la solución.

Todos los casos de sangre, en su gran mayoría, se deben a la intoxicación alcohólica, a la que son muy asiduos nuestros obreros. Estos, semana tras semana, y apenas lo reciben, malgastan su humilde salario en el consumo de licor, desamparando en esa forma sus hogares y dando el más bochornoso de los ejemplos a sus pequeños hijos, los que desnudos, hambrientos y sin techo, tienen que dedicarse a la mendicidad, al robo, a la prostitución, o ya su estado de degeneración los lleva a los hospitales, sanatorios o cárceles.

En esta mísera forma, el país pierde la incommensurable energía juvenil de

sus futuros hombres, los que abarraja-dos, apocados y decrepitos, se tornan en auténtico malestar para los regidores del Estado, y para la Policía en particular.

El alcohol es considerado como estimulante, pero lo que hace realmente es deprimir. En nuestro medio se es altamente adepto al alcohol. Se bebe por todo, porque nos salió bien un negocio, o porque el mismo, nos resultó mal; porque se enfermó un pariente, o porque se restableció. En fin, muchos lo usan para festejar sus triunfos, o para amortiguar sus dolores y pesares.

El alcoholismo produce delirio de ideas, temblores, elevación de la temperatura, alteraciones del Sistema Respiratorio, reacciones violentas por causas baladíes, cambios en el carácter, y gran variedad de tendencias, como las suicidas, melancólicas, impulsivas, etc. El alcohol acorta la vida, roba la razón y embrutece a los hombres, hace desaparecer fortunas, convierte a los padres en enemigos rencorosos, transforma el corazón de las madres, quienes olvidan su sagrada misión, pierden el sentido del honor y dejan de amar a sus propios hijos; en fin, afecta la propia dignidad del bebedor.

Los hombres se creen verdaderos hombres cuando pueden, en algunos casos, ufanarse de ser buenos bebedores, de mantener constantemente la copa en la mano y el alcohol en los labios. Piensan también algunos que solo así se goza la vida. Pero no saben ellos lo perjudicial del alcohol.

El alcohol es considerado como alimento en la Química Biológica, pero para el ser humano, será siempre un alimento detestable.

Podríamos disculpar a los pueblos prehistóricos por el vicio de beber en razón de su ignorancia, y aun ser indulgentes con los alquimistas medievales que atribuyeron ilimitadas virtudes curativas al alcohol que aprendieron a destilar. Mas no podríamos, sin

embargo, justificar a los bebedores del siglo XX, cuya ciencia y cultura y la historia que ahora es cada vez mejor conocida, han demostrado que los efectos de la bebida son desastrosos para la sociedad, la familia y el individuo.

Por desgracia, generalmente, cualquier amonestación que pueda hacerse, llega demasiado tarde, porque ninguna víctima del alcoholismo espera convertirse en ebrio cuando toma su primera copa.

Y después de todo llegamos a preguntarnos: Podrá el alcoholizado abandonar el vicio de la bebida? Algunos piensan que no, y están ya completamente perdidos. Alguien dijo: "El valor es victoria, la timidez, derrota". Los espartanos nunca preguntaban cuántos eran los enemigos, sino dónde estaban. Quien no espera vencer, de hecho está vencido. Con razón, que algunos piensan que el verbo poder nunca se debe conjugar en presente, sino en pretérito. Cuando ya se haya hecho el esfuerzo y se haya fracasado, entonces sin reprocharse se dirá: No pude.

Mirabeau decía: "Nada le es imposible al hombre de voluntad". San Agustín manifestaba, y con sobrada razón: "Lo que otros pudieron hacer, también lo podemos hacer nosotros". Ya se escribió: "La derrota es introito de la victoria para el hombre de férrea voluntad". Luego entonces, nada se ha perdido aún, y todo lo podemos recuperar todavía.

El Evangelio nos lega un trozo de advertencia, que debemos tener siempre presente. "Ay de los que son valientes para beber vino, y hombres fuertes para mezclar bebida".

Para terminar, digamos del alcohol, como dice Julio Picarel en un apóstrofe al mismo:

Yo te aborrezco
con toda el alma
porque matas, veneno, gota a gota
y en la herencia repites las infamias.

Yo te aborrezco
con toda el alma
porque cambias el beso de tus hijos,
por el beso traidor de la canalla".



"Para qué tenernos en más de lo que somos si cualquiera puede, con una palabra, hacernos ser exactamente nuestra puesta en el mundo? Tratemos de hacer algo bueno y no pensar la vida como la pasan los animales, viviendo solo para ellos. Solo así seremos importantes".

(François Villermet)

JURAMENTO SOBRE INFORMES PENALES DE LA POLICIA

DR. SANTOS NICOLAS DIAZ M.

Asesor Jurídico Unidad de Policía "Eundinamarca"

Para "Revista Fuerzas de Policía"

El Alcalde de cierto Municipio consulta si puede tomar juramento a unidades del cuerpo armado de la Policía sobre los informes rendidos con motivo de un procedimiento y si estos deben, asimismo, ratificarlos bajo la gravedad de dicho juramento, para el desarrollo de un proceso penal, consulta que formula en vista de dificultades que se le han presentado a raíz de la transición legal respecto de la situación administrativa de la mencionada Institución.

Para ilustración del tema se responde con el siguiente comentario:

1. Cuando el funcionario competente no puede proceder de oficio, por falta de conocimiento, en la investigación de hechos ilícitos, necesita, como es natural, la notificación de estos por parte de alguna persona. La norma general está contemplada en el artículo 12 del C. de P. P. que dice: "Todo habitante del territorio colombiano mayor de veintún años, con las excepciones establecidas en el artículo siguiente, está obligado a denunciar a la autoridad las infracciones penales de que tenga conocimiento, al menos dentro de los treinta días siguientes al en que las haya conocido, siempre que sean de aquellas cuya investigación deba iniciarse de oficio"; y su forma está detallada en el artículo 14 de la misma obra. Lo pertinente de esta última disposición reza: "El denuncia se hará **BAJO JURAMENTO**, verbalmente o por escrito, y contendrá una relación sucinta del suceso, con todos los por-

menores que conozca el denunciante..." (subrayo).

2. La persona denunciante del ilícito puede ser un particular o un empleado del servicio público. En el primer caso la terminología común atribuye a la notificación del ilícito, en la forma del artículo 14 citada, el nombre de DENUNCIO, y en el segundo, el nombre de INFORME. Este último se encuentra reglamentado, en cuanto se refiere a Agentes de Policía, en los estatutos propios de la Institución.

3. El Agente de Policía en desarrollo de la misión preventiva, y más concretamente de vigilancia, tiene el deber de informar a las autoridades competentes los casos en que, por razón de sus funciones, haya intervenido y cuyos hechos merezcan para su autor una sanción de policía o judicial, no susceptibles de ser resuelta por el mismo Agente. Este informe es el mismo denuncia ordenado a los particulares en el artículo 12 del C. de P. P. Por esta razón, si el funcionario competente "exige al Agente declarar bajo juramento (en relación con su informe), así debe hacerlo".

4. Pero no solamente es esta una cuestión de doctrina o jurisprudencia; es, principalmente, una cuestión de orden legal. Las disposiciones sobre este punto no dejan duda alguna en su interpretación. Veámoslo:

Hemos dicho, y ello es inobjetable, que el informe de un miembro de la Policía es, en su esencia, el denuncia

de hechos ilícitos. Este denuncia "se hará bajo juramento", dice la disposición citada (a. 14 C. de P. P.).

En la misión confiada a los miembros de la Policía se destaca la colaboración con la Justicia Penal. Múltiples son las obligaciones que se desprenden de este aspecto de sus funciones. Ratificar bajo juramento su informe de hechos contravencionales o delictuosos, cuando así lo solicita el funcionario competente, es una eminente forma de colaboración con la Justicia Penal, y, por tanto, deber incluídible de sus propias funciones. La actitud contraria significa un tropiezo traído a la acción de la Justicia por quien debe ayudarla en razón de su cargo.

El Decreto 2136/49 (estatuto orgánico de la Policía Nacional) en su título tercero pormenoriza la actuación que deben desplegar los Oficiales, Suboficiales y Agentes sobre colaboración con la justicia penal, especialmente en la etapa de la instrucción para descubrir la verdad de los hechos delictuosos y la responsabilidad de sus autores. El artículo 31 se refiere expresamente al caso de la consulta. Dice: "La información preliminar a que se refieren los artículos anteriores será entregada al funcionario de instrucción, RATIFICADA ante él por el informante BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, y se tomará como base para la investigación formal". (subrayo).

5. Otra cosa es el trámite para hacer llegar al Despacho del funcionario competente al Agente de Policía o funcionario informante con el fin de recibirle la ratificación juramentada. Los miembros de la Policía están ceñidos a un reglamento interno de la institución e que pertenecen en fuerza de la disciplina. Podrían ellos, con el debido respeto, hacer saber las reglas del caso al funcionario solicitante, para que este se dirija al inmediato superior del agente con los fines indicados, superior que, a su vez, no podrá negarse a la solicitud de dicho funcionario.

6. Las normas orgánicas y reglamentarias de la "ley Lleras", abundan en importantes detalles de orden sustantivo y adjetivo y confirman y complementan este asunto. Al efecto, el artículo 21 del Decreto legislativo 1426 de 1950 dice: "En los procesos por infracciones a la ley 48 de 1936 y a este Decreto no se efectuarán carcos entre los sindicados y procesados y los agentes de Policía, Detectives ni empleados públicos que hayan intervenido en la captura de aquellos. A estos solo podrá solicitárseles, por el respectivo Juez o funcionario, RATIFICACIÓN LEGAL, BAJO JURAMENTO, SOBRE LOS CARGOS que en ejercicio de sus correspondientes funciones oficiales hayan formulado contra dichos sindicados o procesados" (subrayo). Esta disposición la repite el Decreto, también legislativo, 014 de 1955. El artículo 73 de esta última disposición se refiere a los carcos, esta es, a su improcedencia, así: "No podrán solicitarse ni decretarse carcos entre el sindicado y los agentes secretos o detectives del servicio de inteligencia; tampoco se efectuarán entre el sindicado y agentes de Policía u otros empleados públicos que hubieren intervenido en la captura de aquél"; y el artículo 74 trata de la RATIFICACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de los informes rendidos por agentes de Policía. Quieren estas normas sobre los estados antisociales que, en cuanto al juramento del denuncia de un ilícito, en sus diferentes formas, se siga la ley general. Esto solo bastaría para afirmar que todo informe de un miembro de la Policía debe ser juramentado, porque, si se exige tal solemnidad para hechos que apenas trascienden el campo jurídico de la prevención, como son los pertenecientes a antisociales, cuánto más para aquellos que han entrado definitivamente a la zona de la delincuencia.

7. Al oficial de policía se le exige, como al oficial militar, no la fórmula ordinaria del juramento, sino la promesa basada en el honor que representa su profesión, en atención a la

categoría de que está investido y a la mayor responsabilidad que se le otorga para hacer respetar esa profesión y jerarquía. Por eso el artículo 349 citado se refiere al juramento o a la promesa. Al juramento para los Sub-oficiales y Agentes; y a la promesa para los oficiales, y el artículo 317 de la misma obra señala ambas fórmulas de juramento: la especial para oficiales y la ordinaria para los demás.

Para terminar, resta solo añadir que todas las autoridades de la rama jurisdiccional, no solamente militar, sino ordinaria, como la auxiliar cuando desempeña funciones de investigador pe-

nal, tienen atribución para exigir el juramento o promesa al empleado de la policía sobre su informe, que constituye una diligencia del proceso penal. Esto es parte del alcance del artículo 22 del Decreto 1125/50 (Código de Justicia Penal Militar) que dice: "Las diligencias o investigaciones adelantadas por las autoridades militares o civiles, conservan su valor legal cualquiera que sea la que, en definitiva, asuma el conocimiento". Si una autoridad civil es competente para adelantar la investigación, debe tener, en consecuencia, las atribuciones necesarias para la práctica de cada una de las diligencias que la integran.



"Los Republicanos son 'Fabricantes de Ruido', decía Guillermo Camacho. Y del ruido no salíamos, cosa que, por otra parte, no nos importaba, desde el punto de vista personal, pero que significaba la muerte de nuestras ideas, la extinción de su influencia, la entrega de los hombres a los 'queridos odios' de antaño, como dijo Carlos E. Restrepo".

(LUIS EDUARDO NIÑO CABALLERO)

PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS

POR EL TTE. JUAN ALBERTO POLO F.

Dura, muy dura fue la lección pero definitiva. Han pasado muchos días, y aún recordamos acogojados los tremendos resultados de nuestra mayor tragedia del pasado año, el incendio del "Vida". Funesto acontecimiento que a la vez que conmovió la sensibilidad de todo el pueblo colombiano, a la cabeza del cual estaban, como era lógico, sus gobernantes, dejó una profunda experiencia, dura, costosa, pero que al fin como experiencia era el derrotero que debía señalar los nuevos hitos por donde enrutara una función primordial de la Institución policial.

Tarde, pero al fin ha comprendido el Gobierno que es en las manos de los conductores de las Fuerzas de Policía donde deben descansar apacibles las riendas de la dirección de ese servicio tan importante como lo es el de la prevención y extinción de los incendios. A la cabeza de ese servicio se ha colocado uno de nuestros Jefes, y es este el motivo que me induce a hacer unas breves consideraciones sobre este servicio, seguro y convencido como estoy de que no estarán de más, ya que de ahora en adelante esa función estará más a nuestro alcance y cada uno de nuestros Cuarteles será centinela insomne en la guarda de las propiedades de nuestros conciudadanos y todos, Oficiales y Agentes debemos estar listos para dar muestras de suficiencia en las misiones que la Patria nos ha encomendado.

La prevención administrativa, llamada comúnmente policía administrativa o policía especial, como en nuestro medio se la entiende, tiene la misión de preservar a la sociedad de males que pueden nacer, ya de causas físicas, ya de ignorancia, o de causas sociales complicadas y que para evitarlos precisa de un conocimiento técnico de las materias a que se refiere la acción. Esa policía preventiva comprende muchos aspectos, y uno de ellos es el referente a los incendios.

Bien cierto es que en nuestro país no se ha legislado de una manera general y sistemática sobre este aspecto; pero sí se han dictado normas tutelares, por diversos organismos, entre ellos por la Alcaldía de Bogotá, normas que como muchas, se dictan para quedar escritas. Pero si las hay, y muchas de ellas, que las conozco, hacen referencia a teatros, fábricas, almacenes, etc. Y prueba de que las hay, es la de que inmediatamente después del nefasto accidente del "Vida", se apresuró a inspeccionar el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de los empresarios. No quiero controvertir al respecto y solo me anima el deseo de que todos acudamos al estudio de estas normas, seguros de que mucho nos servirán en nuestra vida profesional.

Más tarde, Dios mediante, con un estudio a fondo de estas disposiciones, quiero llevar a conocimiento del personal de Agentes hasta donde mis capacidades lo permitan, algunas normas para su actuación en caso de incendios. Permitaseme por hoy tratar de relieves la importancia que tiene para la Policía el exigir el cumplimiento de ciertos requisitos para la prevención de los incendios, los cuales expondré a continuación, así no estén impuestos por el Legislador, por cuanto nuestra Institución, para el exacto

cumplimiento de su misión, debe proceder sereno pero firmemente ante todo lo que atente contra el orden público, cuyo mantenimiento le está confiado.

Estos requisitos deben ser los siguientes:

a) Construcción de los edificios: se procurará que sean hechos de materiales incombustibles o preparados previamente para resistir el fuego mediante ignífugos adecuados de pavimento incombustible y emplazados en forma tal que en caso de ocurrir un incendio su propagación sea difícil. Siempre que fuere posible, se construirán muros cortafuegos entre los diferentes locales para que impidan la propagación del fuego, y las comunicaciones entre aquellos se reducirán a las estrictamente necesarias para el funcionamiento de las instalaciones.

b) Salidas: Cada local dispondrá de un número de salidas suficientes y convenientemente dispuestas para el caso de incendio, indicándose mediante carteles la dirección a seguir para llegar a ellas, figurando inmediato a las mismas otros carteles con la leyenda "SALIDA DE EMERGENCIA o de URGENCIA" como se prefiera. Estas puertas jamás deben estar con llave, deben ser fáciles de abrir hacia el exterior, y deben estar así mismo desembarazadas de cualquier obstáculo. Estas salidas, y las escaleras de índole semejante cuando las haya, deben estar colocadas en forma tal que el obrero o empleado más lejano no esté situado a una distancia mayor a los cincuenta metros.

c) Amplitud de las salidas: Todas las salidas, incluidas las de emergencia deberán tener por lo mínimo una anchura de un metro con veinte centímetros, siempre que el número de personas a salir por ellas sea inferior a cincuenta; esta anchura se aumentará en cincuenta centímetros, por cada cincuenta personas más que deban salir por dicha puerta. A más de estas salidas sería interesante imponer la obligación a los dueños de edificios de más de dos plantas, de instalar una escalera de seguridad, toda ella metálica y que corra a lo largo de la fachada. Las instalaciones eléctricas, interruptores, fusibles, y en general la maquinaria, se colocarán en lo posible fuera de aquellos lugares que ofrezcan peligros, reuniendo condiciones especiales de seguridad, previstas por las autoridades en cada caso.

d) Precauciones especiales deben tenerse asimismo con los trapos, algodones, etc. impregnados de aceite, grasa u otras sustancias inflamables, así como los residuos de las materias o productos peligrosos, los que deben recogerse y depositarse en recipientes herméticamente cerrados y vigilados.

La Policía, en continua acción con las autoridades Municipales y en coordinación con ellas debe ser inflexible en hacer que en todos los establecimientos se tengan presente disposiciones como estas. Caso de que no se cumplan debe proceder a clausurarlos porque atentan contra la seguridad pública.

En las industrias o trabajos en que se ofrezca peligro de incendio o explosión debe obligarseles a que tomen las medidas necesarias para que todo incendio en su comienzo, pueda ser rápida y eficazmente combatido con vistas especialmente en el salvamento del personal, y en particular las que se relacionan a continuación:

—Si en los locales o en sus inmediaciones existe distribución de agua a presión, se dispondrán de suficiente número de tomas o bocas de agua, y de

las correspondientes mangueras con lanza, procurándose en caso contrario disponer de un depósito que proporcione en las debidas condiciones de presión y abundancia el agua precisa para combatir el incendio.

—Siempre que sea posible se dispondrá de instalación avisadora y extintora automática.

—Se contará siempre, repartido convenientemente, con el número de extinguidores suficientes. La naturaleza del producto extintor será adecuada a la clase del riesgo.

—Se dispondrá asimismo de cubas, de recipientes llenos de arena, palas y pías, y de algunas cubiertas o carpas de lona ignífuga.

—Este material debe mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

—Debe darse instrucciones al personal sobre salvamento y actuación, caso de producirse incendio y se designarán y aleccionarán convenientemente aquellos obreros que hayan de actuar y manejar el material extintor hasta tanto llegue el servicio oficial de bomberos o cuando no sea necesaria la actuación del mismo.

Poner en práctica todas estas medidas, no es una cosa superflua. Es un hecho de estricta necesidad, e imponer su cumplimiento es obligación indeclinable de nuestra Institución, quien por la Constitución está encargada de la difícil y noble misión de velar por la vida, bienes y honra de los ciudadanos. La Policía administrativa, esencialmente preventiva, es la forma como la autoridad ejerce su poder con prohibiciones cuya acatación está garantizada con sanciones previstas y determinadas; es la forma como, fuera del concurso de la justicia, usa de la fuerza para prevenir la infracción de los reglamentos, o en ausencia de ellos, para evitar los accidentes, los desórdenes, las calamidades públicas. Este aspecto preventivo no excluye por lo tanto la sanción, ya que ha de tenerse presente que si alguien, abusando de su libertad, atenta contra la libertad de los derechos ajenos o contra el orden público debe ser sancionado por el poder social así sea causando algunas vejaciones.

De ahí que a la Policía, en atención a esto, nada difícil le debe quedar, si el caso le obliga, cerrar un establecimiento porque le faltan las condiciones necesarias para su seguridad y la del personal que en él labora. Con esta actuación la Policía no haría más que reconocer el derecho a la vida de muchos asociados y hacerse acreedor al respeto de la sociedad. Porque el reconocimiento de los derechos naturales constituye el amparo y la protección contra el abuso y el descuido; es valladar puesto al atentado y representa la garantía por la cual el hombre vive en sociedad. Y el respeto a las instituciones que aseguran y protegen la vida, la libertad y los intereses de los asociados, es el que vigoriza, levanta y enaltece los pueblos, haciéndolos fuertes entre los demás y capaces de sostener su integridad individual y colectiva. Cumplamos pues con nuestra misión, que haciendo una institución respetada edificaremos una patria grande. Hagamos Patria.



LA ACCION POLICIVA

POR EL SUBTE. FRANCISCO RUBIO PAEZ

PRINCIPIOS GENERALES

La evolución de los sistemas de la Policía y sus métodos, deben correr paralelos al descubrimiento de recientes principios de criminología y defensa social, así como otras profesiones, v. g. la medicina y la odontología, se preocupan diariamente por marchar hombro a hombro con los últimos descubrimientos y tratamientos científicos, con el fin de descubrir y corregir las causas de las deficiencias en el desarrollo de la vida del hombre.

En igual forma, la acción policiva debe disponer de herramientas culturales y procedimentales que permitan al Agente de Policía hacer frente a los problemas que se le plantean, analizándolos serena y rápidamente; descubriendo el origen de los mismos y utilizando los medios más prudentes para conciliar los hombres entre sí; debe enseñar, además, el camino recto a quien va errado; ofrecer el fruto de sus virtudes, como ejemplo y provecho a quien los necesita; en suma, el Agente requiere un bagaje de principios de Sociología, Psicología y Criminología como base, para avocar su tarea de prevención y armonización.

El público que ve en el Agente a la persona que entiende bien las cosas, que prevé mejor el futuro y que en los tiempos críticos se halla desembarazado y pronto para tomar acertada solución, confía su seguridad a su conducta, su vida, sus propios hijos y su hacienda, a su permanente observación.

De lo anteriormente dicho deducimos que el Agente de Policía debe poseer muchas virtudes, y la virtud, aunque la veamos en otro, es incentivo que nos mueve, nos hace amar y respetar a aquél en quien nos parece que se halla.

La actividad preventiva de la Policía, cumplida a través de la vigilancia, debe enfocar, primordialmente, el campo de la niñez y de la juventud, puesto que son estos, valga la expresión, mármoles en bruto disponibles para ser tallados por la iniciativa y buenos ejemplos del Agente. A cada momento debe estar reflejada en las variadas actividades del Modelo del orden, la justicia, la sabiduría y la generosidad, que son las virtudes que causan mayor admiración hacia las personas que están adornadas con ellas.

Los esfuerzos de la acción policiva serán aprovechados con eficacia si se cultivan acertadamente las primeras etapas de la vida del hombre y los resultados serán sólidos puesto que esas mismas personas vendrán más tarde, en su estado de adultos, a brindar colaboración en la tarea de organización, educación y dirección de su mismo grupo social.

Redoblando la atención de protección infantil, no es utópico predecir los siguientes resultados:

1. Se previene la delincuencia.
2. Se facilita la adaptación social.
3. Se contribuye a modelar las normas de comportamientos en público.
4. Se hace más estable la bondad de las costumbres del grupo social.

MEDIOS DE ACCIÓN POLICIVA

Los medios o vehículos de la acción policiva encaminados hacia la conquista de la meta de sus principios generales, son:

a) Por medio de preceptos cuya finalidad específica sea proteger a los hombres contra sus propias debilidades e inmunizándolos contra la embestida de sus flaquezas.

b) Por medio de la observación directa sobre la niñez y la juventud, labor que es de definitivo valor, puesto que ella permite conocer las tendencias peligrosas de los muchachos, sus reacciones o comportamiento ya sea en forma individual o en comunidad.

c) Por medio de la colaboración que se brinda a otras organizaciones de defensa social.

d) Por medio de ciertas formas de actividad educacional (Juegos, excursiones, Clubes deportivos, etc.)

e) Por medio de las visitas a los hogares.

EVALUACIÓN DE TAREAS

A medida que avance la realización de trabajos de prevención y educación policiva, es útil valorar las experiencias adquiridas, ya que analizando y aceptando los propios errores se pueden enmendar el resultado de la obra iniciada.

Los frutos alcanzados pueden ser temas de comparaciones con los resultados obtenidos por cuerpos policivos de distintas naciones y bien podrían analizarse los siguientes tópicos:

1. Los medios de acción policiva.
2. Las especialidades dentro de la acción general de la Policía.
3. Bases para la selección, capacitación y organización de los servicios policivos.
4. Programas de educación policiva dirigidos al público en general o a grupos discriminados.
5. Medios de evaluación de tareas desarrolladas.

EXIGENCIAS DE LA LABOR PREVENTIVA

a) Hay necesidad de seleccionar y adoptar los mejores métodos de acción policiva con el propósito de hacer eficaz el trabajo del Agente, logrando despertar en él conciencia y esfuerzo para solucionar los complejos problemas de orden público.

b) Los sistemas adoptados se deben ajustar a las características sociológicas, geográficas, históricas, etc., del "Habitat" o Medio circundante.

Dejo así terminadas las anteriores consideraciones, que son producto de mi sincero propósito de encontrar los mejores medios para mejorar los servicios de Policía en provecho de la sociedad a la cual le debemos lo que somos, y con el afán de conquistar una nueva conciencia del público hacia la Institución.

SALUDOS DE AÑO NUEVO

DEL PRESIDENTE DE COLOMBIA

En este día y con motivo de las festividades de Navidad y Año Nuevo quiero hacer llegar a cada uno de los Miembros de las Fuerzas Armadas un cordial saludo, y en nombre del Gobierno y del pueblo de Colombia sus sentimientos de gratitud por los grandes servicios que prestaron a la paz y al orden, a la defensa de la nación y de sus instituciones fundamentales.

En su dura y gloriosa misión muchos de ustedes, la gran mayoría, no podrán como el resto de sus compatriotas compartir con sus familiares estos momentos que los pueblos cristianos, en piadosa conmemoración del nacimiento del Redentor, dedican al cultivo de los más nobles sentimientos de confraternidad y amor al prójimo, pero quiero hacerles llegar hasta sus cuarteles la solidaridad y el afecto de doce millones de compatriotas que saben que en ustedes, en sus armas, y en la inteligencia, lealtad y rectitud con que las manejen, reposan la tranquilidad, la seguridad, y la paz. En este tiempo último las Fuerzas Armadas han dado demostración excepcional de su grandeza moral y el pueblo interno las aprecia y agradece mucho más de lo que puede expresarlo. A su nombre y además como Comandante Constitucional de las Fuerzas Armadas envío a ustedes un fervoroso saludo que les ruego hacer llegar también a todos los hogares de los miembros de las Instituciones de defensa y orden público de la nación. (Fdo.) ALBERTO LLERAS CAMARGO. — PRESIDENTE DE COLOMBIA.

DEL COMANDANTE GENERAL

El Comandante de las Fuerzas de Policía, con ocasión de celebrarse las tradicionales Fiestas Navideñas y de Año Nuevo, quiere hacer llegar a todo el personal de la Fuerza y a sus respetables familias un emocionado saludo y los votos más fervientes por el bienestar de todos y cada uno de los miembros que hacen parte integrante de la Institución.

Al extinguirse el presente año el Comando quiere hacer público reconocimiento a todo el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Personal Civil por la forma tan abnegada y altamente patriótica como han venido laborando en pro de la Fuerza y de las Instituciones legítimas, superando con su lealtad y espíritu de servicio situaciones difíciles y haciéndose cada día más acreedores a la confianza de la ciudadanía.

DEL MINISTRO DE GUERRA

El Ministro de Guerra, en nombre del Gobierno Nacional y en el suyo propio, presenta un sincero saludo de compañero y amigo a todos los miembros de las Fuerzas Armadas: Oficiales, Cadetes, Suboficiales, Clases Marinaería, Soldado y Personal Civil con motivo de las festividades de Navidad y Año Nuevo.

Agradece a todo el personal la colaboración prestada en todos los campos, de acuerdo con las capacidades de cada uno, colaboración que ha llevado de nuevo a su sitio de honor a las Fuerzas Armadas.

Hace extensivo este saludo, por intermedio de todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas, a sus familiares, a quienes una vez más

agradece en nombre de los colombianos los sacrificios y pruebas porque han pasado.

Desea a todos que disfruten de unas felices Navidades en unión de sus fa-

miliares y que el próximo año se inicie con igual entusiasmo al demostrado en este que termina. (Edo.) Brigadier General ALFONSO SAIZ MONTTOYA, Ministro de Guerra.

* * *

EL SEÑOR PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA RATIFICO SU
CONFIANZA AL SEÑOR
COMANDANTE GENERAL DE
LAS FUERZAS DE POLICIA



Por considerarlo de la más grande trascendencia para la Institución transcribimos el siguiente Comunicado:

"El Comando de la Fuerza quiere hacer saber a todo el personal de la misma que con fecha cuatro de los corrientes, dirigió el señor Presidente de la República, por intermedio del señor Brigadier General Ministro de Guerra, una comunicación en la cual dejaba al Gobierno Central en completa libertad para designar, si fuere el caso, un nuevo Comandante de las Fuerzas de Policía.

El único móvil que tuvo el Comando para hacer tal solicitud fue el hecho de pensar que quizás el gobierno necesitaba el concurso de mejores hombres para la difícil tarea de mantener el orden y la paz públicos.

Hoy el Señor Brigadier General Ministro de Guerra ha dirigido a este Comando un oficio en el cual comunica que el primer mandatario desea que el titular continúe al frente del Comando de las Fuerzas de Policía.

Este gesto de confianza del Señor Presidente honra las escasas cualidades de este servidor y comprometen su gratitud hasta el punto de que no cesará sacrificio, por fuerte que él fuere, para que todos y cada uno de los integrantes de la Fuerza continúen con la misma lealtad y en un solo haz de voluntades aglutinados en torno de los principios del Gobierno".

BOGOTÁ, D. E. Febrero 26 de 1959.

Coronel SAULO GIL RAMIREZ SENDOYA
Comandante General de las FF. de P.

La Policía, cuyos miembros saben empaparse del sentimiento de alegría general que embarga a diciembre, habían preparado una programación de festejos a base de reuniones bailables en el Casino General. La directiva de esta entidad presentó un programa excelente que tuvo que ser suspendido a causa del duelo nacional por la sensible tragedia de los Almacenes Vida, el 16, cuando comenzaban los agüinidos.

Los socios, haciéndose cargo de la magnitud de esta catástrofe que llenó de dolor a tantas familias colombianas, espontáneamente manifestaron su deseo de que no se realizaran celebraciones por algunos días, deseo que está en concordancia con los de la totalidad del pueblo y del gobierno. Así, pues, las reuniones bailables fueron canceladas;

solo se realizó la reunión infantil, el día 20, con regios regalos para los chiquillos hijos de los socios, quienes además disfrutaron de espectáculo de magia, ventriloquia y payasadas preparadas especialmente para ellos por iniciativa de los directivos del casino.

Transcurrido el tiempo de duelo nacional, las fiestas se reanudaron en el Casino y el 31 se celebró el suntuoso baile de gala de despedida de año, que resultó brillante y constituyó todo un éxito tanto por el número de asistentes como por la certera organización que durante él se demostró.

Sea esta una ocasión más para felicitar a la Directiva del Casino de Oficiales, en cuya presidencia se halla el señor Mayor Pinzón Meléndez.

* * *

LA POLICIA ANTE LA CALAMIDAD PUBLICA

Antes de la navidad de 1958 Bogotá vivió horas de dolor al volcarse sobre ella la absurda tragedia que acabó con la vida de casi un centenar de personas, la mayoría mujeres en la fresca de la juventud que ganaban su subsistencia al servicio de los Almacenes VIDA.

Desde los primeros momentos del pavoroso incendio, unidades de la Policía se aproximaron para prestar su contingente y tratar de liberar de la desgracia a quienes se hallaban rodeados por ella; patrullas y simples agentes, exponiendo su vida, se lanzaron a una desesperada faena de salvación que, por obra del incomprensible destino, fue infructuosa en gran parte. Con todo, la labor de rescate de los cadáveres y de las personas que aún

vivían en las primeras horas de aquella trágica noche, mereció para la Policía el aplauso cordial de la ciudadanía y la gratitud inmensa de quienes en una u otra forma fueron ayudados por la Institución.

La prensa y la radio destacaron la valiente y abnegada actuación de este Cuerpo que una vez más demostró ser lo que desde sus remotos comienzos ha deseado ser: un denodado guardián de la sociedad y celoso defensor de la integridad de todos y cada uno de los ciudadanos.

La Revista FUERZAS DE POLICIA no puede dejar de congratularse con los señores oficiales y agentes que en la luctuosa jornada de diciembre relievieron el buen nombre de la Ins-

titución con la prestación de sus servicios en medio del peligro que se cernía sobre ellos.

Y a la vez, en su propio nombre y en el de toda la Policía de Colombia, eleva su voz de pesar para que ella

llegue a las familias que perdieron allí a sus seres queridos bajo el imperio de la tragedia que una vez más vino a llenar de duelo la historia de Colombia y precisamente en un mes en que todo debería ser alegría y efusividad.



Sobrepontándose a la confusión general, la Policía entró con valor y dio ejemplo de arrojo y serenidad ante la tragedia que se cernía sobre los Almacenes Vida. Este Oficial ha recuperado el cadáver de un menor. La furia del incendio fue tal que hizo nulos casi todos los esfuerzos realizados en favor de las personas atrapadas dentro del Almacén.

NUEVA LEY DE ASIGNACIONES

Los miembros de las FF. AA. tendrán mejor remuneración.

Por considerarlo de importancia para todo el personal de la Policía, transcribimos enseguida un oficio que con fecha 16 de diciembre de 1958 fue dirigido por el Comando General de las Fuerzas Armadas al Señor Comandante de la Policía:

"COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. — BOGOTÁ, D. E., 16 DE DICIEMBRE DE 1958. OFICIO 09359. — CG. EMG-13-710 ASUNTO: LEY DE ASIGNACIONES FUERZAS ARMADAS.

AL: SEÑOR CORONEL COMANDANTE DE LAS FUERZAS DE POLICIA Guarnición.

Con el fin de que sea conocido por todo el personal de su Fuerza, este Comando General informa al Señor Comandante:

El Congreso Nacional, por intermedio de la Comisión 2ª Constitucional Permanente, —Defensa Nacional— de la Honorable Cámara de Representantes, interpretando las justas aspiraciones de las Fuerzas Armadas, elaboró un proyecto de ley por la cual se conceden facultades extraordinarias al

Presidente de la República para que fije las asignaciones al personal de ellas. Este proyecto fue presentado por los Honorables Representantes, Doctores Alvaro García Herrera y Hemel Ramírez.

En la sesión plenaria del Senado efectuada el sábado 13 de los corrientes, el proyecto en mención fue aprobado por unanimidad y por lo tanto ya es ley de la República.

El Señor Presidente de la República, quien está vivamente interesado en mejorar en forma efectiva y técnica las actuales condiciones de los miembros de las Fuerzas Armadas, procederá, en asocio del Señor Ministro de Guerra, a dictar las disposiciones correspondientes que, en desarrollo de la Ley en mención, reajusten las asignaciones para el personal en servicio activo, como para el retirado con derecho a ellas, aumentándolas en forma tal que consulten el actual costo de la vida.

Avise recibo y cumplimiento. (Fdo.) Brigadier General ALBERTO GOMEZ ARENAS, Comandante General de las Fuerzas Armadas.

* * *

EL SUELDO DE LOS AGENTES

(Transcripción de un Decreto)

DECRETO NUMERO 6291 DE 1959 (Febrero 4) Por el cual se fijan asignaciones a los Agentes de Policía pagados con presupuesto del Tesoro Nacional. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 44 de 1958. (Diciembre 17).

D E C R E T A :

Artículo 1º. — El sueldo básico mensual de los Agentes de Policía de Vig-

lancia, pagados con presupuesto del Tesoro Nacional, será de trescientos veinte pesos (\$ 320.00).

Parágrafo. — El sueldo básico mensual de los Agentes Conductores será de trescientos ochenta pesos (\$ 380.00)

Artículo 2º — El Subsidio familiar, para los Agentes de que trata el artículo anterior, se pagará así:

Por matrimonio, el diez por ciento (10%).

Por cada hijo, el dos por ciento (2%).

Artículo 3º — Los Agentes a que se refiere este Decreto que completen diez (10) años de servicio en la Institución, tendrán derecho a una "PRIMA DE ANTIGÜEDAD" que se liquidará sobre el sueldo básico así:

A los diez (10) años, el diez por ciento (10%).

Por cada año que exceda de los diez (10) el uno por ciento (1%).

Artículo 4º — Los Agentes de las Fuerzas de Policía, que presten sus servicios en climas rigurosos o en zonas donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual del diez por ciento (10%) del sueldo básico.

El Ministerio de Guerra determinará los lugares y las circunstancias en que deba pagarse esta prima.

Parágrafo. — La concurrencia de los causales enumerados en este artículo no da derecho a la acumulación de la prima.

Artículo 5º — La liquidación de las prestaciones sociales y asignaciones de retiro de los Agentes de Policía de que trata este Decreto, se hará de acuerdo con las variaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo, sobre la base de las siguientes partidas:

Sueldo básico

Prima de antigüedad

Decava parte de la prima de navidad y

Subsidio familiar, excepto para la asignación de retiro.

Parágrafo 1º — Las partidas de alimentación de que tratan los Decretos 1672 y 2088 de 1953, quedan suprimidas como tales para el personal uniformado e incorporado en los aumentos

de los sueldos básicos fijados en el artículo 1º de este Decreto.

Parágrafo 2º — Las asignaciones de retiro y pensiones que se están pagando a los Agentes de las Fuerzas de Policía, a sus beneficiarios o a sus herederos, serán reajustadas automáticamente por el Tesoro Público o la Caja de Retiro.

Artículo 6º — Los Agentes de las Fuerzas de Policía en servicio activo, en goce de asignaciones de retiro o de pensión y sus beneficiarios, contribuirán para la Caja de Retiro con el valor total de la diferencia entre las actuales asignaciones de actividad, de retiro y pensiones y aquellas otras diferencias que resulten por razón de los aumentos que fija el presente Decreto, durante el primer mes en que los expresados aumentos se paguen.

Artículo 7º — Quedan derogados el artículo 16 de la Ley 74 de 1945, excepto para detectives; el Decreto número 156 de 1957; los Decretos números 1672 y 2083 de 1953, en cuanto se refiere a personal uniformado, así como todas las disposiciones que sean contrarias a este Decreto, sin que pueda presumirse la existencia de otras primas o subsidios, a excepción de la prima de navidad, y la del Quinquenio para Oficiales, Suboficiales, agentes y personal civil, de que trata la Ley 74 de 1945.

Artículo 8º — El reajuste de asignaciones ordenadas en el presente Decreto, surten efectos a partir del primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá, D. E., a 4 de Febrero de 1959. — (Fdo.) ALBERTO LLERAS CAMARGO. — (Fdo.) HERNANDO AGUDELO VILLA. — Ministro de Hacienda y Crédito Público. (Fdo.) Brigadier Gral. ALFONSO SAIZ MONTÓYA. — Ministro de Guerra.

* * *

NUEVO JEFE DEL ESTADO MAYOR EL CORONEL CAMACHO LEYVA



Teniente Coronel BERNARDO CAMACHO LEYVA, nuevo Jefe del Estado Mayor de las FUERZAS DE POLICIA.

Desde el primero de marzo ocupa la Jefatura del Estado Mayor de las Fuerzas de Policía el señor Teniente Coronel BERNARDO CAMACHO LEYVA, quien venia prestando a la Institución sus valiosos servicios como Director de la Escuela de Cadetes GENERAL SANTANDER.

En su nueva y muy importante posición, el Coronel Camacho Leyva reemplaza al Coronel Luis E. Puerto Rodríguez.

La Fuerza toda ha demostrado su beneplácito por la designación del Coronel Camacho Leyva para ese frente de labor y se ha congratulado con él, deseándole a la vez muchos triunfos y larga permanencia allí.

Al retirarse de la Escuela de Cadetes General Santander, deja un hondo vacío, toda vez que en el corto espacio, que desempeñó tan alto cargo, se acreditó las mayores simpatías y aprecio de parte de la oficialidad que con él compartía la ruda labor docente, como de parte del alumnado, que en él halló a un amigo y certero orientador.

Mientras se posesiona el titular para la Dirección de la Escuela de Cadetes, ésta ha sido encomendada al Señor Mayor ASDRUBAL ROMERO ESCOBAR, quien viene prestando allí su valioso concurso como Subdirector desde hace algún tiempo, y como profesor de importantes asignaturas técnicas.

ASCENDIDO EL CAPITAN RIOS MESA

El señor Capitán JACINTO NICOLAS RIOS MESA, Oficial de las Fuerzas de Policía y quien en la Institución disfruta de la más alta estimación, acaba de ser ascendido al grado de Mayor, en virtud del decreto número 2703 de diciembre del año pasado.

El ascenso tiene lugar a partir del primero de enero del corriente año. El nuevo Mayor de la Policía ha recibido ya por esta distinción los más encendidos parabienes tanto del Comando General de la Fuerza como de sus compañeros y de sus numerosos amigos.

La Revista, por su parte, se suma a sus felicitantes y le angura nuevos triunfos en lo futuro.



Mayor JACINTO NICOLAS RIOS MESA



Mayor Jacinto Nicolás Ríos Mesa, al recibir las insignias correspondientes a su ascenso, que le son colocadas por su señora esposa, doña Carmen de Ríos Mesa y por el Sr. Comandante de la Fuerza.



Capitán Carmen Julia López Blanco

A CAPITANES

Los señores Tenientes:

Carmen Julio López Blanco

José Griselio Pinzón Fernández

Antonio José Valencia Betancourt

Edgar Brecci Martín

han merecido, en concepto de la II. Junta Asesora del Ministerio de Guerra, la distinción del ascenso al grado de Capitanes, el que les fue conferido desde el primero de enero del año en curso.

Al presentarles nuestra felicitación formulamos cordiales votos porque obtengan más triunfos en su carrera al servicio de la tranquilidad nacional y del orden en la Patria.



Capitán José Griselio Pinzón Fernández



Capitán Antonio José Valencia Betancourt

DESTINACIONES

Los nuevos capitanes de la Policía fueron destinados, por providencia inmediatamente posterior a su ascenso, a las siguientes reparticiones:

El Capitán Carmen Julio López Blanco, a la Unidad "Bogotá",

El Capitán José Gracelo Pinzón Fernández, a la Unidad "Cundinamarca",

El Capitán Antonio José Valencia Betancourt, a la Unidad "Antioquia",

Y el Capitán Edgar Brecci Martín, a la Unidad "Caldas".

Esperamos que en sus nuevos frentes de servicios los distinguidos Oficiales obtengan total éxito en sus funciones.



Capitán Edgar Brecci Martín



Capitán Carmen Julio López Blanco en el momento de la imposición de las insignias

DOS SARGENTOS SEGUNDOS

Con fecha primero de febrero han sido ascendidos a Sargentos Segundos los Cabos Primeros ARENAS MELENDEZ MARCO ANTONIO y MUÑOZ POSADA HERNANDO DE JESUS, quienes reunieron los requisitos exigidos por la ley para el ascenso. Los felicitamos muy cordialmente y les deseamos nuevos éxitos futuros.

16 NUEVOS SARGENTOS

Desde el primero del corriente año son Sargentos Segundos los siguientes Suboficiales, a quienes cordialmente felicitamos:

Bonilla Crispulo,
Botero Ospina Ramón,
Dulcey Ramírez Pablo,
Hernández Luis Angel,
Herrera Sánchez Desiderio,
León Apuricio Carmen Julia,
Martínez Ramírez Carlos E.
Miranda Basabe José J.

Muñoz Heriberto,
Quibones Manuel Antonio,
Rodríguez Hernández Luis,
Saavedra Saavedra José,
Saravia Francisco Javier,
Soto Vásquez Santiago,
Tarazona Espinosa Luis,
Vargas Castañeda Aquileo.

38 CABOS PRIMEROS

Por llenar los requerimientos establecidos para el ascenso, ostentan las insignias de Cabos PRIMEROS desde el primero de enero del corriente año, los siguientes elementos de la Policía:

Acovedo García Eustacio,
Avila Camacho Telésforo,
Bocanegra Yate Gerardo,
Castro Tito Tulio,
Cely Albarracín Ulises,
Contreras F. Pedro P.
Contreras Sosa Pedro P.
Cruz Bocanegra Adán,
Cuartas Lopera Gabriel,
Chivata Barreto Pedro J.
Fagua Castro Lino,
Garzón Montes Eudaldo,
Gómez Camacho Pablo A.
González Quintana Guillermo,
Grandford Ramos Winden I.
Hernández Díaz Alfonso,
Hernández José Ignacio,
Hernández Romero Tomás,
Herreño Luis Alberto.

Jiménez Medina Luis Pablo,
López Gallego Ramón E.
Martín Aelscho,
Mojica Luis Antonio,
Molina José Tomás,
Moya Moya Eduardo,
Ordóñez Bolaños Hugo A.
Osorio José Tomás,
Otálora Caro Epaminondas,
Pérez Peña Luis,
Prieto Bultrago José de J.
Ramírez Alfonso,
Ramírez Monroy José O.
Ríos García Miguel,
Rojas Ayala Mario,
Salazar Carreño Luis G.
Santoyo León Luis Alfonso,
Valderrama Jorge Arturo,
Zona Miguel.

Para los recién ascendidos van las felicitaciones muy cordiales de la Revista FUERZAS DE POLICIA, con los mejores votos porque prosigan cosechando triunfos en su meritoria carrera al servicio de la Patria.

ASCENSO POSTUMO

Por Resolución 0050 del 8 de enero del presente año, fué ascendido póstumamente al grado de Cabo 1º el Cabo 2º DARIO ARANGO ALVAREZ, quien pereció en denodada acción de servicio cuando se hallaba incorporado a la Unidad "Valle".

CAMPAÑA DE
PROTECCION
INFANTIL

Más de 500 Muchachos Fueron Recogidos en Bogotá Anoche

Entró en vigor el decreto de la alcoholia.—Con abundante desarrollo se dio comienzo a la campaña.—Una tarea bien cumplida por la Policía Federal y las autoridades locales.—Cómo se inició la recolección.

Con absoluta sinceridad, sin parcialidad ni complacencia, los investigadores, científicos y políticos se acercan a los real de la parte de amor, la desgracia por el secreto de la sexualidad, sobre todo el dolor de sentirse un animal cuando de la ciudad, un científico de la sexualidad que, en consecuencia, se liberan de los tabúes de la sexualidad, la sexualidad y la heterosexualidad de la sexualidad.

Fotocopia de un titular de EL TIEMPO

Hace algún tiempo la Policía estableció un servicio especial de ayuda a la niñez desamparada, que fue elogiado por la ciudadanía y secundado muy eficazmente por la encantadora señorita Yolanda Pulecio, reina colombiana del deporte.

A fines del año pasado el Distrito de Bogotá dictó un decreto que establecía un plan de protección infantil, conyuvado por el Ministerio de Justicia y por la Beneficencia de Cundinamarca, con la intervención de la Policía. El fin primordial de la providencia era prestar a los niños menores de 16 años la ayuda que necesitasen en caso de carecer de hogar o de parientes que se responsabilizaran por ellos.

En desarrollo de esta medida se inició, el 2 de enero del presente año, la gran "recogida". A las seis de la tarde, varios carros radio-patrullas, bajo el comando del Capitán Alberto Muñoz González, actual Comandante de la Policía Infantil, recorrieron las calles y plazas de Bogotá en plan de recoger a todos cuantos rapaces se encontraran apostados en las esquinas o vagando por allí sin rumbo determinado. Hubo llantos, protestas, manifestaciones de miedo y uno que otro conato de fuga, pero los Oficiales y Agentes explicaron, con toda afabilidad, a los muchachos, que se trataba de llevarlos a un sitio donde vivirían holgadamente, con buena comida, buena cama y oportunidad de trabajar. Y con estas promesas los muchachos cedían y entraban a las camionetas sin oponer ninguna resistencia.

A las ocho de la noche varias casas de las ocupadas por escuelas públicas estaban llenas de muchachos alegres, aunque sucios y desbarrapados. Se les servía, por prestantes damitas de la ciudad, succulenta comida y se les proporcionaba una excelente cama, con colchón y tibias sábanas.

Esa noche cayeron cerca de 500 rapaces; la campaña ha continuado y continuará. Diferentes concentraciones escolares han servido de refugio provisional, mientras está listo el refugio central en Las Aguas, donde funcionaba la antigua cárcel de mujeres. También se han albergado los chavales en el local que ocupa la Policía Infantil, en la calle 16 con carrera séptima.

DOCUMENTO

DETERIOVA DO

DOCUMENTO

DETERIOVA DO

Hay un regimiento de la Policía Infantil y de un selecto grupo por la Secretaría de Higiene Distrital como son alimento, techo y vestido, educación —intelectual y moral—, formamos sobre su papel, obligaciones y deber. En la sociedad se ve libre de muchachos puede tener la satisfacción de que los decisivos en su progreso, aunque hay, hallarse sin padres y sin hogar.

Revista FUERZAS DE POLICIA que exalta la labor realizada por el Capitán Infantil, así como por todos sus colaboradores, que el Comando General de la Policía ha tomado de la niñez desamparada, como de suma importancia, ha ofrecido a la ciudadanía su labor como en las demás ciudades del país.



La gran recolección de chavallitos (hasta los 16 años), se inició el 2 de enero. Este pequeño (Omar Martínez), no comprende que se trata de encasarlo para un porvenir mejor, para hacer de él un hombre de valía, y por eso llora cuando el agente lo introduce al carro patrulla.



Este otro llora también. No tiene padres, rientes ninguno y come de lo que le dan personas a quienes les suele "echar el soblace". Piensa que la Policía lo castigará por "vago" y llora como único recurso, ya que no logró escapar. Mañana estará satisfecho de que le hayan "atrapado".



A este pequeño lo han vestido "militarmente". En contraste con su aspecto de antes, harapiento, sucio, desagradablemente clareado, hoy aparece muy limpio, elegante y contento. La labor de la Policía Infantil es de alto significado social. Todos los miembros de la institución están acordes en que se debe hacer cuanto sea posible por procurar a la niñez un futuro digno del ser humano. El Oficial que desparte con el chiquillo es nada menos que el Coronel SAULO GIL RAMIREZ SINDOYA, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA.



En Cali, la Policía Infantil cuida también a numerosas niñas: les imparte instrucción, les enseña a trabajar, les practica deporte y... las divierte. Aquí puede verse cómo un agente toca el violín para que las chiquillas canten alegremente. Esta gran campaña nacional de Protección Infantil está vivamente apoyada por la Policía. Dentro de pocos años habrán de verse sus frutos.



En el refugio de la calle 16 con carrera séptima, los repeses han hallado un genuino hogar: todos trabajan en lo que saben, aprenden diversos oficios y adquieren disciplina, hábitos sanos y virtudes ciudadanas. Desde el 2 de enero de este año el número de "chinas" ha aumentado, en gracia de las redadas efectuadas por la Policía como parte de la gran campaña social de protección infantil.

Los muchachos inscritos en el refugio de la calle 16 y atendidos por la Policía Infantil, encuentran en su "hogar", además de trabajo, de alimento y de verdadera protección, una magnífica oportunidad para practicar gimnasia y deportes, bajo la dirección de verdaderos expertos. Ya ningún chaval bogotano teme a la policía: al contrario, la mira con cariño porque allí está su ayuda en caso de apremio.



CONSEJO SUPERIOR DE POLICIA DE SANTANDER

Desde el primero de enero del presente año está funcionando en Bucaramanga el Consejo Superior de Policía de Santander, entidad creada por disposición del Comando de la Unidad "Santander del Sur" y en acatamiento a circular emanada del Comando General.

El CONSEJO SUPERIOR DE POLICIA DE SANTANDER está constituido por el Gobernador de ese Departamento, por el Obispo Diocesano, por el Comandante de la Quinta Brigada, por el Alcalde, el presidente de la Asamblea, el presidente del Concejo Municipal, el gobernador del Club Rotario y por representantes de la prensa y de la radio, así como por las directivas de los Clubes Unión, Comercio y Campestre, Sociedad de Mejoras Públicas, Fénaleo, Acopi y Banco de la República.

F I N E S

La finalidad del Consejo Superior de Policía de Santander es colaborar con el Comando de la Unidad para el mejor desarrollo de las labores que sea necesario adelantar. El Consejo propoundrá soluciones a los diversos problemas de diaria ocurrencia: mendicidad, vagancia, ratería, prostitución, delincuencia general, etc. Se realizarán debates en pleno, para que las decisiones policiales tengan un carácter público y emerjan así de la votación colectiva, lo que será de grande efecto para definir la justicia que anima a las Fuerzas de Policía.

Deseamos al Consejo Superior de Policía de Santander el más completo éxito en la tremenda labor que se ha colocado bajo su responsabilidad.

* * *

TRANSCRIPCION DE "EL TIEMPO"

AUMENTO DE LA CRIMINALIDAD

EN UN 30% AUMENTA LA CRIMINALIDAD EN EL PAIS

Declara el Coronel Saulo Gil Ramírez Sendoya, comandante de la Policía, — Ya los criminales no son analfabetos. — Reorganización general de la Institución se adelanta.

"El aumento de la criminalidad es francamente desconsolador y se debe en gran parte a la desmoralización del país, y en otra, no menos importante, a la insuficiencia de los medios preventivos de que el Estado dispone. Por ejemplo, del grupo N° 5, que comprende los delitos contra la propiedad, se registraron los siguientes aumentos, en los tres primeros meses del año pasado: de 7.382 a 8.011 y, por último, a 9.236. En los delitos contra la vida e integridad personal, grupo N° 6 en los gráficos, de 6.228 a 7.227 y a 7.549. En todos los grupos se anotaron aumentos; así incluyó su exposición para este reportaje el teniente coronel Saulo Gil Ramírez Sendoya, Comandante de las Fuerzas de Policía.

PERSONALIDAD

El coronel Ramírez Sendoya desempeña su alto cargo desde el 8 de mayo de 1958; tiene 43 años; es natural de Guadalupe (Huila), casado con la señora Kelly Delgado y tiene un hijo. Desempeñó durante 7 años el cargo de Comandante de la Policía de Bolívar y de allí pasó, a raíz del frustrado golpe del 2 de mayo, a comandar la policía en todo el país.

INSTRUCCION DE LOS CRIMINALES.

—Ya es hora de que recalquemos el concepto de que los criminales —continúa el coronel— son únicamente gentes sin instrucción, analfabetas. El 88 por ciento de ellas, según completas estadísticas, han terminado la escuela primaria, mientras que el 7 por ciento terminó secundaria, y el 1.5 por ciento son profesionales; todo esto, comparado con el 3.5 por ciento que son realmente analfabetos.

CRIMINALIDAD CIUDADANA

—¿En qué sitios se registran los mayores índices de la criminalidad?

—Hasta el momento en los campos. La reducción de la violencia, ya casi totalmente extinguida, dará las verdaderas proporciones de la delincuencia ciudadana, que es la más difícil de combatir acertadamente y cuya único tratamiento es la prevención.

LAS MUJERES

—¿Cuánta intervención tienen las mujeres en la delincuencia?

—Muy apreciable. Constituyen el 25 por ciento del total. Ello se debe, por supuesto, a la misma conmoción que ha restado piso a los viejos principios que eran punto de referencia en la tranquilidad social. Los hechos conocidos, por los cuales ha atravesado el país, han roto los cauces de la actividad femenina y la han arrojado al delito.

INSUFICIENCIA ESTATAL

—¿Por qué razones son insuficientes los medios preventivos de que dispone el Estado?

—Consideremos que Bogotá tiene actualmente en agentes de policía el 80 por ciento de los que tenía hace diez años, mientras que su población ha aumentado por lo menos en un 40 por ciento, de tal manera que solo se dispone de un agente por cada 30 mil habitantes. Sin contar que sus medios técnicos son inferiores a los que disponen los delincuentes. Tomemos, para explicar esta desproporción, el caso de los mendigos, que cuentan con una completa organización que les permite enterarse del día y la hora de las batidas y les da tiempo para esconderse. Si a este estado se agrega la dificultad de encontrar personal capacitado e idóneo para que preste servicios a la institución por los sueldos bajísimos que existen, podemos explicarnos que no solo aumente progresivamente la delincuencia, sino que sea casi imposible controlarla.

REORGANIZACION

—Para remediar este estado lamentable, ¿se ha pensado o se adelanta alguna reorganización de la policía?

—Se ha hecho un plan muy completo, en el cual lo más importante es la formación de agentes. Para ello contamos con las escuelas de Bogotá, El Espinal (Tol.), Medellín y Manizales que tienen, en total, capacidad para 1.700 agentes. Esperamos poner en el curso de pocos meses en funcionamiento la Escuela de Carabineros (Policía montada destinada a los Llanos Orientales) de Villavicencio, y las escuelas de Bucaramanga y Barranquilla, destinadas a suplir las necesidades de los Santanderes y del litoral Atlántico.

REQUISITOS

—¿Qué requisitos se requieren para ingresar actualmente a la policía?

—En primer lugar se ha cambiado el viejo sistema de las recomendaciones por una reglamentación técnica que contempla 5 puntos más que los necesarios en los Estados Unidos para el mismo efecto. La resolución N° 01584 del 4 de junio del año pasado fija estos requisitos así: ser colombiano de nacimiento; presentar personalmente la solicitud; ser natural del departamento en donde se hace la solicitud; ser mayor de 21 años y menor de 30; tener una estatura mínima de 1.65; tener buena visión; haber cursado y aprobado, como mínimo, todos los cursos de instrucción primaria; someterse a examen de aptitud mental por el sistema psicométrico; someterse a examen de agilidad física; obtener un porcentaje mínimo del 75% en los exámenes escritos y verbales; de preferencia se aceptarán los que tengan pase de chofer mecánicos o alguna especialidad; no tener defectos físicos ni mentales; *No haber sido miembro de comités políticos o directorios ni haber intervenido activamente en la lucha de los partidos.* El personal de aspirantes será reseñado e investigado por el S.I.C.

DE LAS ZONAS DE VIOLENCIA

—¿Se aceptará personal originario de las zonas de violencia política?

—No será aceptado. Las gentes que padecieron la violencia necesitan muchos años para poder sustraerse a las pasiones políticas y sus lesiones morales requieren una tranquila cura de trabajo sin mezclarse en este mundo agitado del delito.

MEDIOS TÉCNICOS

—¿De cuáles medios técnicos se dotará a la policía?

—Por ahora se está completando la red de Radio voz que unirá al comando general con todos los comandos seccionales. También se están montando aparatos de Teleprinters con el mismo objeto. Esta red tiene un carácter nacional.

FORMACION DE OFICIALES

—¿Qué formación reciben los oficiales de la policía?

—Todos los oficiales se forman en la Escuela "General Santander", y deben haber cursado y aprobado el 4° año de Bachillerato. Allí terminan la secundaria, hacen dos años suplementarios de instrucción profesional, y optan el grado de subtenientes. En cuanto a los ascensos, éstos se hacen de la misma manera que en el ejército y sus períodos son los mismos. Antes de ascender, precisa que aprueben un curso especial de perfeccionamiento.

PARIDAD POLITICA

—¿Opera en la policía la paridad política votada en el Plebiscito?

—Esta es una institución estrictamente apolítica, dedicada por entero a servir a la sociedad. Hemos establecido, como dije antes, que ningún agente podrá haber pertenecido a directorios políticos ni haber participado en la política activa. Solo en el personal civil regirá la paridad.

LA CAMPAÑA DEL ROBO DE VEHICULOS

—¿Cómo marcha la campaña contra los ladrones de vehículos?

—En la actualidad, con gran entusiasmo. Se están revisando todos los automóviles de las marcas robadas y haciendo el chequeo del número de sus motores y carrocerías para comprobar la legitimidad de la propiedad. El ministerio de justicia destacó a varios jueces de instrucción criminal para hacerse cargo de las investigaciones y se le dará próximamente carácter nacional. Desafortunadamente se ha tropezado con algunas dificultades, especialmente por la complicidad que existió entre los ladrones y algunos malos empleados de la circulación y del S.I.C., que han creado grandes confusiones.

LA CAMPAÑA DE PROTECCION INFANTIL

—¿En relación con la campaña de protección infantil, qué nos puede informar?

—Cien agentes de la policía infantil están empeñados en recoger los menores y conducirlos a los albergues. También están obligados a colaborar todos los miembros de la institución para evitarle así a la ciudad el lamentable espectáculo de la niñez desamparada y al borde del delito. Los agentes de la Policía Infantil se seleccionan entre aquellos que son padres de familia y tienen especial cariño e inclinación por los niños.

De esta manera se puede garantizar el cuidado con que serán tratados los menores.

LA CONFIANZA PUBLICA

—¿En qué porcentaje ha recuperado la policía la confianza pública?

En más de un 90 por ciento. Ya ha dejado de ser un peligro social para convertirse en amiga y auxiliar de la ciudadanía. Para terminar completamente el proceso es necesario que el público colabore denunciando al Comandante en forma precisa y exacta las contravenciones que cometan los agentes a la educación y decencia que se les exige. Otra colaboración que requerimos es la de la prensa, que debe destacar los éxitos de la policía y estimular a los agentes que obran bien en el desempeño de sus funciones poniendo en peligro sus vidas en el servicio de la sociedad. En este aspecto somos deudores de "El Tiempo" que ha comprendido, a raíz de la transformación que ha sufrido el organismo, su función y ha hecho publicaciones muy honrosas para nosotros."

EL COMISARIATO DE LA UNIDAD "CUNDINAMARCA"

El Comisariato de la Unidad "Cundinamarca", en la carrera 16 con calle 17 de Bogotá, movilizó en diciembre mercancías por un valor que osciló alrededor de los \$ 10.000 diarios en el lapso comprendido del 15 al 24. Y fue digna de elogio la exquisita atención prestada a los visitantes, la rapidez en la facturación y despacho de los pedidos y el amplio surtido de rancho, hicos, víveres en general, juguetería y artículos para regalo.

Las dependencias del Comisariato de la Unidad Cundinamarca, bajo la administración del Comando de la Unidad y bajo la atención inmediata del señor Teniente Guarín, como administrador, cuentan con toda clase de artículos de consumo corriente: el renglón de víveres es íntegro e igualmente el de mercancía. Este Comisariato ha querido favorecer a los miembros de la Institución, cualquiera que sea la Unidad a repartición, con atractivos sistemas de venta, como son, por ejemplo, el dar a crédito los mercaños para descontar su valor al final del mes, y el entregar con una pequeña cuota inicial artículos costosos (vestidos, abrigos, etc.), que el comprador pagará en reducidas cuotas mensuales.

Tales modalidades, unidas a la reconocida atención general que el Comisariato sabe dispensar a sus clientes, le han granjeado las mayores simpatías entre el personal de la Fuerza y entre sus familiares. Nosotros nos unimos a este reconocimiento y felicitamos cordialmente al Coronel Juan Félix Mosquera y al Teniente Guarín, así como a sus colaboradores, por la correcta organización de su comisariato y por el éxito que este ha logrado en tan pocos meses como lleva de existencia.



REUNIONES SOBRE COSTO DE LA VIDA

Como a raíz del alza de los transportes urbanos pareció suscitarse en Bogotá y otros lugares un alza general en los precios de los artículos de primera necesidad, el Alcalde Llinás celebró una serie de reuniones en su despacho, con elementos de la Policía, con el fin de acordar las bases de una campaña tendiente a sofocar los abusos que bajo pretexto de los mayores costos de transportes pudieran cometerse con los precios del mercaño y enmistibles en general.

A estas reuniones han asistido Comandantes de Unidades y Oficiales en general, quienes prestarán a la ciudadanía un excelente servicio en el mantenimiento del nivel de precios. La alcaldía autorizó al público para denunciar a quienes incurran en especulación o abuso, señalando para esto los lugares donde funcionan inspecciones distritales de Policía.

Hasta el momento de entrar en prensa esta edición, han sido sancionados varios expendedores de la capital por elevar los precios inconsideradamente. Pero en realidad no ha sido visible el alza que la población temía; los esfuerzos combinados de la Policía y de los ciudadanos evitaron que se produjera el desahujaste de precios y Bogotá ha podido dar ejemplo de sensatez en el sentido de amoldarse al alza de los transportes sin trasladar este recargo al consumidor desprevénido.

La ciudadanía ha manifestado, a través de la prensa, de la Radio y de los comentarios callejeros, su gratitud para con la Policía, que sabe comportarse a la altura de su categoría de entidad servidora de los intereses públicos.



Oficiales de la Policía asesoran con el Alcalde de Bogotá, Dr. Juan Pablo Linares, medidas tendientes a sofocar el alza del costo de la vida, a raíz de la nueva tarifa de los transportes urbanos. La Policía ha recorrido toda la ciudad y ha indagado, de tienda en tienda y de mercado en mercado, cuáles son los precios establecidos por los comerciantes, para invitarlos, si los halla elevados, a nivelarlos con las autoridades por el gobierno.

* * *

ANTE EL ALZA DE TRANSPORTES

La ciudadanía tiene hoy confianza absoluta en sus guardianes, como acaba de demostrarlo ante la situación creada por el alza de los transportes. Algunos grupos de inconformes trataron de hacer negativa la labor de los transportadores, lo que hizo necesaria la intervención de la Policía en una labor de patrullaje y garantía. La mayor parte de ciudadanos acató a los encargados de guardar el orden; no fue necesario apelar a la fuerza; los buses se movilizaron con normalidad y los brotes de alzamiento no pasaron a mayores. El pueblo ha ratificado su confianza total a la Policía y esta ha sentido la satisfacción de que se le entienda como se le debe entender: una entidad amiga, una guardia protectora, una Institución hecha para velar por el imperio de la ley y el del orden.

Las fotografías que exponemos y la fotoscopia dan razón de lo ocurrido y de la forma como todo se desarrolló. En la sección VOCES DE ALIENTO

nos hemos permitido insertar la opinión de la prensa acerca del comportamiento de la Policía en estos días de inquietud popular.

MITINES Y MOTINES. — Como consecuencia de la aplicación de la ley que eleva a veinticinco centavos el valor del pasaje en bus urbano, se han producido en Bogotá, desde el siete de enero, todos los días, mítines que han de-



El Capitán Duque da explicaciones precisas a los exaltados, en torno al problema surgido por la nueva tarifa de transportes urbanos. Así logra contener los ánimos, que han estado irascibles y han puesto en peligro la tranquilidad bogotana. Como el Capitán Duque, otros muchos Oficiales y agentes de la Policía han ejercido un notable apostolado de apaciguamiento, granjeándose tanto el elogio de la opinión popular como el agradecimiento de las autoridades y del comercio. Con todo... es solo una expresión más del espíritu de cumplimiento del deber, que en la Policía es inmodificable; su misión es conservar el orden y proteger a los ciudadanos, sin ninguna discriminación ni ningún interés.

generado en motines. La intención es protestar por la medida y tratar de obtener el retorno a los antiguos precios. En todos estos momentos de intranquilidad pública, la Policía se ha comportado a la altura de su mejor sentido de responsabilidad. Oficiales y agentes se han constituido en barreras entre el drama popular y los vehículos amenazados, salvando así a la ciudad de de sastres mayores. Esta conducta de serenidad y "suave firmeza" ha sido motivo de elogios a la Policía por parte de la prensa capitalina.

COLABORACION DE LA PRENSA

fundadores: Fidel Cano-Medellín, 1887—Luis Cano-Bogotá, 1915

EL ESPECTADOR trabaja en bien de la Patria con crédito liberal, y en bien de las principales librerías con crédito sustancial.—FIDEL CANO

Año 73 - Nº 14.733 (M.) - 16 Páginas - 30 Centavos

EL ESPE
DIARIO DE

Normalmente Funciona el Transporte Urbano Después del Alza en Bogotá 1.320 Buses de Pasajeros Movilizados

El gobierno reportó ayer "normalidad y calma en Bogotá" durante el primer día de vigencia de la nueva tarifa de circulación cobrada para los buses urbanos, y elogió el comportamiento de la ciudadanía pese a la serie de agitadores que buscaban crear conflictos y desórdenes callejeros.

"Con normalidad, pero a veces con violencia", los bogotanos comenzaron a pagar el alza de transportes a las cinco de la mañana en un día que llegó a registrar movimiento normal en las principales partes del distrito de Bogotá.

La ciudad amaneció bajo estricta vigilancia de buses escoltados por la policía nacional, circulación y tránsito, el servicio de inteligencia y la policía municipal.

"El alcalde del distrito rep...

Continúa en la misma página...

Titulares como este aparecieron en la prensa local de Bogotá durante los desórdenes suscitados ante la elevación de tarifas en el transporte urbano. Gracias a la prudente y benéfica actuación de la policía, la ciudad se vio libre de hechos lamentables.



El grupo de manifestantes contra el alza de los transportes está constituido principalmente por estudiantes. Se han sentado sobre la calzada para impedir la circulación de los buses. Y a pesar de su calidad de perturbadores, están seguros de que la Policía no ejercerá ninguna fuerza sobre ellos, aunque tampoco permitirá que se realice ningún acto violento sobre los transportadores o sobre los vehículos.

El Dr. Juan Pablo Lledo, alcalde mayor de Bogotá, el Capitán Muñoz González, de la Policía y varias personas más, recorren las calles de la ciudad con el fin de incitar a las gentes a conservar la calma ante la elevación de las tarifas de transportes urbanos. La Policía asiste a las autoridades en esta labor, que ha sido dura para el buen orden de la capital en los últimos días.



EL GOBIERNO ACABARA CON EL HAMPA EN BOGOTÁ

A nadie escapa que Bogotá, como capital que es, adolece del gravísimo mal del hampa; elementos venidos de uno y otro rincón del país, sin trabajo, sin orientación práctica y honesta, se dedican a toda clase de actividades delictivas, principalmente en las zonas en donde se concentran el grueso pueblo, como mercados, sitios de descargue, terminales de transportes y barrios humildes. Expresidarios, adolescentes sin hogar, y hasta un enjambre de mujeres de conducta censurable ponen la nota discordante en la sinfonía humana de la ciudad: diariamente se registran robos, asaltos, atracos, heridas, riñas callejeras, estafas, en fin, toda forma de crimen.

Al gobierno le preocupaba hondamente esta lacra social y, en ejercicio de sus funciones, aplicaba los remedios a su alcance para la extirpación del mal; empero, el auge de la criminalidad y la escasez de elementos humanos y científicos para combatirla, hacían lenta y casi imperceptible la labor realizada.

En el mes de diciembre el Señor Presidente de la República terció personalmente en la cuestión y ordenó movilizar todos los efectivos para declarar



La Policía ha venido celebrando continuas reuniones con todos sus comandantes de Unidades, con el fin de trazar programas y campañas para la extinción del hampa y la contención de los diversos factores enemigos de la tranquilidad ciudadana. Este intercambio de ideas ha dado excelentes resultados. En efecto, Bogotá ha visto completada una notabilísima reducción de carteristas y atracadores así como una apreciable baja en el número de casos de sangre.

una guerra sin cuartel al hampa dentro de las normas legales vigentes. En virtud de esta determinación, se celebraron en la capital varias reuniones sucesivas, a las que asistieron los Ministros de Gobierno, y Justicia, doctores Guillermo Amaya Ramírez y Germán Zea Hernández, respectivamente; el Alcalde, Doctor Juan Pablo Llinás, el Doctor Bernardo Gaitán Mabecha, Comisionado del Señor Presidente, el Comandante de la Policía, Coronel Ramírez Sendoya, el Jefe del Servicio de Inteligencia Colombiano y otros funcionarios.

Tras las asambleas, en las que se contempló todo el panorama del hampa, se prospectaron los planes de acción conjunta para operar inmediatamente. **"NO SERA UN ESFUERZO TRANSITORIO, SINO EL MAS FIRME Y CONSTANTE PROPOSITO DE DEVOLVER A LA CIUDAD SU TRANQUILIDAD PERDIDA POR LA INSEGURIDAD REINANTE"**, dijo el Ministro de Gobierno, Doctor Amaya Ramírez, en una de las reuniones. Y agregó que: "cada uno de los organismos representados que conforman todos los resortes de la seguridad pública aceptaron intensificar los esfuerzos, bajo la dirección de un comité central compuesto por los asistentes. La inseguridad se basa esencialmente en que las autoridades de prevención (la Policía y el Sic), no son suficientemente eficientes, pero esto esperamos lograrlo plenamente ahora. Los jueces, que no faltan, tampoco están coordinados para esta lucha y los procesos contra los delincuentes generalmente prescriben, quedando de nuevo sueltos los antisociales para iniciar otra vez la cadena **DELITO DETENCION-PRESCRIPCION-DELITO**".

Ya ha notado Bogotá la benéfica acción conjunta de las autoridades: el número de carteristas se ha reducido; los tahures que infestaban las avenidas más concurridas se han retirado a sitios apartados y son ya menos; los asaltos nocturnos y los atracos han experimentado mengua; todavía, empero, trabajan los estafadores, los ladrones de domicilios, y algunos otros "gremios" que poco a poco se irán esfumando de la ciudad asfixiados por la presión de la vigilancia o dominados por el peso de la ley. Bogotá tiene derecho a ser una ciudad perfectamente habitable, de día y de noche, y el gobierno le devolverá esa característica de que en una época disfrutó. Por el momento, cabe a la Policía el mérito de estar desarrollando una vigorosa campaña por batir a esos antisociales y contribuir, con sus recursos, a que se cumplan los propósitos del Señor Presidente y del gobierno distrital.

* * *

CONTRA EL ROBO DE AUTOMOVILES

La Policía ha demostrado al país la eficiencia de sus servicios y la recia voluntad de cooperación con las autoridades gubernamentales y con la ciudadanía, mediante una intensa campaña contra los ladrones de carros que hacían su agosto en Bogotá y que se ramificaban a otras ciudades de la República.

Durante el mes de diciembre el Capitán Alonso Jaramillo Botero, Jefe del F-2 de la Policía, se dio a la labor de inspeccionar en talleres, parqueaderos y sitios donde se congregan automóviles, en busca de aquellos que hubieran sido previamente registrados como robados. Y encontró una cantidad considerable; sus dueños los daban ya por perdidos. La tarea de reconocerlos no era

sencilla, dado que los ladrones sometían los aparatos a cambios aparentemente radicales: pintura, detalles externos varios, detalles internos y, sobre todo, regrubación del número del motor.

Pero no obstante los artificios múltiples con que los carros eran transfigurados, la Policía logró, en menos de un mes, dar con cerca de 30 y devolverlos a sus legítimos dueños. Durante la campaña se llegó al conocimiento de cosas interesantes: se descubrieron anomalías intencionales por parte de algunos personajes, se halló un gran taller de transformación de vehículos y fué necesario dictar algunas detenciones.

La prensa fué amplia en comentarios en torno a este suceso que registró carácter nacional; tributó a la Policía los elogios que mereció por su actividad y éxitos en la captura de los responsables de aquellos ilícitos y reveló todo el plan perseguido por los ladrones. En esta campaña intervinieron el Ministerio de Justicia, el SIC y el Club Volkswagen (Como se sabe, la mayoría de los autos robados son de marca Volkswagen. Los rateros los prefieren).

Revista FUERZAS DE POLICIA expresa al Señor Capitán Jaramillo Botero y a sus inmediatos colaboradores, así como a la Policía en general, su voz de felicitación por el gran servicio que acaba de prestar a la ciudadanía en la recuperación de los autos robados; y les desea nuevos éxitos en sus pesquisas:



Capitán ALONSO JARAMILLO BOTERO. Fue felicitado efusivamente por el Comando de la Fuerza y la ciudadanía por su actuación contra el robo de automotores.

Se Reunió Asamblea Convocada para Reprimir Robos de Carros

Discutiendo a continuación del robo de un VW. robado.—La colaboración del Club de Propietarios.—La reunión se celebró en el día.

SABADO 3 DE ENERO DE 1959

Baja Vertical ha Tenido el Robo de Carros en los Ultimos Dias

Importante antaño a todas las autoridades de policía del país.—Se intensificó la revisión de numerosos negocios de carros.—VW abandonada en un taller.

Control de Volkswagens en todo el País ordena la Policía

BOGOTÁ, enero 16. (EP). Hay fuertes rumores de que las autoridades de policía de todo el país están tomando medidas para controlar a la circulación de automóviles Volkswagen en las zonas de gasolina y retenerlos por parte de la policía nacional.

Medidas para Contener Robo de Automóviles

Una en el taller de la tarjeta de

esta que previene como siempre, el robo de carros que se encuentran en el taller. Luego de revisar el vehículo, el agente de la policía deberá revisar el documento de propiedad y el conductor, advirtiéndole que deberá mantenerse en la vía pública y no detenerse por

Otensiva contra los Ladrones de Autos *Todos los 'Volkswagen' Serán Revisados en Bombas y Retenes*

Las autoridades policíacas y de circulación, en todo el país, están haciendo esfuerzos para combatir con el comercio fraudulento de automóviles, especialmente de la marca "Volkswagen", que viene siendo revendido por dos grandes compañías que actúan en las capitales y ciudades importantes.

El esfuerzo de las autoridades, por otra parte, se apoyará a través de investigaciones especiales para establecer las irregularidades

que pueden existir en las oficinas del Servicio de Inteligencia Colombiana y en dependencias de distintos departamentos de policía y tránsito en todo el país, respecto del control de documentación y expedición de placas.

En toda la nación se roban al menos entre 200 y 300 vehículos, cuyo resquebrajamiento resulta imposible en un tiempo y a veces, Bogotá es la ciudad más

afectada en la plaza por los

intelectuales en tal sentido, respecto a todo el país.—Se intensifica la lucha contra los ladrones de autos.

BOGOTÁ, enero 16. (EP). Hay fuertes rumores de que las autoridades de policía de todo el país están tomando medidas para controlar a la circulación de automóviles Volkswagen en las zonas de gasolina y retenerlos por parte de la policía nacional.

Las investigaciones están concentradas en las oficinas del comercio de documentación y expedición de placas de la policía nacional, y se refuerza a la marca Volkswagen, en todas las zonas de gasolina y retenes, el mayor número de vehículos robados, pero en las zonas de gasolina se intensifica la lucha contra los ladrones de autos.

Los periódicos de la capital colaboraron resolutely, mediante sus oportunas y juiciosas publicaciones sobre el robo de automóviles, a la labor adelantada por las autoridades para desmenujar el hilo del misterio que rodeaba a la cadena de ilícitos. Aquí se ven fotocopias de varios titulares de los periódicos en esos días de agitados pesquisas y proyectos de defensa.



EL BANCO DE SANGRE DE LA POLICIA PREMIA EN DINERO A LOS DONANTES

Transcripción de una resolución.—"RESOLUCION NUMERO 04352 DEL 10 de Diciembre de 1958.— Por la cual se reorganiza el Banco de Sangre de la Clínica de las Fuerzas de Policía.— EL COMANDANTE DE LAS FUERZAS DE POLICIA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º—Que el Banco de Sangre necesita una provisión cada vez mayor para atender las necesidades del personal de las Fuerzas de Policía;

- 2^o—Que deben estimularse las manifestaciones de fraternidad y colaboración entre el personal de la Institución;
- 3^o—Que hasta el presente los donadores voluntarios pertenecientes al mismo personal no están siendo remunerados;
- 4^o—Que según concepto de la Sub-Sección Sanidad de la Fuerza, la donación de sangre por el personal sano y cuidadosamente estudiada no presenta ningún peligro e inconveniente para la salud del donador,

RESUELVE:

Artículo 1^o — A partir de la fecha se premiará a los donadores al Banco de Sangre de la Clínica de las Fuerzas de Policía con la suma de veinte pesos (\$ 20.00) en efectivo y franquicia durante el día de la donación.

Artículo 2^o — Los Agentes y demás personal que deseen disfrutar de este privilegio pueden concurrir al Banco de Sangre de la Clínica de las Fuerzas de Policía, los días martes y viernes en las horas de la mañana.

Artículo 3^o — Los Comandantes de las distintas Unidades facilitarán inmediatamente la concurrencia a los donadores que sean citados para sangría por el Jefe del Banco de Sangre.

Artículo 4^o — El pago de la suma anteriormente mencionada se hará por conducto de la Sanidad a la presentación de la boleta expedida por el Jefe del Banco de Sangre y con el visto bueno del Jefe de Sanidad o Consulta Externa.

Artículo 5^o — En la misma boleta constará la donación de la sangre y la excusa de servicio a partir de la donación.

Artículo 6^o — Por el P.5 del Cuartel General se constituirá en la Administración de la Sanidad un Fondo Rotatorio por la suma de QUINTENTOS PESOS (\$ 500.00) para pagar la bonificación de que habla el artículo 1^o de la presente Resolución.

Artículo 7^o — La presente Resolución será fijada en todos los Puestos de la Policía en lugar visible.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE. — Dada en Bogotá, D. E., a 10 de Diciembre de 1958. — (Fdo.) Coronel SAULO CH. RAMÍREZ SENDOYA, Comandante Fuerzas de Policía. — (Fdo.) Dr. GUILLERMO RIVERO ANGEL, Secretario General".



EL COSTURERO DE LA POLICIA

La distinguida dama, doña Kelly de Ramírez Sendoya, prototipo de las más altas virtudes, y en un gesto filantrópico que hace honor a su ascendencia cristiana, acaba de fundar el Costurero de la Policía, institución que tiende a proporcionar a las esposas de esos abnegados servidores públicos, que son los Agentes de Policía, los medios necesarios para que puedan tener una maternidad digna y decorosa. El Costurero, según se nos ha informado, se reúne semanalmente en los salones del Casino de la Policía, cedidos con tal efecto, y en esas reuniones sus integrantes pueden esbozar los planes y proyectos que consideren más convenientes para su ensanche y desarrollo.

Esta cruzada de generosidad, que se inicia con tan nobles auspicios, no puede ser más noble ni benéfica. Representa el tributo de la mujer a las nobles empresas de caridad y del civismo, así como el aporte indispensable a una obra social de saludables proyecciones. Y en verdad que hacía falta la fundación de una Institución semejante, si se considera que la escasa asignación de que hoy disfrutaban los agentes del orden, no les permite atender a la maternidad de sus esposas en forma oportuna y eficiente, y con lo cual se hace un gesto de reparadora justicia en favor de esos Agentes, tan desahuciados ayer, pero tan dignificados hoy gracias a la transformación radical que se ha operado en dicho organismo.

En Colombia, principalmente, debemos a la mujer muchas Instituciones benéficas, que han contribuido y contribuyen al alivio de las clases necesitadas. Pero nada como esta institución del Costurero en la que un grupo de damas, encabezadas por doña Kelly de Ramírez Sendoya, se ha dado a la tarea de dulcificar con su bondad la labor dura y penosa de quienes a diario contribuyen a la seguridad del orden y de la protección ciudadana. Hoy día la mujer, aún aquella que no se siente acentuada por la necesidad del sustento, siente una fuerza que le impele a encauzar sus energías y a mezclarse en la acción social. Y es porque, alejada como se halla de la pasión política, siente y comprende que su colaboración es decisiva para la implantación de la paz constructiva y de la convivencia entre los colombianos. En medio de la nebulosa en que hoy se debate la suerte universal, y en la cual se gesta una nueva vida, cabría decir con Wells: *"No importa el futuro del hombre en cuanto a hombre. No importa el futuro de la mujer en cuanto a mujer. Solo importan esos futuros como parte de una única humanidad"*.

De ahí que pidamos a todos secundar esta obra pia y generosa, que acredita los sentimientos de una dama, toda sencillez y espíritu, y en quien vibran las más puras tradiciones patriarcales. Solo al influjo de la bondad pueden dulcificarse las pasiones, pues, gracias a ella, se opera la regla de los cambios sociales, y de acuerdo con el aforismo de Marden, "nos devuelve lo que le damos".

La Institución social a que nos referimos se sostiene hasta hoy con las cuotas voluntarias del personal de las Fuerzas de Policía, pero su fondo podría acrecentarse con el óbolo de las almas nobles y generosas.

DANIEL HENRIQUEZ ARUMATA

* * *

ESCUELA DE POLICIA EN BARRANQUILLA

Informaciones procedentes de Barranquilla dan cuenta de que el Mayor Alfredo Rubio Parra, Comandante de la Unidad "ATLANTICO", está dando los pasos finales para el establecimiento de una Escuela de Policía en esa ciudad, con el fin de dar una formación integral a los individuos que han de prestar sus servicios como agentes de la Policía.

Parece que la idea del Mayor Rubio cristaliza en pronta realidad, por lo cual ha empezado a recibir felicitaciones de parte de la prensa y de la opinión general.

* * *

OCTAVO ANIVERSARIO DE LA PROMOCION RONDON

Cerca de cincuenta Oficiales llegados de las diferentes Unidades del país, se reunieron el pasado 17 de diciembre en el Casino General de la Fuerza para celebrar el octavo aniversario de la Promoción JUAN JOSE RONDON. Venían plenos de entusiasmo, dispuestos a estrechar más los vínculos de amistad y compañerismo que desde la Escuela de Cadetes viene uniendo a los integrantes de este tan numeroso como distinguido curso.

A las ocho de la noche de esa fecha se sirvió en los comedores del Casino una lujosa comida, que presidían, como invitados de Honor, el Señor Comandante General, Coronel Ramírez Sendoya, el Señor Jefe del Estado Mayor, Coronel Puerto Rodríguez, el Señor Director de la Escuela de Cadetes, Coronel Camacho Leyva y otros altos Oficiales, así como algunos representantes de la autoridad civil y de la prensa. Fue un acto lucido en el que los "Rondones" revivieron sus grutas épocas de estudio, afianzaron sus deseos de unión y compañerismo y decidieron no faltar nunca a la cita de aniversario en esta fecha.

El discurso de fondo estuvo a cargo del Capitán Fabio Londoño Cárdenas, quien en encendidas frases recorrió la historia del curso y exaltó la labor realizada por todos los de la Promoción a lo largo de los ocho años de existencia.

Al final, el Señor Comandante General dió las gracias por la invitación, felicitó a todos los integrantes del curso por los muchos méritos obtenidos al servicio de la Institución y de la sociedad, los exhortó para continuar dando ejemplo de laboriosidad, de compañerismo y de presencia de ánimo para conservar fresco el recuerdo de los años de estudio y el amor a la que fué su "Alma Mater", la Escuela de Cadetes.

* * *

LA COPA DEL AMOR A BOGOTA CONCEDIDA A UN AGENTE DE LA P. INFANTIL

La Sociedad de Amor a Bogotá, que preside doña Isabel Arciniegas Uribechea, se reunió extraordinariamente el 10 de diciembre, día de Los Derechos Humanos, para celebrar el décimo aniversario de la proclamación de tales. Al acto concurren numerosas personalidades, entre ellas el Coronel Bernardo Camacho Leyva, Director de la Escuela de Policía GENERAL SANTANDER.

PREMIOS

Dentro del programa general de la sesión, la Sociedad de Amor a Bogotá realizó la entrega de premios a los agentes de la Policía Infantil que en mayor grado se hubieron distinguido por su colaboración a la obra del cuidado de la niñez. Como se sabe, estos agentes, casi todos padres de familia, se dedican a entretener a los niños en los parques, a jugar con ellos, a enseñarles canciones, recitaciones y cuentecillos.

Dentro de los actos verificados para conmemorar el décimo aniversario de la proclamación de los Derechos del Hombre, fueron distribuidos premios a los agentes de policía que prestan servicio en los parques infantiles de la ciudad. La copa Sociedad de Amor a Bogotá fue otorgada al agente Juan de Jesús Piñeros. En la gráfica, durante el acto, aparecen el agente Piñeros, la presidenta de la mencionada entidad, doña Isabel Arriáñez Uribechea, el Sr. Coronel Bernardo Camacho Leyva y otros asistentes al acto. (Foto cortesía de "El Siglo").



EL AGENTE PIÑEROS

En concepto de la Sociedad de Amor a Bogotá, uno de los Agentes de la Policía Infantil que más actividad y mayor celo han desplegado en favor de los chiquillos en los parques, es JUAN DE JESUS PIÑEROS, quien merece, por tanto, que su empeño sea exaltado y retribuido por toda la ciudadanía. Para premiar su labor, la Sociedad le entregó la copa de AMOR A BOGOTÁ, uno de los premios de más alta significación que otorga esa entidad.

Felicitamos al Agente Piñeros y le auguramos nuevos éxitos en su campaña al servicio de la niñez.

* * *

REPRESENTANTE DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA ANTE LA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

El 16 de diciembre del pasado año se reunieron en los salones del Archivo General de la Policía los empleados civiles de la Institución con el fin de elegir representante de sus intereses ante la Junta Directiva de la Caja de Sueldos de Retiro. Hecha la elección, resultó representante el señor doctor GUILLERMO RIBERO ANGEL, como Principal; y como Suplente el señor Doctor MARIO VALENZUELA RAMIREZ. El total de la votación fue el siguiente:

Por principales	100	votos.
Por suplentes	97	"
En blanco	2	"
TOTAL:	199	votos.

Revista FUERZAS DE POLICIA felicita al Dr. Guillermo Ribero Angel y al Dr. Mario Valenzuela Ramirez por su elección para las importantes posiciones a que los han destacado sus compañeros de trabajo en la Policía. Sabemos que ellos serán excelentes mediadores entre el personal todo de la Fuerza y los miembros directivos de la Caja de Sueldos de Retiro.

* * *

SEPTIMO ANIVERSARIO DE LA PROMOCION "CARLOS HOLGUIN"

El seis de febrero se celebró, en un ambiente de elegante austeridad, el séptimo aniversario de la IX Promoción de Oficiales "CARLOS HOLGUIN".

Varios fueron los actos programados para la celebración de esta recordada efemérides, entre los cuales registramos los siguientes:

A las ocho de la mañana, Misa diaconada en la Capilla de la Escuela "General Santander" con la actuación de los selectos coros del Amparo de Niños de San Antonio, a cargo del R. Padre Nieto.

A las diez, ofrenda floral en el panteón de la Fuerza, a los compañeros desaparecidos. La oración fúnebre fue pronunciada por el señor Teniente Gabriel Cancino Pérez, quien, luego de rememorar la fecha en que, como cruzados del orden, recibieron el título que los acreditaba como Oficiales de la Fuerza, se refirió al sacrificio del Teniente JOSE ANTONIO JEREZ, en



CELEBRANDO SU SEPTIMO ANIVERSARIO

Comida llevada a cabo en el Casino General de los PP. de P. el día seis de Febrero de 1939, por los Oficiales de la Promoción "CARLOS HOLGUIN" en el séptimo Aniversario del grado de Oficiales.



los Llanos Orientales, y al del Teniente HUGO LOZANO HURTADO, en Su mapaz; señaló sus cuerpos masacrados como "diques levantados contra el crimen" y observó que "sobre los despojos de esos dos Oficiales se proyecta en las alturas el glorioso perfil de la Policía".

La Oración fúnebre del Teniente Cancino fue altamente elogiada por quienes la escucharon.

A las dos de la tarde, en el Casino de Oficiales, se sirvió una sobria pero animada comida de camaradas, a la que asistieron el Comandante General de la Fuerza, el Jefe del Estado Mayor, el señor Coronel Camacho Leyva, Di-

rector de la Escuela de Policía y otros oficiales Superiores. El acto fue ofrecido por el señor Teniente Oscar Bonilla Echeverri.

Todo el programa se cumplió a cabalidad y con significativa lucidez, como resultado de la organización que supo imprimirle la junta preparadora, compuesta por los señores tenientes: Carlos Guzmán Benítez, Oscar Bonilla Echeverri, Manuel Salinas Cantín, Edgar Nieto Venegas y José V. Mora Colmenares.

Al cerrar esta información, los Oficiales de la Promoción Carlos Holguín rinden, mediante la Revista FUERZAS DE POLICIA, un homenaje a la memoria de sus compañeros desaparecidos: El Cadete Vargas, el Cadete Patiño Novoa y los Tenientes José Antonio Jerez Ortiz, Hugo Lozano Hurtado y Helio Vicente Méndez Herrera.

* * *

COMIDA ANUAL DE LA PROMOCION GILIBERT

Los Marcelinos (Promoción Juan María Marcelino Gilibert), celebraron el 5 de febrero su comida anual, a la que asistieron, como invitados de honor, el Señor Comandante General de la Policía, el Jefe del Estado Mayor, el Co-



En la comida anual de la promoción "GILIBERT" el 5 de febrero. El anfitrión es el Sr. Teniente Carlos Barbosa Sotelo.



ronel Bernardo Camacho Leyva, Director de la Escuela de Policía, el Mayor Romero Escobar, subdirector de la misma y otros distinguidos Oficiales. La festividad, si bien no alardeó de tal, como que solamente pretendían los Marcelinos congregarse para estrechar los vínculos de amistad y sentimiento de compañerismo, resultó espléndida y se prolongó hasta avanzadas horas de la noche, en el Casino de Oficiales. En esta ocasión llevó la palabra el señor Teniente CARLOS BARBOZA SOTELO, cuyo discurso fue largamente aplaudido.

* * *

FELICITACIONES

UNA FELICITACION DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Para testimoniar la eficiencia con que la Policía ejerció sus funciones de vigilancia en el Senado de la República desde el comienzo de sus sesiones, esta Corporación expidió la nota que transcribimos de inmediato:

"SENADO DE LA REPUBLICA — PRIVADO. — BOGOTÁ D. E., DICIEMBRE 13 DE 1958. — SEÑOR COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS DE POLICIA.
E. S. D.

Tengo el gusto de transcribirle la proposición aprobada por esta Comisión en sesión efectuada en esta fecha, presentada por el Honorable Senador Camilo Vázquez Carrizosa y que dice:

"La Comisión Segunda Constitucional, Permanente del Senado de la República, felicita a los señores Oficiales, Suboficiales y Agentes que han prestado en forma eficiente el servicio de vigilancia en el Senado durante las sesiones y recomienda al Comando de las Fuerzas de Policía que conceda al personal mencionado una licencia especial con motivo de las fiestas de Navidad y Año Nuevo.

Del Señor Comandante General atentamente, (Fdo.)

JOSE MANUEL HURTADO LOZANO
Secretario Comisión II Senado."

* * *

FELICITADO EL CAPITAN JARAMILLO BOTERO

El Sr. Capitán ALONSO JARAMILLO BOTERO ha sido felicitado por el Comando de la Policía en virtud de su brillante actuación contra los ladrones de automóviles en la capital de la República.

La Orden General para el día Lunes 29 de Diciembre consigna, en su artículo 3575, la felicitación oficial, a la que agregamos la nuestra muy sincera.

El Capitán Jaramillo Botero ha recibido numerosas felicitaciones, de entidades oficiales y particulares, por su decidida colaboración a la campaña contra los ladrones de automóviles y por haber logrado no solo la captura de muchos culpables de tal delito sino también la recuperación de numerosos vehículos.

* * *

LA ARMADA FELICITA A DOS AGENTES QUE IMPIDIERON LA COMISION DE UN ROBO

Por su oportuna y eficaz intervención en un caso de robo que se presentó el domingo 28 de los corrientes, los Agentes de la Policía MISAEI MACIAS GRIJALBA y JOSE SALVADOR PULIDO, fueron felicitados por la Jefatura del Estado Mayor de la Armada Nacional, mediante Oficio dirigido al Comando de la Policía en los siguientes términos:

"Comando de la Armada Nacional. — Bogotá, D. E., Diciembre 29-1958. — N° 10361 COMDEARC-EMN-784.

ASUNTO: Actuación de dos agentes de Policía.

AL: Señor Coronel Comandante Fuerzas de Policía. — Gn.

Para los fines que se estimen convenientes comunico al Señor Comandante que el domingo 28 del corriente se presentó en una casa situada en la carrera 25 entre calles 47 y 48, una situación que por todos sus aspectos podía calificarse como "Intento de Robo".

En el caso a que hago referencia intervinieron los agentes N° 04268, MISAEI MACIAS GRIJALBA, de la Estación 100 y N° 03223 JOSE SALVADOR PULIDO, de la IX Estación.

El objeto de la presente comunicación es el de hacer resaltar la eficaz y oportuna actuación de los mencionados agentes, quienes con su buen criterio dieron una solución completamente acertada al problema en referencia.

(Fdo.), Capitán de Navío AUGUSTO PORTO H.,
Jefe Estado Mayor Naval.

* * *

FELICITACION POR UN TRIUNFO EN DEPORTES

El Comando de las Fuerzas de Policía se complace en felicitar de manera especial al personal de Los Talleres Automotores de la Institución que tomó parte en el pasado evento deportivo en esta Ciudad, denominado "QUINTO CAMPEONATO ATLETICO OBRERO", patrocinado por el Ministerio de Educación Nacional, obteniendo resonantes triunfos en varias de las pruebas atléticas efectuadas, con la siguiente clasificación.

Sargento 2° ROZO RODRIGUEZ RAFAEL	Dos primeros puestos
Adjunto Mor. RAMIREZ SEGURA VICTOR	Dos primeros puestos

Adjunto Mor. GONZALEZ AGUILAR CLIMACO	Un primer puesto, dos segundos y dos terceros puestos
Adjunto Mor. LERMA CONCHA ARISTIPO	Un primer puesto
Aux. 2º. NESTES R. LUIS ERNESTO	Dos segundos puestos
Aux. 1º. MORENO E. LUIS HUMBERTO	Dos terceros puestos.

Con estas clasificaciones los Talleres Automotores de la Fuerza ocuparon el primer puesto en todos los grupos de los equipos que representaron el gran evento deportivo obrero de 1958.

El Comando reconoce en estos miembros de la Institución su valiosa intervención y los exhorta para que continúen acrecentando sus cualidades atléticas y obteniendo nuevos y merecidos triunfos.

Copia de la presente felicitación será agregada en las respectivas Hojas de Vida.

* * *

FELICITACION POR LA FERIA DE MANIZALES

TRANSCRIPCION DE UNA COMUNICACION

"MA639/. MANIZALES 54/55 FEB. 2/59 20-56. — CORONEL SAULO GIL RAMIREZ SENDOYA — COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS DE POLICIA — BOGOTA.

Rotundo éxito Feria acaba terminar obedeció su mayor parte eficaz colaboración Unidad Policía generosamente enviada por usted. En nombre Gobierno Municipal mío propio ruegole recibir expresiones profunda gratitud que hago extensivos personal su digno cargo atentamente ARTURO MONTES SAENZ — Alcalde NDMAG39. Atentamente ZOK."

* * *

FELICITADOS POR CAPTURAR A UNOS SACRILEGOS

El Comando de las Fuerzas de Policía en su propio nombre y en el de toda el personal de la Institución se complace en felicitar al señor Capitán ESTEBAN SACHICA y al Sargento 2º GUALTEROS MAXIMILIANO TEODILIO, por la magnífica labor desarrollada al lograr la rápida captura de los responsables del crimen sacrilego cometido en la población del Espinal (Tolima). Al actuar en esta forma la Policía ha dado una prueba más de su seguridad y eficiencia contra los que se colocan en margen de la Ley.

* * *

COMANDANTE DE BOMBEROS EL MAYOR BERNAL GARCIA

La ciudadanía de Bogotá recibió con suma complacencia la noticia de que la dirección de las actividades del Cuerpo de Bomberos se encomendaría a partir del 9 de enero a un oficial de las Fuerzas de Policía especializado en esa delicada materia: el señor Mayor Alberto Bernal García, quien por

HABLA EL COMANDANTE DE BOMBEROS

Reportaje con el Mayor Bernal García.

En su despacho nos recibe el Señor Mayor Bernal García. Sabemos que es autor de importantes trabajos sobre extinción de incendios y sobre dominio del fuego en general; inclusive, tiene en prensa un extenso libro sobre esta materia, que será de grande importancia para todos los cuerpos de bomberos del país. Establamos con el dinámico y jovial comandante un diálogo cordial, a lo largo del cual le vamos formulando una que otra pregunta:

1.—Cuál es su trayectoria en conocimientos bomberiles?

—Cuando salí de Sub-Tte. de la Escuela de Policía General Santander en el año de 1944 mi primera destinación fué a la XIII División Bomberos; en esa época el Cuerpo de Bomberos era una dependencia de la Policía Nacional; allí me inicié como Bombero y le tomé gran amor y dedicación a este ramo. Al año de estar prestando mis servicios en esta repartición fui comisionado a la ciudad de Girardot para fundar y organizar el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad; una vez terminada esta labor regresé nuevamente a Bogotá. Posteriormente, en el año de 1949 el Cuerpo de Bomberos dejó de pertenecer a la Policía Nacional y pasó a ser dependencia del Municipio. En 1950 estuve como Comandante del Cuerpo de Bomberos de Ibagué y posteriormente estuve organizando con reglamentos el Cuerpo de Bomberos de Car-

tagena. En el transcurso de estos años anteriores no he abandonado mis conocimientos sobre el ramo bomberil y me he esforzado por recopilar bastantes reglamentos y normas y como resultado tengo para editar con bastante material y fotografía un libro sobre este ramo, que intitulo "EL MANUAL DEL BOMBERO"; pongo de presente que este vendrá a ser el primer libro que haya en Colombia tratando sobre las enseñanzas y aprendizaje para Cuerpos de Bomberos.

2.—Seguramente habrá esbozado ya sus proyectos; nos adelantará algo de todo eso?

—Mis proyectos son los de poder hacer un Cuerpo de Bomberos altamente preparado, instruido y tecnificado. En la actualidad ya he pasado un proyecto y solicitud a la Alcaldía Distrital en donde solicito aumento de personal y la creación de algunos cargos que son eminentemente necesarios. Así mismo, mi idea es la de crear una Oficina que se llamará de Prevención de



Sr. Mayor ALBERTO BERNAL GARCÍA.
Comandante de Bomberos.

resolución del Comando General de la Policía se hizo cargo de la jefatura de tan importante organismo.

El Mayor Bernal García el día mismo de su designación se hizo presente en las estaciones de Bomberos, donde, tras el debido reconocimiento por parte del personal y por las autoridades, procedió a meditar en planes de organización.

La prensa, la radio y la opinión comentaron favorablemente la designación de este distinguido Oficial para el Comando del Cuerpo de Bomberos y se apresuraron a ofrecerle toda clase de colaboración para el mejor logro de sus fines en todos los instantes en que sea precisa su actuación.

Acompañando al Señor Mayor Bernal García en su delicada misión, están en el Comando de los Bomberos, por disposición del Comando General de la Policía, los señores subtenientes Yesid Aquite Coronado, Jorge Enrique Gaitán Quijano, Enrique Talero Suárez y Alcides Benavides Alfonso, de la última Promoción de la Escuela "General Santander".

Nos adelantamos a desearles completo éxito en su nueva y muy importante destinación y los felicitamos por haber sido llamados a prestar a Bogotá un servicio de tanta trascendencia.

* * *

ATENTA BIENVENIDA



Presbítero Carlos Martínez Solarte, Capellán de la Escuela de Cadetes de Policía, "General Santander".

De su viaje por diferentes ciudades del país acaba de regresar el Presbítero CARLOS MARTÍNEZ SOLARTE, Capellán de la Escuela de Cadetes de Policía y profesor de la misma, quien disfruta de amplio cariño por parte de todo el personal de la Escuela, en gracia de sus valiosos servicios como orientador espiritual y en gracia igualmente de su exquisita simpatía personal y de su extraordinaria facilidad para hacer de cada alumno un amigo y brindarle todo el apoyo de su ciencia y de su palabra optimista y alentadora.

Al saludarlo, lo felicitamos por su interesante viaje y le deseamos un continuo éxito para este año en su delicadísima misión en la Escuela de Policía.

Incendios; las funciones de esta oficina estarán encaminadas a visitar constantemente todas las Entidades públicas y privadas, la Industria y el Comercio, residencias, etc. para dictar normas, indicar, prohibir y enseñar a la ciudadanía en general, para que no desconozcan las elementales precauciones que deben tener para evitar cualquier iniciación de incendio. En mi concepto y según lo manifesté al señor Alcalde, Bogotá debe tener fuera de las tres Estaciones con que cuenta, dos Estaciones más para poder atender en forma eficiente las necesidades del millón de habitantes con que cuenta el Distrito. 3. —Cuál es a su juicio la mayor dificultad que hallan los Bomberos para actuar cuando se presenta un incendio?

—Se puede decir que son varias las dificultades; cuando uno va hacia el lugar del incendio, las máquinas se anuncian con sus sirenas y campanas, pero desgraciadamente son contados en los dedos de las manos los conductores que obedecen a este llamado orillando y parando su vehículo para dejar libre la vía a las máquinas de Bomberos; esto lo podré remediar poniéndome en contacto con el señor Director de Tránsito del Distrito para instruir de cerca a los agentes del tránsito y que estos colaboren en una forma estrecha con nosotros. Otra dificultad es: cuando uno llega al lugar del incendio el público, por curiosidad, porque quiere ayudar y otros porque quieren aprovechar el robo y saqueo, se arremolinan en dicho lugar y obstaculizan totalmente la labor del Bombero; esto se remediará una vez que yo vaya personalmente a darle instrucción a todo el personal de policía de Bogotá para que este personal despeje en forma total el lugar afectado y en esta forma nosotros podamos trabajar libremente y en forma eficiente.

4. — Cuántos vehículos tiene el Cuerpo de Bomberos?

—Actualmente en la Estación Central tenemos cinco máquinas; en la Estación Norte tres máquinas y en la Estación Sur dos máquinas. En total son diez máquinas así: cinco bombas, cuatro patrullas y una máquina escalera. Equipo Americano marca Mack de muy buena calidad, actualmente con diez años de servicio, tienen algunos defectos mecánicos que en la actualidad comencaré a reparar. Como dije anteriormente, es indispensable crear dos Estaciones más; entonces necesariamente habrá que adquirir equipo suficiente y también adquirir equipos que se pueden adaptar a las máquinas y como conclusión venimos a tener un equipo bastante moderno y cedido a las necesidades y circunstancias que tengamos que atender. Actualmente ya solicité cuatro equipos "JOHN BEAN" para ser instalados en nuestras máquinas y que tienen la gran propiedad de pulverizar el agua a alta presión con unos resultados fantásticos, seguros de que cualquier incendio por grande que sea será extinguido en cuestión de minutos.

5. — Reciben los Bomberos alguna contribución especial de la ciudadanía, del Comercio de alguna Entidad, aparte del presupuesto Oficial? Están suficientemente estimulados por la prensa y la radio y después de exponer la vida en caso de incendio, reciben bonificaciones o retribuciones espontáneas?

—Los Miembros del Cuerpo de Bomberos no reciben ninguna retribución ni bonificación por parte de las Entidades públicas o privadas. Mi intención es la de conseguir en alguna forma bien sea con el Distrito o con Compañías de Seguros, un seguro de Vida para todos y cada uno de los Miembros del Cuerpo de Bomberos. En esta forma el personal dará un rendimiento del 100% y a su vez, en caso de accidente, los familiares recibirán algún apoyo económico. Así mismo haré efectivo el Decreto en donde la Alcaldía del Distrito concede condecoraciones y bonificaciones en sueldos a aquellos Miem-

hros del Cuerpo que sobresalgan por su trabajo, heroísmo y abnegación. Cualquier cosa que se consiga para estimular el buen servicio de este personal será poco, para poder retribuir sus invaluable servicios y su abnegación para custodiar las vidas y los bienes de los asociados.

6. — Tiene algo más que hablarnos sobre sus proyectos a desarrollar en este nuevo Comando?

—En mi proyecto de reorganización ya están a la consideración del Distrito mis deseos porque la profesión de Bombero sea una carrera; en lo sucesivo el individuo que pertenezca a este Cuerpo será la persona más capaz en cuanto a lo que se refiere a: preparación intelectual, capacidad física, abnegación, disciplina, honorabilidad y cumplimiento del deber. Requisitos que serán exigidos sin contemplación de ninguna especie, para que este puñado de hombres sea la salvaguardia de la ciudadanía en general. Me esforzaré constantemente hasta el día en que esté al mando de este Cuerpo, porque el equipo y las Unidades bajo mi mando sean el orgullo de las personas que depositan plenamente la confianza en estos servidores públicos. En la actualidad cuento con el apoyo incondicional del Comando General de las Fuerzas de Policía, del señor Alcalde del Distrito, de la Radio, la Prensa y ciudadanía en general; por consiguiente, es la oportunidad para poder lograr una reorganización total, una modernización y una tecnificación para que nuestro Cuerpo de Bomberos venga a ser no el primero en Colombia sino el primero en Sur América.

Mayor ALBERTO BERNAL GARCIA

* * *

TRASLADOS

Con fecha 1° de febrero del año en curso, hácese los siguientes:

Mayor RUFFO ANTONIO DIAZ FIGUEROA, de la Unidad Servicios Especiales, a la Unidad Cauca, como Comandante.

Mayor GUILLERMO CAMELO JIMENEZ, de la Unidad Norte de Santander, a la Unidad Bogotá.

Capitán SEGUNDO FRANCISCO RODRIGUEZ DELGADO, de la Unidad Bogotá a la Unidad Caldas, como Segundo Comandante.

Capitán HERNANDO MARIÑO SANCHEZ, de la Unidad Cauca, a la Unidad Bogotá.

Capitán PEDRO JOSE RUIZ GRAJALES, de la Unidad Magdalena, a la Unidad Norte de Santander.

Capitán GILBERTO FERNANDEZ CASTRO, de la Unidad Boyacá, a la Escuela General Santander.

Capitán JAIME FERNANDEZ VALDES, de la Unidad Cauca, a la Unidad Bogotá.

DEPORTES

Gérfico sobre el concurso hípico realizado en Diciembre de 1958 en la "Escuela General Santander"



COMENTARIOS DE LA PRENSA

De "El Espectador", enero 8. (De Ayer a Hoy).

EL COMPORTAMIENTO DE LA POLICIA

En una situación de hecho delicada, en que había elementos claramente interesados en causar perturbaciones del orden, la actuación de la Policía Nacional en el día de ayer es digna de todo elogio, por la manera como hizo frente a los pequeños disturbios que al medio día y en las horas de la noche trataron de provocar los agitadores de profesión.

Haciendo respetar el principio de la autoridad, pero actuando sin un solo exceso, y manteniendo la prudencia más noble ante agresiones que buscaban una reacción distinta, los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía, mantuvieron el orden en la ciudad, y garantizaron a los ciudadanos sus derechos.

Los agitadores necesariamente se habrán dado cuenta de la solidez en que se encuentran; de la serena y responsable firmeza de las autoridades, en su propósito inmodificable de mantener el orden; y sobre todo, de que un millón de personas, más en circunstancias para ellas adversas, no están dispuestas a acompañarlos en sus descabelladas e incalificables aventuras.

La ciudadanía, que siguió con natural expectativa los episodios de ayer, está de acuerdo con nosotros en que el comportamiento de las Fuerzas de Policía fue ejemplar, y que si en dos casos aislados hubieron de obrar para evitar episodios de más importancia, lo hicieron con eficacia y prontitud, sin apelar a la violenta arbitrariedad, y empleando primero los medios de la contención de palabra, y luego, como último recurso, recurriendo contra los cabecillas de la incitación, a los sistemas civilizados indicados universalmente para reprimir esta clase de incidentes callejeros.

La ciudadanía y las autoridades tuvieron ciertamente un día brillante, en momentos en que algunos factores hacían esperar para la Patria más y peores males, la tranquila actitud del pueblo y el sereno comportamiento de la Policía, aislaron, una vez más, a los que siempre buscan la victoria en la violencia.

* * *

The "El Tiempo", enero 11.

PROLOGUE: EXAMINER

Pero no es esto solo lo que importa señalar en la conducta de quienes así están procediendo. También existe un deliberado intento de provocación que busca despreocupadamente crear mayores trastornos y problemas más graves. Porque a nadie se escapa que los dirigentes de estas pequeñas asonadas respertinas con que en esta ciudad se ha intentado alterar la normalidad pública, desean provocar a la Policía con injurias y actos que trasgreden su paciencia y la obliguen a intervenciones más drásticas de las que hasta ahora han tenido.

Los observadores despreocupados de las consecuencias que comentamos, han sido testigos de la serenidad, de la prudencia, del buen juicio con que han actuado ante los revueltos los Agentes del orden. Pero es claro que la insistencia de perseguirlos no tiene otra finalidad que la de encontrar un pretexto para más serias demandas.

**Prudente y Ejemplar la
Actitud de la Policía!!**

Por las razones mencionadas dije en las conferencias de la capital como profesor para el año de 1911 en el management público, no se desvirtúa la labor pedagógica y propiamente de la escuela nacional. Durante las últimas décadas guardadas en el libro han venido acentuado a la altura de su objeto, en adelante las conferencias de la escuela y en las que se guardan en la actualidad y, por lo tanto.

Das *Agathidium*. — *Agathidium* besitzt ein
ganz besonderes, das gesamte Insektengemeinschaften
überwiegend, die *Agathidium* *Agathidium* *Agathidium*

siempre aliados y cooperativos, incluso cuando
perjudicados por eventos naturales y/o
políticos con fines de apoyo al orden.

Description: This 12-volume set of maps upon a new cartographic basis has been carefully coordinated with the current political, cultural and demographic data of the constituent states. The regional characteristics of the various states, including the political, economic, social, and cultural features, are highlighted. The maps are presented in a series of 12 volumes, each covering a different region of the country. The volumes are: 1. North, 2. North-East, 3. West, 4. West-Central, 5. South, 6. South-East, 7. South-West, 8. South-South, 9. South-South-West, 10. South-South-East, 11. South-South-South, and 12. South-South-South-East.

Los resultados obtenidos durante el desarrollo de la investigación se muestran en la siguiente tabla:

OPERO LA TACHUELA

EN LA 7a.



BOGOTA — Hoyos desmantelaron la organización por el caso de Justicia delictivamente alijados al día, los líderes en el objetivo de que la justicia de manera pronta, los derechos parlamentarios. En principio, tras el de subsecuente al 1-enero al cargo, tras el 15 de febrero de la guerra 74 con la ley 14. Los señores fueron reelegidos inmediatamente. En la guerra al control una de las instituciones de la ley de la justicia — 1981. FOTO: **Correa y Macías**.

Prudente
Actitud
Policial

Ante una ligera molestia
fueron la actitud de las
fuerzas de policía fuere-
doablemente ejemplar. "Detenidos cinco ciuda-
danos cuando regaban la
calles. Con agua se dis-
minuyó a quienes temieron
de impedir el libre tráfi-
co. Completó era la nor-
malidad en la ciudad aca-
be. "Comunismo y sa-
ludabilismo son los autores
de los tumultos" dice un
alto funcionario oficial.
(Ver página tercera)

Fotografía del Diario
Capitane "El Siglo"

MENSAJES

Del Gobernador del Departamento del Magdalena.

Al finalizar el año, en mi calidad de Gobernador del Departamento, expreso al señor Comandante de las Fuerzas de Policía en nombre del Gobierno del Magdalena y de la ciudadanía, mi reconocimiento por la abnegada labor cumplida por la Policía bajo el Comando del señor Capitán Mario E. Avila Mora, quien con la colaboración de los Oficiales y Suboficiales a su mando, ha desarrollado, sin vacilaciones, una tarea digna de encomio por cuanto ha sabido rellevar, en todo momento, entre otras cualidades, la moralidad, el civismo y apoliticidad de todos los integrantes de la Unidad, como fundamentos básicos para contribuir a la total recuperación de las instituciones y la gratitud del pueblo colombiano con éstas, en concordancia con los postulados del gobierno como se desprende de las circulares dirigidas por ese Comando a los componentes de las Fuerzas que Ud. con acierto dirige, consiguiendo la mejor organización de los Cuerpos de Policía y logrando con esto hacerse al aprecio y confianza de la sociedad.

Atentamente, (Fdo.) *Carlos Bernádez Cuñacorez*, Gobernador.

*Del Juzgado 102 de Instrucción Criminal del Ministerio de Justicia
al Comandante de la Policía en Guaduas.*

Me es grato hacer constar la magnífica colaboración encontrada por el Juzgado a mi cargo en la totalidad del personal que Ud. muy dignamente comanda, con ocasión de las diligencias practicadas en este municipio. Con tal motivo expreso a Ud. los agradecimientos debidos, y me permito comisionarlo, para hacerlos extensivos a los Agentes y Carabineros que auxiliaron la investigación.

De Ud. respetuosos y S. S.,

(Fdo.) *Guillermo Escobar Zapata*, Juez 102 de Instrucción Criminal.

Del Jefe del Estado Mayor Naval.

Para los fines que se estimen convenientes, comunico al señor Comandante que el domingo 28 del corriente (Dic.) se presentó en una casa situada en la carrera 25 entre calles 47 y 48, una situación que por todos aspectos podía calificarse como "Intento de robo".

En el caso a que hago referencia intervinieron los Agentes N° 04268 Misael Macías Grijalba de la Estación 100 y N° 04233 José Salvador Pulido de la 1X Estación.

El objeto de la presente comunicación es el de hacer resaltar la eficaz y oportuna actuación de los mencionados Agentes, quienes con su buen criterio dieron una solución completamente acertada al problema en referencia.

(Fdo.) Capitán de Navío *Agustó Porto R.*, Jefe de Estado Mayor Naval.

SOBRE ACTUACION DE LA POLICIA ANTE LA TURBACION DEL ORDEN PUBLICO

PASTO

Complacido infórmole Comandante, Oficiales y Agentes correspondieron pasada emergencia con lealtad confianza hemos depositado. Atento saludo.

Rosero Pastrana, Gobernador.

MEDELLIN

Héme enterado prensa, valerosa patriótica actuación esa Superioridad. Nombre propio personal mi mando expresámonse efusiva felicitación y sentimientos admiración gallarda actitud. Sirvanos ejemplo. Respetuosamente,

Mayor *Pedro J. Jiménez Pardiño*, Comte. Unidad Policía Antioquia.

PASTO

Permítame informar suscrito Comandante, Oficiales, Suboficiales, tropa, personal civil esta unidad reprueban actos subversivos atentatorios contra tranquilidad República. Ofrecen respaldo incondicional instituciones legítimas. Mismo sentido héme dirigido Presidencia República.

Capitán Villarroel Rerele, Comandante Unidad Nariño.

BARRANQUILLA

Ante recientes acontecimientos averguenzan país, Comandante, Oficiales, Suboficiales, Agentes esta Unidad respaldan gallarda actitud tomada Comandante Fuerpolicia defensa Gobierno legítimo. Vivo ejemplo será aliciente subalternos, quienes permanecerán listos cumplir a cabalidad sus órdenes.

Mayor *Rubio Parro*, Comandante Unidad Policía Atlántico.

MITU

Enterado turbación orden público territorio nacional, con personal mi mando reitero respaldo acatamiento irrestricto esa Superioridad. Tomáronse medidas guarda orden común acuerdo Comisario Especial demás autoridades. Atentamente,

Capitán Pedro Esteban Granados Daza, Confuerpolicia Vaupés.

IBAGUE

Una vez más Unidad Tolima experimenta orgullo ante determinación esa Superioridad. Con nuestro lema valor y lealtad estamos listos al pie de la bandera.

Mayor *Henry García B.*, Comandante Unifuerpolicia Tolima. Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal civil.

IBAGUE

Permitame transcribir circular telegráfica dirigida a puestos Policía Tolima: Valor y lealtad es lema Unidad Tolima. Patria, Gobierno y sociedad serán y son objetivos sagrada misión policial. Cualquier atentado contra seguridad Gobierno debe reprimirse en acción rápida, enérgica y decidida. Avise recibo e imparta órdenes toda su jurisdicción.

Mayor *Henry García Bokórquez*, Comando Unifuerpolicia Tolima.

MANIZALES

Respetuosamente informamos reina completa calma todo el Departamento. Fuerzas Policía mi mando indisolublemente disciplinadas. Como en anteriores ocasiones sabrán responder valerosamente mandato Supremo Gobierno, caso pretendan subvertir orden público por enemigo tranquilidad país.

Mayor *Tejada Zapata*, Comandante Unidad Policía Caldas.

CARTAGENA

Ante nuevos hechos dados a conocer al través Allocución Presidencial que acabamos de oír, permitame expresar ese Comando propio nombre y demás personal Unidad Bolívar que una vez más reafirmamos nuestra inquebrantable lealtad al Gobierno legítimamente constituido. Haise tomado medidas precautelativas aconsejan situación. Territorio Departamento sin novedad.

Mayor *Martínez Torar*, Comandante Unidad Policía Bolívar.

NEIVA

Personal bajo mi mando firmes cumplir órdenes ese Comando fin defender Gobierno legítimamente constituido y emblemas patrios. Guarnición sin novedad. Atentamente,

Capitán *González Riccio*, Confuerpolicia Huila.

MEDELLIN

Nombre propio personal mi mando ofrecémosle leal e irrestricto respaldo defensa Gobierno legítimamente constituido. Orden público Departamento normal.

Mayor *Pedro J. Jiménez Fandiño*, Comandante Unidad Policía Antioquia.

SANTA MARTA

Departamento completa calma. Personal Unidad permanece absoluta lealtad Gobierno.

Capitán *Ariza Mora*, Comandante Unidad Policía Magdalena.

VILLAVICENCIO

Jurisdicción esta Sección sin novedad. Aprovecho oportunidad para ratificar ese Comando irrestricto apoyo e inquebrantable lealtad suscrita. Oficiales y personal mi Unidad frente esta incertidumbre base crendo putis. Suscrito ha tomado todas las medidas conducentes al absoluto control actividades elementos pretendan subvertir el orden público. Esta Sección sin novedad.

Capitán Guillermo Cuadros Corredor, Comandante Sección Meta.

MONTERIA

Nuestro proceder unido vuestro pensamiento serán fértiles barreras cumplidoras del deber. Confianza depositamos será correspondida estando convencidos la mutua lealtad. Adherimos ese su pensamiento lucharemos contra quienes pretendan calutar noble Institución coaccionándola por la senda del dolor, convencidos que cada un día más adquirimos peldaños en pro de nuestra Patria. Seremos fieles seguidores pensamiento órdenes nuestros superiores. Atentamente.

Suboficiales Unipolicia Córdoba. Visto bueno. *Capitán Reguel Gómez Arbeláez, Comandante Unipolicia Córdoba.*

NEIVA

Permítame comunicar mi jurisdicción reina completa calma. Personal bajo mi mando cumplió estrictamente con los mandatos consagrados en la Constitución Nacional y con los deberes del servicio.

Capitán González Rivera, Confuerpolicia Huila.

AGUA DE DIOS

Permítame informar mi jurisdicción reina completa calma; hanse tomado medidas fin evitar cualquier alteración orden público. Personal mi mando observando ejemplar lealtad disciplina listo cumplir órdenes imparta ese Comando. Atentamente.

Capitán Olarte Cuervo, Comandante Subsección.

ALPUJARRA

Una vez dispuesto sacrificar inclusive vida respaldo Gobierno prestigio nuestra Fuerza, ensiltecida nuevamente momentos difíciles Patria. Próximamente ésa. Atentamente.

Capitán López, uso vacaciones.

QUIBDO

Desde primer momento tóvose conocimiento actual situación ordenóse alistamiento personal primer grado y tomáronse medidas necesarias fin evitar alteración orden público este Departamento. Personal esta Unidad rodea Gobierno legitimamente constituido. Hasta el momento reina completa tranquilidad.

Capitán Montoya Méndez, Confuerpolicia Chocó.

SENTIMIENTO POR LA MUERTE DEL BRIGADIER GENERAL ENRIQUE PARIS DURAN

En doloroso accidente de tránsito ocurrido cerca de Melgar perdió la vida en días pasados el Sr. Brigadier General ENRIQUE PARIS DURAN, Secretario General del Ministerio de Guerra y una de las más esclarecidas figuras del Ejército Colombiano.

Como Subdirector, en una época, de la Escuela de Policía "General Santander", el Brigadier París Durán prestó a la Institución valiosísimos servicios y dejó en el recuerdo de todos quienes lo conocieron, los más sólidos motivos para que se le profesara un indeleble cariño.

El Comando de las Fuerzas de Policía y todo el personal de la Institución lamentan profundamente la irreparable pérdida y hacen llegar sus sentimientos de pesar tanto al Ejército de Colombia como a los parientes del ilustre desaparecido, especialmente a su señora esposa doña TULLIA VILLEGAS VIUDA DE PARIS y a sus distinguidos hijos.

PESAR POR LA MUERTE DEL SEÑOR CORONEL JULIO CESAR ALARCON NAVARRO

El Comando de la Policía ha expresado su sentimiento de condolencia por la trágica muerte del Coronel Julio César Alarcón Navarro, en la siguiente nota necrológica que aparece en la Orden General para el 3 de enero de 1959, artículo 017:

"El Comando de las Fuerzas de Policía y la Institución en general, consideran esta fecha como de luctuosa recordación por el trágico deceso del Sr. Teniente Coronel JULIO CESAR ALARCON NAVARRO, Ayudante General del Comando General de las Fuerzas Armadas, quien por sus virtudes se demostró como un eximio varón, integérrimo militar y cabal compañero..."

Al registrar nosotros tan infausta noticia, enviamos nuestra palabra de condolencia a su señora esposa, doña Alicia Fernández viuda de Alarcón y a sus hijos César, Francisco, Alicia del Carmen, María del Pilar y Mauricio Alarcón Fernández, así como a todos los demás miembros de su muy distinguida familia.

El Comando de la Fuerza y la Revista presentan a los señores Subtenientes Augusto, Marco Tulio y Jairo Sánchez Díaz su más sincera mani-

festación de condolencia por la muerte de su señora madre, ocurrida en Bogotá el 14 de diciembre.

Hacemos extensiva esta manifestación de pesar, a todos los miembros de la distinguida familia Sánchez Díaz.

En Calarcá, Caldas, falleció el pasado mes de diciembre la señora Efigenia Vásquez de Cruz, madre del señor Subteniente Gustavo Cruz Vásquez.

Hacemos llegar al dilecto compañero y a sus gentiles familiares nuestra declaración de pésame por el infanto acontecimiento.

El Comando de la Policía y todo el personal de la Fuerza presentan al señor Teniente CIRO ALFONSO CAMACHO GOMEZ, su más sincera expresión de condolencia por el deceso de su señora madre MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE CAMACHO, ocurrida el día 10 de los corrientes en esta ciudad.

Así mismo hacen llegar esta manifestación de condolencia a todos y cada uno de los familiares del señor Teniente CIRO ALFONSO CAMACHO GOMEZ.

El Comando de las Fuerzas de Policía en su propio nombre y en el de todo el personal de su Cuartel General presenta al señor Capitán ARCESIO ZULUAGA su más sincera manifestación de condolencia por el deceso de su señor padre MANUEL ZULUAGA SALAZAR ocurrida en días pasados en la ciudad de Pereira.

El Comando hace extensiva esta condolencia a todos y cada uno de los familiares del señor Capitán ARCESIO ZULUAGA.

El Comando de las Fuerzas de Policía en su propio nombre y en el de todo el personal de la Institución presenta al señor Capitán EDUARDO SALAZAR LOSADA su más sentida manifestación de condolencia por el deceso de su señor padre EDUARDO SALAZAR SANTAMARIA, ocurrida en Bogotá el 28 de los corrientes.

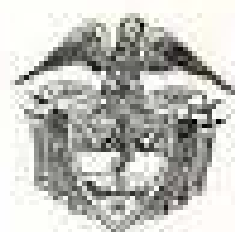
La policía hace extensiva esta manifestación de condolencia a todos y cada uno de los familiares del señor Capitán SALAZAR LOSADA por la desgracia que envueta su casa paterna.

LA REVISTA FUERZAS DE POLICIA

creo conveniente hacer las siguientes

ACLARACIONES:

- 1º La Revista es una publicación de carácter histórico-técnico, que pretende llevar a todos sus lectores conocimientos sobre personalidades colombianas, ya fallecidas, que hayan descollado en sus actividades, y constituyan ejemplo para las generaciones actuales, a la vez que información sobre los métodos y enseñanzas de policía que se consideren de importancia para el mejoramiento de los conocimientos profesionales de todo el personal. Asimismo se rinde información sobre las principales actividades de la Policía en lo profesional y en lo social.
- 2º La Revista es bimensual, y cada edición tiene un tiraje de 22.000 ejemplares, que se suministran en venta a todo el personal de la Institución.
- 3º El valor de cada ejemplar, usualmente de 160 páginas en fino papel y con excelente contenido, solamente alcanza a la cantidad de \$ 1.50.
- 4º La Revista se edita en los talleres de la Imprenta Nacional, pero el valor de la impresión, incluyendo costo de fotograbado, se paga a la Imprenta con los recursos propios de la publicación.
- 5º La Revista no recibe del erario público ninguna clase de auxilios en dinero ni en especie, y carece de propaganda pagada.
- 6º El producto de las ventas de la Revista constituye su única entrada, y de ella se toma el valor de la totalidad de sus gastos, que incluyen papel, cartulina, impresión, fotograbado, pago de colaboraciones, etc.



FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

CODIGO DE JUSTICIA
PENAL MILITAR

DECRETO NUMERO 0250 DE 1958 (JULIO 11)



CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR

DECRETO NUMERO 0250 DE 1958 (JULIO 11)

por el cual se expide el Código de Justicia Penal Militar.

La Junta Militar de Gobierno

en uso de las atribuciones de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional,

considerando:

1º—Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º—Que la actual Legislación relativa a la Justicia Penal Militar está consignada en diversos Decretos y es, además, notoriamente incompleta;

3º—Que se impone la expedición de un Código de la materia que en forma ordenada y metódica establezca la organización de esta clase de Justicia, regule el procedimiento y fije las normas sustantivas que han de aplicarse;

4º—Que una comisión, integrada por personas especializadas en estos asuntos, ha elaborado un proyecto que mejora la organización actual, abrevia los procedimientos y establece normas que constituyen un avance en la materia,

decreta:

CODIGO PENAL MILITAR

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y DE LAS SANCIONES EN GENERAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.—El Código de Justicia Penal Militar regula las siguientes materias, en cuatro libros:

1º—De los delitos y de las sanciones en general;

2º—De los delitos y de las penas militares;

3º—Jurisdicción, competencia y organización de la Justicia Penal Militar;

4º—Procedimiento que debe seguirse en la investigación de los delitos y aplicación de las sanciones penales militares.

Artículo 2.—El ejercicio de la jurisdicción militar es inherente a la jerarquía militar. En ningún caso un militar inferior podrá juzgar a un superior, ni a otro más antiguo.

Artículo 3.—Nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como infracción por la Ley vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a sanciones que no se hallen establecidas en ella.

Artículo 4.—Las infracciones de las leyes militares se dividen en delitos y faltas militares.

Artículo 5.—El Gobierno, por medio de Decretos Ejecutivos, definirá los hechos que constituyen las faltas y determinará el procedimiento para su sanción.

Artículo 6.—La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 7.—La Ley Penal Militar Colombiana se aplica a todos los habitantes del territorio nacional que la infrinjan, salvo las excepciones reconocidas por el Derecho Internacional.

Se considera cometido en Colombia el delito que se principie a ejecutar en el exterior y que se consuma o fructe en el territorio nacional.

Igualmente se consideran cometidos en Colombia los delitos realizados a bordo de un buque de guerra de la Armada Nacional o de una nave militar.

Artículo 8.—La Ley Penal Militar Colombiana se aplicará tanto a los nacionales como a los extranjeros que, fuera del territorio de la República cometan un delito contra la Existencia y la Seguridad del Estado o contra el Régimen Constitucional Colombiano.

Artículo 9.—Se aplicará la Ley Penal Militar Colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, al nacional o extranjero que habiendo sido juzgado en el exterior, haya sido absuelto o condenado a

sancción menor de la que se imponga en el país por el mismo delito.

De la pena impuesta en Colombia, se descontará todo el tiempo de privación de la libertad que hubiere sufrido por razón del mismo delito.

Artículo 10.—Se aplicará la Ley Penal Militar Colombiana:

1º.—A los nacionales que, fuera de los casos previstos en el artículo 8, se encuentren en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, sancionado en este Código, siempre que de acuerdo con la Ley Colombiana ese delito esté reprimido con una sanción restrictiva de la libertad personal no menor de dos años.

Si se trata de un delito que tenga establecida una sanción de menor gravedad no se procederá sino mediante querrela o a petición del Procurador General de las Fuerzas Armadas.

Las restricciones de que tratan los incisos anteriores no se aplicarán a los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en ningún caso, ni a los demás funcionarios públicos que delincan en el ejercicio de sus funciones.

2º.—A los extranjeros que, fuera de los casos previstos en el artículo 8, se encuentren en Colombia después de haber perpetrado un delito en el exterior, en perjuicio del Estado o de las Fuerzas Armadas, que la Ley Colombiana reprima con una sanción restrictiva de la libertad personal no menor de dos años.

Artículo 11.—En los casos previstos en el artículo anterior no se procederá contra el que haya sido juzgado en el exterior.

Artículo 12.—La extradición que se concederá o ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos.

A falta de tratados públicos, el Gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Penal y previo dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia en el segundo caso.

No se concederá la extradición de colombianos ni de delinquentes político-sociales.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEL DELITO

CAPITULO I

Artículo 13.—Cometen delito militar y son responsables penalmente conforme al presente Código las personas que ejecuten cul-

quiera de las infracciones previstas en él, salvo las excepciones que expresamente se consagren.

Se infringe la Ley Penal Militar por acción u omisión.

Artículo 14.—Las infracciones cometidas por personas que no estén comprendidas en la disposición del artículo 28, son intencionales o culposas.

Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos, o cuando a pesar de haberlos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos.

Artículo 15.—Cuando por error o accidente se cometa un delito en persona distinta de aquella contra la cual se dirigía la acción no se apreciarán las circunstancias que se deriven de la calidad del ofendido o perjudicado, pero sí las que se habrían tenido en cuenta si el delito se hubiera cometido en la persona contra quien se dirigía la acción.

Artículo 16.—Al que voluntariamente desista de la consumación de un delito iniciado, se le aplicará solamente la sanción establecida para los actos ejecutados, si éstos constituyen por sí mismos delitos o faltas militares.

Artículo 17.—Cuando no obstante existir el propósito de cometer un delito, éste no se consuma por circunstancias independientes de la voluntad del agente, se impondrá una sanción no mayor de las tres cuartas partes, ni menor de la mitad de la que corresponda al delito consumado.

Artículo 18.—Todo el que tome parte en la ejecución de un delito o preste al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, quedará sometido a la sanción establecida para el delito.

En la misma sanción incurrirá el que determine a otros a cometerlo.

Artículo 19.—El que de cualquier otro modo espere a la ejecución del hecho o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al mismo, incurrirá en la sanción correspondiente al delito, disminuída hasta en la mitad.

Artículo 20.—Las circunstancias personales que disminuyan o excluyan la responsabilidad no se tendrán en cuenta sino respecto del autor o cómplice en quien concurren.

Tampoco se tendrán en cuenta aquellos cuyo efecto sea agravar la sanción, a menos que hubieren sido conocidas por el cómplice; pero en este último caso podrá disminuirse tal agravación hasta en una sexta parte.

Artículo 21.—Las circunstancias materiales que agraVen o atenuen el hecho, aunque modifiquen la denominación del delito, solo se tendrán en cuenta para quien concierdan, prestó su concurso.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 22.—No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete:

1º.—Por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o psicológica, siempre que el sugestionado no haya consentido previamente en cometerlo;

2º.—Con plena buena fe determinada por ignorancia invencible o por error esencial de hecho o de derecho, no proveniente de negligencia;

3º.—Por ignorancia de que el hecho está prohibido en la Ley Penal, siempre que aquella dependa de fuerza mayor. Tal ignorancia no puede alegarse sino de faltas militares.

Artículo 23.—Tampoco hay lugar a responsabilidad penal en los casos de Justificación del hecho.

Artículo 24.—El hecho se justifica cuando se comete:

1º.—Por disposición legal u orden obligatoria de autoridad competente;

2º.—Por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor o sus bienes, y siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume que se encuentra en el caso previsto en este numeral, el que durante la noche rechaza al que escala o fructura las cercas, paredes, puertas o ventanas de una casa de habitación o de sus dependencias o dependencias militares a su cargo, cualquiera que sea el daño ocasionado al ingresar; o el que encuentra un extraño dentro de su hogar, siempre que en este último caso no se justifique su presencia allí y que el extraño oponga resistencia.

3º.—Por la necesidad de salvarse así mismo o de salvar a otro de un peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no se haya causado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional.

Artículo 25.—En los casos del numeral 1º del artículo 22 y del numeral 1º del artículo 24, será responsable el que determinó a otro a obrar.

Artículo 26.—El que al ejecutar un hecho en las circunstancias previstas en el ar-

tículo 24, exceda los límites impuestos por la norma legal, la autoridad o la necesidad, incurrirá en una sanción no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la infracción.

En casos especialmente favorables para el sindicado, podrá aplicarse la condena condicional.

Artículo 27.—Cuando se comete el hecho en estado de ira e intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, se impondrá una pena no mayor de la mitad del máximo ni menor de la tercera parte del mínimo, señalados para la infracción.

Artículo 28.—Cuando al tiempo de cometer el hecho se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación esdrúcula producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, o padeciere de grave anomalía psíquica, se aplicarán medidas de seguridad en vez de penas militares.

Artículo 29.—Al menor de diez y ocho años que incurra en alguna de las infracciones previstas en el Código Penal Militar, se aplicarán las medidas de seguridad que correspondan según este Código.

Artículo 30.—El subalterno que por cumplir una orden del servicio cometiere un delito, solo será penalmente responsable en caso de concierto anterior, simultáneo o subsiguiente a la ejecución o en caso de excusa en la misma ejecución.

CAPITULO III

CONCURSO DE DELITOS Y REINCIDENCIAS

Artículo 31.—El que con un mismo hecho violare varias disposiciones de la Ley Penal, quedará sometido a la sanción impuesta por el delito más grave, pero ésta se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 32.—Se considera como un solo hecho la infracción repetida de una disposición de la Ley Penal Militar, cuando revole ser ejecución del mismo delito, pero la sanción deberá aumentarse de una sexta parte a la mitad.

Artículo 33.—Al responsable de varios delitos cometidos separada o conjuntamente y que se juzgan en un mismo proceso, se le aplicará la sanción establecida para el más grave, aumentada hasta en otro tanto.

Cuando los delitos cometidos fueren tres o más, se impondrá, además, en todo caso, como pena necesaria, la separación absoluta de las Fuerzas Armadas.

Las multas establecidas para cada uno de los delitos se aplicarán en todo caso junto

con la pena señalada para el más grave, siempre que el total no exceda de cinco mil pesos.

Artículo 31.—El que después de una sentencia condenatoria cometiere un nuevo delito, incurrirá en la sanción que a éste correspondiera, aumentada en una tercera parte para la primera reincidencia y en la mitad para las demás, siempre que el nuevo delito se haya cometido antes de transcurridos diez años de ejecutoriada la sentencia condenatoria. La multa deberá aplicarse en medida no inferior al doble.

Además de las penas establecidas en el inciso anterior, de la segunda reincidencia en adelante, se aplicarán como necesarias las siguientes penas: separación absoluta de las Fuerzas Armadas en todo caso y relegación a una colonia agrícola penal, por cinco a diez años, cuando la naturaleza y modalidades de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevado por el agente, demuestren en él una tendencia persistente al delito.

Artículo 32.—Al aplicar las disposiciones de los incisos primero y segundo del artículo anterior, no se tendrán en cuenta las faltas militares, los delitos culposos, los delitos políticos cometidos sin homicidio, incendio, saqueo o robo, el homicidio y las lesiones personales cuando haya mediado provocación o haya habido exceso en la defensa, los delitos cometidos por menores de diez y ocho años y los cometidos en el estado de necesidad.

CAPÍTULO IV

CIRCUNSTANCIAS DE MENOR Y DE MAYOR PELIGROSIDAD

Artículo 33.—Dentro de los límites señalados por la Ley, se le aplicará la sanción al delincente, según la gravedad y modalidades del hecho delictuoso, los motivos determinantes, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que lo acompañen y la personalidad del agente.

Artículo 34.—Demuestran menor peligrosidad y atenuan, por tanto, la responsabilidad, en cuanto no hayan sido previstas de otra manera, las siguientes circunstancias:

1.^ª—La buena conducta anterior de quien haya cometido el delito o el haber observado por lo menos, durante los dos últimos años de servicio, una conducta irreprochable;

2.^ª—Haber entrado por primera vez al servicio a las Fuerzas Armadas sin que haya

cumplido en el momento de cometer el delito dos meses de servicio;

3.^ª—Haber sido provocado a cometer el delito por un castigo grave, no autorizado por las Leyes o Reglamentos Militares, o que es notoriamente injusto;

4.^ª—Oír por motivos nobles o altruistas, o por necesidades apremiantes o circunstancias personales o familiares graves;

5.^ª—Ejecutar antes o después de cometido el delito una acción distinguida de valor por razones del servicio;

6.^ª—Oír en estado de pasión excusable, de emoción determinada por intenso dolor o temor, o en ímpetu de ira provocada injustamente;

7.^ª—Presentarse voluntariamente a las autoridades después de cometido el delito y confesarlo;

8.^ª—La embriaguez voluntaria, cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas;

9.^ª—La falta de instrucción, en cuanto haya influido en la ejecución del hecho;

10.^ª—Las demás análogas a las anteriores.

Artículo 35.—Son circunstancias de mayor peligrosidad que agravan la responsabilidad del agente, en cuanto no se hayan previsto como modificatorias de la sanción o como elementos constitutivos del delito, las siguientes:

1.^ª—Cometer el delito en tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del Orden Público, o frente al enemigo;

2.^ª—Cometer el delito durante de frecuencia para actos del servicio;

3.^ª—La mayor dignidad, grado, autoridad o mando del actor o del ofendido;

4.^ª—Haber observado mala conducta anterior o tener antecedentes de depravación o libertinaje;

5.^ª—Haber incurrido anteriormente, en condenaciones judiciales o de policía;

6.^ª—Haber obrado por motivos invidiosos o fútiles;

7.^ª—La preparación cuidadosa o diligente del delito;

8.^ª—Haber abusado de las condiciones de inferioridad personal del ofendido o de circunstancias desfavorables al mismo;

9.^ª—Haber ejecutado el delito con insidia o artificio, o valiéndose de la torpeza de menores o alcohólicos, o deficientes o enfermos de la mente;

10.^ª—Haber obrado con la complicidad de otro previamente concertada;

11.^ª—Haber ejecutado el delito aprovechando una calamidad pública o privada o un peligro común;

12^o—Haber hecho más nocivas las consecuencias del delito.

TITULO II

SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

DE LAS PENAS MILITARES

Artículo 33.—Las penas militares son principales y accesorias.

Artículo 40.—Las penas principales son las siguientes:

Presidio

Prisión

Arresto

Multa.

Artículo 41.—Son penas accesorias, cuando no se establezcan como principales, las siguientes:

Separación absoluta de las Fuerzas Armadas.

Interdicción de derechos y funciones públicas.

Pérdida o suspensión de la patria potestad.

Pérdida del sueldo de retiro, pensión o recompensa.

Prohibición de residir en determinado lugar.

Multa.

La condena de buena conducta.

Relegación a las colonias Agrícolas Penales.

Expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

La publicación especial de la sentencia.

Artículo 42.—La pena de presidio se cumplirá en una cárcel militar o a falta de ésta, en una penitenciaría bajo un régimen de aislamiento diurno y nocturno. Los condenados a esta pena deberán dedicarse durante el día a trabajos industriales o agrícolas dentro del mismo establecimiento.

Artículo 43.—La pena de prisión se cumplirá bajo un régimen de aislamiento nocturno, en un establecimiento destinado al efecto en una colonia agrícola especial.

Los condenados a esta pena deberán dedicarse durante el día a trabajos industriales o agrícolas, pero no están obligados a trabajar fuera del respectivo establecimiento o colonia.

Artículo 44.—La pena de arresto deberá cumplirse en un establecimiento destinado al efecto y los condenados a ella no estarán sujetos a régimen de aislamiento y podrán

elegir una de las formas de trabajo que se hallen organizadas en el mismo.

Artículo 45.—En caso de no existir organizaciones cárceles o colonias agrícolas militares, las penas anteriores se cumplirán en los establecimientos destinados para los delinquentes comunes, pero en ellos habrá una sección especial de reos militares, señalada y reglamentada por acuerdo entre los ministerios de Justicia y Guerra.

Artículo 46.—La multa, como sanción principal, consiste en la obligación de pagar a la Caja correspondiente de sueldos de retiro, una suma determinada de dinero.

Si pasados treinta días de la ejecutoria de la sentencia, no se hubiere pagado, se convertirá en arresto a razón de un día por cada cinco pesos, cuando se imponga como principal y única.

Artículo 47.—La duración de las penas militares es la siguiente:

La de presidio, de uno a veinticuatro años;

La de prisión, de seis meses a doce años;

La de arresto, de un día a cinco años;

La de separación temporal de las Fuerzas Armadas, de seis meses a dos años;

La de interdicción de derechos y funciones públicas, hasta por veinticuatro años;

La de suspensión de la patria potestad, de seis meses a doce años;

La de prohibición de residir en determinado lugar, de tres meses a cinco años;

La de relegación a las colonias agrícolas penales, de uno a diez años.

Artículo 48.—Cuando al aplicar las sanciones que establece este Código sea necesario sustituir una privación de la libertad por otra de la misma especie, hacer cálculos o determinar proporciones, tres días de arresto equivalen a dos de prisión y tres de ésta a dos de presidio.

Artículo 49.—Por regla general y salvo las excepciones consignadas en este Código en la parte especial, las penas de presidio y prisión impuestas a los militares llevan consigo, como penas accesorias, la separación absoluta de las Fuerzas Armadas, la publicación de la sentencia, la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, la pérdida o suspensión de la patria potestad, la pérdida del sueldo o pensión de retiro de carácter militar y la pérdida de recompensas y demás prestaciones militares por servicios anteriores.

Las penas de presidio o prisión cuando se imponen a civiles o particulares conllevan, como accesorias, la publicación especial de la sentencia, la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas, la pérdida

de toda pensión o jubilación de carácter oficial y la pérdida o suspensión de la patria potestad, según el caso.

Para los extranjeros, en todo caso, la expulsión del territorio nacional.

Artículo 50.—La pena de arresto lleva consigo la separación temporal de las Fuerzas Armadas graduada de acuerdo con el artículo 47.

Artículo 51.—La separación absoluta de las Fuerzas Armadas, consiste en el retiro definitivo de ellas. El separado absolutamente no puede desempeñar cargo alguno dentro de las Fuerzas Armadas.

Artículo 52.—La separación temporal de las Fuerzas Armadas consiste en el retiro de ellas por un tiempo determinando sin que se pida el sueldo de retiro, pensión, recompensa o prestaciones sociales por servicios anteriores. El separado temporalmente no tiene derecho a sueldo mientras cumple su pena, ni el tiempo de separación se computa como de servicios, para ningún efecto.

Artículo 53.—La interdicción de derechos y funciones públicas priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, de las dignidades que confieren las entidades oficiales e impide para ejercer tales y similares y para pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Esta pena incompatibiliza al mismo para adquirir cualquiera de los derechos, empleo, oficio, calidades o grados de que trata el inciso anterior.

Artículo 54.—La multa, como pena accesorio, consiste en la obligación de pagar a la Caja de Sueldos de Retiro correspondiente, una determinada suma de dinero, no menor de diez pesos ni mayor de cinco mil, proporcionada a las condiciones económicas del condenado y a la gravedad de la infracción.

Parágrafo.—El valor de estas multas debe consignarse en la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Armadas, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y si así no se hiciera, se pasará copia de las sentencias a la jurisdicción ejecutiva para su cobro.

Artículo 55.—La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, prendaria o hipotecaria que debe dar el condenado, a satisfacción del Jefe, dentro del término señalado en la sentencia, para no incurrir en nuevas infracciones y para cumplir las demás obligaciones durante el período de prueba que la misma determine.

Tales obligaciones podrán consistir en no residir en determinado lugar o frecuentarlo, en la de abstenerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas y a casas de juego o en la de ejercer un oficio lucrativo.

El período de prueba no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco; la caución deberá ser proporcionada a las condiciones económicas del condenado.

Si durante el período de prueba el condenado violare su promesa, la caución se hará efectiva a favor de la Caja de Sueldos de Retiro correspondiente.

Artículo 56.—La relegación a las colonias agrícolas penales consiste en la permanencia del condenado en los lugares de colonización que señale la Dirección de Prisiones, en donde deberá dedicarse a trabajos agrícolas, o en obras públicas, sin estar sometido a otro régimen que el determinando especialmente para la colonia por la Ley correspondiente.

El penado podrá residir en la colonia con su familia.

Artículo 57.—La publicación especial de la sentencia consiste en leer en texto a continuación de la Orden del Día en la respectiva Unidad o Repartición o la publicación de la parte resolutoria en un periódico de la localidad, según el caso.

No podrá imponerse cuando se trate de delitos que puedan herir el poder público.

Artículo 58.—Los funcionarios y el Ministerio Público pueden imponer además, las multas que en casos especiales autoriza este Código.

Artículo 59.—Para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden hallándose frente al enemigo, los jefes militares, en tiempo de guerra o conflicto armado, podrán imponer en el acto mismo sin juicio previo, las penas establecidas en este Código.

Artículo 60.—Los Comandantes de buques de guerra, unidades aéreas o aeromóviles militares, en tiempo de guerra o conflicto armado podrán imponer en el acto mismo, las penas de que trata este Código sin juicio previo, para contener una insubordinación o motín a bordo; y en tiempo de paz, cuando no se hallen en puerto o aerpuerto colombianos.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 61.—Son medidas de seguridad:

a) Para los delincuentes a que se refiere el artículo 28:

La reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial.

La prohibición de concurrir a determinados lugares públicos.

La libertad vigilada.

b) Para los delinquentes a que se refiere el artículo 59:

La libertad vigilada.

La reclusión en una escuela de trabajo o en un reformatorio.

Artículo 62.—El manicomio criminal y la colonia agrícola especial son establecimientos organizados de acuerdo con las prescripciones de la ciencia médica, separados de las instituciones similares para enfermos mentales comunes, dirigidos por psiquiatras.

Artículo 63.—El manicomio criminal se destina para recibir a los alienados que cometan delitos para los cuales se señalan penas de presidio o cuyo estado los haga especialmente peligrosos.

Artículo 64.—La reclusión en los establecimientos de que trata los dos artículos anteriores subsistirá hasta que el enfermo o intoxicado deje de ser peligroso para la sociedad; pero en ningún caso podrá ser menor de dos años en el manicomio criminal, ni de un año en la colonia agrícola especial. Esta reclusión se contará a partir del ingreso al manicomio o colonia.

Dicha reclusión no podrá cesar sino condicionalmente en virtud de decisión del Juez de Primera Instancia, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen favorable de peritos.

Artículo 65.—La prohibición de concurrir a determinados lugares públicos consiste en privar a los intoxicados por el alcohol o por alguna sustancia venenosa del derecho de concurrir a los establecimientos abiertos para el público, donde se expendan bebidas alcohólicas y a los lugares donde se considere que se comercia clandestinamente con sustancias narcóticas o donde las condiciones del ambiente, la índole de las personas que suelen congregarse, etc., pueden impulsar a cometer infracciones.

Artículo 66.—La libertad vigilada consiste:

a) Para los enfermos de la mente o intoxicados, en confiarlos al cuidado de su familia o en internarlos en una casa de salud, hospital o manicomio común bajo la inspección del Consejo de Patronato y por un tiempo no menor de dos años.

b) Para los meritos de diez y ocho años, en confiarlos a su propia familia o a otra honorable o a un Instituto de educación, taller, fábrica o establecimiento privado, con la prohibición de concurrir a lugares públi-

cos donde moralmente puedan correr peligro. Esto se hará en las condiciones que el Juez señale, adecuadas al caso y bajo la inspección del mismo Juez o de sus agentes.

Artículo 67.—Las providencias que dictare el Juez al aplicar las disposiciones de los artículos anteriores podrán revocarse o reformarse en cualquier tiempo.

TITULO III

CONDENA Y LIBERTAD CONDICIONAL Y PERDON JUDICIAL

Artículo 68.—Cuando se imponga la pena de arresto no mayor de tres años o la de prisión que no exceda de dos, podrá el Juez suspender la ejecución de la sentencia por un período igual al de la pena, si concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Que sobre el procesado no haya recaído condenación por delito;

b) Que su conducta anterior haya sido siempre buena;

c) Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictivo y los motivos determinantes, den al Juez la convicción de que la persona que va a gozar de este beneficio no es peligrosa para la sociedad y de que no volverá a delinquir.

d) Que no se trate de delitos contra la existencia y la seguridad del Estado, contra la disciplina, contra el servicio, contra el honor militar, contra los bienes del Estado, contra la seguridad de las Fuerzas Armadas o de la inutilización voluntaria.

Artículo 69.—Al otorgar la condena condicional deberá el Juez imponer las obligaciones inherentes a la caución de buena conducta de que trata el artículo 55 de este Código.

Artículo 70.—Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare los deberes especiales que se le hayan impuesto, se ejecutará inmediatamente la sentencia por arresto del Juez o Tribunal respectivos.

Artículo 71.—Podrá concederse la libertad condicional al condenado a las penas de prisión o arresto no menores de dos años, que hayan cumplido las dos terceras partes de la condena o al condenado a la pena de presidio que haya cumplido las tres cuartas partes, siempre que su personalidad, su buena conducta en el respectivo establecimiento carcelario, sus antecedentes de todo orden, permitan al Juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

No tendrán derecho a este beneficio los condenados por los delitos enumerados en el ordinal d) del artículo 68 de este Código.

Artículo 72.—Al condenado a quien se otorgue la libertad condicional podrá imponérsele los deberes inherentes a la condena de buena conducta y otras especiales durante el tiempo que le falte por cumplir la pena, como el de someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el Consejo de Pairamento.

Artículo 73.—Si durante el período de prueba comulso el condenado, no nuevo delito o violare los deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la libertad condicional y se le hará efectivo el saldo de pena que haya dejado de cumplir.

Parágrafo.—En caso contrario la libertad se tendrá como definitiva.

Artículo 74.—Al delincente que haya sido condenado por más de dos delitos y al reincidente por una sola vez, no se le podrá conceder el beneficio de la libertad condicional sino cuando haya cumplido las cinco quintas partes de la pena.

Después de la segunda reincidencia no podrá solicitarse la gracia.

Artículo 75.—En los casos que se señalan en el Libro Segundo de este Código, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 68 y previos los trámites para proferir sentencia definitiva podrá el Juez, por medio de providencia motivada, otorgar al responsable de un delito el perdón judicial, que consiste en prescindir de aplicarle la sanción correspondiente.

Artículo 76.—En toda sentencia condenatoria por infracciones de que resulten daños o perjuicios contra alguna persona, natural o jurídica, se condenará solidariamente a los responsables a la indemnización de todos los perjuicios que se hayan causado.

TITULO IV

DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA CONDENA

Artículo 77.—La muerte del procesado extingue la acción penal.

La muerte del condenado extingue los efectos de la sentencia y todas las consecuencias penales de la condenación pero no impedirá que se lleve a cabo el decomiso, ni que se haga efectiva ante la justicia civil, la indemnización de perjuicios.

Artículo 78.—La extinción de la responsabilidad civil proveniente de una infracción se regirá por el Código Civil.

Artículo 79.—La acción y la condena penales se extinguirán por prescripción.

Artículo 80.—La acción penal prescribe: En un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la respectiva disposición penal para las infracciones que tengan señalada una pena privativa de la libertad mayor de cinco años.

Por el delito de deserción la acción prescribe en dos años.

En cinco años para los demás delitos.

En la fijación del término de prescripción no se tendrán en cuenta ni los agravantes ni los atenuantes de la infracción.

Artículo 81.—La prescripción de la acción empezará a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para los delitos imperfectos, desde el día en que se perpetró el último acto de ejecución y para las infracciones continuadas, desde el día en que se verificó el último acto.

Artículo 82.—La prescripción de la acción penal se interrumpirá desde el día en que quede ejecutoriado el auto de proceder o el día que se dicte la resolución de convocatoria del Consejo de Guerra Verbal, según el caso.

Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo desde el día de la interrupción.

Artículo 83.—En las acumulaciones y concursos, la acción penal prescribe independientemente para cada delito.

Artículo 84.—La condena condicional se extingue definitivamente si al cumplirse el período de prueba el condenado no ha incurrido en los hechos de que trata el artículo 79.

Artículo 85.—La pena prescribe:

a) En veinticuatro años si fuere privativa de la libertad y mayor de doce.

b) En un tiempo igual al doble de la sanción si fuere privativa de la libertad y no mayor de doce años.

c) En cinco, tratándose de penas no privativas de la libertad.

Artículo 86.—La prescripción de sanciones de diferentes clases o de distintas duraciones, impuestas en una misma sentencia, se cumplirá en el término señalado para cada una de ellas.

Artículo 87.—La prescripción de la sanción se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia. También se interrumpirá si reincidiere el condenado, mientras esté corriendo la prescripción.

Artículo 88.—La prescripción de las sanciones que se impongan como necesarias

principiará a correr desde el día en que deban empezar a cumplirse.

Artículo 89.—La prescripción de la acción y la de la sanción se declarará de oficio, pero el sindicado o el condenado podrá renunciar a ella.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I

Clasificación.

Artículo 90.—Los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado se clasifican así:

- a) Delitos de traición a la Patria;
- b) Delitos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación;
- c) Delitos de Espionaje;
- d) Delitos de Piratería.

CAPITULO II

TRAICIÓN A LA PATRIA

Artículo 91.—El que con el propósito de menoscabar la integridad territorial de la República, de someterla en todo o en parte al dominio extranjero, de afectar su naturaleza de Estado Soberano o de fraccionar la Unidad Nacional, lleva a cabo actos que tiendan directamente a esos fines, será sancionado con prisión de veinte a veinticuatro años.

Artículo 92.—El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional o el extranjero que deba obediencia a la Nación, a causa de su empleo o función pública, que tome parte en actos de hostilidad militar contra la Patria o se ponga al servicio del enemigo exterior en el caso de un conflicto armado, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La pena será de veinte a veinticuatro años si a consecuencia de los servicios prestados al enemigo, cayera en poder de éste alguna parte del territorio nacional, algún cuerpo de tropa, algún depósito de material de guerra o vituallas o viveres u otros elementos indispensables para la defensa o si sufriera derrota las armas de la República.

Artículo 93.—El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, o el extran-

jero que deba obediencia a la Nación a causa de su empleo o función pública, que con el propósito de provocar contra Colombia la guerra o las hostilidades de otra u otras naciones lleve a cabo actos que tiendan directamente a ese fin, será sancionado con prisión de diez a veinte años o de veinte a veinticuatro años si efectivamente se produjeran la guerra o las hostilidades por la intervención del extranjero.

Artículo 94.—El que encargado por el Gobierno Colombiano de tratar asuntos de Estado con un Gobierno extranjero o con personas o grupos de otro país, actúe de manera desleal en el ejercicio de su mandato, incurrirá en prisión de cinco a quince años.

Artículo 95.—El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional o el extranjero que deba obediencia a Colombia a causa de su empleo o función pública, que revele los secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad ya comunicando o publicando documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares o a cualquier otro asunto esencial para la defensa de los intereses del país, ora facilitando de otra manera su divulgación, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa de quinientos a dos mil pesos.

La pena será de tres a seis años de prisión y de mil a tres mil pesos la multa, si los secretos se revelaren al Gobierno de otra nación o a sus agentes o súbditos.

La pena será de seis a quince años de prisión y de dos mil a cinco mil pesos la multa, si los secretos se revelaren a un Estado que se halle en guerra contra Colombia o sus agentes o súbditos, y de diez a diez y seis años de prisión y de dos mil a cinco mil pesos la multa, si la revelación diere lugar a que se interrumpen o rompan las relaciones amistosas de Colombia con otra nación.

Se aumentarán las penas señaladas hasta en una tercera parte, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento.

El que maliciosamente obtenga la revelación de los secretos a que se refiere el presente artículo, incurrirá en las penas que le correspondan como copartícipe del delito, según los artículos 18 y 19 de este Código.

Si los secretos, planos, dibujos o documentos de que trata este artículo fueren revelados por culpa de quienes los conocían por razón de sus funciones oficiales, los

responsables incurrirán en presidio de seis meses a dos años y en multa de trescientos a dos mil pesos.

Artículo 96.—El que por desprecio o vilipendio despedase, destruya o ultraje la bandera, el escudo de Colombia o cualquier otro emblema de la Patria o el que destruya o quite las señales que marcan las fronteras nacionales, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y multa de trescientos a dos mil pesos.

Si a consecuencia de la destrucción de los liles fronterizos se viere la Nación envuelta en algún conflicto, o si tal destrucción se verificare durante una guerra con el estado limítrofe, la pena será de dos a ocho años de prisión y la multa de mil a tres mil pesos.

Artículo 97.—El que mantenga, sin la debida autorización, relaciones con el enemigo con el objeto de procurar la paz o la suspensión de las operaciones militares, o propale especiosas mentiras o exageradas o efec-tivas noticias tendientes al logro de la misma finalidad o fomento con discursos o de cualquier otra manera, en tiempo de guerra, la desorganización de las Fuerzas Armadas, o el desobedecimiento a los planes y órdenes de las autoridades militares competentes, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Artículo 98.—El colombiano que venda, entregue o suministre al enemigo o a sus agentes, a subleuados, buques, aeronaues, armas, municiones u otros elementos de guerra, será sancionado con presidio de diez a veinte años.

Artículo 99.—El prisionero colombiano que, a cambio de su libertad, se incorpore a fuerzas enemigas para luchar contra Colombia, o sus aliados, será sancionado con presidio de diez a veinticuatro años.

CAPITULO III

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ, LA SEGURIDAD EXTERIOR O LA DIGNIDAD DE LA NACION

Artículo 100.—El colombiano o el extranjero que cometa cualquiera de los delitos previstos en el Capítulo anterior, contra un Estado aliado a Colombia en guerra o conflicto armado con un enemigo común, incurrirá en las dos terceras partes de las penas respectivas.

Artículo 101.—El que por actos hostiles, no consentidos por el Gobierno Nacional, provoque la ruptura de las relaciones pacíficas de Colombia con otro Estado haciendo

inminente un conflicto armado, o haciendo que sufran vejaciones o represalias los habitantes de la Nación en sus personas o en sus bienes, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos. Si de los procedimientos empleados resultare la guerra, la pena será de cinco a diez años de presidio.

Artículo 102.—El que violare las treguas o armisticios acordados entre la República y un Estado enemigo o entre las Fuerzas beligerantes de mar, aire o tierra, o el que no aceptare los salvoconductos debidamente expedidos, o el que impidiere o perturbare el cumplimiento de un tratado con otro Estado, quedará sujeto a prisión de seis meses a dos años.

Artículo 103.—El que por menosprecio o vilipendio destruya, despedase o ultraje en vía pública la bandera, el escudo o cualquier otro emblema nacional de un Estado Extranjero, quedará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de doscientos a dos mil pesos. Para proceder en este caso, se necesita la queja del Gobierno respectivo.

Artículo 104.—El que viole las inmunidades del jefe de un Estado extranjero o de sus representantes ante el Gobierno Colombiano, quedará sujeto a la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 105.—El Colombiano que acepte honores, pensiones u otro beneficio cualquiera de un Estado en guerra con Colombia, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de mil a cinco mil pesos.

Artículo 106.—El extranjero no comprendido expresamente en las disposiciones del capítulo anterior, que cometa cualquiera de los delitos allí previstos, quedará sujeto a las penas señaladas respectivamente para cada caso, reducidas hasta en una tercera parte.

Artículo 107.—El que en cualquier forma cometa violencia contra el jefe de un Estado extranjero o contra sus representantes ante el Gobierno colombiano, o contra un empleado o funcionario encargado de un servicio público de un gobierno extranjero ante el Gobierno de Colombia, o lo amenace para obligarlo a ejecutar o omitir algún acto de sus funciones, será sancionado con prisión de dos a seis años.

La pena será de presidio si el responsable fuere un funcionario o empleado público.

Artículo 108.—En todos los casos no previstos especialmente, el que cometa un delito contra un representante de un Gobierno extranjero ante el Gobierno de Colombia por razón o causa del ejercicio de sus funciones,

se le aumentará la pena que le corresponde por el delito cometido de una cuarta parte o la mitad.

CAPÍTULO IV ESPIONAJE

Artículo 109.—El que en tiempo de paz se ponga al servicio de una nación extranjera, de sus agentes o nacionales con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado Colombiano será sancionado con prisión de tres a ocho años y multa de mil a cinco mil pesos.

Artículo 110.—El que se introduzca de cualquier modo en las plazas, buques aéreos, navales o fluviales, cuarteles, vivasques, puestos o establecimientos militares, naves aéreas, fluviales o marítimas con el objeto de sacar fotografías, levantar o obtener planos, informes, documentos o datos de cualquier especie, que comprometan la seguridad de los expresados establecimientos o naves o las operaciones militares será sancionado con prisión de cinco a doce años.

Artículo 111.—El que en cualquier forma conduzca comunicaciones, partes o documentos del enemigo, no siendo obligado a ello o en caso de serlo no los entregue a las autoridades o jefes de las Fuerzas Armadas, al entrar en lugar seguro, será sancionado con prisión de cinco a doce años.

Artículo 112.—Los que subrepticiamente logren conocer cualquier secreto, plano, orden, o documento reservado, político, diplomático o militar, con el objeto de suministrarlo o comunicarlo a un Gobierno extranjero o a sus agentes, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

Artículo 113.—El que hallándose en territorio sujeto a las autoridades colombianas hubiere aceptado el encargo de informar subrepticiamente al enemigo de los movimientos de tropas, de los efectos del fuego o del desarrollo interno de los sucesos políticos o económicos, diplomáticos o militares de la República y, en general, de cualesquiera hechos cuya comunicación interese al enemigo, será sancionado con prisión de tres a ocho años.

Artículo 114.—El que acuda, preste, consulte o auxilie, a sabiendas a los espías para que puedan desempeñar su cargo o misión en perjuicio de los intereses colombianos, o de un país aliado a la nación para la guerra, sufrirá la pena de cinco a doce años de prisión.

Artículo 115.—Si los hechos de que trata este Capítulo se cometieren en tiempo de

guerra, las respectivas sanciones se acumularán hasta en otro tanto.

CAPÍTULO V PIRATERIA

Artículo 116.—Comete el delito de piratería y queda sujeto a la pena de cinco a quince años de prisión:

1º.—El que en el mar o en los ríos de la República aprese a mano armada alguna embarcación o cometa depredaciones en ella, o haga violencia a las personas que se hallen a bordo;

2º.—El que yendo a bordo de una embarcación se apodere de ella, sea para saquearla, para destinarla a la piratería o para entregarla a un pirata;

3º.—Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, salgan a corsar sin carta de contramarka o patente de corso de alguna de ellas, o con patente de dos o más naciones beligerantes o con patente de una de ellas, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Las disposiciones de este numeral se aplicarán igualmente a las aeronaves;

4º.—El que por cuenta propia o ajena, equipe un buque o aeronave destinado a la piratería y el que comercie o trafique con piratas o los suministre auxilios;

5º.—El que se apodere a mano armada de alguna aeronave o haga violencia en las personas que se hallen a bordo o subrepticiamente se apodere de ella para destinarla a la piratería.

Artículo 117.—Si en el curso del asalto a mano armada o del abordaje de una aeronave o embarcación la resistencia de los asaltados diere lugar a un combate o refriega de la cual resultaren muertos o heridos, la pena será de quince a veinticuatro años de prisión.

Artículo 118.—El homicidio y las lesiones causadas fuera del caso previsto en el artículo anterior, la violencia carnal, el incendio y en general, los actos de ferocidad o barbarie cometidos por los piratas en el curso de sus actividades, traerán consigo la respectiva responsabilidad y las sanciones correspondientes se acumularán jurídicamente con las de piratería.

Artículo 119.—Cometen igualmente el delito de piratería y quedan sujetos a la pena de cuatro a doce años de prisión:

1º.—Los tripulantes o pasajeros de un buque o una aeronave que faciliten a los de

otro para que se apoderen violentamente de éstas, o de las personas o cosas que se hallen a bordo;

2º—Los que, desde el aire, el mar o la tierra ocasionen con señales falsas o con empleo de otro medio doloso el naufragio o la varada de un buque, la pérdida o avería de una aeronave o determinen el aterrizaje forzoso o equivocado de la misma, con el propósito de robar o de causar algún perjuicio a las personas que se encuentren a bordo.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I

Clasificación.

Artículo 120.—Los delitos contra el Régimen Constitucional y la seguridad interior del Estado se clasifican así:

- a) Rebelión
- b) Sedición
- c) Asonada
- d) Conspiración.

CAPITULO II

DE LA REBELION

Artículo 121.—Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar el Gobierno Nacional legalmente constituido o para cambiar o suspender en todo o en parte el Régimen Constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los Poderes Públicos u Órganos de la Soberanía, incurrirán en prisión de dos o cinco años y en multa de mil a cinco mil pesos.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial quedarán sujetos a las sanciones indicadas en el inciso anterior disminuidas de una tercera parte a la mitad.

Los demás comprometidos en la rebelión incurrirán en las sanciones del inciso primero disminuidas hasta en dos terceras partes.

Artículo 122.—No quedarán sujetos a sanción alguna los que, habiendo sido reclutados por los rebeldes, se limiten a servir como soldados sin cometer ningún delito.

Artículo 123.—Los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad por las muertes,

lesiones o incendios causados en el acto de un combate, pero el homicidio cometido fuera de la refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de aguas y, en general, los actos de ferocidad o barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, acumuladas jurídicamente con las de rebelión.

Artículo 124.—Si los rebeldes fueran militares en servicio activo, las penas señaladas en este Capítulo se aumentarán hasta el doble.

CAPITULO III

DE LA SEDICION

Artículo 125.—Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas, u ordenen o realicen paros o huelgas generales en los servicios públicos, para impedir el cumplimiento de alguna sentencia, Ley, Decreto o providencia obligatoria, o para depouer a algún funcionario o empleado público, o para arrancar a éstos alguna medida o concesión, o, en general, impedir en cualquier forma el libre funcionamiento del Régimen Constitucional o Legal existente, sin pretender el cambio violento de ese mismo Régimen y sin desconocer la autoridad de los Órganos del Estado, serán sancionados con prisión de ocho meses a tres años y multa de quinientos a dos mil pesos.

Los que simplemente tomen parte en la Sedición, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las sanciones indicadas en el inciso anterior, disminuidas de una tercera parte a la mitad.

Los demás comprometidos en la Sedición, incurrirán en las mismas sanciones, disminuidas hasta en las dos terceras partes.

Artículo 126.—Los que promuevan, encabecen o dirijan una huelga en los servicios públicos o un paro general, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de quinientos a dos mil pesos.

Artículo 127.—En cuanto sean aplicables a la Sedición se observarán las disposiciones de los artículos 122 y 123.

CAPITULO IV

DE LA ASONADA

Artículo 128.—Los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenzar a alguna persona, corporación o autoridad, exigieren de ella la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntad determinación, las injurias o ultrajes o, en general, pretendieren coartar el

ejercicio de un derecho legítimo, o perturbar el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o atemorizando a los ciudadanos, serán sancionados con arresto de seis meses a dos años y multa de cien a mil pesos.

A los organizadores o dirigentes de la asonada se les aumentarán las sanciones hasta en la mitad.

A los que tomaron parte en la asonada portando armas, se les aumentarán las sanciones hasta en la mitad.

Las sanciones correspondientes a otros delitos que llegaren a cometerse con pretexto o motivo de la asonada, se acumularán jurídicamente.

CAPÍTULO V

DE LA CONSPIRACIÓN

Artículo 129.—Los que se concertaren para cometer cualquiera de los delitos de que tratan los tres capítulos anteriores, si los proyectos fueren descubiertos antes de iniciarse los actos consumativos, incurrirán en una sanción no menor de la tercera parte ni mayor de la mitad de la pena que hubiere correspondido al delito consumado.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

Artículo 130.—En caso de disolverse una reunión tumultuaria que tenga por objeto cometer el delito de rebelión o el de sedición, sin haber causado otro mal que la perturbación transitoria del orden, los perturbadores quedarán sujetos a las sanciones previstas para el delito de asonada.

Artículo 131.—El que en cualquier forma invitare o incitare a la rebelión o a la sedición o comunicare instrucciones o indultos a los rebeldes para consumarlas, estará sujeto a las mismas penas fijadas para estos delitos; pero si la rebelión o la sedición no llegaren a verificarse, esas penas se disminuirán hasta en la tercera parte.

En la misma forma serán sancionados los que prestaron o suministraron ayuda económica para la rebelión o la sedición.

Artículo 132.—Si formaren parte de una reunión tumultuosa y contraria al orden público, al régimen constitucional o a la seguridad interior del Estado, militares retirados absoluta o temporalmente de las Fuerzas Armadas, u oficiales en reserva, usando uniformes o insignias de su grado militar, serán considerados como militares

en actividad para efectos de su juzgamiento y de la imposición de penas.

Artículo 133.—El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas o de un luque de guerra o nevonero o de una plaza, fuerte, o de un puesto de guardia o el que retuviere igualmente un mando político o militar, con el propósito de cometer el delito de rebelión o el de sedición, quedará sujeto a la mitad de las sanciones fijadas para estos delitos.

Artículo 134.—A todas las que cometan delitos de los tratados en este Título podrá imponérseles a juicio del Jura, como pena accesoria, la prohibición de residir en determinado lugar de la República.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

CAPÍTULO I

Clasificación.

Artículo 135.—Los delitos contra la disciplina se clasifican así:

- a) Insubordinación;
- b) Desobediencia;
- c) Ataque a superiores e inferiores.

CAPÍTULO II

DE LA INSUBORDINACIÓN

Artículo 136.—El militar en servicio activo que se resista a cumplir una orden relativa al servicio, la rechace o se niegue a cumplirla, trate de impedir que otro u otros la cumplan o que el superior la imparta o pretenda obligar a que se dé una orden del servicio o se deje sin efecto una ya impartida, asumiendo en cualquiera de estos casos actitudes violentas de palabra o de obra, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si el delito se comete en virtud de concierto entre dos o más militares, la pena será de tres a ocho años de prisión; si se comete con armas o en frente de tropas armadas, o si para debelarla se hace indispensable acudir a la fuerza, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Artículo 137.—El militar en servicio activo que armado y en formación o fuera de ella y obrando en concierto con otros, se repulere para exigir alguna cosa distinta de las órdenes relativas al servicio, será sancionado con prisión de dos a seis años. Si el hecho se realizare sin armas, la pena será de seis meses a tres años, pero si se profi-

rieren amenazas o expresiones injuriosas contra los superiores o se provocara a otros militares, será de uno a cuatro años.

Artículo 138.—El militar en servicio activo que, obrando de concierto, tome las armas sin autorización y actúe en contra de las órdenes de sus superiores, será sancionado con prisión de dos a seis años; pero si hubiere resistencia o si para someterlo hubiere que acudir a la fuerza, la pena será de cuatro a diez años de presidio.

CAPÍTULO III

DE LA DESOBEDIENCIA

Artículo 139.—El militar que no cumpliere las órdenes del servicio o el que provoque a otros militares a la desobediencia, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 140.—El militar que declare categóricamente y en presencia de tropas formadas que no quiere cumplir una orden superior, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 141.—El militar que modifique por iniciativa propia una orden del servicio impartida por sus superiores, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 142.—El oficial o suboficial en retiro temporal o de reserva que no se presentare a la autoridad correspondiente el día y hora señalados en los decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio, será sancionado con arresto de seis meses a dos años.

Artículo 143.—El personal de soldados y marineros que se halle en situación de reserva y que no se presente a la autoridad correspondiente el día y hora señalados en los decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio, será sancionado con arresto de tres meses a un año.

CAPÍTULO IV

ATAQUE A SUPERIORES E INFERIORES

Artículo 144.—El militar en servicio activo que en asuntos del mero o por razón o con pretexto de él, ataque por vías de hecho o amenazas con agredir o atacar a un militar superior en grado o categoría, sin consecuencias para la vida o la integridad del ofendido, por el solo hecho de hacerlo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Cuando alguno o algunos de los hechos de que trata el inciso anterior se realicen en un militar en servicio activo, inferior en

grado o en categoría, la pena será de seis meses a dos años de prisión.

Parágrafo.—Cuando los hechos a que se refiere este artículo no se realicen en actos del servicio, ni por razón o con pretexto de él, las sanciones se reducirán a la mitad; pero si el agresor ignoraba en absoluto la calidad de superior o inferior del ofendido, no se impondrá pena alguna.

Las consecuencias que resulten del ataque se sujetarán a lo dispuesto en este Código sobre concurso de delitos.

Artículo 145.—Las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán hasta el doble, cuando los delitos se cometan en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público y podrán rebajarse hasta la mitad si el ofendido y el ofensor fueren del mismo grado, pero el segundo fuere más antiguo.

Artículo 146.—Si los hechos se produjeren en las circunstancias del artículo 27 no se considerarán como delito de ataque al superior o inferior y solamente se sancionarán sus consecuencias.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 147.—El militar en servicio activo que, estando la tropa sobre las armas o reunida para tomarlas, inclutare de cualquier modo a cometer un delito contra la disciplina de las Fuerzas Armadas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años.

Artículo 148.—Los militares en servicio activo que auxiliaren a las tropas o al personal de las Fuerzas Armadas, con el objeto de promover o de fomentar hechos que atentan contra la disciplina de éstas o contra su organización, serán sancionados con prisión de seis meses a cuatro años.

En la misma pena incurrirán los militares en servicio activo, en la reserva, retirados o separados, que fomenten entre ellos o con civiles reuniones secretas con el fin de alterar el orden o la disciplina de las Fuerzas Armadas o de estorbar la acción de sus superiores o formar parte de asociaciones con el mismo fin.

Artículo 149.—Si los hechos de que trata el Capítulo II y III se realicen en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, las penas se aumentarán hasta en la mitad y si se cometieren frente al enemigo, hasta en otro tanto.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO

CAPITULO I

Clasificación.

Artículo 150.—Los delitos contra el servicio se clasifican así:

- a) Abandono del Puesto;
- b) Abandono del Servicio;
- c) Deserción;
- d) Delito del continuo.

CAPITULO II

DEL ABANDONO DEL PUESTO

Artículo 151.—El Comandante General de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Estado Mayor General de las mismas, los Comandantes de Fuerza, los de División o Brigada y sus equivalentes en la Fuerza Aérea, la Armada y la Policía, los de Cuerpos de Tropas, los de Buques y Aeronaves de Guerra que abandonen su Comando sin causa justificativa, estarán sujetos a prisión de uno a cinco años.

Artículo 152.—Se entiende por abandono del Comando el no ejercer las funciones propias del Comandante por más de veinticuatro horas consecutivas en tiempo de paz o por cualquier tiempo en caso de turbación del orden público, conmoción interior, conflicto armado, o guerra.

Artículo 153.—El militar que estando de faena o servicio abandone su puesto sin causa justificativa, por cualquier tiempo, o se embelague, será sancionado con arresto de uno a cinco años.

Si quien comete este hecho es el Comandante del Puesto, la sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad.

Artículo 154.—Si alguna de las infracciones de que tratan los artículos anteriores se comete en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, las penas se aumentarán hasta el doble y si es frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos, se impondrá prisión.

CAPITULO III

DEL ABANDONO DEL SERVICIO

Artículo 155.—Abandona el servicio e incurre en la pena de seis meses a dos años de arresto, el Oficial, Alférez, Guardamarina, Marinero, Suboficial y Agente de Policía en los siguientes casos:

1º—Cuando no se presente al respectivo superior, vencidos diez días después de los que para el desempeño de un acto del servicio le señalen los reglamentos o la orden superior;

2º—Cuando sin causa justificativa abandone los deberes propios de su cargo durante diez días o más;

3º—Cuando no se presente a quien corresponda después de vencidos los diez días siguientes a la fecha de la expiración del plazo de una licencia;

4º—Cuando no se presente al superior después de vencidos los diez días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de haberse cancelado una licencia.

Artículo 156.—Las penas de que trata el artículo anterior, se aumentarán hasta el doble cuando el hecho se comete en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del Orden Público.

Artículo 157.—Los civiles al servicio de las Fuerzas Armadas que sin causa justificativa abandonen los deberes de su cargo por más de ocho días, serán sancionados con multas de cincuenta a doscientos pesos.

CAPITULO IV

DE LA DESERCIÓN

Artículo 158.—Comete delito de deserción e incurre en arresto de seis meses a dos años, el personal que durante el tiempo que preste el servicio militar obligatorio realice alguno de los siguientes hechos:

1º—Se ausente sin permiso por más de cinco días consecutivos del lugar donde preste su servicio;

2º No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, permiso o vacaciones u en que termine una comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado;

3º—Falte al lugar en que preste su servicio cualquier día o noche de alarma o de vigilancia de que se le hubiere advertido;

4º—Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el Jefe de las tropas en campaña.

Parágrafo.—Los sentenciados a pena de arresto por este delito, una vez cumplida, continuarán prestando el servicio por el tiempo que les falte hasta completarlo.

Artículo 159.—Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta el doble y la pena será de prisión cuando el hecho se comete en tiempo de guerra, con-

fleto armado, conmoción interior o turbación del Orden Público.

Si el desertor se pasare a rebeldes o sediciosos, la pena será de dos a seis años de prisión.

Artículo 160.—Además de las circunstancias de mayor peligrosidad para todos los delitos de que trata este Código, se tendrán como tales para el delito de Deserción, las siguientes:

a) La proximidad del enemigo o rebeldes o sediciosos;

b) El empleo de violencia para consumar el delito.

Artículo 161.—Habrá lugar a reducir las penas de que tratan los artículos anteriores hasta la mitad, cuando se demuestre:

a) Que el reo sufrió malos tratos o abusos de autoridad por parte de los superiores, sin que a ello se hubiere puesto remedio a pesar de existir queja oportuna;

b) Que al reo se le negó licencia para visitar a sus padres, mujer o hijos, en caso de enfermedad grave debidamente comprobada;

c) Que el sindicado se presentó voluntariamente dentro de los ocho días siguientes a partir de la consumación del delito con el fin de cumplir su tiempo de servicio.

Artículo 162.—No son responsables de deserción los que hayan sido incorporados legalmente.

CAPITULO V

DELITO DEL CENTINELA

Artículo 163.—El centinela que distrae, falte a las consignas que haya recibido, se deje sorprender o relevar por quien no sea su Comandante o de quien autorizadamente haga sus veces, será sancionado con arresto de uno a cinco años.

TITULO V

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I

DE LA INUTILIZACION VOLUNTARIA

Artículo 164.—El que se matile, lesione o de cualquier otro modo se inutilice para el cumplimiento de sus deberes militares o para obtener su retiro de las Fuerzas Armadas o una prestación social militar, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

A la misma pena quedará sometido el que induzca a la inutilización, la realice o auxilie.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

Clasificación.

Artículo 165.—Los delitos contra la Administración Pública se clasifican así:

a) Abuso de autoridad y otras infracciones;

b) Usurpación de funciones;

c) Falsedad;

d) Falso testimonio;

e) Encubrimiento;

f) Puga de presos;

g) Delitos contra los funcionarios públicos.

CAPITULO II

DEL ABUSO DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

Artículo 166.—El militar o el funcionario o empleado público al servicio de las Fuerzas Armadas que, fuera de los casos especialmente previstos como delitos, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa o haga cometer acto arbitrario o injusto contra una persona o contra una propiedad, incurra en las siguientes penas: el militar, en separación temporal de las Fuerzas Armadas, de cuatro a doce meses y en multa de quinientos a dos mil pesos, y el civil, en la privación del cargo o empleo y multa de quinientos a mil pesos.

Parágrafo.—Si el acto arbitrario o injusto se realiza por medio de las armas, o empleando la fuerza o con violencia sobre las personas o las cosas, la pena será de cuatro a doce meses de arresto, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan por el concurso de delitos.

Artículo 167.—El militar o el funcionario o empleado público al servicio de las Fuerzas Armadas que omita, rehusa o retarde la ejecución de algún acto a que legalmente esté obligado, incurrirá en multa de doscientos a mil pesos, siempre que el hecho no tenga señalada otra sanción más grave.

Artículo 168.—El militar que en ejercicio del mando o en comisión de Orden Público, rehusa o retarde indebidamente y sin causa

legítima la cooperación o apoyo adecuados pedidos por autoridad civil competente, incurrirá en arresto de uno a cuatro años.

Si de la omisión o retardo resultare grave daño para la tranquilidad pública o el buen nombre de las Fuerzas Armadas, la pena será de prisión.

Artículo 160.—El militar que en operaciones de campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Comandante de una Fuerza, Buque o Aeronave comprometida, pudiendo hacerlo, incurrirá en prisión de uno a cinco años.

Artículo 170.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán siempre que el hecho o la omisión no constituya un delito especial o de mayor gravedad.

Artículo 171.—Los funcionarios o empleados de la Justicia Penal Militar o los agentes del Ministerio Público, que fueren mandatarios en asuntos judiciales o administrativos o abogaren en ellos, aunque estén en uso de licencia, o que aconsejaren a cualquiera de las partes, incurrirán en arresto de tres meses a dos años y en interdicción para el ejercicio de funciones públicas hasta por el mismo tiempo.

Los demás funcionarios o empleados civiles al servicio de las Fuerzas Armadas, que no pudiendo ser mandatarios ni abogar en asuntos judiciales o administrativos, violaren esta prohibición incurrirán en la pérdida del empleo y en multa de doscientos a dos mil pesos.

Artículo 172.—Los funcionarios o empleados públicos al servicio de las Fuerzas Armadas que formen parte de directorios políticos o intervengan en debates de ese carácter, incurrirán en las sanciones de que trata el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 173.—El militar que sin objeto lícito o sin la autorización competente, sacare tropa de una repartición militar, incurrirá en arresto de tres meses a dos años siempre que los hechos no constituyan delito más grave.

CAPÍTULO III

DE LA USURPACION DE FUNCIONES

Artículo 174.—El Comandante militar que, en tiempo de guerra prolongare las hostilidades después de haber recibido aviso oficial de la paz, de una tregua o de un Armisticio, incurrirá en prisión de seis meses a tres años.

En igual pena incurrirá el militar que sin necesidad y contra órdenes superiores, ataque al enemigo.

Artículo 175.—A la misma sanción queda sometido el militar que contra orden de su superior respectivo, retuviere el mando o violare una consigna, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

El militar que tomare y ejérciere el mando, o desempeñare combates, o comandare órdenes o cuerpos o grupos de tropas o a otras reparticiones de las Fuerzas Armadas, sin órdenes para ello, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

Artículo 176.—Las penas a que se refiere el artículo anterior, se aumentarán hasta el doble, si los hechos se cometen en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del Orden Público.

CAPÍTULO IV

DE LA FALSEDAD

Artículo 177.—Incurrirá en prisión de tres a diez años:

1º—El oficial de Sanidad o el médico al servicio de las Fuerzas Armadas o el personal que forme parte de ellas, que en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, certifique hechos contrarios a la verdad:

2º—El que en relación con documentos militares:

a) Contrahaga o finta letra, firma, rúbrica o sello;

b) Haga aparecer que intervino en un acto una persona que no ha concurrido a él;

c) Atribuya a las personas que han intervenido en un acto, declaraciones diferentes a las que hubieren hecho;

d) Falte a la verdad en la narración de los hechos;

e) Altere las fechas verdaderas;

f) Haga en un documento verdadero cualquiera interpolación o varie su sentido;

g) Dé copia o certificado en forma fehaciente, de un documento que no existe, o manifieste en ellos cosa diversa de la que contenga el verdadero original;

h) Intercale cualquier documento en un protocolo, registro o libro oficial;

i) Destruya, suprima o oculte un documento militar;

j) Disponga, o sabiendo de su falsedad, que se cumpla una orden contenida en una comunicación o documento o la de curso legal o use el documento en cualquier forma;

k) Obtenga, maliciosamente, que otro autorice con su firma, rúbrica o sello, un documento falso o contrario al sentido en que se hubiere mandado extender;

1) Fabrique o haga documentos falsos destinados a producir efectos militares o probatorios en el ramo de guerra.

Artículo 178.—Incurre en prisión de uno a cuatro años:

19.—El que falsifique los sellos militares, haga uso a subleventas de los mismos o use de los legítimos con intención fraudulenta.

20.—El que a subleventas haga uso de un documento militar falso, o use de uno legítimo con intención fraudulenta.

CAPÍTULO V

DEL FALSO TESTIMONIO

Artículo 179.—El militar que en declaración, versión o dictamen rendido bajo palabra de honor militar o juramento ante autoridad competente, afirme una cosa que no es cierta, niegue o calle, en todo o en parte, lo que es verdad, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

Artículo 180.—Podrá otorgarse el perdón judicial por los hechos de que trata este Capítulo, siempre que el responsable se retracte espontáneamente en el mismo proceso en que se rindió la declaración, versión o dictamen falsos, con la oportunidad necesaria para que la retractación produzca sus efectos.

CAPÍTULO VI

DEL ENCUBRIMIENTO

Artículo 181.—El militar que tenga conocimiento de la comisión de un delito de los previstos en este Código y sin contestar previo, ayude al delincente a eludir la acción de las autoridades o entorpezca o desvíe la investigación, será sancionado con arresto de seis meses a dos años.

El militar o el civil al servicio de las Fuerzas Armadas que tenga conocimiento de la comisión de uno de los delitos previstos en este Código, cuya averiguación deba adelantarse de oficio y no dé cuenta a la autoridad correspondiente, será sancionado con multa de doscientos a dos mil pesos.

En los casos en que el conocimiento del hecho se haya adquirido en ejercicio de funciones, la multa será de quinientos a tres mil pesos.

Artículo 182.—El militar o el funcionario civil al servicio de las Fuerzas Armadas que, teniendo conocimiento de la comisión de un delito que le correspondía investigar de oficio, no cumpla con ese deber, será sancionado con multa de quinientos a tres mil pesos y con retiro temporal de las Fuerzas

Armadas o pérdida del empleo, según el caso.

Artículo 183.—El militar o civil al servicio de las Fuerzas Armadas, que fuera de los casos de cooperación en los delitos previstos en este Código, ocultare o ayude a ocultar o a asegurar el producto o fruto de los mismos, lo recibiere en prenda o lo comprare o expusiere a subleventas de su procedencia, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a tres mil pesos.

Si la ocultación se refiere a los objetos o elementos con que se haya ejecutado el delito, la sanción será de arresto de tres meses a un año y multa de doscientos a dos mil pesos.

Artículo 184.—En los casos previstos en los artículos anteriores no habrá responsabilidad si el que incurriere en ellos lo hace para salvar la libertad o el honor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad.

CAPÍTULO VII

DE LA FUGA DE PRESOS

Artículo 185.—El que se fugue, estando legalmente detenido por imputárselo la comisión de un delito militar o de conocimiento de la jurisdicción castrense, será sancionado con arresto de seis meses a dos años.

Si se tratare de un condenado, la sanción será de uno a cinco años de prisión.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la fuga se verificare empleando violencia contra las personas o las cosas.

Artículo 186.—El que procure, facilite o ayude a la fuga será sancionado con la mitad de la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 187.—El militar o el civil al servicio de las Fuerzas Armadas que, estando encargado de la vigilancia, custodia o conducción de una persona detenida o presa por cuenta de la Justicia Penal Militar o de la Justicia Ordinaria, procure o facilite su fuga, será sancionado con prisión de uno a tres años o interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Si la fuga se verificare por culpa del militar o del civil al servicio de las Fuerzas Armadas, la sanción será de arresto de seis meses a dos años.

Artículo 188.—El militar o civil al servicio de las Fuerzas Armadas que, estando encargado de la dirección de un estableci-

miento carcelario o penitenciario, o de la custodia de un preso, ilegalmente le concediere permiso para separarse del lugar en que deba permanecer detenido, incurrirá en arresto de uno a seis meses.

Si con ocasión de tal permiso sobreviniere la fuga, el arresto será de seis meses a dos años y la interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo.

Artículo 189.—Si dentro de los tres meses siguientes a la fuga, se presentare voluntariamente el fugado a las autoridades, se le disminuirá la pena en que haya incurrido por este delito hasta en las dos terceras partes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 190.—El que en cualquier forma cometa violencia contra un militar o contra un funcionario o civil al servicio de las Fuerzas Armadas, o lo amenace, para obligarlo a ejecutar o omitir algún acto de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Artículo 191.—En la misma sanción incurrirá el que por medio de violencias o amenazas trate de impedir o turbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las autoridades o corporaciones judiciales o administrativas del ramo de guerra, o pretenda influir en sus deliberaciones o decisiones.

Artículo 192.—En todos los casos no previstos especialmente, al que cometa un delito contra un militar o funcionario o empleado civil al servicio de las Fuerzas Armadas, por razón o a causa del ejercicio de sus funciones, se le aumentará la pena que le correspondía por el delito cometido de una sexta parte a la mitad.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

CAPITULO I

Clasificación.

Artículo 193.—Los delitos militares contra la vida y la integridad personal se clasifican así:

- a) Homicidio;
- b) Lesiones personales;
- c) Duelo.

CAPITULO II

DEL HOMICIDIO

Artículo 194.—El militar que con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo, cause la muerte de otra persona, con intención de matar, estará sujeto a la pena de ocho a catorce años de presidio.

Artículo 195.—La pena será de quince a veinticuatro años de presidio si el hecho previsto en el artículo anterior se cometiere:

1º—Contra la persona del ascendiente o descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del hermano o la hermana, padre, madre o hijo adoptivo, o afín en línea recta en primer grado;

2º—Con premeditación acompañada de motivos inobres o bajos;

3º—Para preparar, facilitar o consumar otro delito;

4º—Después de haber cometido otro delito para ocultarlo, asegurar su producto, suprimir las pruebas o procurar la impunidad de los responsables;

5º—Encontrándose la víctima en condiciones de inferioridad o indefensión o poniéndola en cualquiera de estas circunstancias, como la infidia, la aschianza, la alcoholia, el envenenamiento;

6º—Valiéndose de la debilidad de menores, deficientes o enfermos de la mente, o abusando de las condiciones de inferioridad personal del ofendido;

7º—Con revicta;

8º—Por medio de incendio, inundación, siniestro aéreo, naval o terrestre o cualquier otro hecho que envuelva peligro común;

9º—Por precio o promesa remuneratoria.

Artículo 196.—El militar que, con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo y con el propósito de causar una lesión personal, ocasione la muerte de otra persona, incurrirá en la sanción establecida en el artículo 194 disminuida de una tercera parte a la mitad.

Artículo 197.—Si existiendo de parte del agente el propósito de matar, la muerte no se produce sino por el concurso de un hecho anterior o posterior dependiente de la actividad de la víctima o de un tercero, la sanción puede ser disminuida hasta en la tercera parte.

Artículo 198.—El militar que, con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo, induzca efectivamente a otra persona al suicidio, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Cuando el agente haya procedido por

motivos inembles o hajes, se duplicará la pena.

Artículo 199.—El militar que, con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo, ocasione la muerte de otra persona con su consentimiento, será sancionado con presidio de tres a seis años.

Artículo 200.—El militar que, con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo ocasione la muerte a otra persona, por culpa, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Artículo 201.—El militar que, con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo, cause el homicidio por piedad, con el fin de acelerar la muerte inminente, de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales, reputados incurables podrá atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse el presidio por prisión o arresto y aún aplicarse el perdón judicial.

CAPITULO III

DE LAS LESIONES PERSONALES

Artículo 202.—El militar que, con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo y sin intención de matar, cause a otra persona daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica, incurrirá en las sanciones de que tratan los artículos siguientes:

Artículo 203.—Si la lesión produjere una enfermedad o una incapacidad para trabajar que no pase de quince días, la pena será de dos a diez y ocho meses de arresto y multa de cien a quinientos pesos.

Si la enfermedad o la incapacidad pasare de quince días, sin exceder de treinta, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de doscientos a mil pesos.

Si la enfermedad o la incapacidad pasare de treinta días la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a dos mil pesos.

Artículo 204.—Si la lesión produjere desfiguración facial o deformidad física reparables, o perturbación psíquica transitoria, la pena será de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

Si la desfiguración o la deformidad fueren permanentes, la pena será de uno a seis años de prisión y multa de mil a cuatro mil pesos.

Artículo 205.—Si la lesión produjere la perturbación funcional transitoria de un ór-

gano o miembro, la pena será de dos a cinco años de presidio y multa de mil a cuatro mil pesos.

Si la perturbación funcional o psíquica fuere permanente la pena será de dos a seis años de presidio y multa de mil a cinco mil pesos.

Artículo 206.—Si la lesión produjere la pérdida de un órgano o miembro, la pena será de tres a nueve años de presidio y multa de mil a cinco mil pesos.

Artículo 207.—Cuando además de las enfermedades o incapacidad, las lesiones produzcan alguna o algunas de las consecuencias a que se refieren los artículos anteriores, solamente se impondrá la pena más grave.

Artículo 208.—Cuando en los hechos previstos en los artículos anteriores concurre alguna de las circunstancias del artículo 199, la pena se aumentará hasta en la tercera parte.

Artículo 209.—El militar que con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo, sin intención de matar, cause lesiones a una mujer encinta o consecuencia de las cuales sobrevenga un parto prematuro, con resultados nocivos para la salud de la agredida o del feto, la pena será de dos a cuatro años de presidio.

Si se produjere el aborto, la pena será de dos a siete años de presidio.

En los casos previstos en los incisos anteriores se impondrá también multa de ciento a dos mil pesos.

Artículo 210.—El que por culpa cause alguna de las lesiones previstas en este Capítulo, quedará sometido a las sanciones respectivas, disminuidas de las tres cuartas partes a la mitad y en lugar de la prisión se aplicará el arresto y del presidio, la prisión.

Artículo 211.—Cuando la enfermedad o incapacidad de que trata el artículo 202 no pase de quince días y no queden secuelas, se suspenderá el procedimiento y no se impondrá pena alguna si así lo pidiere el ofendido.

CAPITULO IV

DEL DUELO

Artículo 212.—Los militares en servicio activo que se trabaren en combate, concertado con previa determinación de armas, de lugar y de tiempo, con el fin de procurar una reparación del honor y con intervención de padrinos, serán sancionados con arresto de seis meses a dos años.

La pena será de uno a tres años de arresto si se produjeren lesiones personales y de prisión de dos a cinco en caso de homicidio.

Si el duelo se verificare sin intervención de padrinos, las penas anteriores se aumentarán hasta en otro tanto.

Artículo 213.—Los padrinos de un duelo, cuando éste se realice, serán sancionados con arresto de dos meses a un año.

La pena será de seis meses a tres años de prisión si concertaron el duelo a muerte en condiciones tales que ésta sea inevitable o cuando emplearen medios desleales contra alguno de los combatientes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 214.—Cuando el homicidio o las lesiones se cometan en rifa suscitada de modo imprevisto, las sanciones se disminuirán de una cuarta parte a la mitad.

Artículo 215.—En los casos en que varias personas tomen parte en la comisión de un homicidio o de unas lesiones, sin que se pueda determinar quién fue el autor, todas quedarán sometidas a la sanción que establece el artículo correspondiente, disminuída de una sexta parte a la mitad.

TÍTULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR

CAPÍTULO I

Clasificación.

Artículo 216.—Los delitos contra el honor militar se clasifican así:

- a) Calumnia;
- b) Calumnia o injuria.

CAPÍTULO II

DE LA COBARDIA

Artículo 217.—Serán sancionados con presidio de diez a veinte años:

1º—El Comandante militar que, hallándose el país en estado de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del Orden Público, se rindiere al enemigo, rebelde o sediciosos o entregare por medio de capitulación la propia plaza, fuerza mi-

litar, buque, convoy o aeronaute, o los abandonar sin agotar los medios de defensa de que hubiere podido disponer o sin hacer toda aquella que prescribe el honor militar y sus propios deberes.

2º—El Comandante militar que, en las mismas condiciones se rindiere por haber recibido órdenes de su superior ya capitulado, y al que en cualquier capitulación comprendiere tropas, plazas de guerra, puestos fortificados o guarnecidos, etc., que no se hallaren bajo sus órdenes o que, estándolo, no hubieren quedado comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

Artículo 218.—Será sancionado con presidio de cinco a quince años el Comandante militar que hallándose el país en estado de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del Orden Público:

1º—No adoptare las medidas preventivas necesarias o no reclamare los auxilios o recursos que requiera su defensa, si está en peligro de ser atacada, siempre que de estas omisiones resultare la pérdida de la plaza, base, fuerte, puesto militar, buque, etc., o la desorganización y dispersión de las tropas que le hubieren sido confiadas o daños considerables en las operaciones de guerra.

2º—Cediere ante el enemigo, rebelde o sediciosos, sin agotar antes los medios de defensa que exigen el honor militar y sus propios deberes.

3º—Dejare de ejecutar puntualmente, por temor, miedo u otra causa similar, los movimientos que le ordene el Jefe de Operaciones, si ésta determinare la pérdida de una acción de guerra o una operación importante.

Artículo 219.—El militar que en acción de guerra o conflicto armado, en acción armada por conmoción interior o turbación del Orden Público volviere la espalda o huyere sin orden de su superior, y sin que hubiere sido arrollada o desorganizada en combate la tropa a que perteneciere, o que incitare a otros a la fuga, o diere demostraciones de pánico que afecten la tropa, será considerado como enemigo mientras dure el combate y, después, se le impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión, si no se causare por esto la derrota; si se causare, la pena será de tres a seis años de prisión.

Artículo 220.—El militar que en acción de guerra se oculte al lugar de la misma, pudiendo y debiendo hacerlo, o que por temor se separe del puesto señalado en combate o se oculte o simule enfermedad, incurrirá en prisión de dos a cuatro años.

DE LA CALUMNIA Y LA INJURIA

Artículo 221.—El militar o civil al servicio de las Fuerzas Armadas, que por cualquier medio eficaz de divulgación del pensamiento haga a otro miembro de las Fuerzas Armadas imputación falsa sobre un hecho personal y concreto relacionada con sus deberes y honra profesionales que la Ley haya erigido en delito o que por la misma naturaleza de la imputación lo exponga a la animadversión o al desprecio del Gobierno, de las Fuerzas Armadas o del público, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a dos mil pesos a menos que se pruebe la exactitud de la imputación.

Artículo 222.—El militar o el civil al servicio de las Fuerzas Armadas, que por cualquier medio eficaz de divulgación del pensamiento, ataque el honor de otro miembro de las Fuerzas Armadas, su reputación o su dignidad en materia relacionada con los deberes profesionales, será sancionado con arresto de tres meses a dos años y multa de trescientos a dos mil pesos, a menos que se pruebe la exactitud de la imputación.

Artículo 223.—Si la falsa imputación o la injuria de que trata este Capítulo se hicieron por medio de la prensa o de publicaciones o de manuscritos exhibidos o repartidos profusamente o ante una reunión o asamblea pública o por medio del cinematógrafo, la televisión o la radio u otro medio eficaz de divulgación, se aumentará la pena señalada en estas disposiciones hasta en la mitad.

Artículo 224.—Si la divulgación se hiciera mediante el empleo de expresiones indirectas, como "se dice", "corre el rumor", "se asegura", "se nos ha informado", "en círculos autorizados", o cualquier otra similar, equivaldrá a injuria o calumnia manifiesta, con tal de que sean idóneas para identificar con facilidad la persona ofendida por parte de quien oye o lee la divulgación.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA POBLACION CIVIL.

CAPITULO I

Clasificación.

Artículo 225.—Los delitos contra la población civil se clasifican así:

- a) Devastación;
- b) Saqueo;
- c) Extorsión.

DE LA DEVASTACION

Artículo 226.—El militar que en actos del servicio, en tiempo de paz o de turbación del orden público y sin causa legítima o en tiempo de guerra sin que las necesidades de las operaciones lo exijan, incendie o destruya edificios u otras propiedades o ataque, sin motivos que lo justifiquen, hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convenidos para tales casos, o destruya templos, archivos y otras notables de arte, será sancionado con prisión de uno a ocho años.

CAPITULO III

DEL SAQUEO

Artículo 227.—Los militares o agregados a las Fuerzas Armadas, que en número de dos o más, se apoderen por la fuerza, en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, de todo o parte de los bienes que están a su alcance, sin que las necesidades de las operaciones lo exijan, incurrirán en prisión de dos a ocho años siempre que el hecho no esté previsto como delito de mayor gravedad.

Artículo 228.—El militar que en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, sin causa legítima ordenare o practicare requisiciones o el que, efectuéndolas legítimamente se negare a dar recibos a los requeridos, sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, sufrirá la pena de seis meses a tres años de prisión.

CAPITULO IV

DE LA EXTORSION

Artículo 229.—El militar que en actos del servicio, en tiempo de paz y sin causa legítima o en tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del Orden Público, sin que las necesidades de las operaciones lo exijan y por medio de violencia a las personas o las cosas o de amenazas obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición cualquier clase de bienes o suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si el hecho se realiza con fines de lucro personal o en provecho ilícito de un tercero, la pena será de uno a seis años de prisión.

Artículo 230.—El militar que en actos del servicio en tiempo de paz o en tiempo de guerra, sin estar autorizado para ello, establezca contribuciones o impuestos, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si el hecho se comete con fines de lucro personal, la pena será de uno a seis años de prisión.

TITULO X

DELITOS CONTRA LOS BIENES DEL ESTADO

CAPITULO I

Clasificación.

Artículo 231.—Los delitos contra los bienes del Estado se clasifican así:

- a) Peculado;
- b) Hurto;
- c) Robo;
- d) Abuso de Confianza.

CAPITULO II

DEL PECULADO

Artículo 232.—El militar o el empleado civil al servicio de las Fuerzas Armadas que tenga a su cargo la administración o custodia de caudales o bienes del Estado, destinados al servicio de las mismas, que les diere una aplicación oficial diferente de aquella que le corresponde, sin causa justificativa, será sancionado con arresto de cuatro meses a un año.

Si de ello resultare daño o perjuicio, se impondrá además una multa de quinientos a dos mil pesos.

Artículo 233.—El militar o empleado civil al servicio de las Fuerzas Armadas que se apropie en provecho suyo o de un tercero o en cualquier forma haga uso indebido de los caudales u otros bienes del Estado destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar o pagar o administrar o guardar, incurrirá en prisión de dos a seis años, cuando el valor de lo apropiado o indebidamente usado, no pase de tres mil pesos y en prisión de cuatro a cinco años cuando fuere mayor.

Parágrafo.—Esta pena será reducida hasta en la mitad si antes de que se inicie la investigación criminal correspondiente el responsable restituye lo apropiado o su va-

lor o hiciere cesar el mal uso, resarciendo todo perjuicio; pero si tal no hiciere sino después de iniciada la referida investigación, la pena solo se reducirá en una tercera parte, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Artículo 234.—El militar o el civil al servicio de las Fuerzas Armadas, que por culpa diere lugar a que se extravíen o pierdan los caudales o efectos del Estado al servicio de las Fuerzas Armadas, que tuviere bajo su custodia o administración, será sancionado con arresto de tres meses a un año y quedará obligado al reintegro de lo extraviado o perdido.

Para los civiles se impondrá, además, multa de doscientos a mil pesos.

CAPITULO III

DEL HURTO

Artículo 235.—El que sustraiga semovientes, armas, municiones u otros elementos destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, con el propósito de aprovecharse de ellos, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Artículo 236.—La pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en la mitad si el hecho se comete:

1º—Aprovechándose de la confianza depositada por el tenedor de la cosa en el agente;

2º—Sobre objetos, elementos o semovientes cuyo valor fuere superior a diez mil pesos;

3º—Aprovechando una calamidad pública o privada o un peligro común;

4º—De noche, o introduciéndose en edificios, oficinas o alojamientos militares;

5º—Por tres o más personas reunidas o por una sola disfrazada o que se floja agente de la autoridad;

6º—Sobre cabexas de ganado mayor o de ganado menor que formen parte de un rebaño o que estén sueltas en dehesas o cañallerizas;

7º—Sobre víveres o medicinas, siempre que de la sustracción se derive perjuicio para las tropas o para el servicio.

Artículo 237.—La pena establecida en el artículo 236 se aumentará hasta el doble si la cuantía de lo hurtado fuere superior a veinte mil pesos.

Cuando el valor de lo hurtado fuere inferior a trescientos pesos y las circunstancias personales del responsable no revelen mayor peligrosidad, puede el Juez imponer la pena de uno a dos años de arresto.

CAPITULO IV

DEL ROBO

Artículo 228.—El que por medio de violencia a las personas o a las cosas, o por medio de amenazas, se apodere de semovientes, armas, municiones u otros elementos destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, o se los haga entregar, será sancionado con prisión de tres a ocho años.

La misma sanción se aplicará cuando las violencias o amenazas tengan lugar inmediatamente después de la sustracción de la cosa y con el fin de asegurar su producto u obtener la impunidad.

Artículo 229.—Los casos de agravación y atenuación de la pena, fijados para el delito de hurto en el Capítulo anterior, serán también agravantes y atenuantes del robo y la pena señalada para este delito se aumentará o disminuirá en las mismas proporciones indicadas allí.

Artículo 230.—La pena del robo será de seis a catorce años de presidio en los siguientes casos:

19.—Si se comete en despojado y con armas;

20.—Si los autores, siendo más de tres, estuvieron organizados en cuadrilla permanente;

30.—Cuando la violencia ejercida sobre las personas consista en manatarrías o amordazaduras o las ponga en imposibilidad de obrar.

Parágrafo.—Si el apoderamiento se consuma con perforación o fractura de pared, techo, pavimento, puerta o ventana de un lugar habitado o de sus dependencias inmediatas, con escalamiento de muros o con llaves sustraídas o falsas, góndas o cualquier otro instrumento similar.

CAPITULO V

DEL ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 241.—El militar o empleado civil al servicio de las Fuerzas Armadas, que se apropie en provecho suyo o de terceros, de semovientes, armas, municiones u otros elementos pertenecientes al Estado y destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, que se le hubieren suministrado para su servicio o que los tuviere a cualquier otro título no traslativo de dominio, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido, causándose con ello perjuicios al servicio o a la organización de las Fuerzas Armadas, la pena se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 242.—El que decomisare armas o municiones o el que las recibiere decomisadas y sin causa justificativa no las entregue a la Entidad correspondiente pasados quince días de la fecha del decomiso o recibo, será sancionado con arresto de seis meses a dos años.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 243.—Si antes de que se pronuncie sentencia de primera instancia, o antes del veredicto del Consejo de Guerra Verbal en su caso, el responsable restituye el objeto que fue materia de la infracción o su valor, e indemniza los perjuicios que se hayan causado, la sanción se disminuirá de una sexta parte a la mitad.

Queda exento de responsabilidad el que ejecute cualquier delito de los tratados en este Título por apremiante necesidad de proveer a su subsistencia o vestido o a los de su familia, cuando no hubiere tenido otro medio lícito de satisfacer esa necesidad, siempre que se limite a tomar lo indispensable para remediarla, que su personalidad no sea socialmente peligrosa y no ejerza violencia contra las personas.

Artículo 244.—Los elementos pertenecientes a los Comisariatos, Fondos Rotatorios, Tiendas de soldado, entidades o establecimientos en que tenga parte el Estado, al servicio de las Fuerzas Armadas, se considerarán para efectos de este Código, como pertenecientes al Estado.

Artículo 245.—El que con el propósito de cometer cualquier delito contra los bienes del Estado, ejecute violencia sobre las personas o las amenace con un peligro inminente, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I

Clasificación.

Artículo 246.—Los delitos contra la seguridad de las Fuerzas Armadas se clasifican así:

- a) Sabotaje;
- b) Ataque al cuartel;
- c) Falsa Alarma;
- d) Violación de secretos;

c) Uso indebido de uniformes e insignias militares;

f) Posesión y tráfico ilegítimo de armas, municiones y explosivos.

CAPÍTULO II

DEL SABOTAJE

Artículo 247.—El que en tiempo de paz destruya o pretenda destruir o inutilizar por cualquier medio un castel, fortaleza, parque, arsenal, buque de guerra, aeronaute, fábrica o cualesquiera bienes o elementos destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, está sujeto a presidio de dos a diez años.

Artículo 248.—El que en tiempo de guerra o habiéndose decretado la movilización, inutilice, destruya o pretenda hacerlo, cualquier vía de comunicación, obras de defensa, vehículos o material de guerra o víveres destinados al aprovisionamiento de las Fuerzas Armadas, interrumpa, dañe o destruya los servicios de transmisiones o de comunicaciones, o señales, intercepte convoyes o correspondencia o de cualquier otro modo entorpezca las operaciones militares colombianas, o facilite las del enemigo, estará sujeto a presidio de veinte a veinticuatro años.

Si los hechos se consumaren hallándose turbado el Orden Público o en estado de sitio o de conmoción interior, la pena será de cinco a quince años de presidio.

Artículo 249.—El que en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del Orden Público, incite clandestinamente al personal de las Fuerzas Armadas a desertar, abandonar el puesto o el servicio, o no atender los decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio o, por cualquiera otra manera, para realizar estos fines, incurrirá en presidio de dos a ocho años.

CAPÍTULO III

ATAQUE AL CENTINELA

Artículo 250.—El que insulte u ofenda gravemente a un centinela será sancionado con arresto de tres a seis meses.

Si al insulto u ofensa se agregan actos de agresión física, se impondrá prisión de seis meses a un año, siempre que no se configure un delito más grave.

El homicidio y las lesiones personales, que resulten del ataque al centinela, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en este Código para los casos de concurso de delitos.

Las penas de este artículo se aumentarán hasta el doble si el hecho se comete en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del Orden Público.

CAPÍTULO IV

DE LA FALSA ALARMA

Artículo 251.—El que difunda por cualquier medio avisos o señales para preparación inmediata a la defensa o al combate, que traigan confusión o desorden en las Fuerzas Armadas será sancionado con arresto de tres meses a un año.

Si los hechos se realizan en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del Orden Público, la pena se aumentará hasta el doble.

Si por una difusión de falsas alarmas, avisos o señales para preparación inmediata a la defensa o al combate, sufren quebrantos o derrota las armas colombianas o las de sus aliados, la pena será de cuatro a diez años.

CAPÍTULO V

VIOLACION DE SECRETOS

Artículo 252.—El que de cualquier modo revele actos secretos, órdenes, consignas, correspondencia militar o documentos concernientes al servicio, cuya divulgación no esté autorizada por el Gobierno o por los superiores de la respectiva repartición, será sancionado con presidio de tres meses a un año. En tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, la pena será aumentada hasta el doble.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las disposiciones del presente Código, relativas al delito de espionaje.

Artículo 253.—El que por culpa dé lugar a la divulgación de los actos, órdenes, consignas o documentos a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con arresto de seis meses a dos años.

CAPÍTULO VI

USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS MILITARES

Artículo 254.—El que use públicamente, sin derecho, uniformes, insignias, o condecoraciones militares que no le correspondan, será sancionado con arresto de tres meses a un año.

Si el hecho se comete en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o

turbación del orden público, la pena será de uno a tres años de prisión.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las disposiciones del presente Código relativas al delito de espionaje cuando fuere el caso.

CAPÍTULO VII

POSESION Y TRAFICO ILEGITIMO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Artículo 255.—El que ilícitamente introduzca al país armas de fuego, proyectiles o municiones, explosivos, materias primas para fabricar los mismos y en general materiales y elementos similares que sean de importación privativa del Gobierno, será sancionado con pena de presidio de cuatro a veinte años.

Si se trata de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, la pena será de seis a diez años de presidio.

Artículo 256.—El que en forma ilícita comerce, negocie o traspase a cualquier título arma de fuego, municiones o explosivos será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si se trata de arma, municiones o explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, la pena será de tres a seis años de prisión.

Artículo 257.—A quien mantenga en su poder arma de fuego o municiones para la misma, sin facultad legal o autorización se le decomisarán tales elementos y se le impondrá prisión de dos a cuatro años.

Si se trata de arma o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, la pena será de tres a seis años de prisión.

Parágrafo. El dueño, poseedor o tenedor de explosivos sin la correspondiente licencia, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

Si el poseedor, tenedor o dueño entrega espontáneamente las armas, municiones o explosivos que tuviere, no habrá lugar a iniciar acción penal.

Podrá considerarse el perdón judicial en los casos de los artículos 256 y 257 si aparece comprobado plenamente que el infractor es persona de reconocida honorabilidad y que los antecedentes lo den al Juez la convicción de que se trata de armas o municiones para la defensa personal o la cacería.

* Subrogado Decreto N° 0284 Julio 10 de 1958.

Artículo 258.—El que sin sujeción de pruebas de que otra persona tiene en su poder arma de fuego, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de dos a cuatro años.

Artículo 259.—El dueño, poseedor o tenedor de fábrica de armas de fuego, de municiones o explosivos, que funcione sin autorización del Gobierno, será sancionado con prisión de tres a seis años, siempre que el hecho no constituya delito de mayor gravedad. La fábrica será clausurada y los elementos decomisados.

Artículo 260.—El dueño, poseedor o tenedor de taller o servicios de taller, destinado a la reparación de armas de fuego, que no tenga autorización previa del Ministerio de Guerra para el ejercicio de esa actividad, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y los elementos de trabajo decomisados.

El que reciba para reparación arma de fuego que no esté amparada por subvención, incurrirá en multa de trescientos a mil pesos. En caso de reincidencia se impondrá prisión de seis a tres años.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 261.—Serán sancionados con prisión de uno a cinco años los militares que cometieren alguno de los siguientes hechos:

1º—Obligar a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, maltratarlos de obra, injuriarlos gravemente o privarlos del alimento indispensable o de la asistencia médica;

2º—Despojar de sus vestidos u otros efectos a los heridos o prisioneros de guerra para apropiárselos;

3º—Despojar del dinero, alhajas u otros objetos a los militares o auxiliares, muertos en el campo de batalla, con el fin de apropiarse de esos elementos;

4º—Usar sin derecho las insignias, banderas o emblemas de la Cruz Roja;

5º—Emplear armas prohibidas por el Derecho Internacional para hacer la guerra o llevarla adelante en contra del Derecho de Gentes.

Parágrafo.—Si en el caso del numeral segundo, al despojar al herido o prisionero se le causaren lesiones o se agravare notablemente su estado, poniendo en peligro su vida o causándole su pérdida, la pena se aumentará hasta el doble.

Artículo 262.—Será sancionado con presidio de cuatro a doce años, el militar que por crueldad cometa violencias innecesarias en un prisionero herido o enfermo.

Artículo 263.—El que, en tiempo de guerra y en el teatro de operaciones de una

fuerza en castroña, use sin derecho las insignias, banderas o emblemas de la Cruz Roja, será sancionado con presidio de dos a seis años.

TÍTULO XIII

DE LOS DELITOS ESPECIALES Y RELATIVOS A LA ARMADA Y A LA FUERZA AEREA

Artículo 264.—El militar miembro de una tripulación que en combate, en casos de temporal, varada, colisión, abordaje, naufragio, averías, aterrizaje forzoso, incendio u otros siniestros intencionalmente diere lugar a que se produzca pánico o desorden abordo, será sancionado con arresto de seis meses a dos años. Si a consecuencia de estos hechos se causare la derrota de las fuerzas comprometidas en la acción o graves daños en el buque o aeronave, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 265.—Cualquier miembro de la tripulación de un buque de las Fuerzas Armadas, que en el momento del siniestro, abandonare sin orden o que después del siniestro se alejare de él sin autorización o causa justificada, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 266.—El que en un buque de la Armada Nacional, en tiempo de guerra tuviere fuego o luce encendidas durante la noche, sin la debida autorización, será sancionado con arresto de tres meses a un año.

Si a consecuencia de estos hechos se produjere graves daños o pérdida de algún buque, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Artículo 267.—El que sin autorización introdujere en un buque de la Armada o aeronave militar, materias explosivas o inflamables, será sancionado con arresto de dos a ocho meses y en prisión de uno a tres años cuando se produzcan daños.

Artículo 268.—Al militar que estando encargado de la escolta de un buque, aeronave o convoy, lo abandonare sin motivo justificado, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Si el hecho se consumare en tiempo de guerra, estado de sitio, turbación del orden público, o se ocasionaren pérdidas de vida o elementos, la pena será de ocho a quince años.

Artículo 269.—El oficial encargado de la derrota o navegador o el piloto de un buque, o tripulante de una aeronave de las Fuerzas Armadas o de un convoy o el operador de telecomunicaciones que intencionalmente in-

dujere en error al Comandante, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Si los hechos se produjeren por culpa, la pena será de uno a cuatro años de arresto.

Artículo 270.—El que prestando servicios de práctico, navegante o piloto de un buque o aeronave de las Fuerzas Armadas o de un convoy, o el operador de telecomunicaciones, en tiempo de guerra, indicare intencionalmente una dirección distinta de la que convenga seguir con arreglo a las instrucciones del Comandante, perjudicando de algún modo la expedición o las operaciones a comandando la pérdida de uno o más buques o aeronaves, será sancionado con presidio de ocho a quince años.

Si no resultare perjuicio, la pena se disminuirá hasta la mitad.

Si los hechos se produjeren por culpa, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 271.—El militar que en tiempo de guerra permita embarcar pasajeros, sin orden o autorización, en un buque o aeronave de las Fuerzas Armadas, será sancionado con arresto de uno a seis meses.

Artículo 272.—El patrón de embarcación menor que hallándose con ella a flote, en momentos de combate, naufragio o incendio, la abandonó, sin causa justificativa, incurrirá en presidio de dos a seis años.

Artículo 273.—El que dolosamente pierda un buque o aeronave de las Fuerzas Armadas, será sancionado con presidio de seis a doce años. Si el hecho se produjere en tiempo de guerra, la pena será de ocho a quince años de presidio, sin perjuicio de la acumulación jurídica por los demás delitos que se cometan.

Cuando la pérdida se ocasiona por culpa, la pena será de dos a cinco años de arresto.

Parágrafo.—Se consideran buques o aeronaves perdidos los que queden inutilizados, en forma absoluta, para prestar los servicios a que pudieran estar destinados.

Artículo 274.—El que dolosamente causare a un buque de la Armada o a una aeronave militar graves averías de las que no resultare su pérdida, será sancionado, en tiempo de paz, con prisión de dos a seis años y en tiempo de guerra, con presidio de cuatro a ocho años.

Cuando las averías se ocasionan por culpa, la pena será de uno a tres años de arresto.

Artículo 275.—El que con objeto ilícito o sin autorización competente desarmare lanchas, botes, o buques de guerra, o de cualquier otra clase al servicio de la Armada, será sancionado con arresto de seis meses a dos años siempre que el hecho no consti-

taya otro delito más grave. Si estos hechos se suceden en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

En las mismas sanciones incurrirá el que sin la debida autorización opere aeronaves militares.

Artículo 276.—El Comandante de Escuadra, Fuerza Naval o buque, o el Comandante de aeronave o formación aérea que, sin causa justificativa se aparte del derrotero que expresamente designen las instrucciones del superior, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Si a consecuencia de los hechos de que trata este artículo se produjeran graves perjuicios, la pena será de presidio de dos a diez años y multa de quinientos a tres mil pesos.

En tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, estas penas se aumentarán hasta el doble y si hubiere pérdida o apresamiento de buques o aeronaves se impondrá presidio de seis a doce años.

Artículo 277.—Será sancionado con prisión de uno a cuatro años el personal de la Armada o de la Fuerza Aérea, que, pudiendo hacerlo, no preste el auxilio pedido por buques o aeronaves civiles o militares, nacionales o de un país amigo, y aún de un país enemigo, en los casos en que haya habido promesa de rescisión.

La pena será de dos a seis años de presidio si, por falta del auxilio solicitado, se perdiere un buque o aeronave militar o mercante de matrícula nacional.

Artículo 278.—Será sancionada con prisión de tres a seis años:

1º—El Comandante que en combate o por evitar fuerzas enemigas notoriamente superiores, se viere obligado a varar su buque y no lo inutilizare después de agotados todos los recursos para defenderlo y salvar a los tripulantes;

2º—El Comandante que abandonare su buque varado mientras hubiere posibilidades de salvarlo, o que, ante inevitable naufragio no agotare los recursos para salvar la tripulación y para salvar armas, pertrechos, bagajes, caudales del Estado, correspondencia oficial, etc.;

3º—El Comandante de un buque de guerra o de una aeronave militar que en caso de catástrofe procure salvarse antes de que hayan podido hacerlo sus subalternos, las mujeres y los niños que hubiere a bordo.

4º—El Comandante que, en caso de salvataje, no agotare los medios para conservar

la disciplina, o no embarcare a los oficiales conjuntamente con la tropa en las lanchas disponibles;

5º—El Comandante que, en caso de naufragio, abandonare el buque en condiciones de flotabilidad y con probabilidades de ser salvado;

6º—El piloto que, en caso de aterrizaje forzoso, no destruya o inutilice su nave para impedir que caiga en poder del enemigo.

Artículo 279.—Los oficiales de la dotación de un buque de la Armada que, ante la necesidad de abandonarlo, se salveren utilizando elementos de a bordo, dejando a la tripulación en el buque naufragado, estarán sujetos a prisión de uno a cuatro años en tiempo de paz y de dos a seis años en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público.

Artículo 280.—El Comandante que oculte averías o deterioros en el buque o aeronave a su mando o en el armamento, cuando de ello resultare grave daño, estará sujeto a arresto de uno a cuatro años.

El militar perteneciente a un buque o aeronave que oculte a sus superiores las averías o deterioros sufridos por el material a su cargo, será sancionado con arresto de seis meses a dos años en tiempo de paz, o prisión de uno a cuatro años en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público.

Artículo 281.—El Comandante que, sin autorización superior, hiciera reformas en la distribución interior del buque, en su arboladura, en la máquina o en la disposición del armamento, estará sujeto a arresto de tres meses a un año.

Si a consecuencia de las reformas se perjudicaren las condiciones marítimas del buque o las ofensivas o defensivas, la pena será de seis meses a dos años de prisión en tiempo de paz y de uno a cuatro años de prisión en tiempo de guerra.

Artículo 282.—En las mismas penas de que trata el artículo anterior incurrirá el oficial encargado de inspeccionar o vigilar la construcción o carena de un buque, que consintiere en que se hagan sin autorización superior reformas u obras que no estuvieren en los planos aprobados.

Artículo 283.—Las disposiciones del presente Título se aplicarán en lo pertinente a los Comandantes, Pilotos, y demás personal civil de buques y aeronaves mercantes o comerciales, que hagan parte de un convoy o formación aérea o que estén bajo escolta militar.

TITULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA POLICIA Y A LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACION

Artículo 284.—Para los efectos de este Código, los términos militar, o militares se aplican a los miembros de las Fuerzas de Policía a excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV, Libro II.

Artículo 285.—Para los mismos efectos, los Alféreces, Guardamarcas y categorías equivalentes de las Fuerzas de Policía serán considerados como oficiales; los alumnos de los dos últimos años de las Escuelas de formación, como suboficiales y los restantes, como soldados.

Artículo 286.—Los alumnos de las Escuelas e Institutos de formación, en general de las Fuerzas Armadas, que abandonaren sus respectivos establecimientos sin permiso, por más de quince días consecutivos, serán sancionados con arresto de un mes a un año.

TITULO XV

DE OTROS DELITOS MILITARES

Artículo 287.—En tiempo de guerra exterior, el colombiano o el extranjero que deba obediencia a la Nación o causa de su empleo o función pública, que comerciare con el enemigo extranjero, sufrirá la pena de presidio de dos a ocho años.

Si se trata de armas, municiones u otros elementos bélicos, la pena se aumentará hasta el doble.

Artículo 288.—El que poseyendo ganado, vehículos u otros objetos útiles para las necesidades de las tropas o de la campaña, en guerra exterior, no los presentare cuando se practique una requisición en forma legal, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Artículo 289.—Los oficiales extranjeros admitidos en las Fuerzas Armadas en tiempo de guerra, quedan sujetos a todas las disposiciones de este Código relativas a los oficiales colombianos.

Artículo 290.—El que ponga en libertad un prisionero de guerra, sin facultad o autorización o facilite la evasión, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si la evasión se realizare por culpa de los encargados de su custodia o conducción, la pena se reduce a la mitad.

Artículo 291.—El militar que abriere un pliego cerrado antes de la fecha o fuera del lugar que las instrucciones indiquen, estará

sujeto a arresto de tres meses a un año y a la separación temporal de las Fuerzas Armadas por el mismo tiempo, si el hecho se comete en tiempo de paz. Si ocurre en tiempo de guerra, la separación será absoluta sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle por espionaje.

Artículo 292.—El militar que intencionalmente no apertreche en debida forma tropas u su mando para acciones militares, estará sujeto a prisión de uno a cinco años.

Si a consecuencia del hecho anterior resultare perjuicio para las Armas de la República, la pena será de dos a cinco años de presidio.

Si el hecho se realiza por culpa, la pena se disminuye hasta en la mitad.

Artículo 293.—El que a sabiendas adultere o autorice la adulteración de substancias, víveres o bebidas que se destinan al consumo de las Fuerzas Armadas o el que en la misma forma adultera o autorice la adquisición de elementos adulterados o los distribuya o autorice que se distribuyan, será sancionado con prisión de uno a siete años, siempre que no se configure un delito más grave.

Artículo 294.—El que estando encargado de suministrar a las Fuerzas Armadas víveres, municiones u otros elementos para su servicio, deje de hacerlo intencionalmente, estará sujeto a prisión de uno a cuatro años.

Si solo hubiere culpa en el proveedor, la pena será de tres a doce meses de arresto.

Artículo 295.—El militar o el civil al servicio de las Fuerzas Armadas, que en ejercicio de funciones relacionadas con el servicio militar obligatorio, ayude en alguna forma a que los llamados a prestar dicho servicio lo eludan, será sancionado con arresto de tres meses a un año.

Artículo 296.—El que revelare, en todo o en parte, el contenido de un sumario, incurrirá en multa de cien a quinientos pesos.

LIBRO TERCERO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 297.—No se podrá imponer sanción alguna por infracciones de la ley penal sino en virtud de sentencia proferida por autoridad competente y con la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 298.—Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades y por motivos previamente definidos en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto, ni iniciarse investigación criminal alguna, por dudas u obligaciones puramente civiles.

Artículo 296.—Son aplicables al procedimiento penal militar, en cuanto no se opongan a lo establecido en este Código o en leyes especiales y en cuanto vengán a llenar vacíos, las disposiciones contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil.

TITULO I

DE LA ACCION PENAL

Artículo 297.—Toda infracción de la Ley Penal Militar origina acción penal. En la jurisdicción militar las infracciones a la Ley Penal común pueden originar acción civil.

Artículo 298.—Nadie estará obligado a dar denuncia contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco estará nadie obligado a denunciar las infracciones que haya cometido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que impongan el secreto profesional.

Artículo 299.—Regularen querrela de parte, los delitos de calumnia e injuria militares.

La querrela puede ser presentada verbalmente o por escrito, por el ofendido o por sus herederos o representante legal cuando se trate de incapaces.

Los querellantes podrán desistir en cualquier estado del proceso ante el Funcionario que tenga en ese momento el conocimiento, con observancia de los requisitos que la ley exige para todo desistimiento judicial.

Artículo 300.—Cuando reciba una denuncia o una querrela cualquiera autoridad que no sea competente para iniciar la investigación, debe enviarla a quien corresponda dentro de un término de veinticuatro horas.

Artículo 301.—Cuando en el curso de un proceso civil o administrativo se presentare algún hecho que pueda considerarse como delito perseguible de oficio, el Juez o Funcionario correspondiente dará noticia de él inmediatamente a la autoridad competente, suministrando todas las informaciones del caso y acompañándole copia autorizada de los autos o documentos conducentes.

Si se inicia la investigación criminal y el fallo que corresponda dictar en la misma pudiera influir en la solución de la controversia civil o administrativa, el pronuncia-

miento de la sentencia a juicio del Funcionario de conocimiento, se suspenderá, hasta que se decida definitivamente el proceso penal.

Artículo 302.—Para detener o para llamar a juicio a un ciudadano que goce de cualquiera de las inmunidades reconocidas por la Constitución Nacional, se podrá a la Entidad correspondiente la suspensión de la inmunidad, sin perjuicio de continuar la tramitación del proceso.

En los casos de flagrante delito, se podrá al ciudadano a órdenes de la Entidad respectiva, mientras se suspende la inmunidad.

TITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 303.—La Jurisdicción Penal Militar es la potestad que tiene la República de administrar justicia en este Ramo.

La competencia para conocer de un asunto penal Militar, depende de la calidad del agente, de la naturaleza de la infracción y del lugar donde ésta se haya cometido.

Artículo 304.—Están sometidos a la jurisdicción penal militar:

1º—Todos los militares en servicio activo;

2º—Los militares en situación de reserva o de retiro, en los casos de delitos contra la disciplina de las Fuerzas Armadas o de los delitos en que los particulares puedan ser juzgados según este Código;

3º—Los militares extranjeros al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia;

4º—Los prisioneros de guerra y los espías;

5º—Los civiles que formen parte de las Fuerzas Armadas;

6º—Los particulares, esto es, los civiles que no están al servicio de las Fuerzas Armadas, que cometan delitos previstos específicamente en este Código para ellos.

Parágrafo.—Los Sacerdotes del Clero Católico secularizados o no que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas, según juzgados de acuerdo con las normas establecidas en el Concordato entre Colombia y la Santa Sede.

Artículo 305.—La Jurisdicción Penal Militar conoce:

1º—De los delitos definidos y sancionados en el presente Código;

2º—De los delitos establecidos en las leyes penales comunes cometidos por militares en servicio activo o por civiles que están al servicio de las Fuerzas Armadas, en tiempo de guerra, turbación del orden público o conmoción interior;

30.—De los delitos establecidos en este Código o en leyes comunes, cuando se cometan en territorio extranjero invadido, abordo de buques de la Armada o de aeronaves militares colombianas, o que estén al servicio de las Fuerzas Armadas de la República.

Artículo 309.—Por regla general, los sindicados serán juzgados por los miembros de la misma Fuerza a que pertenezcan, salvo las excepciones de este Código.

Artículo 310.—Si un mismo agente comete a la vez delitos comunes en conexidad con los delitos de posesión y tráfico ilegítimo de armas, municiones o explosivos, así como con el de Uso Inadecuado de Uniformes e Insignias militares, se sacará copia de lo conducente para que la justicia ordinaria conozca del delito común.

Artículo 311.—Si un mismo agente comete a la vez delitos comunes y delitos sometidos a la jurisdicción penal militar, sin que entre ellos exista relación de conexidad, la autoridad militar conoce de los segundos y las autoridades comunes de los primeros. En este caso, la autoridad que avoque el conocimiento debe remitir copia de lo conducente a la otra para proseguir el juicio.

Cuando se trata de delitos cometidos conjuntamente por personas sometidas a la jurisdicción castrense y por otras que no lo estén, también deben enviarse las copias necesarias para que ambas jurisdicciones puedan conocer de lo que les corresponda.

Artículo 312.—La autoridad militar tiene el deber de reclamar de la autoridad civil los sindicados cuyo juzgamiento le corresponda y ésta debe ponerlos a su disposición.

Artículo 313.—Las diligencias o investigaciones realizadas por las autoridades militares o civiles, consertan todo su valor legal cualquiera que sea la que asuma en definitiva el conocimiento.

Artículo 314.—Los delitos conexos se investigarán y fallarán en un mismo proceso salvo las excepciones consagradas en este Código.

Artículo 315.—Si se desconoce el lugar donde se cometió el delito, o si se cometió en País extranjero o si en un mismo territorio tienen jurisdicción varias autoridades militares, será juez competente el del territorio que designe el Comandante General de las Fuerzas Armadas.

De los procesos por delitos continuados o crónicos que se cometieron en lugares pertenecientes a distintas jurisdicciones, conocerán a prevención los Jueces de todas ellas.

Artículo 316.—En cualquier estado del proceso antes del fallo de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia podrá

cambiar la radicación de un proceso penal militar previo concepto del Procurador de las Fuerzas Armadas, oficialmente o a solicitud de parte, cuando lo estime conveniente para la recta administración de justicia, o si una enfermedad grave del sindicado así lo exige.

Artículo 317.—Cuando, por cualquier motivo, el Juez competente para conocer de un proceso penal militar sea inferior en grado o antigüedad a alguno de los sindicados, el Comandante General de las Fuerzas Armadas deberá nombrar quien lo reemplace.

Artículo 318.—Para los efectos de este título se considera como militares en servicio activo, los alumnos de las escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales.

TITULO III

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 319.—La Jurisdicción Penal Militar se ejerce:

- a) Por la Corte Suprema de Justicia;
- b) Por el Tribunal Superior Militar;
- c) Por los Jueces de Primera Instancia y por quienes, en casos especiales, los reemplacen;
- d) Por los Presidentes de los Consejos de Guerra Verbales;
- e) Por los Funcionarios de Instrucción Penal Militar.

Parágrafo.—En los casos especiales señalados en este Código, el Ministro de Guerra tiene determinadas funciones jurisdiccionales.

CAPITULO II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 320.—La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en relación con la Justicia Penal Militar, tiene las siguientes atribuciones:

1º—Conocer de los recursos de Casación y Revisión en procesos fallados en segunda instancia por el Tribunal Superior Militar.

2º—Decidir las solicitudes de Indulto.

3º—Conocer en única instancia de los procesos penales que se adelantan contra los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar.

4º—Conocer, por apelación, de las sentencias sobre Amnistía proferidas en primera instancia por el Tribunal Superior Militar.

5^a.—Conocer en segunda instancia de los juicios que falle en primera el Tribunal Superior Militar.

6^a.—Conocer de los recursos de hecho contra los autos en que el Tribunal Superior Militar alegue el de Casación o apelación.

7^a.—Decidir las colisiones de competencia que se susciten entre las autoridades de la Justicia Penal Militar o entre éstas y las otras Jurisdicciones.

CAPÍTULO III

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Artículo 321.—El Tribunal Superior Militar estará compuesto por nueve Magistrados Abogados y por el Comandante General de las Fuerzas Armadas que será en Presidente, y tendrá además, tres Fiscales Abogados y el personal subalterno que en funcionamiento regular.

Artículo 322.—Los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, serán nombrados para periodos de cinco años, por el Gobierno.

Artículo 323.—Para ser Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior Militar, se requiere ser Abogado graduado, colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años, gozar de buena reputación, y, además, tener por lo menos uno de los siguientes requisitos:

1^o.—Haber sido Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior por un tiempo no menor de dos años;

2^o.—Haber sido Auditor Superior o Auditor principal por más de dos años;

3^o.—Ser oficial de las Fuerzas Armadas con título de Abogado, obtenido por lo menos cuatro años antes de la elección y haber desempeñado cargos dentro de la organización de la Justicia Castrense por no menos de dos años.

Parágrafo.—Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Comandante General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 324.—El Tribunal Superior Militar tiene las siguientes atribuciones:

1^a.—Conocer de la primera instancia en los juicios que se adelantan contra los Jueces de Instrucción Penal Militar y Auditores de Guerra;

2^a.—Conocer de las apelaciones y consultas que se surten en los procesos penales militares de que consisten en primera instancia las autoridades de la Justicia Castrense;

3^a.—Conocer de los recursos de hecho contra autos que aleguen una apelación en procesos de la Justicia Castrense;

4^a.—Resolver en primera instancia sobre el beneficio de Amnistía;

5^a.—Elegir Jueces de Instrucción Penal Militar en las vacantes no provistas por el Gobierno.

Artículo 325.—El Tribunal Superior Militar estará dividido en Salas, cada una de las cuales se integrará por tres Magistrados Abogados y con el Comandante General de las Fuerzas Armadas, que debe presidirlas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en casos de empate, éste se decidirá por la intervención de un Magistrado de las otras Salas escogido a la suerte.

En la misma forma se debe proceder cuando un Magistrado se declare impedido o cuando prospere una renuncia.

Artículo 326.—Los Fiscales del Tribunal son comunes a las Salas.

Los procesos se repartirán una vez por semana.

Artículo 327.—El Tribunal Superior Militar en Sala Plena nombrará los Jueces de Instrucción Penal Militar, el Secretario, Oficial Mayor y Adjuntos, que serán Adjuntos Especiales, de la Corporación.

CAPÍTULO IV

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL PERSONAL DEL EJERCITO

Artículo 328.—El Comandante del Ejército conoce en primera instancia, de los procesos penales militares contra el personal del cuartel de su Comando, contra los Comandantes de División, los Comandantes de Brigada y los Comandantes de Destacamento y Jefes Civiles y Militares.

Artículo 329.—Los Comandantes de División y Destacamento conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal de su respectivo Cuartel General.

Artículo 330.—Los Comandantes de Brigada conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal del Cuartel General de su Comando, contra Comandantes y Oficiales de Batallón de su respectiva Brigada, Comandantes o Directores de las Escuelas y Formación o Teóricas, contra civiles con integridad de Oficiales y contra particulares por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar cometidos en el Territorio de su respectiva Jurisdicción.

Artículo 331.—Los Comandantes de Batallón conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los Suboficiales y personal de tropa y civiles sin

entregada de Oficiales de su respectivo batallón.

Artículo 332.—Los directores o Comandantes de las Escuelas de Formación y Escuelas Técnicas, conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los Oficiales, Suboficiales, alumnos y demás personal de las respectivas Escuelas.

Artículo 333.—El Comandante del Ejército conocerá en primera instancia de los procesos penales militares en los casos no prescritos en los artículos de este Capítulo.

CAPÍTULO V

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL.

Artículo 334.—El Comandante de la Armada Nacional conoce en primera instancia de los juicios penales militares contra el personal de Oficiales Superiores de la Armada y de la Infantería de Marina que estén bajo su dependencia, y contra los Oficiales Superiores de otras armas que se encuentren en comisión en la Armada.

Artículo 335.—El Inspector General de la Armada Nacional conoce en primera instancia de los juicios penales militares contra el personal de Oficiales Inferiores de la Armada y de la Infantería de Marina, Oficiales de Clases, empleados civiles con categoría de Oficiales al servicio de la Armada, y contra los Oficiales Inferiores de otras Armas que se encuentren en comisión en la Armada.

Artículo 336.—Los Comandantes de las Fuerzas y Bases Navales, el Director de la Escuela Naval de Cadetes y los Comandantes de Batallones de Infantería de Marina conocen en primera instancia de los juicios penales militares contra el personal de Suboficiales de la Armada y de la Infantería de Marina, Marineros, Grumetes, Tropa de Infantería de Marina, alumnos y empleados civiles sin categoría de Oficial que esté bajo su dependencia. Asimismo conocen de los juicios contra particulares por delitos de competencia de la Justicia Militar que sean cometidos dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 337.—Los Comandantes de Buque, navegando fuera de su Base, conocen en primera instancia de los juicios penales militares contra todo el personal de su Buque.

Artículo 338.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, la competencia no se pierde por el hecho de regresar a su Base.

Artículo 339.—En todos los casos no previstos en los artículos anteriores, conocerá en primera instancia de los juicios penales militares el Inspector General de la Armada Nacional.

CAPÍTULO VI

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL PERSONAL DE LA FUERZA AÉREA.

Artículo 340.—El Comandante de la Fuerza Aérea conoce en primera instancia, de los procesos penales militares contra los Oficiales de su Comando y contra los Comandantes de Bases Aéreas.

Artículo 341.—El Inspector de Bases de la Fuerza Aérea conoce en primera instancia, de los procesos penales militares contra los civiles con categoría de Oficial y contra Suboficiales, civiles y personal de tropa del Comando de la Fuerza Aérea.

Conoce en primera instancia igualmente, de los procesos contra particulares por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar, consumados en el territorio jurisdiccional del Comando y que afectan directamente la disciplina, bienes, personas y demás intereses de la Fuerza Aérea Colombiana.

Artículo 342.—Los Comandantes de Bases Aéreas conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales, Cadetes, soldados, alumnos, personal de tropa y civiles con o sin categoría de Oficiales de su respectiva base; y contra particulares por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar consumados dentro del Territorio de su jurisdicción.

Artículo 343.—El Comandante de Aeródromo conocerá en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal de la Aeródromo, cuando éste se halle en vuelo, pero pierde la jurisdicción al regresar a su Base.

Artículo 344.—En los casos no comprendidos en los artículos de este Capítulo, conocerá en primera instancia el Inspector de Bases de la Fuerza Aérea Colombiana.

CAPÍTULO VII

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE POLICIA

Artículo 345.—El Comandante General de las Fuerzas de Policía conoce en primera

instancia de los juicios penales militares contra los Oficiales de su Cuartel General.

Artículo 346.—El Inspector General de las Fuerzas de Policía conoce en primera instancia de los juicios penales militares contra Comandantes de Unidades (hoy Divisiones) de Policía y Oficiales de las mismas Unidades, contra Suboficiales y personal de tropa y civiles del Cuartel General del Comando y contra Directores de Escuelas e Institutos de Policía.

Artículo 347.—Los Comandantes de Unidades de Policía (hoy Divisiones) conocen en primera instancia de los juicios penales militares contra los Suboficiales, personal de tropa y civiles de las Compañías de la respectiva Unidad.

Artículo 348.—Los Directores de Escuelas de Formación o de Institutos de Policía conocen en primera instancia de los juicios penales militares contra Oficiales, Suboficiales, personal de tropa, alumnos y civiles de la respectiva Escuela o Instituto.

Artículo 349.—El Inspector General de las Fuerzas de Policía conocerá en primera instancia de los procesos penales militares en los casos no previstos en los Artículos de este Capítulo.

CAPITULO VIII

OTROS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 350.—El Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra los Oficiales del Gabinete del Ministro de Guerra y del Cuartel General del Comando General de las mismas; contra el Jefe y Oficiales de la Casa Militar de Palacio cualquiera que sea la Fuerza a que pertenezcan y contra los Oficiales y Suboficiales del Instituto Catastral y Militar.

Artículo 351.—El Ayudante General del Comando General de las Fuerzas Armadas conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra los Suboficiales, personal de tropa y civiles del Gabinete del Ministro de Guerra y del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 352.—En los procesos penales militares que se adelanten contra el Comandante General de las Fuerzas Armadas o contra el Jefe del Estado Mayor General de las mismas, el Ministro de Guerra designará el Juez de Primera Instancia y dará la lista para el sorteo de Vocales y convocará

el respectivo Consejo de Guerra Verbal en su caso.

Artículo 353.—El Tribunal Superior Militar conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra los Auditores de Guerra y los Jueces de Instrucción Penal Militar.

CAPITULO IX

PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA VERBALES

Artículo 354.—De los procesos que deban tramitarse por los procedimientos de Consejos de Guerra Verbales, conocerán en primera instancia los Presidentes de esos Consejos que serán los Oficiales que para el caso designe la Entidad encargada de hacer la convocatoria.

Artículo 355.—Los Presidentes de los Consejos de Guerra Verbales lo mismo que los Vocales y el Fiscal de éstos serán Oficiales en servicio activo o en retiro, de mayor grado o antigüedad que el acusado.

CAPITULO X

FUNCIONARIOS DE INSTRUCCION

Artículo 356.—Los Funcionarios de Instrucción son los encargados de ordenar, dirigir y practicar todas las diligencias necesarias para establecer la comisión de delitos, descubrir a sus autores y determinar su responsabilidad.

Artículo 357.—Son Funcionarios de Instrucción Penal Militar:

a) Los Magistrados del Tribunal Superior Militar;

b) Los Jueces de Instrucción Penal Militar;

c) Los Oficiales que designen los respectivos Jueces de Primera Instancia, cuando se trate de procesos contra personal de tropa o contra civiles sin categoría de Oficial y no se disponga en el lugar de los hechos de un Juez de Instrucción Penal Militar;

d) Los Oficiales o civiles al servicio de las Fuerzas Armadas que designe para casos especiales el Comandante General de las Fuerzas Armadas;

e) Los Funcionarios de la Justicia Ordinaria que para casos especiales designe el Ministerio de Justicia, a solicitud del Comandante General de las Fuerzas Armadas o del Procurador General de las mismas;

f) Los Auditores de Guerra que, para casos especiales, designe el Ministro de Guerra, o el respectivo Juez de Primera Instancia.

DISPOSICIONES QUE COMPLEMENTAN LOS CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 358.—Habrá el número de Jueces de Instrucción Penal Militar que requieran las necesidades del servicio, y serán repartidos como el Ministro de Guerra lo determine.

Artículo 359.—Para ser Juez de Instrucción Penal Militar en propiedad, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, Abogado graduado, gozar de buena reputación y acreditar por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales:

1º—Haber desempeñado por un tiempo no menor de un año alguno de los cargos de Juez Superior o de Circuito en lo penal; Fiscal de Juzgado Superior, o Juez de Instrucción;

2º—Haber servido el cargo de Auditor o Juez de Instrucción en la Justicia Penal Militar;

3º—Haber hecho en alguna Facultad aprobada por el Gobierno un curso de especialización jurídico-criminal o haber aprobado un curso especial de Derecho Casuístico;

4º—Haber sido profesor de Derecho en alguna facultad aprobada por el Gobierno por más de un año.

Artículo 360.—Los Jueces de Instrucción Penal Militar tendrán jurisdicción y facultad para investigar todos los delitos de competencia de la Justicia Casuística cualquiera que sea el lugar donde se cometa el hecho.

Artículo 361.—A los Oficiales de las Fuerzas Armadas que tengan título de Abogados podrá designárseles como Jueces de Instrucción Penal Militar, pero en esos casos el nombramiento lo hará el Gobierno así como las remociones y traslados.

Artículo 362.—Los Juzgados de Instrucción Penal Militar tendrán un Secretario permanente nombrado libremente por el Ministerio de Guerra, y los Oficiales y Auditores que en forma ocasional actúan como Instructores, deben nombrar para cada proceso un Secretario ad hoc que puede ser o no militar.

Artículo 363.—Cuando actúen como Funcionarios de Instrucción los Oficiales a que se refiere el Ordinal C) del Artículo 357 de este Código, el Funcionario que los haya designado deberá dar inmediato aviso al Procurador General de las Fuerzas Armadas, quien velará para que el proceso pase oportunamente a un Juez Instructor, si es posible.

Artículo 364.—Los Consejos de Guerra Verbales tienen la facultad de ordenar y realizar actos de Instrucción, exista o no investigación previa.

Artículo 365.—Se entienden por particulares a los civiles que no están al servicio de las Fuerzas Armadas.

Artículo 366.—Los menores de diez y ocho años que violen las disposiciones de este Código serán juzgados por la Justicia Penal Militar.

Parágrafo.—La Justicia Penal Militar no tendrá jurisdicción ni competencia para conocer de los delitos comunes cometidos o que cometan los miembros de los Resguardos de Aduana y Renta Departamentales, los Cuerpos de Circulación y Tránsito, los de Vigilancia o Guardias de Cárceres y los Jefes de Policía a que se refiere el artículo 6º del Decreto N° 1897 de 1893, y en general no tiene fuero militar, siempre y cuando no se trate de miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Artículo 367.—Para efecto de determinar la autoridad que debe juzgar a los militares o civiles al servicio de las Fuerzas Armadas, no se tendrá en cuenta el hecho de que el sindicado haya cometido el delito mientras cumplía una comisión transitoria.

Artículo 368.—Todo nombramiento para desempeñar cargos en la Justicia Penal Militar que exija requisitos especiales, deberá ser confirmado, cuando el interesado compruebe esos requisitos, por la Entidad que haga el nombramiento.

Será nulo el nombramiento que se haga contraviniendo las disposiciones respectivas.

Ningún cargo de la Justicia Penal Militar podrá desempeñarse en interinidad por más de ciento veinte días y los actos que se ejecuten vencido este término son nulos.

Artículo 369.—Para los ascensos dentro de la Justicia Penal Militar, se tendrá en cuenta en todos los casos el siguiente orden jerárquico:

1º—Procurador Delegado en lo Penal, Magistrados del Tribunal Superior Militar, Fiscales del mismo y Auditores de Guerra Superiores;

2º—Auditores de Guerra Principales y Jueces de Instrucción Penal Militar;

3º—Auditores de Guerra Auxiliares.

Artículo 370.—Cuando el Gobierno establezca Jefaturas Civiles y Militares podrá asignar a los respectivos Jefes la misma jurisdicción y competencia, dentro de su respectivo territorio, que la de los Comandantes de Brigada.

TITULO IV

AUDITORES DE GUERRA

Artículo 371.—Los Auditores de Guerra son Asesores Jurídicos de los Jueces de Primera Instancia; deben rendir los conceptos que su respectivo superior los solicite; elaborar los proyectos y asesorar los Consejos de Guerra.

Todos sus proyectos y conceptos deben ir firmados y no son de forzosa aceptación.

Artículo 372.—Hay tres clases de Auditores de Guerra: Auditor de Guerra Superior, Auditor de Guerra Principal, y Auditor de Guerra Auxiliar.

El Comando General de las Fuerzas Armadas, el Comando del Ejército, el Comando de la Armada, El Comando de la Fuerza Aérea y el Comando de las Fuerzas de Policía tendrá cada uno, un Auditor de Guerra Superior.

Parágrafo.—El Gobierno determinará y reglamentará el número y funcionamiento de los Auditores de Guerra Principales y Auxiliares, así como los empleos subalternos de éstos.

Artículo 373.—Para ser Auditor de Guerra Superior se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar.

Para ser Auditor de Guerra Principal se requiere ser Abogado Titulado y haber desempeñado por un año el cargo de Auditor Auxiliar o Juez Penal Militar.

Para ser Auditor de Guerra Auxiliar se requiere haber terminado estudios de Derecho y ser persona de reconocida honradez.

El ejercicio de este cargo por tiempo no menor de un año, surtirá los efectos legales de la Judicatura Rural.

Artículo 374.—Todos los Auditores, como sus empleos, serán de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Guerra.

TITULO V

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL MILITAR

CAPITULO I

MINISTERIO PUBLICO

Artículo 375.—El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad. Quiénes lo integran deben buscar la sanción de los responsables y la defensa de los inocentes; deben pedir la práctica de las prue-

bas necesarias e intervenir en las diligencias y actuaciones del proceso.

Artículo 376.—El Ministerio Público en la Justicia Castrense lo ejerce:

a) El Procurador General de las Fuerzas Armadas;

b) Los Procuradores Delegados;

c) Los Fiscales del Tribunal Superior Militar;

d) Los demás Agentes del Ministerio Público que determina este Código.

Artículo 377.—El Procurador General de las Fuerzas Armadas tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1º—Actuar como Fiscal en los procesos de competencia de la Justicia Penal Militar, en la Corte Suprema de Justicia;

2º—Visitar por sí o por medio de Delegado las oficinas de la Justicia Militar;

3º—Inspeccionar cualquier proceso penal militar;

4º—Designar los Fiscales en los casos en que este Código así lo dispone;

5º—Recibir bajo juramento o promesa las denuncias que se presentan sobre irregularidades y delitos y ordenar la investigación correspondiente;

6º—Anotar las deficiencias y demoras que se encuentren en la tramitación de los procesos para que sean corregidas;

7º—Solicitar a los Funcionarios y Entidades de la Justicia Castrense los informes que consideren necesarios;

8º—Ejercer vigilancia judicial y administrativa sobre los Funcionarios y empleados de la Justicia Castrense;

9º—Designar, de acuerdo con los Funcionarios del Ministerio de Justicia, el lugar donde deben cumplir sus sanciones los condenados por las Autoridades Militares;

10.—Absolver las consultas que se le formulan en relación con la Justicia Penal Militar;

11.—Imponer a los Funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar las multas que este Código autoriza;

12.—Las demás que le señale el Gobierno.

Parágrafo.—El Procurador General de las Fuerzas Armadas podrá delegar en sus Procuradores Delegados cualquiera de estas atribuciones, menos los nombramientos y podrá delegar en sus Visitadores las de los numerales 2, 3, 5, 6 y 7.

Artículo 378.—El Procurador General de las Fuerzas Armadas será un Oficial en servicio activo, con grado de general, nombrado y removido libremente por el Gobierno.

Artículo 379.—Para desempeñar cualquiera de los cargos subalternos de la Procuraduría General de las Fuerzas Armadas que

se relacionen con la Justicia Penal Militar, se preferirá a quienes hayan servido cargos dentro de la organización de ésta.

Artículo 380.—En la segunda instancia en los procesos penales militares el Ministerio Público estará representado por el Fiscal o Fiscales de la respectiva Corporación.

Artículo 381.—En la primera instancia en los procesos penales militares el Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por este Código, estará representado por el Fiscal que para cada Juez de primera instancia y con carácter permanente designe el Procurador de las Fuerzas Armadas.

Artículo 382.—Como Fiscales de los Consejos de Guerra Verbales actuarán los Oficiales que designe quien convoque el Consejo.

Artículo 383.—El Ministerio Público no podrá estar representado en ningún caso por Oficiales de graduación menor o de menos antigüedad que el sindicado.

Artículo 384.—En caso de falta absoluta o insalvable, el Ministerio Público estará representado por el Oficial que para cada caso designe el Procurador General de las Fuerzas Armadas, a petición del Juez o Magistrado.

CAPÍTULO II

PROCESADOS

Artículo 385.—El sujeto pasivo de la acción penal tiene la calidad de procesado.

Artículo 386.—El procesado desde el momento en que se le llame a rendir indagatoria, tiene derecho a designar un apoderado que lo asista en todas las diligencias del sumario. El Funcionario le hará conocer este derecho y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designará de oficio para todas las diligencias.

Al menor de veintún años se le nombrará además un Curador Ad-Hoc, que puede ser el mismo apoderado.

Artículo 387.—El procesado condenado o absolto, mediante sentencia ejecutoriada de Juez colombiano, no será sometido a nuevo proceso por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé denominación distinta.

CAPÍTULO III

APODERADOS Y DEFENSORES

Artículo 388.—El cargo de apoderado es de forzosa aceptación, a menos que concurra alguna de las causas de exención señaladas para los Vocales de los Consejos de Guerra. Los Abogados civiles pueden eximirse, ad-

más, por los motivos previstos en el Código de Procedimiento penal común.

Artículo 389.—En la causa todo sindicado debe tener un defensor y si no quiere o no puede nombrarlo, el Juez de la misma hará de oficio la designación.

Artículo 390.—Los apoderados o Defensores que se nieguen a desempeñar el cargo o que no cumplan los deberes que éste impone, sin causa justificativa, serán conmutados por el Funcionario o Juez con multas sucesivas hasta de doscientos pesos cada una.

Artículo 391.—Los Apoderados y Defensores deben tomar bajo juramento o bajo promesa posesión de su cargo ante el Funcionario que corresponda.

Artículo 392.—Una misma persona podrá apoderar o defender a varios sindicados, siempre que los intereses de éstos no sean opuestos.

Artículo 393.—En los procesos penales militares los cargos de Apoderado y Defensor pueden desempeñarlos Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio o en uso de licencia, o Abogados civiles, pero estos últimos no pueden intervenir en la Audiencia de los Consejos de Guerra Verbales, sino cuando han servido el cargo de Magistrados o Fiscales de Tribunal por más de tres años.

Los Oficiales no pueden actuar en los recursos de Casación y Revisión a menos que sean Abogados titulados.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTE CIVIL

Artículo 394.—Las personas perjudicadas con el delito o sus herederos podrán ejercer la acción civil dentro del proceso penal militar por delitos comunes, constituyéndose parte civil.

Artículo 395.—Quien pretenda constituirse en parte civil en el proceso penal militar presentará personalmente, por medio de Apoderado o por medio del representante legal, un escrito de demanda donde se consignen los hechos, la estimación de los perjuicios y los fundamentos jurídicos y legales del caso.

El Juez resolverá mediante auto interlocutorio y solo podrá rechazarse por carencia de personería.

En los procesos militares por delitos comunes la actuación de la parte civil queda limitada a solicitar pruebas o intervenir en la práctica de ellas, interponer recursos y presentar alegatos, sin poder actuar en la celebración de los Consejos de Guerra, ordinarios o Verbales.

TITULO VI

INCIDENTES

CAPITULO I

COLISION DE COMPETENCIAS

Artículo 396.—Hay colisión de competencias en la Justicia Castrense cuando dos Funcionarios de ella consideren que a cada uno de ellos le corresponda exclusivamente el conocimiento de un asunto, o cuando se alegue a conocer de él porque estiman que no les corresponde.

No puede haber colisión entre el Superior y el inferior, ni entre dos Magistrados de la misma Corporación.

Artículo 397.—La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte.

Si fuere de oficio, quien la suscite se dirigirá ante el otro Funcionario exponiendo los razones que tiene para conocer o no del caso concreto. Si éste acepta asumirá el conocimiento; y si no acepta, el proceso irá a la Sala de Casación Penal de la Corte para que allí se decida de plano.

Artículo 398.—Las partes deben suscitar la colisión por medio de memorial dirigido a quien esté conociendo o a quien considere que es el competente para conocer. Si el que recibe la solicitud la halla fundada, debe provocar la colisión.

Artículo 399.—La colisión provocada en la etapa sumarial no suspende la actuación, ni implica nulidad en lo actuado, pero si se provoca durante la causa ésta queda suspendida desde que se provoca.

Artículo 400.—Las colisiones de competencia entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Penal Militar serán decididas por la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 401.—Los Jueces, Fiscales, Auditores, Magistrados, miembros de los Consejos de Guerra y los Secretarios, deben declararse impedidos o pueden ser recusados por las partes en los siguientes casos:

1º—Tener los nombrados algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés en el proceso;

2º—Ser los mismos, acreedores o deudores de alguna de las partes;

3º—Ser éstos, o su mujer, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes;

4º—Haber sido alguno de ellos apoderado o defensor de alguna de las partes, o contraparte de cualquiera de ellas, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso;

5º—Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguno de las partes con cualquiera de las personas a las cuales se refiere este artículo;

6º—Ser o haber sido las personas dichas tutor o curador o papilo de alguno que sea parte en el proceso;

7º—Si han dictado la providencia de cuya revisión se trata, o son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de quien la dictó;

8º—Ser el Funcionario o el Vocal, su mujer o su hijo, adoptante o adoptado de alguna de las partes;

9º—Ser alguna de las partes, su cónyuge o alguno de sus hijos, dependiente del Funcionario o Vocal que conoce del asunto;

10º—Ser el Funcionario o Vocal, socio de alguna de las partes en compañía colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple;

11.—Estar el Funcionario o Vocal, instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su mujer o alguno de sus ascendientes o descendientes; y

12.—Haber intervenido como Vocal en un Consejo de Guerra anterior contra el sindicado o sindicados en el mismo proceso o haber sido declarante o denunciante.

Artículo 402.—De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Militares de Primera Instancia, y de quienes tienen facultad de convocar Consejos de Guerra Verbales y de los de los Jueces de Instrucción Penal Militar y Auditores, conoce el respectivo Superior Judicial. De los de los miembros de los Consejos de Guerra el Juez de Primera Instancia y de los de los Secretarios, el respectivo Superior.

Si se declara justificando el impedimento o recusación, se comunica a quien corresponda para que designe el reemplazo.

Artículo 403.—Cuando sea un Magistrado del Tribunal Superior Militar el impedido o recusado, manifestará esta circunstancia en el auto en que ordene pasar el proceso a quien en su Sala le siga en orden alfabético de apellidos para que decida el impedimento por sala interlocutoria. Si hallare fundado el impedimento, continuará conociendo del asunto, que se decidirá con la intervención de un Magistrado de las otras Salas escogido a la suerte.

Si no se aceptare el impedimento se le devolverá el proceso para que continúe conociendo.

Cuando el impedido o recusado fuere el Presidente del Tribunal Superior Militar, resolverá el ponente y si se hallare fundado el impedimento o la recusación, dará cuenta al Ministerio de Guerra quien designará como Magistrado ad hoc a un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas para que lo reemplace.

Artículo 404.—A un Funcionario que no se declare impedido, las partes podrán recusarlo en cualquier momento antes de entrar el juicio al Despacho para sentencia.

La recusación se propondrá por escrito y deberá agregarse la prueba de lo que afirma. Si el recusante acierta, pasará el expediente a quien corresponda para el fallo del proceso; en caso contrario, se sigue el procedimiento del Artículo 403.

Artículo 405.—Los impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público se manifestarán y propondrán ante quien tenga el conocimiento del proceso, quien decidirá.

En el Tribunal Superior Militar reemplazará al Fiscal impedido o recusado el que le sigue en orden alfabético de apellidos.

CAPITULO III

ACUMULACIONES

Artículo 406.—Hay lugar a la acumulación:

1^a—Cuando contra un mismo procesado se establecen siguientes dos o más causas;

2^a—Cuando estén cursando dos o más juicios penales y no pueda decidirse uno de ellos sin que se haya fallado el otro o los otros.

Artículo 407.—La acumulación se decretará de oficio o a petición de los interesados.

Cuando se trate de asuntos que deban decidirse por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales, la acumulación se podrá decretar hasta el momento de formular cuestionarios, siempre que haya investigación previa en alguno de ellos y conocerá el Consejo de Guerra Verbal que se haya convocada primero.

Artículo 408.—El Juez o Funcionario que conoce de un proceso y sepa que en otra oficina de la Justicia Castrense cursa un juicio acumulable, solicitará información detallada que debe suministrarle en un término de tres días y con base en ella decidirá si decreta o no la acumulación.

Si quien pide la acumulación estima que no tiene competencia para conocer de los

negocios acumulados, dispondrá que el asunto se envíe a quien la tenga.

Artículo 409.—Los Secretarios de Jueces de Primera Instancia deben enviar mensualmente al Tribunal Superior Militar una lista de los procesos que tengan auto de proceder ejecutoriado. Allí se deben examinar esas listas en la Secretaría y de los negocios acumulables que se encuentren se informará al Juez que sea competente para decretar la acumulación.

Cuando los juicios acumulables cursen en una misma oficina el Secretario debe dar inmediato aviso al Jefe de ella.

Artículo 410.—Conocerá de las causas acumuladas el Juez que primero haya dictado auto de proceder. Decretada la acumulación se suspenderá el proceso más adelantado hasta que todos queden en condiciones de ser seguidos como uno solo.

En los procesos adelantados por el procedimiento especial, conocerá de las causas acumuladas el Juez que haya iniciado primero la investigación. Esta acumulación se decretará antes del traslado al Fiscal.

Artículo 411.—Son apelables en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior Militar, los autos en los cuales se ordene o niegue una acumulación, salvo en el trámite de Consejo de Guerra Verbal en cuyo caso no son apelables.

LIBRO CUARTO

TITULO I

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 412.—Todos los días y horas son hábiles para practicar diligencias en los procesos penales militares, no así para el cómputo de los términos judiciales.

La actuación se extenderá por escrito, en papel común anotando las diligencias una a continuación de otra sin dejar grandes espacios y por duplicado que se autenticará con la firma de los Funcionarios y persona que hayan intervenido en el acto o la diligencia, previa lectura para que puedan hacerse las adiciones, aclaraciones y constancias, del caso. Si el compareciente no supiere o pudiere firmar se dejará constancia y un testigo firmará a ruego del interesado. La copia así obtenida servirá para que sobre ella se surtan los recursos cuando a ello hubiere lugar y tendrá el valor de expen-

diente original para reemplazarlo cuando se pierda o extruya.

De los documentos o piezas de convicción que se agreguen al expediente, se compilará igualmente copia o descripción.

Artículo 413.—Toda la actuación debe encabezarse con el nombre de la Oficina o Corporación que la practique indicando el lugar y la fecha. La omisión de esto, vicia de nulidad la actuación.

Artículo 414.—No es permitido agregar al expediente escritos anónimos, ni hacer uso procesal de ellos salvo que constituyan elemento material de una infracción o que fundadamente se atribuyan al procesado.

Artículo 415.—La autoridad a la cual corresponda tomar un juramento o una promesa, advertirá al compareciente sobre la gravedad moral del acto, imponiéndolo además, de las sanciones establecidas para el falso testimonio, con la lectura del artículo correspondiente.

Artículo 416.—La fórmula de la promesa o del juramento será:

Para los Oficiales testigos: "Prometo Ud. por su honor militar decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?".

Para los Oficiales Peritos: "Prometo Ud. por su honor militar, proceder fielmente en las investigaciones que se le confíen, hacer lo posible para llegar al conocimiento de la verdad y para declarar ésta sin exageraciones ni reticencias, sin ambigüedad ni enfemismos?".

Para los Vocales de los Consejos de Guerra: "Prometéis ante Dios y ante los hombres por vuestro honor militar examinar con la más silenciosa atención tanto los cargos como la defensa que del acusado se hagan en este juicio: no traicionar ni los intereses de éste, ni los de la sociedad que lo juzga; no escuchar en el desempeño de vuestra misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir con la imparcialidad y firmeza que corresponde a un varón, sin atender a nada distinto de vuestra personal conciencia y no hacerlo jamás sin convicción íntima sobre los hechos; no comunicarnos con nadie sobre la causa sometida a vuestro veredicto y no olvidar que la misión que se os ha confiado es la muy sagrada de administrar justicia sobre los hombres?".

Para los testigos que no sean Oficiales: "A sabiendo de la responsabilidad que asume usted, con el juramento ante Dios y ante los hombres, jura decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?".

Para los peritos que no sean Oficiales: "A sabiendo de la responsabilidad que asume Ud., con el juramento ante Dios y ante los hombres, jura proceder fielmente en las investigaciones que se le confíen, hacer lo posible para llegar al conocimiento de la verdad y para declarar ésta sin exageraciones ni reticencias, sin ambigüedad ni enfemismos?".

Artículo 417.—En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado o investigado no ha existido o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considere como infracción penal, o que la acción penal no podrá iniciarse o proseguirse, el fallador de primera instancia o el Funcionario Instructor previo concepto del Ministerio Público, procederá aún de oficio, a dictar sentencia en que así se declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el absuelto.

Esa sentencia podrá ser apelada y en todo caso debe consultarse con el Tribunal Superior Militar.

Artículo 418.—Cuando se perdiere un proceso penal, se deben practicar dentro de los diez días siguientes, todas las diligencias necesarias para recuperarlo. Si no se logra, se utilizará la copia autenticada de que trata el artículo 412 de este Código y en cuanto a las piezas procesales que por cualquier motivo no figuren en esa copia, se ordenará su reposición.

CAPITULO II

AUTOS Y SENTENCIAS

Artículo 419.—Las providencias que se dictan en un proceso penal militar se denominan sentencias, autos interlocutorios, autos de Sustanciación y Resoluciones.

Las sentencias deciden definitivamente sobre lo principal del proceso, sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia, o a virtud de recurso extraordinario.

Los autos interlocutorios son: el que ordena la detención del procesado; el que concede o niega su libertad; el que edifica el mérito del sumario; el que niega la admisión o práctica de alguna prueba en la causa; el que resuelve algún incidente del proceso y cualquier otro que contenga resoluciones importantes análogas a las enumeradas.

Los autos de sustanciación son los que se limitan a ordenar cualquier otro trámite de los establecidos para adelantar la actuación.

Las resoluciones son las providencias que se dictan para convocar los Consejos de Guerra Verbales.

Artículo 420.—Las sentencias se redactarán con observancia de estos requisitos:

1º—Narración de los hechos con indicación de los nombres y apellidos de los procesados y sus circunstancias personales conocidas, antecedida de la palabra VISTOS;

2º—Consignación de las premisas de las sentencias en párrafos numerados, antecedida de la palabra RESULTANDO;

En esta parte se colocará expresamente qué hechos se estiman comprobados y se consignará lo relativo a la personalidad del procesado;

3º—Se resumirán las condiciones definitivas del Ministerio Público y la Defensa;

4º—En párrafos numerados, antecedidos de la palabra CONSIDERANDO, se dirá:

a) Los fundamentos jurídicos de la calificación de los hechos probados;

b) Los fundamentos jurídicos de la imputación que se haga a cada procesado;

c) Los fundamentos jurídicos de la apreciación que se haga de circunstancias de mayor y menor peligrosidad o de circunstancias eximentes de responsabilidad o de agravantes o atenuantes de la misma;

d) Los fundamentos jurídicos y legales de la sanción imponible;

e) Los fundamentos jurídicos de la condena en perjuicio;

f) Los fundamentos jurídicos del fallo obligatorio en su caso;

g) La cita de las disposiciones legales aplicables;

h) El empleo en la parte resolutive de la fórmula: "Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley".

Artículo 421.—Los autos interlocutorios principiarán con la palabra VISTOS y deben expresar concreta y separadamente las premisas que se anuncian antecedidas de la palabra RESULTANDO, y las conclusiones que se obtengan antecedidas de la palabra CONSIDERANDO. En la parte resolutive debe aplicarse la misma fórmula que en las sentencias.

Artículo 422.—Los autos de sustanciación contendrán la orden de que se trate y su redacción no está sujeta a requisitos especiales.

Artículo 423.—En el Tribunal los autos de sustanciación se dictan con la sola firma del Magistrado Ponente y del Secretario, pero las sentencias y los autos interlocutorios se pronuncian por la respectiva Sala de Decisión del Tribunal, salvo excepción expresa.

Las decisiones se toman por mayoría de votos y el Magistrado disidente debe firmar

la providencia con indicación de que salva su voto y con la obligación de redactar ese salvamento en la forma señalada por el Código Judicial para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 424.—En todas las oficinas de la Justicia Penal Militar deberá irse archivando copias autenticadas de las sentencias, autos interlocutorios, conceptos y peticiones fiscales y resoluciones. También se llevarán libros de Radicación e Índices necesarios.

Artículo 425.—Las personas con derecho a intervenir en el proceso pueden pedir copias autorizadas de la actuación, pero previamente deberán jurar o prometer que no violarán la reserva del sumario.

Artículo 426.—Ni en las providencias ni en los conceptos se pueden hacer calificaciones ofensivas o injuriosas al procesado.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

Artículo 427.—Toda auto interlocutoria o sentencia se notificará personalmente a las partes y al representante legal o curador del sindicado.

Si pasados dos días a la fecha del pronunciamiento no se hubieren notificado personalmente, el auto interlocutorio se notifica por Edicto, y las sentencias por Edicto, en la forma establecida por el Código Judicial.

Parágrafo 1º.—El procesado detenido en el lugar donde se sigue el juicio será notificado personalmente.

Parágrafo 2º.—La notificación personal se practicará leyéndose íntegramente el auto o sentencia a la persona a quien se notifica.

CAPITULO IV

TERMINOS

Artículo 428.—Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

Artículo 429.—Los términos que vengán en días feriados o en días que no sean de despacho, se prorrogarán hasta el día siguiente hábil.

Artículo 430.—Los términos judiciales podrán ser prorrogados por el Juez una sola vez, a petición de las partes, hecha antes del vencimiento y por motivos graves, debidamente justificados.

En los casos de prórroga de un término el Secretario anotará en el expediente el día en que comienza y el día en que termina esa prórroga.

CAPÍTULO V

RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 431.—Contra los autos y sentencias en los procesos penales militares existen los siguientes recursos ordinarios: el de reposición, el de apelación y el de hecho.

Algunas providencias tienen un grado de jurisdicción llamado consulta.

Artículo 432.—El recurso de reposición se interpondrá por escrito dentro de los dos días siguientes al de la notificación y se sustanciará así:

Si el auto es de sustanciación, se resolverá de plano dentro de los dos días siguientes;

Si el auto es interlocutorio se ordenará que la solicitud permanezca en la Secretaría por el término de dos días a la disposición de las partes, transcurrido el cual se resolverá en cualquiera de los tres días siguientes.

Parágrafo.—Del auto que decide sobre la reposición no se puede pedir otra nueva, salvo que contenga puntos no decididos en la primera providencia.

Artículo 433.—Los autos interlocutorios son apelables en el efecto devolutivo, excepto el auto de proceder y el sobrescritimiento que lo son en el suspensivo.

La sentencia de primera instancia es apelable en el efecto suspensivo.

No son apelables ni los autos de sustanciación ni las resoluciones.

Artículo 434.—La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la providencia apelada ni la competencia del Juez. El Superior decide sobre el dupliando del proceso.

La apelación en el efecto suspensivo suspende el procedimiento ante el inferior, quien debe remitir original de todo lo actuado.

Artículo 435.—Las apelaciones se interpondrán así:

Contra los autos interlocutorios, de palabra en el momento de la notificación, o por escrito dentro de los tres días siguientes; contra las sentencias, de palabra en el momento de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 436.—Las apelaciones de los autos interlocutorios y las consultas y apelaciones de los sobrescritimientos definitivos y de las resoluciones de procedimiento, se tramitarán así: repartido el proceso se entregará traslado al Fiscal por dos días para concepto de fondo y a las demás partes por el término común de tres días, en la Secretaría para que puedan presentar sus alegatos. El

ponente dispondrá de cinco días más para elaborar el proyecto y la Sala de otros cinco para decidir.

Artículo 437.—Siempre que se deniegue el recurso de apelación, puede la parte autorizada ocurrir de hecho al Superior.

El que pretenda ocurrir de hecho, pide reposición del auto que deniega la apelación y en subsidio copia de la providencia apelada, de las diligencias de su notificación y del auto que niega la apelación. El Secretario la expide anotando la fecha en que la entrega al solicitante.

Artículo 438.—El recurrente debe presentar al Superior, dentro del término de los tres días siguientes, más el de la distancia con la copia, un escrito en que funde el derecho que cree tener a que se le conceda la apelación denegada, y el Superior decide en vista de lo alegado y probado.

Si se estima bien denegada la apelación ordenará ponerlo en conocimiento del Superior para que conste en los autos; si se decide que ha debido otorgarse así se declara, expresando en qué efecto debe concederse la apelación.

Artículo 439.—Para admitir el recurso de hecho se requiere que la apelación sea precedente, conforme a la ley, y que haya sido interpuesta en tiempo, y que en tiempo también se haya pedido la reposición e introducido el de hecho.

Artículo 440.—Salvo lo dispuesto para los Consejos de Guerra Verbales, en el curso de la causa ninguna providencia se cumplirá mientras no esté ejecutoriada.

CAPÍTULO VI

NULIDADES

Artículo 441.—Son causales de nulidad en los procesos penales militares:

1º—No tener competencia o jurisdicción;

2º—Haberse incurrido en error relativo a la denominación jurídica de la infracción, o a la época o lugar en que se cometió, o al nombre o apellido de la persona responsable, su grado o calidad de militar, o al nombre o apellido del ofendido;

3º—No haberse notificado en debida forma el auto de proceder; pero esta causal de nulidad desaparece si habiendo comparecido el encausado en juicio no lo reclama dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le haya hecho la primera notificación personal;

4º—No haberse notificado en debida forma el auto en que se señala día y hora para la celebración del juicio; pero no se declara

ruga la nulidad si el interesado no notificado comparece al Consejo de Guerra respectivo. El procesado podrá solicitar la nulidad del proceso por esta causal;

59.—Reemplazar legalmente a alguno de los Vocales del Consejo de Guerra o no reemplazarlo si existiere causal para hacerlo;

60.—No haberse diligenciado el cuestionario o cuestionarios en la forma establecida por este Código.

Artículo 442.—En cualquier estado del proceso en el que el Juez advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación.

Artículo 443.—Salvo disposición legal en contrario, las causales de nulidad establecidas en este Capítulo podrán alegarse en cualquier estado del proceso. Pero dictada la sentencia de Segunda Instancia, no se podrán alegar sino en el recurso de Casación.

TITULO II

PRUEBAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 444.—En los procesos militares no se podrá dictar sentencia condenatoria, sino que obte en ellos legalmente producida la plena prueba de la infracción de que se trata y la de la responsabilidad del procesado.

Artículo 445.—En los procesos penales las pruebas son apreciadas por su estimación legal. Toda duda debe resolverse a favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 446.—La prueba plena o completa la reconocida por la ley como suficiente para que el juzgador declare la existencia de un hecho.

Artículo 447.—Dos o más pruebas incompletas son plena prueba si los hechos que las constituyen están probados plenamente y su coexistencia no es posible sin la del hecho que trata de probarse.

Artículo 448.—En los procesos no se admitirán ni practicarán pruebas que no conduzcan a establecer directamente los hechos que son materia de ellos.

Artículo 449.—Las pruebas practicadas dentro de la causa no son reservadas, pero si lo son las practicadas en el sumario y solo tienen derecho a conocerlas el Instructor, sus empleados, el Ministerio Público,

los procesados, sus apoderados, y los peritos en cuanto sea estrictamente necesario.

Artículo 450.—Las personas que tienen derecho a intervenir en el proceso podrán tomar parte en la práctica de todas las pruebas.

CAPITULO II

INSPECCION OCULAR

Artículo 451.—La Inspección Ocular es el examen y reconocimiento personal que hace el Juez o Funcionario acompañado de testigos o peritos, de hechos que son materia del proceso.

Debe ordenarse, para que tenga valor, por auto que exprese los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora de ella y la designación de testigos o peritos.

Sin embargo, en el momento de la diligencia pueden, de oficio o a petición de parte, ampliarse los puntos que han de ser objeto de ella.

Artículo 452.—En el Acta de la diligencia se harán constar las observaciones que se hagan y las manifestaciones que formulen los que hayan intervenido en la Inspección: pueden agregarse, si es necesario, fotografías, planos o croquisos.

Artículo 453.—Cuando intervienen peritos, el Juez puede concederles un término hasta de ocho días para que rindan su dictamen.

Artículo 454.—Las Inspecciones Oculares que practique el Tribunal, las hará el Magistrado Ponente, pero éste puede disponer que concurren los demás Magistrados de la Sala.

Artículo 455.—El Acta de la Inspección hace plena prueba respecto a hechos o circunstancias que hayan sido apreciados por los sentidos externos. En cuanto a los puntos que sean objeto de dictamen pericial, la fuerza probatoria de éste se apreciará de acuerdo con las reglas dadas en el Capítulo que estudia esa clase de pruebas.

CAPITULO III

INDICIOS

Artículo 456.—Se entiende por indicio un hecho de que se infiere lógicamente la existencia de otro hecho.

Artículo 457.—Un solo indicio no hará jamás plena prueba a no ser que sea necesario o presunción legal no desvirtuada.

Artículo 458.—El indicio es necesario cuando es tal la correspondencia y relación entre los hechos, que existiendo el uno no puede menos de haber existido el otro.

Artículo 459.—Hay presunción legal cuando la ley manda que un hecho se tenga como plena prueba del otro.

Artículo 460.—Constituye presunción legal de que una persona es responsable del delito de Robo o Hurto, el hecho de encontrarse en su poder la cosa robada o hurtada o el de haberla condenado con posterioridad a la sustracción ilícita, siempre que con persona haya sido anteriormente condenada en sentencia irrevocable por un delito contra la propiedad.

Constituye también presunción legal de responsabilidad por delitos contra la salubridad pública, ser el sindicado, a sabiendas, poseedor o tenedor de sustancias estupefacientes o plantas de donde se extraen tales sustancias, sin permiso de la autoridad.

Artículo 461.—Los indicios referentes a uno solo, por numerosos que sean, no constituyen más que un solo indicio.

Artículo 462.—Para que un hecho pueda ser apreciado como indicio, debe estar probado plenamente.

CAPÍTULO IV

TESTIMONIO

Artículo 463.—Toda persona sana de mente es hábil para rendir declaración, pero al Juez le corresponde apreciar la credibilidad que merezca, teniendo en cuenta las normas de la crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto sobre el cual se declara, las circunstancias en que el testigo percibió el hecho y aquellas en que lo manifiesta.

Las condiciones y circunstancias que conforme al inciso anterior, puedan ser conducentes para apreciar la credibilidad del testigo, se harán constar en el Acta.

Artículo 464.—Toda persona está obligada a rendir testimonio excepto en los siguientes casos:

1º.—Cuando la declaración sea contra el propio testigo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

2º.—Cuando se trate de hecho que haya llegado a conocimiento del testigo por razón de su ministerio, oficio o profesión, como en el caso de los Ministros de la Religión Católica o de otro culto admitido en la República; de los Abogados, Médicos, Enfermeros Titulados.

Artículo 465.—Los testigos serán llamados por medio de cartas o verbalmente en caso de urgencia, pudiendo recibirse el tes-

timonio en la casa. Si no comparecen o no esperan la citación domiciliaria, el Funcionario impondrá multas hasta de cincuenta pesos, convertibles en arresto, quedando la persona con la obligación de declarar.

Artículo 466.—El testigo luego de ser juramentado o recibirle la promesa, hará ante el Funcionario un relato de los hechos o circunstancias que le consten, expresando y en seguida el Funcionario lo interrogará de qué manera llegaron a su conocimiento sobre los hechos, personas y antecedentes que sirvan para establecer la responsabilidad, los grados de ésta, las eximentes, atenuantes y agravantes, cuerpo del delito, personalidad del sindicado, y en general, sobre los hechos de la infracción.

Oído el testigo, se sentará un Acta en que conste lo declarado en cuanto sea pertinente. El Acta se firmará por los que hayan intervenido, previa lectura por el declarante o el Secretario y consignándose las aclaraciones que haga el deponente.

Artículo 467.—El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores y Representantes, mientras gocen de inmunidad, el Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, los Magistrados del Tribunal Superior Militar, Superiores del Distrito Judicial, de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de la Nación, el Procurador General de las Fuerzas Armadas, los Fiscales de los Tribunales, el Fiscal del Consejo, los Gobernadores de los Departamentos y sus Secretarios, los Intendentes y Comisarios de Territorios Nacionales, los Generales en servicio activo, los Auditores de Guerra, los Cardenales, los Arzobispos, Obispos, Provisores y Dignidades de los Cabildos Eclesiásticos, los Agentes Diplomáticos y Consulares de Colombia en el Exterior y los mismos Jueces, al rendir testimonio declararán por medio de certificación jurada y con este objeto se les pasará copia de lo conducente. Cualquiera de estas personas que se abstenga de dar o demore la certificación a que está obligada, incurrirá en responsabilidad penal por falta de cumplimiento de sus deberes, y el Funcionario de Instrucción o Juez respectivo pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar al reuente.

Artículo 468.—Cuando se necesite de testimonio de un Ministro o Agente Diplomático de nación extranjera, o de una persona de su comitiva o familia, se le pasará copia de lo conducente para que, si él lo tiene a bien, declare por medio de certificación ju-

rado, o permita declarar en la misma forma a dicha persona. La nota se dirigirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el testimonio fuere de sirviente o doméstico, se solicitará permiso del Ministro o del Agente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y, una vez obtenido se procederá en la forma ordinaria.

Artículo 409.—Cuando los testigos residan en territorio extranjero, se enviará una carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a una de las Autoridades Judiciales del respectivo País, a fin de que reciba las declaraciones y las devuelva por medio del Agente Diplomático o Consular de la República o del de una nación amiga.

En el caso de este artículo, se pueden recibir las declaraciones por un Agente diplomático o Consular de Colombia, si los testigos se allanaren a prestarlos ante ellos.

Cuando el testimonio se rinda ante autoridad extranjera, se autenticarán las diligencias por el respectivo Agente Diplomático o Consular, o por el de una nación amiga.

Artículo 470.—Los Eclesiásticos no serán llamados a declarar en casos de sangre, sino cuando fueren testigos únicos o cuando su testimonio se invoque por presunciones favorable al sindicado.

De todas maneras es indispensable el previo permiso del Superior Eclesiástico de esa clase de testigos.

Artículo 471.—Los testigos que se hallaren fuera del lugar donde se sigue el proceso, pueden ser interrogados por medio de Juez comisionado.

CAPITULO V

DOCUMENTOS

Artículo 472.—Los documentos públicos o auténticos, es decir, los expedidos con las formalidades legales por un Funcionario Público en ejercicio de sus funciones, son plena prueba de los hechos de que el Funcionario dió fé. Contra esta prueba no se admitirá sino la que acredite la falsedad del documento mismo.

Las declaraciones hechas por las partes y que consten en documentos públicos, tendrán el valor que debe dárseles al tenor de las normas legales sobre confesión y testimonio.

Artículo 473.—Para que un documento privado se tenga como auténtico, es preciso que se pruebe en el proceso su autenticidad. El Juez apreciará el valor probatorio de los

documentos privados, teniendo en cuenta si su autenticidad ha sido o no probada en el proceso, y, además, las normas de la crítica.

Artículo 474.—El reconocimiento que hiciera el procesado de cartas, papeles y otros documentos privados tendrá la misma fuerza probatoria que su confesión respecto de los puntos que aquellos documentos comprenden.

CAPITULO VI

CONFESION

Artículo 475.—La confesión libre y espontánea hecha por el procesado ante el Juez o Funcionario de Instrucción y su Secretario, se presume verdadera mientras no se presente prueba en contrario, siempre que por otra parte, esté probado plenamente el cuerpo del delito.

CAPITULO VII

PRUEBA PERICIAL

Artículo 476.—Cuando la investigación de un hecho requiera conocimientos especiales de determinadas ciencias o artes, o exija análisis, el Juez o el Funcionario de Instrucción decretará la prueba pericial. También se decretará este medio de prueba cuando haya que traducir documentos a la lengua castellana y cuando se deba practicar un cotejo de letras.

No es admisible la prueba pericial para establecer el carácter habitual o profesional del delincuente, ni su tendencia a delinquir, ni el carácter o la personalidad del procesado, ni en general las condiciones psíquicas independientes de causas patológicas.

Artículo 477.—El cargo de perito es de forzosa aceptación: en consecuencia, el designado por el Juez o Funcionario de Instrucción estará obligado a aceptarlo y desempeñarlo, sin que pueda excusarse sino por enfermedad que lo imposibilite para ejercerlo o por grave perjuicio de sus intereses.

El perito que se alegue a desempeñar el cargo o no cumpla con los deberes que éste le impone, sin comprobar alguna de las causas de excusa expresadas en el inciso anterior, será requerido por el Juez o Funcionario de Instrucción, comisionándolo con multas sucesivas hasta de quinientos pesos cada una que, en casos de renuencia, impondrá el mismo Juez o Funcionario.

Artículo 478.—El Juez, cuando lo estime necesario, podrá nombrar simultánea o sucesivamente más de un perito.

Artículo 479.—No pueden desempeñar las funciones de perito, su pena de nulidad:

19.—El menor de veintidós años, el interdicto y el enfermo de la mente;

20.—Los que no pueden ser testigos, los que tienen derecho a abstenerse de declarar y los que como testigos han declarado ya en el proceso;

21.—El que por sentencia ejecutoriada está sometido a la interdicción de derechos y funciones públicas, a la prohibición y suspensión del ejercicio de un arte o profesión, o a una medida de seguridad, salvo el caso de rehabilitación.

Artículo 480.—En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar la realidad de los hechos o cosas sobre los cuales deba emitir concepto, el estado físico y psíquico de las personas, hacer las mediciones y las apreciaciones necesarias y presentar fundadamente su dictamen por escrito.

Cuando haya más de un perito, todos juntos practicarán las diligencias y harán los estudios e investigaciones conducentes para emitir el dictamen, los que estén conformes lo extenderán en una sola declaración firmada por todos. Los que no estuvieren conformes extenderán su dictamen por separado.

Artículo 481.—El perito, antes de tomar posesión de su cargo, será amonestado por el Juez o Funcionario respectivo sobre la trascendencia moral del juramento, sobre la responsabilidad que este acto le impone ante Dios y ante la sociedad, y sobre las sanciones establecidas contra el perjurio y el prevaricador por las Leyes de la República.

En seguida el Funcionario o Juez recibirá juramento al perito en los términos establecidos en este Código.

La omisión de cualquiera de las formalidades prescritas en este artículo, vicia de nulidad el peritazgo.

Artículo 482.—Los peritos son reemplazables como los Jueces, conforme a las normas de este Código.

Artículo 483.—El Juez, en el auto que decreta la práctica de la prueba pericial, formulará los cuestionarios que hayan de ser absueltos por el perito.

Antes de practicarse la prueba pericial responderá también el Juez al perito los cuestionarios que presenten con tal fin, el Procesado y el Agente del Ministerio Público.

Artículo 484.—Todas las inspecciones, exámenes y diligencias que hayan de practicarse por el perito para estudiar y fundar su dictamen, podrán ser presenciadas por el Juez o Funcionario Instructor y las partes. En todo caso, el Juez o el Funcionario proveerá

lo conducente a facilitar las investigaciones del perito.

Cuando se trate de exámenes psiquiátricos en la persona del sindicado, el Juez o el Funcionario pueden ordenar que éste sea colocado con las seguridades debidas en un establecimiento que facilite las investigaciones del perito, por el tiempo que, de acuerdo con el parecer del mismo, estime necesario.

Artículo 485.—El perito presentará su dictamen por escrito dentro del término que el Juez le haya fijado, el cual puede ser prorrogado a petición del mismo perito.

Si no presentare su dictamen dentro del término respectivo, se le reemplazará, se le aplicarán las sanciones correspondientes a su falta y el Juez o Funcionario tomará las medidas conducentes a fin de que la prueba se practique oportunamente.

Artículo 486.—El dictamen del perito se pondrá en conocimiento del Agente del Ministerio Público, del procesado y de su apoderado o defensor por el término de dos días para que, durante él, puedan pedir que el perito lo explique, lo amplíe, o lo rinda con mayor claridad, y así lo ordenará el Funcionario o el Juez, y en el mismo auto dirá qué plaza concede a los peritos.

Aún sin petición, el Juez o el Funcionario pueden ordenar igual cosa en cualquier tiempo, antes de fallar.

Artículo 487.—En cualquier tiempo, antes de que se dicte el Veredicto del Jurado en el procedimiento del Consejo de Guerra, cualquiera de los que tienen derecho a intervenir en el proceso puede objetar el dictamen por error grave, fuerza, dolo o cohecho.

Artículo 488.—De la objeción se correrá traslado a las partes por dos días y en el mismo auto se considerarán tres más para la petición y práctica de las pruebas. Dentro de los tres siguientes se decidirá y si se declara fundada la objeción, el Juez o Funcionario que conoce del asunto proveerá lo necesario para la investigación criminal a que haya lugar contra el perito y demás responsables, cuando exista dolo y ordenará repetir la diligencia con intervención de nuevo perito, cuyo dictamen no será susceptible de nuevas tachas. Si se declara infundada y hay temeridad en el proponente, se condenará a éste a pagar multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 489.—El dictamen pericial no es por sí sola plena prueba. El debe ser apreciado por el Juez o Funcionario Instructor, quien para acogerlo o desecharlo, ya en toda, ya en parte, debe expresar clara y precisamente los hechos y las razones en que se funda.

Artículo 490.—El Funcionario Instructor o el Juez debe nombrar intérprete o intérpretes en los casos siguientes:

1º.—Si alguna de las partes, testigo o perito, no entendiere la lengua castellana o no pudiere darse a entender en ella y fuere necesario interrogarlo;

2º.—Si alguno de los testigos es sordomudo o ignora el arte de escribir;

3º.—Si se presentare algún instrumento o papel escrito en idioma distinto del castellano, que sea preciso traducir.

Artículo 491.—A los intérpretes y a sus funciones son aplicables las disposiciones relativas a los peritos.

Artículo 492.—Solo se designará a los peritos como peritos en los casos en que no se disponga de especialistas que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o a otra Entidad oficial.

Los Laboratorios, Gabinetes Ténicos, etc., etc., que sea necesario utilizar, también serán de las Fuerzas Armadas y en subsidio Oficiales, en cuanto sea posible.

Solo se utilizarán los Laboratorios, Gabinetes Ténicos etc. particulares, cuando no se disponga de ellos en las Fuerzas Armadas o en otra Entidad Oficial.

TITULO III

DEL SUMARIO

CAPITULO I

INVESTIGACIONES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 493.—En todos los procesos militares se distinguen dos periodos: El sumario y la causa.

Hay sumario desde el auto cabeza de proceso hasta la ejecutoria del do calificación y luego sigue la causa.

En el procedimiento de Consejos de Guerra Verbales se considera que hay causa a partir de la formulación de los cuestionarios.

Artículo 494.—Sumario es la reunión de las diligencias hechas para probar el cuerpo del delito, descubrir a los autores o partícipes y conocer su personalidad.

Artículo 495.—Los elementos constitutivos del delito señalados en la respectiva disposición penal, serán la base de la comprobación del cuerpo del delito.

Artículo 496.—Cuando la Ley penal militar exija que un hecho, para ser delito, se haya cometido o subido a o con alguna otra circunstancia semejante, dicha circunstancia debe aparecer plenamente comprobada para que haya cuerpo del delito.

Artículo 497.—El sumario es reservado: en su instrucción no podrá intervenir sino el Funcionario de Instrucción, el Juez de la causa y sus Secretarios, el respectivo Agente del Ministerio Público, el procesado y su apoderado y la parte civil en su caso.

Artículo 498.—De la instrucción de todo sumario los Jueces darán cuenta inmediata a la Procuraduría General de las Fuerzas Armadas y al Comandante del Arma a que pertenezca el procesado.

Artículo 499.—El término para perfeccionar un sumario será de quince días, pero se ampliará a treinta cuando se investiguen delitos conexos o cuando haya más de un procesado.

Artículo 500.—El funcionario de Instrucción que no dé cuenta de la instrucción del sumario o que no se ajuste a los términos señalados para su perfeccionamiento o al que no practique las comisiones que se le den, dentro del término, se le sancionará con multa de cincuenta a doscientos pesos imponible por el Procurador de las Fuerzas Armadas.

En la misma sanción incurrirá el Funcionario Instructor que omite negligentemente diligencias necesarias, pero en este caso será el Juez del conocimiento, quien la imponga.

CAPITULO II

INICIACION DEL SUMARIO

Artículo 501.—El Funcionario de Instrucción, cuando se entere de la comisión de un hecho delictuoso, debe asumir la investigación dictando un auto cabeza de proceso que ordene por lo menos las diligencias iniciales.

Artículo 502.—La denuncia podrá ser verbal o escrita y debe ser juramentada a bajo promesa. En el primer caso se levantará un acta que firmará el denunciante. Este podrá ampliar su denuncia.

Artículo 503.—Si es legítimo el querrelante, se procederá a instruir el sumario y si no lo es, pero se trata de delito investigable de oficio, también se instruirá el sumario dándole a la querrela el valor de denuncia.

CAPITULO III

INVESTIGACION DE LOS HECHOS

Artículo 504.—El Funcionario de Instrucción practicará todas las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos materia del proceso, especialmente en lo relativo a los siguientes puntos:

1º—Si realmente se ha infringido la Ley penal;

2º—Quién o quiénes son autores o partícipes de la infracción;

3º—Los motivos determinantes de la infracción;

4º—Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la infracción;

5º—Los hechos o circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad y los elementos de la misma; y

6º—La conducta anterior del procesado, los rasgos característicos de su personalidad y sus condiciones de vida individual, familiar y social.

Artículo 385.—En caso de lesiones personales, el Juez ordenará por lo menos tres reconocimientos médicos para que se determine con precisión la naturaleza de las lesiones, y sus secuelas, su extensión, dirección y demás circunstancias peculiares, y el arma o instrumento o cuerpo con que fueron causadas.

Parágrafo.—El sindicado tiene derecho a designar un médico que, a su costa intervenga en la asistencia del herido quien debe someterse al tratamiento.

Artículo 386.—Toda persona a cuya carga se encuentre un hospital, casa de salud, clínica o establecimiento semejante, dará cuenta por escrito, en un término de veinticuatro horas a las autoridades competentes, de la entrada de cualquier militar que tenga lesiones corporales, indicando el estado del paciente y la relación que hagan él o las personas que lo hubieren conducido, acerca del origen de esas lesiones.

El que viere lo dispuesto en este artículo incurrirá en el delito de encubrimiento.

Artículo 387.—Para los reconocimientos, allanamientos y registros se observarán las normas procesales comunes.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN DE LOS AUTORES Y PARTICIPES

Artículo 388.—Rendirá indagatoria el que en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en el proceso o por haber sido cogido in flagranti delicto, considere el funcionario, como autor o partícipe de la infracción.

Esta diligencia se llevará a efecto dentro de los veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se hubiera verificando la captura o comparecencia del procesado, y en ella no podrán intervenir ni la parte civil ni el Fiscal.

Parágrafo.—Si no fuere posible recibirle indagatoria, seemplazará por diez días, sin suspender la actuación, y vencido este término se le nombrará apoderado.

Artículo 389.—A quien se reciba indagatoria tendrá derecho a nombrar un apoderado juramentado, o en su defecto nombrado por el Instructor o Juez, y esto delante de su Secretario advertirá al exponente que se encuentra libre de juramento. Procederá el Funcionario —única persona que puede interrogar— a preguntar sobre los datos personales, excluyendo política y religión, y después en forma clara y directa sobre todo aquello que tienda a esclarecer la verdad de los hechos investigados, poniéndole de presente los objetos que hayan servido para la comisión del hecho, para su reconocimiento.

Si se tratare de la primera indagatoria, habrá previa incomunicación que no podrá pasar de 72 horas, y cuando sea menor el indagado será necesario la presencia de un curador.

Terminado o suspendido el interrogatorio, el Funcionario sentará un acta en la cual se consignará la exposición del indagado y lo que se hubiere preguntado, si fuere necesario, así como los cargos que hubiere juramentado. El acta será leída por el dependiente o su apoderado y hechas las aclaraciones que ante el indagado, se firmará por los que intervienen, dejándose constancia expresa de las formalidades legales.

Se podrá oír en indagatoria al sindicado cuantas veces se considere necesario o a petición del mismo.

Artículo 390.—Solo podrá recibirse indagatoria sin la presencia del apoderado, cuando haya urgencia de practicarla con el fin de verificar luego un curso entre el procesado y alguien que esté en peligro de muerte, o cuando haya indicios a punto de desaparecer, sobre los cuales deba interrogarse al procesado y a alguien en peligro de muerte, o cuando el procesado haya sido cogido in flagranti y sea necesaria la instrucción sumaria en el mismo delito, o cuando el mismo procesado estuviere en peligro de muerte.

Artículo 391.—Aunque se produzca confesión plena del procesado o procesados, la investigación debe continuar para establecer la verdad de esa confesión.

Artículo 392.—Cuando el procesado tenga antecedentes judiciales se agregarán al proceso copias de las sentencias que contra él hayan sido pronunciadas.

Artículo 393.—En casos especiales podrá recibir indagatorias un funcionario comiso-

nado, aunque no pertenezca a la organización de la Justicia Penal Militar.

En estos casos, el comitente debe formar un interrogatorio para que lo haga el comisionado y debe autorizar a éste para que capture al reo, si de la indagatoria resultare mérito y se lo requiera.

Artículo 514.—Los apoderados no podrán insistir respuestas, pero sí tienen derecho de objetar las preguntas que se hagan en forma legal.

Artículo 515.—Las investigaciones pueden continuarse y los sumarios pueden calificarse aunque falten las indagatorias de los procesados cuya comparecencia no se logre, previo emplazamiento.

Artículo 516.—Si el Funcionario descubre en el procesado indicios de grave anomalía psíquica o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia venenosa, lo someterá inmediatamente a la observación de facultativos en el establecimiento en que se hallare detenido, o en un manicomio, hospital o establecimiento adecuado si fuere más a propósito o si el procesado estuviera en libertad.

Artículo 517.—Cuando los testigos o procesados entre sí, o aquellos con éstos discordaren acerca de un hecho o de alguna circunstancia que interese a la investigación, el Juez podrá ordenar careo entre los discordantes.

Artículo 518.—El careo deberá hacerse solo entre dos personas y se practicará así: uno de los enreos, sin leer su exposición anterior, volverá a declarar en presencia del otro que debe responderle. En seguida, el Juez, hace a ambos las preguntas que crea convenientes; los autoriza para que se hagan preguntas entre sí y autoriza a las otras personas con derecho a intervenir en el proceso para que hagan los interrogatorios que crean oportunos.

TITULO IV

DETENCION Y LIBERTAD DEL PROCESADO

CAPITULO I

CAPTURA Y DETENCION PREVENTIVA

Artículo 519.—El Funcionario competente, cuando considere que existe mérito para que rinda indagatoria una persona, puede ordenar su captura para tal efecto.

Artículo 520.—El que sea sorprendido in flagranti delicto podrá capturarlo cualquier persona sin previa orden poniéndolo a dis-

posición de las autoridades, junto con los elementos que puedan ser útiles a la investigación.

Artículo 521.—Terminada la indagatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes se dictará auto de detención o se pondrá en libertad incondicional al sindicado.

Artículo 522.—Debe decretarse la detención preventiva, cuando la infracción porque se procede tiene señalada pena privativa de la libertad y existe un indicio grave o una declaración creíble que establezca responsabilidad penal del procesado.

Artículo 523.—Los militares o civiles con categoría de Oficiales al servicio de las Fuerzas Armadas, no podrán ser detenidos en las cárceles comunes.

Artículo 524.—Aunque la detención preventiva no tiene en ningún caso el carácter de sanción, el tiempo que dure lo será descontado de cualquier pena privativa de la libertad que corresponda al reo.

Artículo 525.—La detención preventiva implica la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Esa suspensión debe solicitarse inmediatamente después de que se dicte el auto de detención.

Parágrafo.—Los militares y los empleados civiles con categoría de Oficial al servicio de las Fuerzas Armadas, suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, solo detengáranse, mientras dura la suspensión, la mitad de su sueldo y sus demás asignaciones, pero si son abuelos, o se los favorece con un reconocimiento definitivo, o se ordena para ellos la cesación de procedimiento, la mitad descontada debe pagárselos.

Para los reos ausentes el descuento será total y en ningún caso habrá lugar a reintegro.

Parágrafo 2º.—Las sumas descontadas por este concepto a reos que resultaren condenados pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Armadas.

El fallador de segunda instancia dará el aviso correspondiente al Jefe del Departamento de Control y Ordenación del Presupuesto del Ministerio de Guerra.

Artículo 526.—Todo auto de detención debe incluir la calificación legal del hecho por el cual se procede y la enumeración y estudio de los elementos probatorios recogidos.

Artículo 527.—La detención preventiva se cumplirá en un manicomio criminal o en un manicomio común, cuando se demuestre que el procesado se encuentra en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica, producida por el alcohol o por alguna droga,

o padeciere de alguna anomalía psíquica grave.

Artículo 528.—La detención preventiva de los militares menores de diez y ocho años, por delitos de competencia de la Justicia Militar, se cumplirá en la Unidad a la cual pertenecen el sindicado.

CAPITULO II

LIBERTAD DEL PROCESADO

Artículo 529.—Tienen derecho a la libertad provisional los detenidos por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el Servicio;

b) Homicidios y Lesiones Personales en los casos de los artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 210, 212, 214, 215.

Parágrafo 1º.—Los detenidos por los delitos imperfectos tienen derecho a la libertad provisional en los mismos casos anteriores del delito consumado.

Parágrafo 2º.—Cuando el delito se cometa en las circunstancias de los artículos 26 y 27 de este Código también habrá lugar a la libertad provisional.

Artículo 530.—La solicitud de libertad provisional puede hacerse en cualquier tiempo y de ella se dará traslado al Fiscal por 24 horas; contestado el traslado, el Funcionario resolverá dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 531.—La libertad provisional podrá ser concedida a los Oficiales bajo promesa de honor; para las demás personas sometidas a la Jurisdicción Castrense, mediante caución prendaria o hipotecaria.

Los detenidos que estén imposibilitados económicamente para prestar caución, pueden ser eximidos de ella, a juicio del Funcionario.

Artículo 532.—Los procesados sobreseídos o absueltos o a cuyo favor se hubiera cesado el procedimiento en primera instancia y los que hubieren sufrido en detención preventiva un tiempo igual a la pena imponible por el delito, en todo caso, serán libertados provisionalmente.

Artículo 533.—Los procesados que hayan sido condenados antes por cualquier delito o estén disfrutando de excarcelación en otro proceso, no tendrán derecho a la libertad provisional, en ningún caso.

Artículo 534.—Se revocará la libertad provisional cuando el procesado no cumpla las obligaciones que se le impongan o cuando posteriormente se establezca que el delito está excluido del beneficio o que el procesado se halla comprendido en cualquiera de las excepciones privativas de la libertad.

Artículo 535.—No se podrá exigir caución cuando se ponga en libertad incondicional a un sindicado.

TITULO V

CALIFICACION DEL SUMARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 536.—Recibido el expediente por el Juez de Primera Instancia, procede a su estudio. Si de este estudio encuentra que el Funcionario Instructor dejó de practicar algunas diligencias, las practica o comisiona al mismo o a otro Instructor para que lo haga. Realizadas las diligencias o no habiendo diligencias que practicar el Juez dictará un auto para declarar cerrada la investigación y ordenará traslado al Fiscal por tres días para que emita concepto de fondo.

Artículo 537.—El concepto del señor Fiscal debe contener:

a) Estado de los elementos constitutivos de la infracción;

b) Calificación jurídica de los hechos y estudio de sus modalidades;

c) Análisis probatorio de la situación jurídica de cada sindicado;

d) Fundamento Jurídico de su pedimento.

Artículo 538.—Deruelto el proceso, se calificará su mérito dentro de los quince días siguientes.

CAPITULO II

AUTO DE PROCEDER

Artículo 539.—Cuando en el proceso aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y resultare, por lo menos, una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica del testimonio o graves indicios de que el procesado es responsable penalmente, como autor o partícipe del hecho que se investiga, el Juez dictará auto de proceder.

Artículo 540.—El auto de proceder contendrá dos partes: una motiva y otra resolutive.

La parte motiva contendrá lo siguiente:

a) Una narración breve de los hechos, con indicación del mayor número de datos personales del sindicado, en cuanto ello fuere posible;

b) La enumeración y análisis de las pruebas que demuestren el cuerpo del delito y de aquellas en que se funda la imputación hecha al procesado;

c) La calificación genérica del hecho, con indicación de las circunstancias conocidas que lo especifican;

d) Un comentario razonado a las solicitudes que hayan hecho las partes.

La parte resolutive del auto de proceder contendrá el llamamiento a juicio del sindicado por el delito correspondiente el que se determinará con la denominación genérica que le dió el Código en su correspondiente Título o Capítulo, sin determinar dentro del género de delito la especie a que pertenezca, ni señalar el artículo especial que se considere violado.

Artículo 541.—Cuando se notifique el auto de proceder, se pedirá al procesado que designe un defensor, con la advertencia de que si no lo hace, el Juez se lo designará de oficio.

Artículo 542.—Cuando no sea posible lograr la comparecencia del sindicado para notificarle el auto de proceder, se le emplazará por Edicto que permanecerá fijado durante cinco días en la Secretaría; vencido este término sin que tampoco se logre la comparecencia, se le declarará por ausente y se le nombrará defensor de oficio.

CAPÍTULO III SOBRESEIMIENTO

Artículo 543.—Si no fuere el caso de preferir auto de proceder, se dictará auto de sobreseimiento definitivo, cuya consulta es obligatoria.

TÍTULO VI

EL JUICIO

CAPÍTULO I

LA PRIMERA INSTANCIA

Artículo 544.—Ejecutoriado el auto de proceder se correrá un traslado común a todas las partes en la Secretaría por el término de dos días, dentro del cual pedirán y especificarán las pruebas cuya práctica consideren necesaria.

Vencido el término del traslado, el Juez, si estas condiciones y practicable las solicitudes o si se tuviere alguna o algunas que ordenar, disponerá que se lleven a efecto dentro del término improrrogable de diez días.

Artículo 545.—Si no se solicitaron o decretaron pruebas o vencido el término para practicarlas, el Juez dictará auto ordenando la convocatoria del Consejo y señalando la

fecha para el sorteo de Vocales el que será notificando personalmente a las partes.

El señalamiento no puede hacerse para antes de tres días, ni para después de cinco, contados desde la última notificación.

Artículo 546.—Por los procedimientos de los Consejos de Guerra se fallarán los casos por todos los delitos cuyo conocimiento no esté atribuido a los Consejos de Guerra Verbales o tengan procedimientos especiales.

Artículo 547.—El Consejo de Guerra tendrá el siguiente personal:

Un Presidente, que será el mismo Juez de Primera Instancia; tres Vocales que serán Oficiales pertenecientes a la misma repartición, sortados de listas elaboradas anteriormente; caso de que no existiera personal suficiente para ello, podrá incluirse en las listas nombres de Oficiales de otra repartición o en retiro; un Fiscal, y un Secretario, nombrados por el Juez.

Artículo 548.—Los Vocales y el Fiscal, deben ser notificados personalmente y cualquier impedimento lo deben manifestar al recibir la notificación o al día siguiente.

Las recusaciones de los Vocales y el Fiscal de los Consejos de Guerra deberán intentarse dentro de los dos días siguientes del sorteo.

Tanto de los impedimentos como de estas recusaciones decidirá el Juez y para ello cuenta con un término de dos días.

Artículo 549.—Aceptada un impedimento o aceptada una recusación se debe ordenar el sorteo parcial para reemplazar al impedido o recusado. Es aplicable en este nuevo sorteo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 550.—Los cargos de Vocal, Fiscal y Secretario de los Consejos de Guerra son de forzosa aceptación.

En el caso de absoluta renuncia para desempeñarlo, el Presidente impondrá multa de cincuenta a trescientos pesos, subsistiendo la obligación de servir el cargo.

El Vocal que sin causa justa deje de asistir al Consejo, será multado por el Presidente hasta con doscientos pesos.

Son causas de exención:

a) La enfermedad grave;

b) La edad de más de 60 años para los Oficiales en retiro, excepto en los casos a que se refiere este Código;

c) Una comisión urgente o un servicio extraordinario simultáneo a la celebración del Consejo.

Parágrafo.—Las causas de excusa se comprobarán ante quien hizo el nombramiento.

Artículo 551.—Una vez decidido lo relativo a recusaciones o impedimentos, se señalará fecha para la reunión del Consejo.

Artículo 552.—Las sesiones de los Consejos de Guerra serán públicas, a menos que el Presidente, por motivos de moral u orden público resuelva lo contrario.

Artículo 553.—El presidente tiene las siguientes atribuciones especiales:

a) Hacer guardar el orden y en casos necesarios hacer despejar la Sala;

b) Impedir que los concurrentes porten armas;

c) Sancionar a los que promuevan o causen desórdenes, hasta con tres días de arresto;

d) Practicar cualquier prueba conducente que se le solicite y que pueda producirse en el acto;

e) Hacer comparecer a los testigos con multas sucesivas hasta de cien pesos o con arresto hasta de diez días;

f) Interrogar a los testigos;

g) Dirigir la Audiencia.

Artículo 554.—Además la Audiencia el Presidente recibirá a los Vocales la promesa del Artículo 416 y al Fiscal, Defensor y Secretario, la de cumplir los deberes del cargo.

El procesado y su defensor deben concurrir al acto, salvo caso de enfermedad o ausencia declarada de aquél.

Artículo 555.—Cualquier prueba decretada en el término probatorio que no hubiere podido practicarse, podrá verificarse en la audiencia pública.

Artículo 556.—A continuación se dará lectura al auto de proceder, y a las demás peticas procesales que soliciten las partes.

El Presidente, los Vocales y las partes podrán interrogar al procesado.

Artículo 557.—Practicadas las pruebas, se formularán y se dará lectura a los cuestionarios que han de absolver los Vocales.

Leídos los cuestionarios, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, a los reos y a sus defensores por dos veces a cada uno. Los procesados pueden renunciar a ese derecho en ambas oportunidades, pero el Fiscal y los defensores deben hablar por lo menos una vez.

Artículo 558.—Concluido el debate oral, el Presidente hará despejar el recinto para que los Vocales, en presencia del Fiscal y de los defensores, den respuesta a los cuestionarios, sin comunicarse entre sí ni con persona alguna.

Artículo 559.—El cuestionario se formulará así:

"El acusado N. N., es responsable, SI o NO, de los hechos (aquí se determina el

hecho materia de la causa conforme al auto de proceder, especificando los elementos que lo constituyen, y las circunstancias en que se cometió sin darle denominación jurídica?)".

Artículo 560.—Los Vocales deberán contestar el cuestionario con un SI o un NO; pero si estimaren que el hecho se ha cometido en circunstancias diversas a las contempladas en el respectivo cuestionario, deberán expresarlo así brevemente en la contestación.

Parágrafo.—Si en el auto de proceder aparece, o posteriormente se acreditare, que el sindicado obró en estado de grave anomalía psíquica, o de enajenación mental, o de intoxicación crónica, se preguntará separadamente sobre estas circunstancias.

Artículo 561.—Para cada delito y para cada sindicado se elaborará un cuestionario separado.

Artículo 562.—La labor de los Vocales después de terminado el debate oral, no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 563.—Los Vocales deben firmar sus respuestas con indicación de su grado y a medida que las terminen deben entregarlas al Presidente. Cuando estén todas en poder de éste, se procede al escrutinio y el resultado se consigna en una copia de los cuestionarios con las firmas del Presidente, Asesor y Secretario.

Artículo 564.—Concluido lo anterior, se reanuda la Audiencia pública, se lee el veredicto y se levanta la sesión. El Juez debe pronunciar sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Parágrafo.—De la Audiencia, el Secretario levantará un Acta que firmarán el Presidente, Vocales y demás personas que hayan intervenido, dejando constancia de las rectificaciones y reparos que se le hagan.

Artículo 565.—Si de autos aparece que el veredicto del Consejo es claramente contrario a la evidencia de los hechos, así lo declarará el Juez y consultará su decisión con el Tribunal Superior Militar. Si éste confirmare, el Juez convocará inmediatamente un nuevo Consejo con Vocales distintos de los del anterior, cuyo veredicto es definitivo. Si no lo confirmare dictará sentencia de acuerdo con el veredicto.

Si en un mismo proceso uno o varios veredictos son aceptados y otro u otros declarados contravenientes, aquéllos quedan en suspenso hasta que se defina lo relativo a los contravenientes, para dictar una sola sentencia.

PROCEDIMIENTO DE LOS CONSEJOS DE GUERRA VERBALES

Artículo 565.—Tienen la facultad de convocar Consejos de Guerra Verbales, los mismos Jueces de Primera Instancia señalados para el procedimiento de Consejo de Guerra, con la misma jurisdicción y competencia.

Artículo 567.—Pueden convocarse Consejos de Guerra Verbales exista o no investigación previa.

En la Resolución de Convocatoria, oído el concepto del Auditor cuando exista investigación se indicará:

a) Qué persona o personas aparecen hasta el momento como sindicados;

b) Qué delito o delitos se estructuran de acuerdo con lo actuado;

c) Qué personal debe integrar el Consejo;

d) En qué día debe verificarse la reunión. La indicación de fecha y hora puede delegarse en el Presidente del Consejo.

Parágrafo 1º.—En los casos en que exista investigación previa quien está facultado para convocar Consejo de Guerra Verbal, una vez estudiado el expediente, podrá omitir en la Resolución de Convocatoria los nombres de aquellos sindicados que considere que no deben juzgarse por falta de mérito y si existieren detenidos, los pondrá en libertad provisional. Si el Presidente del Consejo, en uso de sus atribuciones, decide no redactar cuestionarios con respecto a quienes están en las anteriores circunstancias, deberá, cuando dicte la sentencia, aplicar el artículo 417 de este Código.

Parágrafo 2º.—Si quien tiene la facultad de convocar Consejos de Guerra Verbales considera, cuando exista investigación previa, que en determinado caso no hay mérito para hacer la convocatoria con respecto a ninguno de los sindicados, podrá dictar la sentencia de cesación de procedimiento a que se refiere el Artículo 417 de este Código, podrá dictar la sentencia de cesación sin necesidad de oír el concepto del Agente del Ministerio Público y con la obligación de consultar este fallo.

Parágrafo 3º.—Cuando no exista investigación previa, por la Resolución se designará, además, el Funcionario de Instrucción que ha de realizar inmediatamente la investigación. Concluida ésta, el Funcionario da cuenta verbal de sus gestiones al Consejo, y pondrá a disposición los testigos que deban ser interrogados y todas las demás pruebas que haya podido reunir.

Artículo 568.—Los Consejos de Guerra Verbales se integrarán así: un Presidente, tres Vocales, un Fiscal, un Asesor Jurídico y un Secretario.

El Presidente, los Vocales y el Fiscal deben ser Oficiales en servicio activo o en retiro, Superiores en grado o antigüedad al sindicado, cuando éste sea militar y cuando se trate de juzgar a Magistrados o Fiscales del Tribunal Superior Militar, serán Oficiales Superiores. El Secretario será un Oficial en servicio activo, en los casos en que se juzgue a personal de Oficiales, o un militar de cualquier graduación, también en servicio activo, en los demás casos.

Quien convoque el Consejo, o el Funcionario de Instrucción, o el Presidente, podrán ordenar la captura del sindicado o sindicados.

Artículo 569.—Los cargos de Presidente, Vocal, Fiscal, Instructor y Secretario de los Consejos de Guerra Verbales son de fuerza aceptación. Las causas de excusa o impedimento serán las establecidas en los artículos 550 y 401 de este Código y se alegarán ante quien haya convocado el Consejo. Las recusaciones del Presidente se plantearán ante quien convoque el Consejo y las de los demás ante el Presidente del mismo.

Artículo 570.—El Presidente, los Vocales, el Fiscal, el Asesor Jurídico y el Secretario prestarán las promesas de cumplir bien y fielmente sus deberes, en la forma establecida por este Código y el Presidente declarará instalado el Consejo.

Artículo 571.—El Presidente de un Consejo de Guerra Verbal no podrá ausentarse del alojamiento militar donde se está celebrando el Consejo, mientras no se obtenga veredicto, y estará en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para lograr la rápida tramitación del proceso.

Artículo 572.—Semanalmente, por la Orden del Día, se designarán en los Comandos respectivos los Oficiales tanto en actividad como en retiro, que deban servir durante ese lapso el cargo de defensores y la lista respectiva se presentará al acusado para que haga la designación. Cuando el nombramiento deba hacerse de oficio, se tendrá en cuenta la lista así elaborada.

A los Oficiales integrantes de la lista se les dará aviso expreso al publicarse ésta y si tuvieran alguna causal de excusa, tendrán un término de 24 horas para presentarla. El Comandante respectivo decidirá de plano.

Designado el defensor y notificado para que comparezca, deberá presentarse en el

término de dos horas. En caso de renuncia, el Presidente del Consejo lo aprehiará para que comparezca por medio de multas sucesivas de cincuenta pesos la primera y de doscientos las siguientes.

Artículo 573.—Instalado el Consejo, acto seguido se hará comparecer a los sindicados presentes y se les leerá la Resolución de Convocatoria, con la advertencia de que deben designar un apoderado militar, que sea Oficial y que figure en la lista de que trata el artículo anterior. A quien no hubiere la designación, el Presidente le nombrará uno de Oficio.

Parágrafo.—Cumplidas las anteriores formalidades, el Presidente, en alta voz, declarará reos ausentes a aquellos sindicados que figuren en la Resolución de Convocatoria cuya comparecencia no se haya obtenido, hará los respectivos nombramientos de apoderados de oficio y les dará posesión.

Artículo 574.—Se dará lectura al proceso, en presencia de los reos que hayan rendido indagatoria y de sus apoderados, si existe investigación previa; si no existe, se oírán los informes del Puncionario de Instrucción, sin permitir que aquellos asistan.

Artículo 575.—Se tomará indagatoria al sindicado que no la haya rendido, en el momento en que el Presidente lo estime conveniente.

El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de los Vocales, ordenará las diligencias que considere necesarias siempre que sean practicables en el acto mismo de la audiencia.

Los acusados y testigos serán interrogados por el Asesor Jurídico, no obstante, el Presidente, los Vocales, el Fiscal y los apoderados, en su orden, podrán formular a los testigos y a los sindicados las preguntas y aclaraciones que estimen convenientes.

Cada depositante se examinará por separado, impidiéndose que los otros oigan su declaración, pero a juicio del Presidente o a solicitud de las partes, pueden verificarse ceros.

Concluida la práctica de las diligencias anteriores, las partes pueden pedir otras pruebas y si fueren conducentes y practicables en el acto de la Audiencia, a juicio de la mayoría de los Vocales, el Presidente las ordenará.

Si al llegar a esta etapa del proceso el Presidente considera que de lo investigado surge sindicación suficiente contra personas no comprendidas en la Resolución de Convocatoria, ordenará la captura de esas personas y el Consejo entrará en receso no mayor de cuatro horas para efectuar estas

diligencias. Vencido este término, se reunirá la sesión y se llevarán, en lo pertinente, las formalidades prescritas en este artículo y en el 573. Los nuevos reos y también los nuevos apoderados que por esta u otra razón entren al proceso, dispondrán hasta de dos horas para comparecer.

Artículo 576.—Terminada la etapa investigativa, el Presidente del Consejo, con la colaboración del Asesor Jurídico, formulará, por escrito, y entregará a cada uno de los Vocales, el cuestionario o cuestionarios que se someten a su decisión.

El cuestionario o cuestionarios se redactarán en la forma indicada en los artículos 559 y 560 de este Código.

Cuando se procede por varios delitos o cuando sean varios los sindicados el Presidente hará preguntas separadas para cada delito y para cada sindicado.

Artículo 577.—Si concluida la etapa investigativa aparecieron demostrados, a juicio del Presidente del Consejo, hechos que constituyan delitos de competencia de los Consejos de Guerra Verbales, distintos de los indicados en la Resolución de Convocatoria, pero en conexidad con ellos se redactarán los cuestionarios respectivos. Si los nuevos delitos no aparecen cometidos en conexidad, se ordenará compulsar copias de lo pertinente para que por quien corresponda se procese lo conducente.

Artículo 578.—Si el Presidente del Consejo, oído el concepto del Asesor Jurídico, considera que alguno o algunos de los hechos investigados previamente o dentro del Consejo no han existido o que la Ley no los considera como infracción penal, o que alguno o algunos de los sindicados no los han cometido, o que la acción penal no puede adelantarse o proseguirse, se abstendrá de formular cuestionarios sobre tales hechos o sobre tales sindicados. En este caso, al redactar la sentencia así lo declarará, expresando en ella las razones de orden legal que haya tenido para obrar en esa forma y ordenará la cancelación del procedimiento seguido contra el sindicado o sindicados de los hechos a que se refiere esa declaración.

Cuando esta determinación se refiere a la totalidad de los sindicados y de los delitos y, por tanto, no puede verificarse el juicio, el Consejo dará por terminada su labor y el Presidente procederá a dictar la sentencia de que trata el artículo 417 de este Código; el concepto del Fiscal será oral y no es obligatorio.

Artículo 579.—En todos los casos, al terminar sus labores el Consejo, no debe quedar sin resolver la situación de ninguna

persona que haya figurado en el proceso en calidad de sindicado.

Artículo 580.—Una vez elaborados los cuestionarios serán leídos y se agregará copia de ellos al proceso, se suspenderá la sesión y se correrá traslado al Fiscal y a los apoderados, que desde ese momento actuarán como defensores, por tres horas reanunciables a cada uno, para que preparen sus alegatos. Pero si fueren varios los procesados el traslado para el Fiscal será de seis horas, también reanunciables.

Vencidos estos términos se reunirá la sesión con asistencia de los sindicados y el Presidente considerará la palabra, por una sola vez, al Fiscal y a los defensores, quienes tienen el deber de hacer uso de ella.

También se oirá a los procesados, si así lo solicitan.

Artículo 581.—Terminado el debate oral, los tres Vocales se constituirán inmediatamente en sesión permanente y secreta para decidir.

Cada Vocal debe dar respuesta escrita a los cuestionarios, separadamente, sin comunicarse con los otros Vocales ni con persona alguna.

A medida que cada uno de los Vocales termine de contestar el cuestionario o cuestionarios entregará sus respuestas al Presidente, quien, con el asesor Jurídico, hará el escrutinio.

Terminado éste, se reanuda la sesión plena y el Presidente, en presencia de los procesados y de por lo menos todos los presentes, leerá los cuestionarios, las respuestas de los Vocales y el resultado del escrutinio, que será el Veredicto del Consejo.

Artículo 582.—Acto seguido el Consejo entrará en receso y el Presidente, con la personería del Asesor, procederá a redactar la sentencia, firmada por el Presidente, el Asesor y el Secretario, se notificará al Fiscal, a los defensores y a los reos en sesión plena.

Artículo 583.—En los Consejos de Guerra Verbales, el cargo de Asesor Jurídico será desempeñado por un Auditor de Guerra, pero si no fuere posible, podrá nombrarse a un Abogado al servicio de las Fuerzas Armadas o en comisión en ella. En casos excepcionales, fuera del territorio nacional se podrá nombrar un Oficial en actividad.

Artículo 584.—El Secretario de los Consejos de Guerra Verbales consignará en un Acta el resumen de la actuación. Esa Acta, con las adiciones o correcciones necesarias a juicio del Consejo, se firmará por el Presidente, los Vocales, el Fiscal, el Asesor, los defensores, testigos y peritos y el Secretario.

Artículo 585.—Las sentencias de los Consejos de Guerra Verbales se consultarán ante el Tribunal Superior Militar, si no fueren apelados. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los dos días siguientes y el recurso será resuelto por la Presidencia del Consejo de Guerra, o en su defecto, por quien tiene la facultad de convocarlo.

Artículo 586.—Todo el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales es oral, y solo debe quedar por escrito el Acta, los cuestionarios y la sentencia, a menos que sea indispensable agregar algún documento.

Sin embargo podrán agregarse los datos de las alegaciones orales de las partes.

Artículo 587.—Si de autos apareciera que el veredicto de un Consejo de Guerra Verbal es contrario a la evidencia de los hechos procesales, así lo declarará el Presidente del Consejo y consultará su decisión con el fallador de segunda instancia.

Si el fallador de segunda instancia confirmare la Resolución del Presidente del Consejo, ordenará a quien correspondiera la convocatoria de un nuevo Consejo.

Estarán impedidos para intervenir como Vocales en el nuevo Consejo de Guerra Verbal los Oficiales que hubieran intervenido en cualquier carácter en el Consejo anterior.

El veredicto del segundo Consejo es definitivo.

Si el auto del Presidente del Consejo no fuere confirmado se ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto. Si por cualquier causa no se encontrare al Presidente del Consejo en la Gararukón o si por razones del servicio no pudiese profiere la sentencia ordenada, la autoridad que convocó el Consejo o habrá la competencia y cumplirá la orden del fallador de Segunda Instancia.

Si en un mismo Consejo de Guerra Verbal uno o varios veredictos son negados y otro u otros declarados contrarios a la evidencia de los hechos, aquellos quedan en suspenso hasta que se defina lo relativo a los contrariedades, para dictar una sola sentencia.

Artículo 588.—En época de guerra, conflicto armado, turbación del orden público o conmoción interior, todos los delitos de competencia de la Justicia Penal Militar, se juzgarán por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 589.—No hallándose el país en estado de guerra, conflicto armado, turbación del orden público o conmoción interior, serán juzgados por el procedimiento de los

Consejos de Guerra Verbales los siguientes delitos:

a) Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado;

b) Delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado;

c) Delitos contra la disciplina;

d) Delitos contra el Derecho Internacional.

Parágrafo.—El Gobierno puede determinar, en época de guerra, conflicto armado o turbación del orden público que aún los delitos de competencia de la Justicia Ordinaria se juzguen por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Artículo 590.—Los delitos de Abandono del Posto, Deserción y Abandono del Servicio se tramitarán y fallarán por el procedimiento siguiente: Recibido el parte, denuncia, aviso o informe, el Juez de Primera Instancia perfeccionará la investigación dentro de los ocho días siguientes. Si no fuere posible recibir indagatoria al acusado dentro de tal término se le emplazará por dos días y se le designará defensor oficial.

Vencido el término anterior o perfeccionada la investigación, se dará traslado para concepto de fondo al Fiscal por veinticuatro horas y al defensor para alegato por igual término. Devuelto se pronuncia el fallo dentro de los tres días siguientes.

CAPITULO IV

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 591.—La segunda instancia de todas los procesos de competencia la Justicia castrense surge ante el Tribunal Superior Militar excepto en los casos que este Código señala.

Artículo 592.—Los procesos se repartirán en la Secretaría del Tribunal el primer día hábil de cada semana entre los Magistrados Abogados de las Salas y cada uno de ellos será posente de los que le correspondan.

Artículo 593.—La apelación o consulta de la sentencia, así: la revocación de procedimiento, se surtirá así: repartido el proceso el Magistrado sustanciadore dentro del término máximo de tres días dictará un auto

para que las partes pidan y señalen las pruebas conducentes.

Para la petición de las que se decretaron habrá ocho días, contados a partir de la fecha del auto que las ordena.

Artículo 594.—Si no hubiere pruebas que presentar o verficadas las que se hubieren ordenado, se dará traslado al Fiscal por el término de tres días disponiendo en el mismo auto, la fijación en lista por otros tres días, para que las demás partes presenten sus alegatos. Vencido este término, el Magistrado dispondrá de diez días para la elaboración del proyecto de fallo.

Artículo 595.—El Tribunal Superior Militar, puede declarar al revisar una sentencia, que es contradictorio el veredicto que le sirvió de fundamento.

Artículo 596.—La segunda instancia de la sentencia de cesación de procedimiento, y de los autos interlocutorios, se tramitará así:

Repartido el expediente, el Magistrado dispondrá que se corra traslado al Fiscal por el término de dos días para que emita concepto y que por otros dos se fije en lista en la Secretaría para que las demás partes presenten sus alegatos. Vencido este término, el Magistrado presentará proyecto dentro de los cinco días siguientes.

TITULO VII

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO I

CASACION Y REVISION

Artículo 597.—Contra las sentencias de Segunda Instancia pronunciadas por el Tribunal Superior Militar en causas por delitos que tengan señalada una sanción privativa de la libertad que sea o exceda de cinco años, podrá interponerse el recurso de Casación dentro de los quince días siguientes al de su notificación o en el momento de ésta.

El recurso se interpondrá, tramitará y fallará por las causales y según las normas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 598.—En las materias penales de que conoce la jurisdicción penal militar hay lugar al recurso de revisión por las causales y según las normas del Código de Procedimiento Penal.

TITULO VIII

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y RELACIONES CON AUTORIDADES EXTRANJERAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 589.—Ejecutoriada una sentencia que imponga una sanción preventiva de la libertad, el Juez ordenará que se envíe copia al Ministerio de Justicia para que se señale el establecimiento donde debe cumplir la pena el condenado, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Gobierno Nacional creará cárceles o secciones especiales en los establecimientos carcelarios comunes, para los presos militares.

Artículo 590.—Son aplicables al Procedimiento Penal Militar, en cuanto no se oponga a lo ordenado en este Código, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal Ordinario sobre ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.

Artículo 591.—Las multas disciplinarias que impongan los Funcionarios de la Justicia Penal Militar se pagarán dentro del plazo fijado y en su defecto dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la providencia que las hubiere impuesto.

Si no se pagaren, el Funcionario las convertirá en arresto a razón de un día por cada diez pesos o fracción.

Artículo 592.—Las cosas secuestradas se mantendrán depositadas en cuanto sean necesarias para los fines del proceso. Terminado éste, se entregarán a las autoridades correspondientes si se hubiere ordenado su confiscación; en caso contrario, se destinarán para el pago de lo que deba cubrir el procesado por multas.

Artículo 593.—Las disposiciones legales sobre visitas de cárceles, son aplicables a la Justicia Castrense, con la aclaración de que cuando hubiere cárcel militar y en el mismo lugar actuare el Tribunal Superior Militar, las visitas serán presididas por un Magistrado de éste.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD Y CONDENA CONDICIONALES

Artículo 601.—El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Artículo 71 de este Código podrá solicitar la libertad condicional al Juez que hubiere

dictado la sentencia de primera instancia.

Artículo 605.—La solicitud debe ir acompañada de concepto favorable del consejo disciplinario del establecimiento donde el reo se encuentre.

El Juez la pasará al respectivo Agente del Ministerio Público que en un término de tres días opinará sobre la conveniencia o inconveniencia del otorgamiento de la gracia.

Cuando la sentencia de primera instancia hubiere sido dictada por un Consejo de Guerra Verbal, la solicitud se hará a quien convocó ese Consejo.

Artículo 606.—En la sentencia en que se otorgue la condena condicional deberá fijarse el tiempo de prueba, la obligación de reparar los perjuicios y las obligaciones inherentes a la condición de buena conducta. Vencido el período de prueba se declarará extinguida la acción y se cancelará la fianza.

Si se violaren las obligaciones impuestas en la sentencia se ejecutará ésta, procediéndose como si no se hubiera suspendido.

Copias de las sentencias se remitirán al Ministerio de Justicia para los efectos legales.

Artículo 607.—Si durante el período de prueba que comprenderá el tiempo que le falte para cumplir la condena, y hasta una tercera parte más cometiere el condenado un nuevo delito o violare algunos de los deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la liberación condicional y se le hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir.

Si el Juez decide extender el período de prueba más allá del tiempo de la condena, podrá prescindir de imponer al condenado los deberes especiales durante ese período de exceso.

Artículo 608.—Transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el anterior artículo, la liberación se tendrá como definitiva.

Artículo 609.—La reparación efectiva de los perjuicios ocasionados con la infracción, no es necesaria para otorgar la condena o libertad condicionales.

Artículo 610.—Las decisiones sobre libertad condicional son apelables y en todo caso deben ser consultadas con el Tribunal Superior Militar.

CAPITULO III

DE LA REHABILITACION

Artículo 611.—La concesión de la rehabilitación de derechos, funciones públicas y patria potestad, corresponde al Tribunal Su-

perior Militar previa solicitud del condenado, hecha de acuerdo con las normas del presente Capítulo y no podrá pedirse sino cuando el condenado hubiere observado una conducta que haga presumir su reforma, y después de transcurridos tres años a partir del día en que se haya cumplido la pena principal.

Los plazos señalados para solicitar la rehabilitación se duplicarán cuando se trate de reincidentes.

Artículo 612.—Con la solicitud de rehabilitación se presentará:

a) Copias de la sentencia de primera y segunda instancia y de Casación si fuere el caso;

b) La cartilla biográfica;

c) Dos declaraciones, por lo menos, de personas reconocidamente honorables; con intervención del Ministerio Público del lugar de su domicilio, sobre la conducta observada después de la condena;

d) Certificado del Consejo de Patronato o de la Entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilia, si fuere el caso.

Artículo 613.—La providencia que concede la rehabilitación se comunicará a las mismas Entidades a quienes se comunicó la sentencia, y, especialmente, al Alcalde y al Registrador del Estado Civil.

Artículo 614.—El Tribunal antes de resolver la solicitud de rehabilitación puede pedir ampliación, ratificación o aclaración, dentro de un plazo no mayor de diez días de las pruebas acompañadas al memorial respectivo.

Artículo 615.—Si la conducta del solicitante no lo hubiera acreedor a la rehabilitación según los documentos presentados, se aplicará la expresión de ella por un período no mayor de tres años y la providencia respectiva será comunicada a las mismas Entidades mencionadas en el artículo 613.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 616.—Los Decretos 1823 y 2062 de 1954 sobre amnistía e indulto continúan vigentes, pero el indulto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, así como las apelaciones sobre amnistía.

Artículo 617.—El período de los Magistrados del Tribunal Superior Militar y sus

Fiscales empezará el quince (15) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

La primera elección y nombramientos de los Funcionarios y empleados de que trata este Código, no se requerirán las condiciones exigidas por el mismo.

Parágrafo.—Para efectos de asignaciones, el Auditor Superior y el Auditor Principal devengarán respectivamente, el sueldo básico fijado por el Decreto N° 6200 de 1958 para el Auditor de Primera Categoría y el Auditor Principal (Segunda Categoría).

Artículo 618.—Los procesos en curso que por razón de este Decreto pasen a ser de competencia de otra jurisdicción, se remitirán inmediatamente en el estado en que se encuentren al respectivo Juez o Tribunal.

Artículo 619.—Las disposiciones procedimentales contenidas en este Decreto se aplicarán a todos los procesos de competencia de la jurisdicción militar que estén en curso, cualquiera que haya sido la fecha de su iniciación con arreglo a lo dispuesto por la Ley 153 de 1887.

Artículo 620.—Quedan derogadas o suspendidas todas las disposiciones legales contrarias a este Decreto.

El presente Decreto entra a regir en la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de julio de 1958.

Mayor General Gabriel París G., Presidente de la Junta.—Mayor General Deogracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahíta.—Brigadier General Rafael Navas Parde.—Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Pío Quinto Rengifo.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría.—El Ministro de Justicia, Rodrigo Noguera Laborde.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz M.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Linaés.—El Ministro de Fomento, Harold H. Eder.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peralta.—El Ministro de Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General Alfonso Ahumada.—El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

DECRETO NUMERO 9284 DE 1958

(Julio 19)

Por el cual se modifica el artículo 257 del Decreto Legislativo N° 0250 de 1958 y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

considerando:

Que el porte o posesión de armas y otros elementos de guerra de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, por quienes no sean miembros de ellas en servicio activo, constituyen una grave amenaza para la tranquilidad y el orden público,

decreta:

Artículo 1º—El artículo 257 del Decreto Legislativo número 0250 de 1958 quedará así:

"Artículo 257.—A quien porte o mantenga en su poder arma de fuego, municiones para la misma o artefacto explosivo sin facultad legal o autorización, se le decombarán tales elementos y se le impondrá prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si se tratare de armas, artefactos explosivos o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de característicos similares a los mismos, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

Los detenidos preventivamente por la comisión del delito de que trata este artículo, en ningún caso tendrán derecho a excarcelación y los condenados por el mismo delito

no podrán recibir el beneficio de rebaja de la pena".

Artículo 2º—El delito de posesión y porte de armas, artefactos explosivos, o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, se transitará y fallará por el procedimiento siguiente: Recibida el parte, denuncia, aviso o informe, junto con el arma, el artefacto o las municiones, el Juez de primera instancia perfeccionará la investigación dentro de los tres (3) días siguientes. Si no fuere posible recibir indagatoria al imputado, dentro de tal término, se le emplazará por tres días y se le designará defensor de oficio.

Vencido el término anterior a perfeccionada la investigación se dará traslado al fiscal para concepto de fondo, por veinticuatro (24) horas y al defensor, para alegato, por igual término. Vencido, se pronunciará el fallo dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 3º—Las personas que tengan en su poder armas, granadas de mano u otros artefactos explosivos y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y las entreguen a las autoridades respectivas, dentro del término de diez (10) días a partir de la vigencia de este Decreto, quedarán exentas de las penas correspondientes a ese delito.

Artículo 4º—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

(Fdo.) Mayor General Gabriel París G., Presidente de la Junta.—Mayor General Desgracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahíta Arango.—Brigadier General Rafael Navas P.—Brigadier General Luis R. Ordóñez y todos los Ministros del Despacho.